



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO EN DERECHO.**

TESIS

**“LA INCLUSIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN COMO ALTERNATIVA PARA MEJORAR LA
CALIDAD DE JUSTICIA PENAL.”**

QUE SUSTENTA

**EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ZIZUMBO ZACARIAS
PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO.**

ASESOR:

M. en D. JOSÉ MARÍA CÁZARES SOLÓRZANO

MORELIA, MICHOACÁN, MÉXICO 2009.



DEDICATORIA

Dedico este trabajo de tesis a mis padres y hermanos, por la confianza y total apoyo de todos estos años, así como por su firmeza, constancia y el cariño que me inculcaron.

AGRADECIMIENTOS.

“...defenderemos con decisión inquebrantable los legítimos intereses del Poder Judicial...”

Dr. Fernando Arreola Vega

“...la jurisprudencia, es la interpretación “correcta” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si fuera “correcta”, quizás no habría contradicciones; si fuera “correcta” sería prácticamente inamovible; si fuera “correcta” casi no habría interrupción de ella, en un momento determinado...”

Dr. José Carlos Guerra Aguilera

“hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica: la voluntad...”

Albert Einstein

Al Dr. Fernando Arreola Vega.

Por encabezar la directriz de mi carrera judicial, abrir claramente mis objetivos profesionales y ser un ideal a seguir.

Al Maestro José Carlos Guerra Aguilera.

Por ser mi amigo y proporcionarme desinteresadamente sus conocimientos.

A mi ideal Albert Einstein.

Por moverme con su energía espiritual.

A la División de Estudios de Posgrado de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Por ser mi soporte intelectual.

A mis Sinodales.

Por su acertada guía, colaboración científica, por la ayuda incondicional y la amistad sincera.

M. en D. José María Cázares Solórzano.

Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez

Mtro. Francisco Ramos Quiroz.

M. en D. José Becerril Leal.

M. en D. Alfredo Lauro Vera Amaya.

Al Jefe de la División.

Dr. Héctor Pérez Pintor.

Por permitir abrir el camino a la superación profesional.

A mi asesor externo.

Dr. Rafael Luviano González.

Al Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Por ser la institución que me orienta a seguir por el camino de la carrera judicial.

Al Juez Especializado de Apelación en Justicia Integral para Adolescentes.

Lic. José Alfredo Gutiérrez Sosa.

Por brindarme su amistad, apoyo incondicional y la oportunidad de culminar con éste grado profesional.

A los Magistrados.

Por su amistad, apoyo oportuno, ayuda desinteresada y formar parte de ideales a seguir.

Lic. Dora Elia Herrejón Saucedo.

M. en D. Rafael Ortiz Govea.

Lic. Víctor Barragán Benítez.

A los Consejeros del Poder Judicial.

Por brindarme su beneplácito y la facilitación necesaria para la realización del presente trabajo de investigación.

Lic. María de los Ángeles Ruciles Gracián

Lic. Marco Antonio Flores Negrete

Lic. J. Jesús Sierra Arias.

Lic. Jacinto Nava Mendoza.

A los Jueces de Primera Instancia.

Por ser mis grandes amigos, brindarme su mano tendida y el corazón abierto.

Lic. Alejandro Sosa Maya.

Lic. Griselda Mejía Chiman.

Lic. Magdalena Monserrat Pérez Marín.

A los Secretarios.

Por su amistad y atenciones incondicionales.

Lic. Higinio González Aguilera.

Lic. Edwuard Fernando Arreola Hernández.

Lic. Maria de Jesús Martínez Maldonado.

Lic. Liliana Anell Naranjo Hernández.

Lic. Francisco Javier Calderón Cobos.

A mis amigos.

Dr. Rogelio Josué Ramos Torres.

Lic. Leonardo Quevedo.

Lic. Juan Carlos Mercado.

Lic. Osvaldo Vega Pineda.

Lic. Marco Tulio Campos.

C. Guillermo Galicia.

ÍNDICE

ABSTRACT.....	I-II
INTRODUCCIÓN	III-VI
CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL: CONSTRUCTOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.....	1
1.1. Sistema penal acusatorio.....	1
1.1.1. Principios rectores del sistema acusatorio.....	5
1.1.1.1. Principio de oralidad.....	7
1.1.1.1.1. La dicotomía escritura-oralidad.....	8
1.1.1.1.2. La modernización de la organización judicial y el concepto de oralidad procesal.....	9
1.1.1.2. La intermediación e inmediatez de las pruebas.....	11
2.1.1.3. Principio de concentración.....	15
1.1.1.3.1. Economía Procesal (menor trabajo y justicia rápida).....	18
1.1.1.4. Principio de publicidad.....	18
1.1.1.5. Principio de contradicción.....	20
1.1.1.6. Igualdad de armas.....	23
1.1.1.7. Igualdad entre las partes.....	24
1.1.1.8. Principio de Imparcialidad.....	25
1.2. Juicio escrito penal actual.....	30
1.2.1. Fase conclusiva del juicio penal.....	32
1.3. Juicio oral penal.....	33
1.3.1. Teoría del caso.....	37
1.3.2. Examen directo de testigos.....	39
1.3.3. Contraexamen.....	41
1.4. la concreción del sistema penal acusatorio adversarial.....	43
CAPÍTULO SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES Y LA APARICIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO PURO.....	49
2.1. Sistemas procesal acusatorio puro en roma.....	49
2.1.1. Sistema procesal acusatorio Germánico”.....	58
2.1.2. Derecho Canónico (aparición del sistema inquisitorial).....	61
2.1.3. Desarrollo del proceso penal inquisitorial en los siglos XII y XIII.....	62
2.1.4. Desarrollo del proceso medieval y la retoma del sistema acusatorio en Europa (Francia –La revolución francesa-, Inglaterra y España	64
2.1.4.1. Desarrollo del proceso penal de corte acusatorio en Inglaterra.....	68
2.1.4.2. Desarrollo del proceso acusatorio en España.....	72
2.5. Proceso acusatorio en Estados Unidos de Norteamérica.....	73

2.6. Desarrollo del proceso acusatorio en Chile.....	78
2.7. Desarrollo del proceso acusatorio en Argentina.....	88
2.8. Desarrollo del proceso acusatorio en Colombia.....	92
2.9. El sistema mixto Mexicano y su ineficacia en la actualidad.....	94
2.9.1. Defensa inadecuada y valor de las pruebas recabadas durante la fase de instrucción.....	100
2.9.2. Inutilidad del derecho a no declarar y la búsqueda de la verdad histórica.....	102
2.9.3. Otras deficiencias en las etapas del sistema Mexicano, que atentan al derecho garantista.....	109
CAPÍTULO TERCERO: ASPECTOS JURÍDICOS COMENTADOS EN TORNO AL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL.....	114
3.1. Realidad o ficción del decreto que reforma el Sistema de Justicia Penal en México.	114
3.1.1. La realidad de la inseguridad en el Estado Mexicano.....	115
3.2. La Nueva tendencia del sistema penitenciario.....	124
3.3. La realidad de acelerar el procedimiento penal acusatorio.....	126
3.4. Tratados Internacionales.....	133
3.4.1. Juicio oral, público, concentrado y contradictorio, celebrado ante juez o jurado.....	136
3.5. Presunción de inocencia.....	136
3.6. Derecho de ser juzgado en plazo razonable.....	141
3.7. Derecho de Defensa.....	144
3.8. La reforma Penal en el Contexto Michoacano (Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).....	146
3.8.1. Retrospectiva Histórica del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.....	150
3.9. Salidas alternas (Procedimiento abreviado – <i>plea bargain</i>).....	154
3.10. Mecanismos alternos de solución de conflictos (Mediación y conciliación).....	160
3.11. Retrospectiva histórica del Código Penal del Estado de Michoacán.....	162
3.11.1. La necesidad de una nueva legislación penal y los criterios que deben orientarla.....	163
3.11.2. Cambios al Código Penal del Estado de Michoacán.....	165
3.11.3. La reforma penal en el contexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.....	168
3.11.4. Retrospectiva histórica del Ministerio público.....	171
3.11.4.1. Estatismo normativo del Ministerio Público.....	173
3.11.4.2. Problemas Colosales del Ministerio Público.....	175
CAPÍTULO CUARTO. ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS PROCESALES CON LUCES ACUSATORIAS DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MÉXICO, OAXACA Y CHIHUAHUA.....	177
4.1. Sistema acusatorio en la legislación de Nuevo León.....	177
4.1.1. Etapa de Investigación.....	178

4.1.2. Consignaciones de la averiguación previa.....	179
4.1.3. Juicio Oral.....	182
4.1.4. Mediación y Conciliación penal.....	186
4.1.5. Suspensión del procedimiento de preparación de la acción penal.....	187
4.1.6. Procedimiento abreviado.....	187
4.1.7. Suspensión del procedimiento a prueba del procesado	188
4.1.8. Los recursos en el procedimiento oral penal.....	189
4.2. Sistema acusatorio en la legislación del Estado de México.....	190
4.2.1. Etapa de averiguación y procedimiento de conciliación.....	190
4.2.2. El juicio predominantemente oral.....	191
4.2.3. Omisiones más importantes del Estado de México en la reforma aprobada sobre el nuevo sistema de juicio penal.	194
4.3. Sistema acusatorio en la legislación del Estado de Chihuahua	195
4.3.1. Etapa de investigación.....	196
4.3.2. Etapa intermedia.....	197
4.3.3. Etapa de juicio oral.....	204
4.3.4. Omisiones trascendentes del Estado de Chihuahua en la reforma aprobada sobre el nuevo sistema de justicia penal	209
4.4. Sistema acusatorio en el Estado de Oaxaca.....	210
4.4.1. Etapa preliminar.....	210
4.4.2. Etapa intermedia (preparación del juicio oral).....	212
4.4.3. Etapa del juicio oral (o de debate).....	215
4.4.4. Modos simplificados de terminación del proceso.....	218
4.4.5. Criterios de oportunidad.....	219
4.4.6. La conciliación.....	220
4.4.7. Suspensión del proceso a prueba.....	221
CAPÍTULO QUINTO: EL SISTEMA TRADICIONAL ACTUAL Y LA INMEDIATA APLICACIÓN DE LA REFORMA PENAL EN ACELERAR EL SISTEMA ACUSATORIO DE CORTE ADVERSARIAL COMO ALTERNATIVA PARA MEJORAR LA PROCURACIÓN, IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MICHUACÁN.....	223
5.1. Sistema Mixto actual de Justicia Penal en Michoacán.....	223
5.2. El proceso oral y la democracia.....	231
5.3. Causas que han impedido su consagración legislativa.....	234
5.4. El largo túnel del sistema penitenciario en Michoacán.....	236
5.5. Perspectivas de los códigos acusatorios (Nuevo León, Oaxaca Chihuahua y Estado de México) y el Código Modelo (CONATRIB) y sus análisis a la luz de la reforma Constitucional en Justicia Penal y en su imperativo, la Aplicación inmediata del sistema acusatorio como alternativa para mejorar la procuración y administración de justicia en el Estado de Michoacán.....	238
5.6. Análisis de los Códigos acusatorios y del Código Modelo a la Luz de la reforma Constitucional y las luces que deben	

orientar al nuevo código procesal de corte acusatorio adversarial en el Estado de Michoacán.....	246
CONCLUSIONES.....	265
PROPUESTA.....	270
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	354

ABSTRACT

In the present work of investigation it has been considered to emphasize the problematic one of the judicial function of our time, the one that has assumed an increasing complexity, due to the excessive formalism with which the legal conflicts put under the jurisdiction of the authorities in charge are solved to administer justice.

So that in the investigation that appears, an analysis is realised from the appearance of pure the accusatory system, the inquisitive system and the present compound, as well as some accusatory systems in Western Europe and South America, that are operating in other countries, and an analysis is done of each of those systems, taking into account, that the world evolves and that therefore nowadays is difficult to give fulfillment to instituted the fundamental aims of the right in the Political Constitution of the Mexican United States.

With the declared thing one settles down, that is not wanted to get to determine pure nor predominant systems, but to establish that justice needs to him, human being the more, without excessive formalities, that allow in theory and practice the inclusion of modern legal institutions that allow to improve the Mexican penal system and to fortify it in those matters in which in agreement with the changes of articles of incorporation they require therefore it.

Apart from which, the intention of the investigation subject, is to explain the problematic one of the judicial function of these times, within the activity of the diverse Jurisdictional Organs that distribute justice, by means of the application of the law to each tactical mission.

The approach that it will give him will be very singular inasmuch as it sees the mediate and immediate bottom of the judgments that nowadays emit

the local jurisdictional organs in penal matter. The subject that will be approached enjoys viability and objective possibility legally to be training center and analysis for the aims of the State of Michoacán, and of the Mexican Penal Right, since the oralidad like alternative to improve the present penal procedure, for some people, would lower the work accumulation, it would solve in great satisfaction the local penal judgments and it would be fulfilled the constitutional principles for the obtaining of a quick and expeditious justice.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se ha considerado destacar la problemática de la función judicial de nuestra época, la que ha asumido una creciente complejidad, debido al excesivo formalismo con el que se solucionan los conflictos jurídicos sometidos a la jurisdicción de las autoridades encargadas de administrar justicia, por ende, este servicio público esencial del Estado contemporáneo ha ido perdiendo credibilidad entre los gobernados, aunado a que el estado no cumple con otra tarea primordial, como lo es la procuración de justicia tan reclamada también por la Sociedad, debido a la diversidad de factores sociales, como la densidad poblacional, la pobreza extrema y la incultura, que contribuyen a que dichas funciones no se desempeñen del todo bien, ya que el actual sistema judicial es tradicional y en muchos aspectos obsoleto que no le permite cumplir cabalmente con las expectativas del mundo cambiante.

De manera que en la investigación que se presenta, se realiza un análisis desde la aparición del sistema acusatorio puro, el sistema inquisitivo y el actual mixto, así como algunos sistemas acusatorios en Europa Occidental y en Sudamérica, que se encuentran operando en otros países, y se hace un análisis de cada uno de esos sistemas, tomando en cuenta, que el mundo evoluciona y que por lo tanto hoy en día es difícil dar cumplimiento a los fines primordiales del derecho instituidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el inscrito en el artículo 17, el cual establece el derecho que tiene todo ciudadano para que se le administre justicia por los Tribunales expedidos para impartirla, en los plazos y términos que la ley fije, mediante la emisión de resoluciones de manera pronta, gratuita e imparcial; esto puede lograrse mediante la implementación de un sistema flexible que incluya juicios que permitan la oralidad para que los juzgadores se interioricen directamente en cada caso planteado y lleven a cabo en la práctica, una impartición de justicia más humana y pronta.

Debe destacarse con meridiana claridad que en fecha ocho de marzo del dos mil ocho, se aprobó el proyecto de investigación donde se especificaba el título del presente tema de tesis intitulado la necesidad de implementar el sistema acusatorio adversarial en el Estado de Michoacán, es decir con fecha anterior a la actual reforma publicada en el Diario Oficial del 18 de junio del 2008, lo que hace evidente que este trabajo fue presentado anterior a la reforma, que no obstante los tramites administrativos, el trabajo se sustenta como de avanzada, y de vanguardia, pues aún nos encontramos en una *vacatio legis*, que de acuerdo con opiniones de ciertos Jueces del Estado, pueda venirse una contrarreforma, lo que hace aún mas patente su análisis y discusión.

Con lo manifestado se establece, que no se quiere llegar a determinar sistemas puros ni predominantes, sino establecer que la justicia le hace falta, ser más humana, sin excesivas formalidades, que permitan en teoría y práctica la inclusión de modernas instituciones jurídicas que permitan mejorar el sistema penal Mexicano y fortalecerlo en aquéllas materias en las que de acuerdo con los cambios sociales así lo requieran, tomando como partida que el derecho regula las realidades sociales cambiantes, por lo que se debe de reformar constantemente a medida que pase el tiempo, evitando en todo momento que se mantenga estático y desmerite al órgano jurisdiccional quien es el encargado de aplicar la ley y las sanciones dentro de la sociedad.

Además de que, el propósito del tema de investigación es explicar la problemática de la función judicial de estos tiempos, dentro de la actividad de los diversos Órganos Jurisdiccionales que imparten justicia, mediante la aplicación de la ley a cada caso concreto; establecer que la ciudadanía, en gran medida, ha perdido la confianza en la forma en que se resuelven los distintos asuntos y en especial los procesos penales, que originan problemas judiciales en repetidas ocasiones, unos que son causados por errores técnicos, éticos o morales por parte de funcionarios del Poder Judicial, o por la rebeldía

que presentan las partes durante el proceso. También resulta novedoso el estudio de la oralidad como alternativa para mejorar los juicios penales. Establecer que el estudio del sistema de corte acusatorio adversativo, reviste una singular característica, porque el Congreso de la Unión, ya aprobó la reforma en Justicia penal, que implica que los Estados y la Federación, deberán aplicar el nuevo sistema de hacer justicia.

Así, el presente trabajo que se desarrollará, estará investido de autenticidad, toda vez, que en el primer capítulo, se establece el desarrollo del marco teórico conceptual del sistema acusatorio adversarial, partiendo de conceptos básicos del sistema de corte garantista, los principios que lo rigen, estableciendo la dicotomía que existe entre la escritura y la oralidad, explicando la piedra angular que lo es el juicio oral, y su practica en el desarrollo del juicio; por su parte, en el segundo capítulo, se desarrolla, una cápsula histórica, de los sistemas procesales y la aparición del sistema acusatorio adversarial, haciendo alusión a los demás sistemas trascendentales en la historia, y la tendencia común del sistema penal Mexicano; así en el tercer capítulo, se comentan los aspectos jurídicos en torno al sistema jurídico penal de corte acusatorio, pasando por las reformas que se han establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias locales; así también, en el cuarto capítulo, se realiza un análisis comparativo que las pioneras legislaciones nacionales de los estados que ya incursionaron el nuevo sistema de corte garantista; finalmente en el quinto capítulo, se determina la explicación del por que, el sistema acusatorio adversarial resulta la mejor opción para el cambio, en la materia de justicia penal en el Estado de Michoacán.

El enfoque que le dará será muy singular por cuanto ve al fondo mediato e inmediato de los juicios que emiten hoy en día los órganos jurisdiccionales locales en materia penal. El tema que se abordará goza de viabilidad y posibilidad objetiva jurídicamente de ser centro de estudio y análisis para los

finés del Estado de Michoacán, y del Derecho Penal Mexicano, ya que la oralidad como alternativa para mejorar el actual procedimiento penal, para algunas personas, abatiría el cúmulo de trabajo con los que cuentan los Juzgados en esta materia, resolvería en gran satisfacción los juicios penales locales y así poder cumplir con los principios constitucionales para la obtención de una justicia pronta y expedita.

Las fuentes en que se apoyara el tema de investigación, lo será en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en códigos locales en la materia penal, en códigos de otras entidades que ya tienen establecido el sistema de corte garantista, en diccionarios Jurídicos Mexicanos, entre otros libros más que son relacionados con el tema y en cualquier otros temas de estudios y análisis que resultan de utilidad para escudriñar las interrogaciones del legítimo interés del presente trabajo.

Se considera que para la ciudadanía michoacana resultaría satisfactorio saber que las decisiones tomadas por las instituciones jurídicas locales, encargadas de administrar e impartir justicia penal sean precisamente justas, prontas, eficaces y rápidas, realmente garantes de los derechos humanos de toda persona involucrada en la materia.

CAPÍTULO PRIMERO.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL: CONSTRUCTOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

1.1. Sistema Penal Acusatorio.

Ante todo, es importante conocer, definir y conceptuar acerca de qué es un sistema acusatorio y lo que lo distingue de la complementación adversativa. La doctrina clásica ha reconocido al sistema penal acusatorio antes que al adversarial, como aquél en el que se verifican de mejor manera las garantías del procesado sin sacrificar el derecho que le asiste a la sociedad a participar en la etapa procesal, y lo adversarial, ya como una confrontación entre las partes en un juicio. Bajo este alumbramiento conceptual, se debe tomar como partida al sistema penal acusatorio, en dos partes fundamentales: los puros o dispositivos (donde va implícito también el sistema inquisitivo).

Al respecto debe resaltarse en esta investigación una opinión de un maestro destacable Colombiano que establece: “El acusatorio puro, en su forma típica, deviene de las fuentes Helénica y Romana del derecho Romano, y con palmaria aplicación en el sistema punitivo anglosajón.”¹ Magnífica conceptualización que nos remota a la vida del derecho romano, donde prácticamente se reconoció por primera vez un sistema acusatorio, pero que tuvo su auge o se enraizó más en el sistema anglosajón.

En el sistema puro moderno Víctor Orielson León Parada, comenta que: “...se aproxima mucho mas a un sistema de justicia penal auto compositivo, donde el Estado, renuncia a la tarea de la persecución penal.”² Además, de lo que

¹ León Parada, Víctor Orielson, *El ABC del nuevo sistema acusatorio penal*, Ecoe Ediciones, Colombia, 2005, p. 15.

² *Ibidem*, pp. 16-17. Comenta Orielson, que: “*el sistema acusatorio puro que irrumpe actualmente en Colombia, existe la propensión e influencia, evidente por demás, de aplicar los principios dispositivos; y por lo tanto con prelación deferente a los intereses privados. Implica esta situación la de presentar abiertamente los intereses particulares de cada una de las partes contrapuestas [...] El ente acusador, quien es el que apoya a la víctima o lesionado busca relevar las conductas dañosas u ominosas con que actuó el imputado para causar el daño o punible.*”

establece este autor, pudiera considerarse que el Estado, no sólo renuncia a la búsqueda de la persecución penal, sino que también, busca que las partes en conflicto logren resolver procesalmente algunas de las divergencias ante un tercero, que es su representante directo.

Del reflejo que denota el autor en comentario, puede advertirse que el sistema acusatorio en el derecho continental, ha reflejado en los institutos, diversas connotaciones que para el Estado Mexicano, son o deben ser estudiadas con mayor énfasis y detenimiento, como lo es, la negociación de las penas, la sentencia anticipada, las formas anormales de terminación del proceso penal, el principio de oportunidad, los acuerdos entre las partes, entre otros, donde implica que en algunos casos, el Estado, renuncie a la búsqueda de la verdad material.

De lo anterior, se desprende un dato de suma importancia para la presente investigación que no debe perderse por alto, como lo es, el principio de oportunidad, que de acuerdo con el tratadista, antes comentado, se opone al de legalidad, sobre todo en la investigación de los hechos punibles, toda vez que, se pone en riesgo la disposición legal del objeto, o de la acción frente a la obligación del Estado para castigar y penalizar a todos los infractores de la ley penal.

Precisamente porque Víctor León Parada, comenta que: "...se altera el *Principio de la Presunción de inocencia* cuando se celebran acuerdos entre las partes de la culpabilidad y/o se idean fórmulas de negociación, acuerdos transaccionales y de sometimiento a la justicia, máxime que esta regla es protegida en los textos constitucionales, y en los Tratados Internacionales disponiendo que toda persona se presume inocente hasta en tanto no se le condene."³

Los anteriores comentarios son muy ilustrativos para el fin pretendido en este capítulo, pero ahora, debemos abordar, que el proceso penal en toda

³ *Ibidem*, p.17

Latinoamérica, también se ha alternado continuamente con dos sistemas; como así lo puntualiza Armenta Deu Teresa, al establecer que: "...el acusatorio y el inquisitivo, sin que pueda defenderse la vigencia en su plenitud de alguno de ellos."⁴ Sin embargo y considerando un argumento más de esta comentarista, el primero de ellos fue el sistema acusatorio puro, pero en efecto tanto la democracia griega como la republica romana fueron pioneros en el desarrollo del sistema de acusación y como también lo afirma esta autora, cuando Roma se convirtió en imperio, adoptó el sistema inquisitivo.

No obstante las reservas que cabe oponer a los tratamientos de los procesos griego y romano como precedentes de un sistema acusatorio y con garantías, así pueden incluirse como ejemplos de un procedimiento reglado de estructura tripartita. Al respecto puntualiza Ma. Isabel que: "El proceso que conocemos en Grecia y en la Roma Republicana tenía una estructura básicamente acusatoria. La acción acusatoria era exclusivamente privada y voluntaria para la parte perjudicada y su familia. El juez se colocaba como árbitro imparcial, pasivo y sin protagonismo activo alguno; cabe añadir además, su extracción popular —la *diskasteeria* griega o el *comitia centuriata* romano— y su carácter público. En un momento posterior, la titularidad de la acusación se extiende también a la sociedad —*provacatio ad populum*— y a cada ciudadano en particular —*quivis ex populo*— que podía ejercer la acusación popular con relación a las ofensas públicas o *crimina publica*."⁵

Paulatinamente, autores alemanes establecen que: "durante la Edad Media se verificó un contacto entre el continente europeo y la civilización antigua; por consiguiente, la influencia del derecho romano como elemento de dicha

⁴ Armenta Deu, Teresa, *Principio acusatorio y derecho penal*. p. 11. Editor Bosh, Barcelona, España, 1995, t. 4, Al respecto dice: "De hecho, la aparición y pervivencia del sistema mixto no hace sino corroborar esta afirmación."

⁵ Valldecabres Ortiz, Ma. Isabel, *Imparcialidad del juez y medios de comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, p. 65.

civilización se extendió a todas las regiones de Europa medieval.”⁶ Al tenor de esta afirmación, puede destacarse ampliamente que en ese entonces había un vacío que le correspondió subsanar al derecho romano, no porque sus principios fueran mejores o más equitativos que los de las leyes germánicas tradicionales, sino porque poseía toda una gama de conceptos y métodos de reflexión que permitían a los abogados resolver problemas factuales de difícil resolución, situarlos dentro de un marco de referencia racional.

Las razones que dieron este especial carácter a la recepción del derecho romano en Alemania residen en la situación política que heredaron los Honeshenstaufens (rebeldes). El sistema acusatorio que primaba en el proceso penal germánico fue evolucionando hacia formas inquisitorias. Tal y como estaba concebido, hasta llegar a la familia jurídica del *comon law*, donde valiosos tratadistas, afirmaron que el sistema acusatorio, lo identifica en toda la llamada corriente de *Forensic Linguistics*. La corriente antes expuesta, fue utilizada como término, “...acuñado por el Lingüista Malcolm Coulthard en la Universidad de Birmingham quien criticó a través del tiempo, la redacción legal por sus largas y sinuosas expresiones, su tortuosas construcciones y su sintaxis escabrosa, además de sus arcaísmos y repeticiones aparentemente desprovistas de significado.”⁷

En esa evolución histórica que adelante se reafirmará con propiedad, los principios procesales contenidos en el concepto de juicio justo y a las garantías que a él asociamos, se consagran por primera vez en el sistema adversativo anglosajón y, parcialmente al menos, en lo que al juicio oral se refiere, en la Ilustración llegando formalmente a la América latina después de la revolución francesa, con la codificación. Bajo este esquema, entonces afirmamos, que el modelo procesal acusatorio se corresponde con el liberalismo político cuya tradición se inicia formalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, y en parte

⁶ Zweigert, Konrad y Kotz, Hein, *Introducción al Derecho Comparado*, 3ª, ed., trad. de Arturo Aparicio Vázquez, México, DF., Oxford, p, 144.

⁷ *Idem*.

de Sudamérica, como ampliamente lo han expuesto diversos comentaristas latinos de Sudamérica, que también serán dignos de destacarse durante el transcurso de esta investigación, pero que, en un primer momento es necesario discurrir ciertas fuentes o principios que dan sustento al sistema acusatorio, como se verá a continuación en el siguiente apartado.

1.1.1. Principios rectores del sistema acusatorio penal. Se visualiza una disposición mundial por condicionar o reducir la actividad penal del Estado. Ciertos factores jurídicos, aconsejan la *desjudicialización* incluso la *desjurisdiccionalización* de las decisiones que resuelven la controversia. En el perímetro procedimental, la preocupación estatal por mantener el orden penal se proyecta como necesidad y su remedio se manifiesta en el proceso penal.

Indiscutiblemente, que el sistema acusatorio *adversarial*, cuenta con principios que sustentan su estructuración; tomando como partida, las regentes opiniones unidas en casi la totalidad de los estados modernos, pueden introducirse legítimamente, como paradigma en un nuevo sistema de justicia penal. En el estado Mexicano, y particularmente en Michoacán, los sujetos del procedimiento penal tienen ya una larga tradición, sus perfiles han estado definidos a partir de prácticas añejas, ajenas a las características propias del proceso acusatorio adversativo.

Es necesario mejorar nuestro sistema criminal, al menos así lo ponderó Cova García Luis, al decir que: "...ha venido imponiéndose desde mucho tiempo atrás, con el carácter de verdadera urgencia."⁸ Por eso, debe afirmarse en esta tesis, que no será un camino fácil, se requiere de estudio y de una sensibilidad especial, sin embargo, renació el primer paso, que les atribuible al poder ejecutivo y al poder legislativo, quienes aportaron lo suyo en la reforma en materia penal a la CPEUM; corresponde ahora al poder judicial hacer lo suyo, y depende de éste,

⁸ Cova García, Luis, "El jurado resuelve tratados de derecho penal", *Boletín Bibliográfico Mexicano*, Instituto Panamericano de bibliografía y documentación (México), publicación periódica, México Porrúa, 2009, Memorias, p. 28.

el cause final; de lograrlo, faltaría angularmente concretarlo eficazmente; claro, será el trabajo interinstitucional lo que concrete la implantación del sistema acusatorio *adversarial*.

El desafío que brinda la reforma procesal penal más que alentadora, para los escépticos será como su esencia básica, la comprensión de los principios que constriñen al sistema moderno. En la ciencias penales recientes, particularmente en Michoacán, se escucha con mucho fervor, hablar a la comunidad jurídica de los principios (sean procesales, procedimentales, o de derecho —general o especial—), pero sin conocer en ocasiones su esencia; desde cualquier vista, los mismos, no del todo, son o pueden ser aplicables al caso concreto.

Así resulta ser indispensable conocer su *génesis* primero su origen, su concreción como auténticos cánones de derecho, y exclusivamente en la materia penal. Consecuencia de lo anterior, se tiene que el principio es: “etimológicamente proviene de la palabra latina *principium*, y en su primera acepción, es concebido, como el primer instante del ser de algo.”⁹ En segundo lugar, se exterioriza como el punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa; y tercero, como la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.

Lo expuesto soporta varias hipótesis de contenido de los principios, tales como: “la causa final, de utilidad y moralidad; o bien de leyes, científicas, jurídicas, morales; de fundamento axiológico o lógico, de razón suficiente, de identidad, como criterio de orden y clasificación; los destinos pueden ser variados, según el fin.”¹⁰ Y tal vez el que constituye objeto de estudio para este trabajo, serán los de

⁹ Pascual Foronda, Eladio (coord.), *Gran diccionario de la Real Academia Española*, Larousse, Barcelona 2001, p. 1404.

¹⁰ Hoyle, Fred, *The Theory of Cosmic Grains*. 2a. ed., trad. de Carlos Fuentes Lisban, Oxford, 1999, p. 58. Este autor norteamericano defendió el principio cosmológico perfecto, e incluyó las aseveraciones de que el universo es homogéneo e isótropo tanto en el espacio como en el tiempo. “*Valido también es el principio de Arquimides Todo cuerpo sumergido en un fluido experimenta un empuje vertical dirigido de abajo a arriba igual al peso del fluido que desaloja y aplicado en el centro de gravedad del fluido desalojado o centro de empuje*”.

utilidad, causal, ley, razón suficiente y según el fin; estos, de entre algunos más, por ser los que mas sustentan al derecho. Pueden también, pensarse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el proceso y el procedimiento. Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema jurídico, cultural, económico y político de cada país.

Es valido concluir, que los principios se dividen y se refieren a determinados factores, cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye jurídicamente el medio rector del proceso, estructura a lo que se denomina *sistemas*, como en el estudio que ocupa el acusatorio *adversarial* penal, que despierta el interés a diversos principios generales y fundamentales. Pero en esta investigación como cúspide, se comienza el análisis, con el principio de oralidad, por revestir mayor representatividad al sistema, aunque tiene un grado de complejidad mayor, motivo por el cual es necesario analizarlo en el presente tema de tesis.

1.1.1.1. Principio de oralidad.

No hay duda, que el tema de la oralidad ha despertado mucho entusiasmo en los últimos años, no solo en la academia, sino también en la sociedad y en los medios de comunicación. Es positivo que el Estado Mexicano ha sido partidario hacía la modernización y al movimiento de la oralidad, que previamente se ha iniciado ya por algunas entidades federativas. Pero aún, el miedo o el mito se siente o se respira, como lo analizaron Juan Montero Aroca y José Flors Matíes, al establecer que: "...originalmente, sólo lo aportado de modo oral podía ser tomado en cuenta en la decisión judicial [...] El mito de la oralidad en el proceso civil, que ha recorrido a lo largo del siglo XX, tiene su origen en CHIOVENDA."¹¹

Pero sin lugar a dudas es excelso el cambio, sin embargo, es necesario que se comprenda la institución de la oralidad, pues de no hacerlo se corre el

¹¹ Montero Aroca, Juan y Flors Matíes José, 2a. ed., Thomson Aranzadi, Valencia, 2004, pp. 114-115.

riesgo de que su aplicación no funcione; no se le puede considerar como una fórmula fantástica que supere todas las imperfecciones del sistema actual inquisitorial, como atinadamente expresan ciertos especialistas en derecho comparado, pero si es necesario analizar o estudiar su límites y alcances para que en su aplicación funcione de una manera adecuada.

Como previamente se ha dejado plasmado, este principio es muy complejo y complicado de comprender, por eso es necesario analizarlo a su máxima expresión, pues de superar los retardos totalmente notorios en la procuración e impartición de la justicia produciendo desilusiones futuras y en cambio, las instituciones futuras que brinda este principio, puedan generar satisfacciones en el estado Mexicano, porque al respecto puede ser mas bien motivo de una dicotomía o división entre lo oral y lo escrito, aunque no debería verse así. Como a continuación se analizará pormenorizadamente.

1.1.1.1.1. La dicotomía escritura—oralidad.

Los comentarios que se escuchan en la actualidad, es que no se ha comprendido el alcance y contenido de la oralidad procesal al acomodarla como la oposición absoluta entre ésta y la escritura, que se han estimado como sistemas totalmente contrarios y excluyentes. Al respecto, el notable procesalista italiano Mauro Cappelletti, de los máximos iniciadores de la oralidad procesal, destacó que: "...este sistema tiene sus límites y constituye una ilusión considerar que puede establecerse sin el apoyo de la documentación escrita, pues eliminar esta última como con frecuencia se ha sostenido, es caer en el otro extremo de considerar que la oralidad es un principio absoluto y exclusivo, ya que por el contrario, ésta y la escritura deben convivir en el proceso moderno en proporción adecuada."¹² Disertación, que puntualiza mas que una ruptura, mas bien una relación de supervivencia favorable entre la oralidad y la escrituralidad procesal.

¹² García Ramírez, Sergio, (coord.), *“La iniciativa de Reforma Constitucional en Materia Penal del 29 de Marzo de 2004”*; *“La Reforma a la Justicia Penal”*, Olga Islas de González Mariscal y Leticia Vargas Casillas, La Reforma a la Justicia Penal, México, UNAM, 2006, pp. 1-24.

En la actualidad, principalmente en el Estado de Michoacán, se advierte también, que en la aplicación del procedimiento penal, se utiliza con frecuencia la escritura y tal vez combinada con una dosis muy limitada y con solo algunos aspectos de carácter oral, pero sobre todo, con etapas secretas de naturaleza inquisitiva, y en especial por lo que se refiere a la investigación inicial o preliminar dirigida por el Ministerio Público, al menos así lo han criticado diversos tratadistas mexicanos, que refieren esta expectativa en todo el país incluyendo Michoacán, pues de acuerdo con uno de ellos, quien establece que: "...La oralidad no se debe considerar como un principio absoluto o total del procedimiento..."¹³

En ese tenor el extinto español Niceto Alcalá Zamora, también consideró, que los códigos procesales pueden regular la tramitación del proceso de acuerdo con un principio exclusivo de escritura, o por el contrario, con una orientación hacia la oralidad en ciertas etapas del mismo procedimiento, como ya lo señalaba Mauro Cappelletti, en un exceso contrario al de la escritura total, pero de todas maneras inaceptable. De manera, que lejos de estas afirmaciones, lo cierto es, que los códigos procesales de las entidades federativas del país deben ajustarse a las nuevas realidades de la sociedad, que se ve enfrentada a fenómenos relacionados con las ciencias penales.

1.1.1.1.2.- La modernización de la organización judicial y el concepto de oralidad procesal.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, se advirtió una tendencia hacia la oralidad procesal, principalmente en la materia civil, pero en la práctica se realizaba un procedimiento mayoritariamente escrito por parte de los operadores del sistema jurídico; circunstancia que ha perdurado hasta la fecha, debido a la predominancia de los modelos de leyes de enjuiciamiento civil españoles de 1855 y 1881, que es el modelo que siguió no sólo en México, sino también en la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos.

¹³ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, autocomposición y autodefensa: contribución al estudio de los fines del proceso, 2a. ed., México, UNAM, 1970. pp. 112-120.

El concepto de oralidad, se refiere a la lengua hablada, por oposición a la lengua escrita. A veces, nos referimos también al *habla* como sinónimo de oralidad, aunque no podemos olvidar que, en lingüística, habla es uso. Tanto la oralidad como la escritura forman parte del concepto de *habla*. Si bien tratamos de oralidad y escritura como generalidades, tendremos presente que se trata de formas variables del lenguaje. La oralidad comprende muchos géneros o formas del hablar; podemos citar, entre ellas, la narración, la argumentación, la conversación. No se escapa la idea, lo que reflejan los españoles antes referidos que al respecto establecen: "...La palabra oralidad se adopta por la necesidad de expresar, de una forma simple y representativa, un complejo de ideas y características; en realidad un conjunto de principios..."¹⁴

Es claro entonces, que el habla, puede llevarnos a variedades relacionadas con la situación en que se encuentra el hablante ya sea, en un escritorio jurídico, en una conversación entre amigos, en el consultorio médico, en el confesionario, en una competencia deportiva, en un juego de niños. Así, la lengua varía en cuanto al estilo, derivado del grado de atención que le dedique el hablante al lenguaje en un momento dado; del más informal al más formal.

A manera de colofón, el principio de oralidad no sólo está estrechamente vinculado al de publicidad, sino que es corolario de la inmediación y concentración, pues comporta, además del diálogo directo entre las partes y el juez, la necesidad de que la causa se tramite en una sola audiencia, en presencia del mismo juez sin los escritos que son el refugio de los secretos que tuercen la justicia. La oralidad es la palabra hablada, es la herramienta para llevar el conocimiento al juez y con base en las impresiones recibidas por éste, procederá a dictar sentencia. A parte, impide que el juicio se adelante en etapas o fases que desdibujan por el lapso del tiempo, la desconcentración y la distracción de la verdad. Como puede asentirse entonces, la oralidad nos remite o va de la mano con la inmediación.

¹⁴ Montero Aroca, Juan y Flors Maties José, *op. Cit.*, nota 11, p. 117.

1.1.1.2. La Inmediación e inmediatividad de las pruebas.

Tenemos que la intermediación en sentido genérico y gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española define a la inmediatividad como: “un conjunto de derechos atribuidos al sucesor inmediato en una vinculación. Como algo contiguo o muy cercano a otra cosa, que sucede enseguida, sin tardanza.”¹⁵ Por otro lado, diversos autores señalan que la intermediación o inmediatividad consiste, en la relación personal directa entre los Jueces, con las partes, testigos, peritos, y entre otros que participan en el proceso, debido a la facilitación de la receptibilidad de los Jueces dentro de la actividad oral.

Es digno de comentar, que: “la intermediación no necesariamente debe ser absoluta, como bien se afirma,”¹⁶ pues aún el juicio oral es posible introducir ciertos elementos de prueba por lectura o exhibiéndolos, que sin intermediación proporcionan una información exacta y libre de objeciones, como serían las fotografías, cintas magnetofónicas, las videocintas, y ciertas actas cuando no son cuestionadas por las partes, como los planos, mapas, dictámenes periciales, entre otros. Pero también como lo indica Eberhard, que en el desarrollo de una prueba, el Juez se encuentra: “personalmente en contacto con las personas que en ella investigan, de tal modo que pueda dirigir su práctica, interrogar directamente a las partes, a testigos y a peritos; observar sus reacciones, ojos frente a ojos, como lo establece la doctrina Germana.”¹⁷

En otra matiz, la intermediación para el autor José María Asencio Mellado, es: “El juicio inmediato en la medida en que es la única forma de valorar correcta, adecuada y plenamente una prueba, especialmente, sí se trata de una de naturaleza personal.”¹⁸ Obviamente, se aprecia que esta atención, es un principio emanado de un juicio oral inmediato que sostiene a título de ejemplo que en una

¹⁵ Pascual Foronda, Eladio (coord.), *Gran diccionario de la Real Academia Española*, Larousse, op. cit. nota 9, p. 825.

¹⁶ Schmidt, Eberhard, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal*, Lerner Editora Córdoba, 2006, p. 263.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Asencio Mellado, José María, *Derecho Procesal Penal*, 4ª, ed., Tirad lo Blanch, 1998, p. 259.

declaración testifical se les lee las diversas declaraciones hechas en un momento anterior y documentadas en un acta por escrito, esto por supuesto, hoy en día se procede en los juicios penales excesivamente formalistas. De manera que en este aspecto no se converge con el tratadista antes señalado, pues lo correcto es despartar la lectura de constancias para poderle dar esa inmediación oral y sólo dejar asentado en una acta por escrito lo medular de la actuación oral.

Por otro lado, se cuenta con la inmediación, como: “objetiva o material según la cual el Tribunal debe obtener el conocimiento y formar su convicción, utilizando el medio probatorio más cercano al hecho a probar, entre todos los medios concurrentes.”¹⁹ Sin embargo, lo anterior, desde el punto de vista del autor anterior, no podría ser, pues para su comprensión absoluta, se debería de observar las relaciones del testigo en aras de obtener una conclusión cercana e incluso de su veracidad como son gestos, miradas, sonrojamientos, es decir entre otros, que sin duda estos elementos constituirían insustituibles apreciaciones importantes mas adecuadas.

Otra contraposición, sería: “las declaraciones en los procedimientos penales del fuero común y de los cuales se aportan de manera escrita es evidente que no aportan tales elementos de valoración por muchas y variadas razones.”²⁰ No contienen, por regla general, la totalidad de las informaciones que se pueden obtener del testigo, ya que el mismo depone exclusivamente acerca de lo que se pregunta y es más, la transcripción de sus respuestas es siempre resumida y sin incorporar los matices que son propios del testigo; estando siempre mediatizadas por el que interroga tanto en orden a las preguntas formuladas, que pueden ser otras distintas a las del interés para la defensa, incluso, a las respuestas que se anotan siempre con la redacción personal que les da quien labora el acta, esto da lugar a un modo contrastable y que por ello puede ser inversa a la veracidad de la prueba, como antelativamente se indicó.

¹⁹ Castillo González, Francisco, “El principio de inmediación en el proceso penal costarricense”, Revista Judicial, Costarrica, núm. 29, junio de 1984, p. 22.

²⁰ *Idem.*

Bajo este análisis, se sostiene ahora, que la inmediación entonces, es aquella que esta ligada a la oralidad, y que de acuerdo a lo anterior podemos determinar que no va consistir en que la comunidad jurídica en materia penal, como los abogados lean o dicten al Juez o a los secretarios, sus cuestionamientos, como actualmente se desarrollan en los diferentes órganos jurisdiccionales del fuero común donde los litigantes le entregan escritos a los secretarios de acuerdos, dejando de cumplir, con este principio primordial jurídico, es decir, hoy en día, no se cumple con la inmediación pues las partes no se encuentran presentes, amen de que, en la Justicia Integral para Adolescentes, en el Estado, aún se sigue actuando bajo ciertas lecturas incumpliendo con la inmediación procesal requerida.

En efecto, también podemos establecer que: “la inmediación subjetiva o formal exige que el Tribunal que va a dictar la sentencia tome conocimiento directo y en consecuencia se forme así su convicción, del material probatorio que ha sido reproducido en su presencia, junto con todos los demás sujetos del proceso.”²¹ a esta temática también podemos citar que: “puede ser garantizada principalmente por medio de un juicio oral, que obliga a todas las partes, al juez, al fiscal, al propio imputado, al defensor, al querellante, a los actores en particular y/o popular y a los actores demandados civiles, a estar presentes en el juicio.”²² Al no existir registros que después van a ser leídas, los jueces están obligados a recibir en forma directa la prueba, sin posibilidad siquiera de delegar.

Por eso, la inmediación debe ser determinada, como aquella, que incumbe al Juez y a las partes a que se encuentren en presencia directa y que hablen entre ellos, haciendo lo mismo entre testigos y peritos. Es sabido por regla general, que algunas palabras llegan más lejos que exposiciones escritas. Una corta objeción aclara la aportación de una parte y lleva a la discusión por otro camino. En este tenor, de igual forma, como lo asienta Alfredo Vélez Mariconde, al decir que: “en

²¹ Castillo González, Francisco, *op. cit.*, nota 19, p. 17.

²² Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Lerner Editora Cordoba, 1986, t. III, p 186.

los sistemas procesales y procedimentales españoles, la intermediación, naturalmente, en lo civil, aparecía con la oralidad en las vistas ante el juez o tribunal; pero hay que tener en cuenta la intervención del abogado como mandatario de la parte, hace al asistir a tales vistas, ya que con esta hace que la intermediación sea más que relativa.”²³

En el periodo de instrucción, la intermediación debe de prevalecer especialmente con el acusado, antes de que sea declarado, ya que debe de conocerse física y psíquicamente, pues así lo denota el tratadista Vicente al indicar que: “se exige naturalmente para los exámenes periciales que procedan y en la cual los peritos se encuentran al momento de dar su dictamen en presencia de las partes y sobre todo ante el juez, para que sean estos los que en un momento dado puedan interrogar al perito en relación a su trabajo.”²⁴ Pero, en la actualidad y especialmente en materia penal del fuero común, este principio jurídico no se cumple, pues en muchas ocasiones la falta de algunas de las partes hacen que no se desarrolle con intermediación el desahogo de esta prueba.

Alude a que todos los actos y pruebas procesales se deben practicar en las audiencias, por ello solo tendrán el carácter de pruebas las practicadas ante el juez, asegurando el contacto directo con los testigos, los peritos, la víctima e inclusive el procesado; esto permite que el Juez acaricie la prueba y falle con base a impresiones directas y no recogidas por un tercero que por lo regular es la fiscalía o la policía.

En fin, la intermediación va de la mano con la oralidad, acerca al juez a la prueba, los pone en contacto directo, evita los intermediarios y con ello las tergiversaciones propias de un juicio ajeno y lejano en el tiempo, por lo que la prueba pierde la vocación de permanencia, pues solo tendrá este carácter la que

²³ *Idem.*

²⁴ Gimeno Sendra, Vicente, *Casos Prácticos de Derecho Procesal Civil*, 2a, ed., Editorial Ramón Areces, Castellano, 2007, p. 91.

el juez ha presenciado directa y personalmente, de ahí que la prueba anticipada y de referencia sean excepcionales y en los casos taxativamente señalados en la ley, que sin lugar a dudas será motivo de discusión en el sistema acusatorio de tipo adversativo.

2.1.1.3. Principio de Concentración.

Este principio representa las extremidades del sistema acusatorio adversarial, para que por medio de ellas, se agilicen las etapas procesales y en una sola o pocas actuaciones se resuelvan los conflictos planteados. La concentración se entiende: “acción y efecto de concentrar o concentrarse. Reunir en un centro o punto lo que estaba separado.”²⁵ Al efecto Cerda San Martín dice que “el principio de concentración significa que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia.”²⁶ Representa muchas ventajas, entre ellas la rapidez y expeditéz, con que se actúa, con el consecuente de economía procesal.

Ahora bien, el principio de concentración, se mira de tres formas: contradicción entre acusación y defensa, entre la conducta y la norma aplicada y por ultimo, lo que en Norteamérica se conoce como: “*el derecho a confrontarse con los testigos de cargo,*”²⁷ es decir, la controversia probatoria propiamente tal, que implica el careo, el contrainterrogatorio y la contradicción de la prueba mediante otros elementos de convicción.

La concentración, es uno de los principios que le son característicos al proceso acusatorio, implica que todas las pruebas deben ser practicadas durante el juicio público oral, eso si, con las excepciones contempladas expresamente en la ley. Es decir, a diferencia de los procesos inquisitivos, donde la prueba

²⁵ Pascual Foronda, Eladio (coord.), *op. cit.*, nota 9 p. 373.

²⁶ Cerda San Martín, Rodrigo, *El juicio oral*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2003, p. 83

²⁷ Granados Peña, Jaime. “El Sistema Acusatorio en el Derecho Comparado y la Nueva Fiscalía General de la Nación: Hacia una reinterpretación funcionalista”, en programa de capacitación OPDAT, Agosto de 1995.

practicada por la fiscalía, con auxilio de los órganos de la policía judicial adquiere el valor de permanente.

Así podemos encontrar que la concentración representa una verdadera contraposición en su genealogía con la entendida en el proceso ordinario del sistema inquisitorial, tal vez porque a pesar de que la misma se propugna en los mismos fines de celeridad y rapidez de las etapas procesales, sin embargo, el sistema actual Mexicano, es demasiado formalista, con marcadas divisiones, prorrogas, atrasos, periodos excesivamente prolongados, alargando el virtuoso fundamento de la Constitución Nacional, de proceso rápido. Tomando en cuenta que las etapas procesales han de ser necesariamente concentradas, deben desarrollarse en sesiones consecutivas hasta llegar a su conclusión.

Así, de esta conceptualización gramatical, se parte ahora, pero en sentido general de acuerdo a los diversos juristas, que consideran la concentración, como un principio jurídico muy relacionado con la inmediatez, aunque pueda surgir también parcialmente en el proceso escrito. Pero en el sistema adversarial, trata de conseguir una mayor rapidez en el procedimiento, reuniendo sus diversos actos en un lapso de tiempo más corto posible, congregando en la menor cantidad posible de actos todo el contenido del procedimiento. El ideal del proceso oral —en palabras de Adolf Wach, uno de los padres de la oralidad— “...es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de todas las afirmaciones, proposiciones de prueba, excepciones de las partes y si fuera posible, la práctica de la prueba.”²⁸

Definiciones anteriores, de la que coincidimos en este trabajo de tesis, porque estamos de acuerdo, en que el juez se encuentre presente en la audiencia o en vistas principales de escritos preparatorios, dando lugar con ello a que las partes no dilaten el proceso. Así podemos decir que, la concentración y la

²⁸ Cfr. Fairén Guillén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 199, p. 403. Expone este autor en su obra que: “...Adolf Wach, uno de los padres de la oralidad, sostenía que el ideal del proceso oral es la concentración.”

continuación exigen que las audiencias en el sistema acusatorio, sea fuera o dentro del juicio oral, se realicen frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia.

Desde ese punto de vista, tenemos entonces que: “la concentración y la continuidad son exigencias procesales cuya realización se verifica con más propiedad en la oralidad.”²⁹ No puede ignorarse, sin embargo, que se trata de concentración y continuidad de los actos del debate, entre ellos, los actos que incorporan prueba, cuando es posible que ambos principios se hayan exigido previamente, en el acopio de prueba anticipada.

El mismo Jorge Clariá Olmedo considera que: “Ese control se extiende también a las argumentaciones de las partes, en la medida en que debe garantizarse que puedan escuchar de viva voz los argumentos de la contraria, para apoyarlos o rebatirlos, observando desde el inicio la manera como lo plantean al Tribunal.”³⁰ En este aspecto estamos de acuerdo, porque la doctrina actual y dominante del proceso penal del siglo XXI, tiene como finalidad, facilitar el procedimiento penal, al concentrar las pruebas en una sola audiencia principal, toda vez que en similares circunstancias lo afirma también Vélez Mariconde, al establecer que: “en la cual se resolvería sobre el fondo del litigio, en donde se debe de encomendar la tarea motivadora enteramente a un Juez o en un juez instructor o bien en un tribunal colegiado decisor.”³¹

Así podemos concluir, que, el principio relacionado con los de la oralidad e inmediación, aunque pueda surgir también parcialmente, en el proceso escrito, se

²⁹ Clariá Olmedo, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Editorial Rubinzal, 2008, t. III, p. 260.

³⁰ *Idem*

³¹ Vélez Mariconde, Alfredo, *op. cit.*, nota 22, p. 270.

trata de conseguir una mayor rapidez en el procedimiento, reuniendo sus diversos actos en un lapso de tiempo más corto posible, en la menor cantidad de actos.

1.1.1.3.1. Economía Procesal (menor trabajo y justicia rápida).

La economía procesal implica realizar los fines del juicio con el mínimo de actos. En aplicación de este principio, se previene: simplificación en las formas de debate, limitación de las pruebas y economía pecuniaria. El objetivo o fin del desarrollo del sistema acusatorio *adversarial*, se debe obtener con el mínimo de empleo de la actividad procesal.

Se debe concientizar a la comunidad jurídica que solicita la impartición y administración de la justicia en los diferentes ordenes, que en lo mínimo posible pongan a trabajar a la maquinaria de la función tanto persecutora como jurisdiccional. Un aspecto de freno, sería el rechazo razonable de peticiones de las partes que no conducirían a ningún fin; la inadmisibilidad de las pruebas inútiles y de incidentes inconducentes o que la ley no permite para el caso; la acumulación de pretensiones para que en un mismo proceso se ventilen varias, y evitar en consecuencia, la necesidad de diversos procesos; la restricción de los recursos de apelación y otros contemplados en la codificación procesal del Estado de Michoacán y otras medidas semejantes. Como lo puntualiza Gelsi Bidart, “justicia lenta es injusticia grave,”³² por lo mismo, el trabajo de las instituciones debe ser menor y el proceso debe ser rápido.

1.1.1.4. Principio de Publicidad.

Lo que caracteriza al sistema acusatorio es el perfil de público, porque como lo establece Yesid Ramírez Bastidas, que el principio de publicidad es: “aquél que asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial. Conforme a ella los procedimientos, de formulación de hipótesis y de determinación de responsabilidad penal tiene que producirse a la luz del sol, bajo

³² Gelsi Bidart, Adolfo, *El tiempo y el proceso*, Universidad Nacional de Santa Fe, Argentina, 2003, p. 59.

el control de la opinión pública y, sobre todo del imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio.”³³

El principio en comento deriva del hecho cierto de que en un estado de derecho, respetuoso de legalidad y la igualdad, la sociedad tiene el derecho a saber como los jueces administran justicia, cómo restablecen, con sus decisiones, la confianza en el ordenamiento jurídico, cómo garantizan el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas y de los acusados, si sus decisiones son uniformes y consistentes, en fin como aseguran la convivencia pacífica y la paz social y si en tal cometido respetan los principios, valores y reglas que manda la Constitución.

Sin mirar atrás, este trabajo de investigación coincide con el apotegma intitulado: “*La Publicidad es el alma de la justicia*” declaró Jeremias Betham, al que se le debe una de las más importantes paginas tal vez más penetrantes contra el secreto. Al menos así lo hace saber el ilustre Luigi Ferrajoli, al disponer que: “...No sólo porque es la más eficaz salvaguarda del testimonio, del que asegura, gracias al control del público, la veracidad, sino sobre todo porque favorece la probidad de los jueces al actuar como freno en el ejercicio de un poder del que es tan fácil abusar, permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una opinión pública e impotente sobre los abusos de los jueces, funda la confianza del público y refuerza la independencia de los magistrados acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos jerárquicos y el espíritu de cuerpo.”³⁴

Si la administración de justicia es el más público de los servicios a cargo del Estado no se concibe un proceso en que la sociedad ignore la forma en que se presta dicho servicio, máxime cuando en su ejecución el Estado puede invadir orbitas exclusivas del ciudadano que tienen que ver, por ejemplo, con sus derechos a la libertad, a la intimidad, a la propiedad, a su buen nombre y por

³³ Ramírez Bastidas, Yesid, *Juicio oral en Colombia*, Editorial Doctrina y Ley, 2a, ed., Colombia, 2007, p, 195.

³⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 3a, ed., Madrid Trotta, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, p. 617.

supuesto a su dignidad. Por tal razón, salvo circunstancias excepcionales y previamente consagradas en la ley, el proceso debe estar al alcance de la sociedad, bajo su mirada vigilante con el propósito de evitar que el Estado, a través de sus funcionarios judiciales, deje sin sanción a quien atenta contra sus más caros bienes jurídicos pero también que, en dicha tarea, tampoco se vulneren o restrinja innecesaria o desproporcionadamente sus derechos y garantías.

Puede considerarse que el principio de publicidad es una herramienta de control de la actividad judicial, ya que sirve como medio para el ejercicio de contradicción e impugnación destinados a corregir las falencias en que incurre el juzgador; además otorga a la sociedad en si misma considerada, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales; conduce al logro de la obediencia jurídica en un Estado democrático de derecho, ya que solo en la medida en que las personas tienen conocimiento de las actuaciones judiciales, eso es, del principio, regla o razón jurídica que constituye la base de una decisión judicial.

También la publicidad impera en la obligatoriedad de las sentencias judiciales, suponen su publicidad, pues lógicamente aquello que es desconocido por las partes o terceros no puede ser objeto de imposición, *so pena* de alterar y desconocer los valores, reglas y principios de un estado social de derecho. De manera que el papel que cumple el principio de publicidad en un sistema democrático, es trascendental ya que gracias a él, es posible averiguar la imparcialidad, la moralidad y la veracidad de los procesos. Debe asimilarse que el proceso penal, es la actividad judicial que interesa al público, y por lo mismo debe otorgarse las facilidades adecuadas a la sociedad, para que ésta y no solo la prensa, puedan acceder a él.

1.1.1.5. Principio de Contradicción.

Consiste en el derecho a rechazar o bien admitir, un proceso. El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica o por el solo hecho de ser demandada, o de resultar imputada o sindicada

en un proceso penal y se identifica con el derecho de defensa frente a la imputación que se le hace en el proceso penal.

Pero se fundamenta en un interés general, como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del imputado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso o de su libertad, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social, que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo. En ese sentido la relación contenciosa es doble entre el derecho de acción y la relación de contradicción, de la que no existe ninguna diferencia, así lo percibe Rocco, de “un diverso aspecto del derecho de acción.”³⁵

En el sistema acusatorio adversarial, es trascendental que las etapas tanto previas, preliminares, preparatorias a juicio y la etapa de juicio, incluso la de ejecución, como lo indica la sana doctrina, el derecho de contradicción nace desde el primer momento en que en aquella inicial etapa surge, en razón de algunas pruebas allegadas a la investigación o imputaciones o sindicaciones contra alguna persona.

El ilustre maestro Uruguayo Eduardo Juan Couture, establece que: “...De manera que el derecho a obtener la decisión justa del litigio que se plantea al demandado o acerca de la imputación que se le formula al imputado o procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer los recursos que la ley procesal consagre. Ni siquiera la ley puede desconocer este derecho, pues sería inconstitucional.”³⁶

³⁵ Rocco, Ugo, *Tratado de derecho procesal civil*, t. II, Editorial Temis Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1970, pp, 130-133.

³⁶ Couture, Eduardo Juan, *Fundamentos de derecho procesal civil*, 3a, ed., Roque Depalma Editor, Buenos Aires Argentina, reimpresión, 1968, pp. 19-55 y193.

Bajo esa opinión trascendental, podemos ver, que el derecho de contradicción no tiene por objeto o no persigue una tutela jurídica concreta mediante una sentencia favorable al imputado, sino una tutela abstracta por ser una sentencia justa y legal, cualquiera que sea y la oportunidad de ser oído en el proceso para el ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones, facultades y cargas. De tal manera que en base a tal comentario, puede considerarse que la resolución definitiva el principio de contradicción dependerá de la imputación penal que se haga en contra de una persona, pues en torno a ella, se refutara o bien se establecerá un medio de prueba para destruir esa acusación.

En cuanto al fin que con él se persigue es, por una parte, la satisfacción del interés público en la buena justicia y en la tutela del derecho objetivo y por otra parte, la tutela del derecho constitucional de defensa y de la libertad individual en sus distintos aspectos. En el derecho procesal moderno, como lo indican ciertos tratadistas, el derecho de contradicción no es *contraderecho*, ni se opone al derecho de acción, sino que lo complementa y resulta su necesaria consecuencia, puesto que ambos tienen el mismo objeto “(la sentencia que defina el proceso) y un mismo fin (el interés público en la justicia por conducto del Estado).”³⁷

Así podemos destacar que en materia penal también tiene que ver en mucho la intervención del estado, pues al respecto Jaime Guasp, dice que: “esa oposición puede ejercitarla el imputado, si niega la pretensión o la ataca con excepciones u otras defensas.”³⁸ De esto podemos señalar que, el derecho de contradicción existe desde el momento en que contra una persona surge en la investigación penal sumaria o previa una imputación, fundada o infundada, es decir, cuando el Estado, comienza a intervenir.

³⁷ *Ibidem*, p. 303-310

³⁸ Guasp, Jaime y Aragonese Pedro, *Derecho procesal civil II Parte Especial: procesos declarativos y ejecución*, 7a, ed., Editorial Thomson, Civitas, Junio del 2006, pp. 250-251.

También se pormenoriza en esta investigación, que la contradicción surge en lo penal desde cuando aparece la imputación, aun cuando el imputado no haya sido llamado a la indagatoria, con el propósito de ser oído en ésta. Es lo que suele denominarse derecho a solicitar la propia indagatoria por quien tenga noticia de la existencia de un sumario en el cual obren imputaciones penales contra él. Así pues, el derecho de contradicción tiene un origen claramente constitucional y se basa en varios de los principios fundamentales del derecho procesal; el de igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual se va a surtir la decisión; el de la imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de la contradicción o audiencia bilateral; el de impugnación y el respeto a la libertad individual.

También es digno de comentar o dejar claro, que no significa que necesariamente el imputado intervenga efectivamente en el proceso para controvertir las acusaciones, o sea, para oponerse a ellas, y menos aún que necesariamente alegue hechos contra ellas, para desvirtuarlas. Basta tener la oportunidad de ser oído en el proceso, si se tiene la voluntad de hacerse oír, para poder defenderse, alegar, pedir y hacer practicar pruebas, interpone los recursos que la ley procesal consagra y obtener mediante el proceso la sentencia que resuelva favorable o desfavorablemente su situación, pero justa y legalmente, pues también implica tan solo su comparecencia, de hacer frente a una imputación que se ejerce en su contra. Lo anterior sin duda alguna nos remite a otra característica fundamental que debe ser analizada en este tema, como lo es la igualdad de interese en el asunto penal.

1.1.1.6.- Igualdad de armas.

La igualdad de armas, “es la garantía de que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va

asegurarles el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con intermediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado.”³⁹

Entre la acusación y la defensa no existe desventaja, al menos eso se pugna en este principio, y es lo que va a legitimar al sistema acusatorio adversarial. Esto significa que el debate procesal ha desarrollarse en condiciones de igualdad entre la acusación y la defensa, para lo cual la defensa debe contar con similares oportunidades al de la fiscalía, y los jueces deben garantizar que el equilibrio entre los adversarios procesales se conserve a lo largo de toda actuación.

Lo que implica mas o menos para los fines de este trabajo de investigación como la similitud a un partido futbolístico, donde necesariamente habrá un ganador y un perdedor. Se establece por varios tratadistas que este derecho, se concreta en dos actuaciones, una la de igualdad de oportunidades para recoger la evidencia, elementos de prueba y los informes que interesen a las pretensiones, lo que ubicara a cada una de las partes, en una ventaja estratégica, para ganar el asunto. Tal vez, aquí sería el gatuperio que implicaría el lado débil del sistema acusatorio, pues la pregunta obligada a saber, sería ¿que pasará con la justicia? La respuesta, no podrá obtenerse pronto, pero lo que si debe ser destacable en esta investigación, será defender la otra *contra pregunta* a relucir: ¿Actualmente existe justicia penal en Michoacán? y ¿Realmente se procesa a los verdaderos delincuentes?

1.1.1.7. Igualdad entre las partes.

En el sistema acusatorio de tipo adversarial, pretendido en esta investigación, debe acuñarse a la idea de que, en toda la etapa procesal incluso en la investigación, debe existir predominantemente la igualdad de las partes. Se coincide en parte con lo establecido por Juan David Pastrana Berdejo y Hesbert Benavente Chorres, al decir que: “...aquí donde se dan los primeros malos

³⁹ Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo, *El proceso penal: fundamentos constitucionales del sistema acusatorio*, 5a, ed., Universidad Externado de Colombia, Bogota, 2002, p, 126.

entendidos con referencia al sistema adversarial; en efecto, un sector de los operadores jurídicos consideran que esta igualdad denota el destierro de toda aptitud déspota por parte del fiscal para con el abogado defensor, cuando este último le solicitaba alguna información o le cuestionaba algún acto procesal (valga la información, esta opinión fue tomada de la propia fiscalía).⁴⁰

Precisamente, porque la igualdad de armas no debe circunscribirse únicamente al poder dictatorial del Ministerio Público, sino debe respetarse las mismas posibilidades normativas que tiene esta institución, con las de la defensa imputada y no se diga si es acusado ya en proceso, pues entre más democrático sean los procedimientos, más se apegaran a la realidad de los hechos o del fenómeno social controvertido o antisocial.

De esta manera la consecuencia fundamental es que, en el proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiator et altera pars*, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base la organización de los Estados modernos, que o son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes. La igualdad, siempre se tendrá que ver reflejada, se insiste entre más democrático sea el proceso, y entre más se ajuste a la realidad de los hechos materia del conflicto social, será entonces cuando podamos hablar de un respeto integro a éste principio, y sólo así podemos entonces hablar de justicia.

1.1.1.8. Principio de Imparcialidad.

Este principio orienta un aspecto fundamental, importante de discernir, toda vez, que es tratado como un presupuesto de la justicia. La imparcialidad ha sido

⁴⁰ Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres Hesbert, *Serie Nuevo Sistema Procesal Acusatorio, Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p.17.

elevada a “principio supremo del proceso”⁴¹ y, estrictamente, difiere de no ser parte. Goldschmidt distingue con estrictez entre *parcialidad* y *parcialidad*: “*Partial* significa ser parte; *parcial* da a entender que se juzga con prejuicios.” La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador. Es un supuesto básico para el juzgamiento de un caso. De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la imparcialidad es: “la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo; es juzgar o proceder sin parcialidad o pasión lo cual permite juzgar o proceder de manera equitativa o con rectitud.”⁴²

De manera que la parcialidad, debe ahogarse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad. Al respecto coincide Alvarado Velloso Adolfo y enseña que: “el principio procesal de imparcialidad tiene, en realidad, tres despliegues: la *imparcialidad* (el juez no ha de ser parte), la *imparcialidad* (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la *independencia* (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes).”⁴³ Por su parte, Agulo sostiene que “la independencia trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social (relaciones de poder, juegos de intereses o sistemas de valores extraños al derecho), mientras que la *imparcialidad* trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del proceso.”⁴⁴

Ahora, de la interpretación armónica de los conceptos antes citados, se puede decir, que la imparcialidad —prolonga— y se define como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso, también especificado como principio procesal, porque sus actuaciones constituyen, alternadamente, una garantía de los jueces, pero también de los ciudadanos, y también como lo establece el

⁴¹ Goldschmidt, Werner, *La Imparcialidad como principio básico del proceso (parcialidad y parcialidad)*, Derecho Procesal, Editorial Jurídica Valerio, Avelado Buenos Aires, 1933, p 133.

⁴² Pascual Foronda, Eladio (coord.), op. cit. Nota 9, p. 892.

⁴³ Cfr. Alvarado Velloso, Adolfo, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires Argentina, p.261.

⁴⁴ Aguiló Regla, Joseph, *Independencia e imparcialidad de los Jueces y argumentación jurídica*, Editorial Isonomía, 6a, ed., 1997, p. 261.

Doctor, Joseph Aguiló Regla, al mencionar que: “así como también constituye un principio de los justiciables”.⁴⁵ No se puede soslayar, que la garantía de imparcialidad representa la fuerte decisión del debido proceso y debe ser incorruptible e inviolable, por cualquiera de las partes.

Pueden existir diversos enfoques con enorme influencia y la incertidumbre que patenta el conocimiento judicial, es insuperable de la subjetividad, así lo sostiene Luigi Ferrajoli que este “investigador particular legalmente cualificado que es el juez, por más que se esfuerce en ser objetivo, siempre está condicionado por las circunstancias ambientales en las que actúa, por sus sentimientos, sus inclinaciones, sus emociones, sus valores ético-políticos.”⁴⁶

Majestuosa aportación que hace razonar dos aspectos, uno que la imparcialidad no sea una representación descriptiva sino prescriptiva, equivalente a un conjunto de cánones deontológico, con una verdadera actitud «imparcial» respecto de los intereses de las partes en conflicto y de las distintas reconstrucciones e interpretaciones de los hechos por ellas avanzadas, la independencia de juicio, ausencia de subjetividades en el examen y en la valoración crítica de las pruebas.

Así las cosas, si la imparcialidad es un principio que se construye y que intenta acercarse a ese modelo ideal nunca alcanzable de manera perfecta, es menester que existan las condiciones necesarias a tal fin: “a) la configuración del proceso como una relación triangular entre tres sujetos, dos de los cuales actúan como partes y el tercero superpartes; b) la indiferencia o desinterés personal del juez respecto de los intereses en conflicto y, correlativamente, la más amplia recusabilidad del juez por las partes y el deber de excusación de éste; y c) la igualdad de las partes, para que la imparcialidad del juez no se vea ni siquiera

⁴⁵ Cfr. Jiménez Asencio, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, Editorial Alcano Erazandi, España, 2002, 1ª Reimpresión, p.145.

⁴⁶ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 34, p. 56

psicológicamente comprometida por su desequilibrio de poder y no se creen ambiguas solidaridades, interferencias o confusiones entre funciones."⁴⁷

En efecto, como se ha dejado puntualizado, que las indeterminaciones normativas y el recurso a principios constitucionales conllevan el peligro de la utilización de los criterios propios del juez. Contrario a lo que se afirma, si no se quiere caer en decisiones en donde cualquier idea de certeza se estime como carente de referencia sólida y rebajada a mito o ideología, y al respecto es digno de destacar que: "(que el único método sea la libérrima conciencia decisoria, el juez dueño y señor del derecho) debemos asumir una metodología que permita reconocer al razonamiento jurídico como intersubjetivo, dialógico."⁴⁸ También debe resaltarse la aportación de Taruffo Michele quien dice: "Justamente quienes pretenden limitar este formidable poder traspasado a los jueces exigen una mayor justificación de sus decisiones."⁴⁹

Podemos afirmar, sin voltear a tras, que la argumentación judicial debe observar para ser adecuada, una perspectiva dialéctica con el enfoque confrontativo y la utilización del discurso. A Michoacán, le urge redimensionar el principio de imparcialidad. En la Constitución de 1917, se establecía originalmente el modelo acusatorio en el sistema de justicia penal, en donde las funciones procesales de acusación, defensa y jurisdicción, se encontraban con precisión y claridad delimitadas a fin de corresponder con el principio de la división de poderes, propio de un Estado democrático de derecho.

Sin embargo, ese modelo acuñado en la Carta Magna, se tergiversó y se inclinó hacia un modelo esencialmente inquisitorial establecido así en los Códigos Procesales, tanto federal como en la mayoría de los locales. En las localidades estatales, el ministerio público no tiene la autonomía e independencia política indispensable que le permita ejercer una adecuada función *técnica-jurídica* de

⁴⁷ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.* nota 34, pp. 581-583

⁴⁸ García Amado, Juan Antonio, *Teorías de la Tópica Jurídica*, Madrid Civitas, 1988, p. 323.

⁴⁹ Taruffo, Michele, *Justicia Civil, ¿opción residual o alternativa posible*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, En *Corrupción y Estado de Derecho*, Madrid Trotta, 1996, p. 197.

acusación y con ello se creó, que se transgrede el principio de imparcialidad en su actuación, lo cual vulnera los derechos humanos fundamentales de las personas sometidas a su órbita de acción.

La instrucción penal es realizada íntegramente por el ministerio público en la fase denominada de averiguación previa, en la cual, tiene un poder procesal omnímodo, sin igualdad de armas, que le permite, discrecionalmente, sin ningún control judicial, decidir, a través de la denominada facultad del ejercicio de la acción penal la afectación de la esfera jurídica de una persona. Ahora bien, pero además con esa averiguación consignada (sea con o sin detenido) ante el Tribunal judicial, es suficiente y con esa investigación se resuelve la situación jurídica del imputado, y de encontrar probable responsable, nuevamente con esos datos ministeriales se sentencia, quedando claro que en todo momento es un solo juez el que decide en esas valiosas etapas procesales.

Evidentemente que no existe imparcialidad entre las autoridades del sistema penal, vulnerando de esta manera, el principio fundamental constitucional del estado democrático de derecho, la separación y división de poderes, ya que interfiere indebidamente en las facultades exclusivas del poder judicial. En conclusión, en el principio de imparcialidad impera la desconcentración de funciones, pues la acusación parte o es formulada por un funcionario del Estado, titular de la acción penal, que en el juicio público se enfrenta a un defensor encomendado de preservar la presunción de inocencia del acusado o de garantizar la legalidad de la pena, ante un juez encargado de decidir cuál de los dos adversarios logró con fundamento en las pruebas y sus argumentos, demostrar la validez fáctica y jurídica de sus pretensiones.

Así, podemos afirmar que la imparcialidad debe hacerse extensiva para cada uno de los jueces, quienes únicamente deben velar por los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso, especialmente del imputado y de la víctima, y de indebidas intromisiones de la fiscalía, de lograr un equilibrio

justo entre los intereses de la sociedad en la persecución del delito y los derechos del imputado en respeto a los derechos humanos y fundamentales.

1.2. Juicio Escrito Penal Actual.

Antes de comenzar, con el desarrollo de este acápite respectivo, se debe partir primero del concepto general de juicio, posteriormente en lo particular de juicio escrito en el área penal y así hasta llegar al juicio escrito penal en la área moderna. Así, se estima, que por Juicio en un sentido amplio se entiende como: "...sinónimo de proceso. Así se habla de juicio ordinario de mayor cuantía, de juicio de cognición o de juicio verbal. La voz juicio presenta una connotación más directamente relativa a lo nuclear de la jurisdicción, mientras que el término proceso tiene una carga semántica en el que se subraya la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulados, que parece instrumental del juicio."⁵⁰

De lo anterior, se desprende que un juicio se puede considerar como un sinónimo de proceso, pero obviamente el juicio en un sentido más amplio, y el proceso en una partícula de aquél. Ahora, el concepto de juicio escrito penal, se considera como: "...el acto procesal público en el que los defensores de las partes, o éstas mismas en ciertos casos, exponen ante el tribunal los distintos argumentos en defensa de sus respectivas posiciones y practica las pruebas."⁵¹

Esta última percepción, se refiere a un acto procesal, es decir a la manera que tienen las partes de actuar conforme a sus intereses, pero interviniendo en determinados actos, que exponen ante un tribunal, sus pruebas y excepciones, para que se logre un fallo definitivo. En materia penal, los Códigos Procesales Mexicanos siguen el modelo de enjuiciamiento criminal Español, de 1882, que otorgan al vocablo juicio, una significación específica que también suele designarse como plenario, que es reflexionada como una etapa que tiene un inicio y un final, esta última como la decisoria del proceso criminal.

⁵⁰ Moro Tomás, Cruz Martínez Esteruelas. *Et al., Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial Espasa, Madrid 2004, p. 550.

⁵¹ *Ibidem*.

Debe recordarse, que el término juicio, asume varios significados jurídicos en la terminología hispánica, que ha trascendido a los ordenamientos latinoamericanos, de acuerdo a la doctrina Mexicana, se estima que el juicio penal es la etapa siguiente al de la instrucción o al sumario judicial, en la cual se hace una investigación por el Juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado. De ahí que la fase final del juicio es dividida a su vez en dos sectores, que no siempre se distinguen claramente; en particular en el llamado procesamiento sumario, en realidad plenario o rápido, pues la primera se clasifica de preparación, pues en ellas se forman las conclusiones del MP, como el de la defensa y se cita para la audiencia de fondo, y en esta audiencia es donde se concluye el procedimiento con las pruebas y alegatos de las partes y finalmente se emite un pronunciamiento de sentencia; etapas estas, que del todas se concretan mediante documento y por escrito.

La etapa preparatoria del juicio penal, es aquí donde se cuenta con los diferentes procedimientos, que son el ordinario y el sumario; por lo que respecta al procedimiento ordinario, se desarrolla de la siguiente manera: una vez cerrada la instrucción, los actos preparatorios de la audiencia de fondo consisten en la formulación de las conclusiones del MP, y de la defensa, y procede, cuando las conclusiones del MP, son acusatorias, pues en caso contrario, debe de sobreseerse el proceso y ponerse al acusado en libertad absoluta, posteriormente se cita para la audiencia final, en donde deben de acudir las partes, y reunidas éstas se les concede la voluntad de ofrecer alguna prueba más, para dejar así los autos en calidad de vistos para que el juzgador emita un fallo definitivo en donde analice el fondo del asunto y de una manera razonada y con apego al derecho ponga fin al procedimiento.

Mientras que por procedimiento sumario, se entiende por lo general, como la etapa preparatoria de la audiencia de fondo, es decir, se reduce de manera considerable en virtud de que en dicha audiencia las partes pueden formular de manera verbal sus conclusiones, sí son acusatorias las del MP, y sí son las del

defensor del acusado las de alegatos; posteriormente, el Juez puede dictar sentencia dentro de un plazo de diez días.

Por otra parte, también se entiende por Juicio Penal: “como la etapa final del proceso criminal, en la cual el juez, habiendo declarado cerrada la instrucción y ordenando poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahogan los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formulan alegatos y se dicta sentencia de primer grado.”⁵² De esta idea, se puede precisar que el juicio penal, es una serie de pasos, que en esencia es la que analizará el fondo del asunto, que no se concreta en una sola etapa procesal, sino en varias, pero que una de ellas finalmente será la que pondrá fin al procedimiento.

1.2.1. Fase Conclusiva del Juicio Penal.

Desde el punto de vista, de la legislación penal local, se puede analizar que los juicios penales, se desarrollan esencialmente en la audiencia de fondo, en la que se repiten diligencias de prueba, se formulan alegatos y se pronuncia el fallo en audiencia o dentro de un breve plazo posterior. En todas las audiencias las partes deben de estar presentes, estipulando que en caso de que el MP, el defensor o el acusado no concurran, se volverá a realizar la audiencia, es decir se deberá de diferir la diligencia, teniendo la facultad expresa el Juez de imponer una sanción disciplinaria.

Entonces se colige, que se realiza una audiencia de ofrecimiento de pruebas donde se reciben todos los medios de convicción que se estiman aptos e idóneos por las partes, es decir, en una etapa preparatoria, en la cual se reduce de manera considerable, así mismo se señalan las que no pudieron desahogarse en la instrucción judicial o sean necesario reiterar, después de dar lectura de todas las constancias que señalen las partes, la defensa formulará los alegatos y se

⁵² Fix Zamudio Héctor, Carpizo Jorge. *et al.*, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1983, t. II. p. 2208.

declarará visto el proceso, siendo esta última etapa, la llamada audiencia final. Es así como, resumidamente y en concreto, nuestra legislación penal, tiñe el juicio escrito penal en la actualidad, es decir como todo una gama de secuelas procesales concatenadas entre sí, mediante una secuencia lógica, en donde al final el resolutor pondrá final al conflicto criminal.

1.3. Juicio Oral Penal.

De la lectura y del análisis, de la presente investigación, se observa, que hoy en día, los juicios orales en materia penal, son figuras que están en boga por toda la comunidad judicial. Por eso, en este argumento se abordaran diferentes conceptos del juicio oral penal. El primero, es que por juicio oral se entiende: “como el periodo decisivo del proceso penal en que después de terminado el sumario, se practican directamente las pruebas y alegaciones ante el Tribunal sentenciador.”⁵³

Secunda también al respecto, una expresión que ente otras ventajas tiene la de acentuar la distinción entre instrumento jurídico, proceso y el acto de juzgamiento, que es el juicio propiamente dicho. Esta aceptación jurídica, se observa que se ve aplicada, generalmente en juicios especiales breves, predominantemente orales, desprovistos de ciertas formalidades innecesarias que en sentido analítico se opone al juicio ordinario o plenario. Es de apreciarse que históricamente estos procesamientos criminales tienen sus raíces jurídicas en el derecho del *comun law*, con su origen en la edad media, que es el que se practicaba en la postrimerías del imperio anglosajón. Este procedimiento vino como una reacción contra el *solemnis ordo judicarius*, del derecho romano canónico, siendo éste un procedimiento formalista que no se acomodaba con las necesidades del comercio entre las ciudades y de los países anglosajones.

Cabe señalar, que para Víctor Guillén Fairen, en pensamiento del Jurista Alemán Estuttgart, los Juicios Orales Penales consisten: “en la relación personal

⁵³ Pascual Foronda, Eladio (coord.), *op. cit.*, nota 9, p. 856.

directa entre los jueces, con las partes, testigos, peritos y otros que participan en el proceso, debido a la facilitación de la receptibilidad de los jueces dentro de la actividad oral.”⁵⁴ Así mismo, Guillén Fairen, persuade la opinión del jurisconsulto Austriaco Franz Klein, quien al respecto manifiesta: “los juicios Orales Penales, son la concentración en una sola audiencia de los alegatos de las partes, de las afirmaciones, proposiciones de prueba, excepciones de estas y sí fuera posible la practica de la prueba, hasta culminar con el veredicto final colegiado entre el Juez y un Jurado Popular, en la imposición de una condena o de una absolución del inculpado.”⁵⁵

Retomando, el pensamiento jurídico del citado autor Guillén, este reafirma lo razonado por Carppellentti, quien dice: “un juicio oral penal, es un sistema en el cual las partes, los defensores, los inculpados hablan más de lo que escriben, al juez en la audiencia pública y en la cual por lo tanto, la audiencia viene a constituir el momento más importante y también el más dramático del proceso.”⁵⁶ En un sentido más amplió un juicio oral es: “un proceso más rápido, concentrado y eficiente, es mas fiel a una metodología concreta empírico-inductiva en la búsqueda de los hechos y en la valoración de la pruebas.”⁵⁷

Otra proposición, establece que un juicio oral penal es: “un juicio verbal, en el cual las exposiciones de las partes y sus respectivas pruebas se realizan de viva voz, en las audiencias respectivas, labrándose luego actas que constituyen el expediente.”⁵⁸ Entonces este último pensador será estudiado mas generalmente, pues se considera que es el mas aceptado para la continuación adecuada del presente trabajo de investigación, ya que este autor, precisa las ventajas de la oralidad, las cuales las considera principalmente, como la reunión inmediata de las

⁵⁴ Cfr. Fairen Guillén, Víctor, *op. cit.* nota 28, p. 36

⁵⁵ Cfr. *Idem.*

⁵⁶ Cfr. *Idem.*

⁵⁷ Friedman, Brady, *Introducción al Derecho Norteamericano*, Editorial Bosh, trad. de Joan Vergé i, Grau, Barcelona, 1996, p. 86.

⁵⁸ Elbio Dayenoff, David, *El juicio oral en el fuero penal: la querrela: los recursos, casación, apelación, queja, reposición, revisión, inconstitucionalidad*, Buenos Aires Depalma, 1998, p. 36.

pruebas, el descubrimiento real de la verdad procesal, siendo para él, la eficiencia y rapidez los atributos ideales de este tipo de juicios.

Da varias condiciones prácticamente necesarias para que el juicio oral se considere superior al tramite escrito, la concentración de actividades hasta la sentencia y su difusión, la inmediación que conecta al Tribunal con las partes y los elementos de prueba que son percibidos por el o los juzgadores, y por último la publicidad que permite el conocimiento popular de las actuaciones y el contralor de la actividad de los jueces. Entonces se recapacita, que la mecánica del juicio oral depende del cumplimiento de ciertas disposiciones referentes a la superación de obstáculos e imprevistos que se revelan en las diferentes etapas procesales.

El casuismo de este parcial enfoque nos revelaría mayores comentarios, toda duda al respecto, en donde las partes para la solución de cualquier obstáculo, deberá de plantearlo ante el Tribunal que mejor corresponda resolver, que podría dar como resultado un debate en donde el Tribunal pueda resolver cuestiones incidentales, que traten sobre actos de instrucción suplementaria y que demorarían la continuación de la audiencia, el pronostico de lo anterior nos lleva a que el funcionario público de manera fácil, imponga a las partes a que sustituyan su letrado en cuestiones de mero tramite de inmediación acelerada.

Ahora bien, un juicio oral siempre partirá de una máxima jurídica que dice: "Principio de la oralidad, que implica que el proceso se desarrolle preponderantemente por medio de la palabra hablada, debiéndose basar tan sólo las resoluciones judiciales en el material procesal proferido oralmente. Al procedimiento oral se contrapone el escrito, en el cual el desenvolvimiento normal del proceso se verifica por la escritura que consta en los autos. Se llama también principio de la conformidad de los autos."⁵⁹

⁵⁹ Chichino Lima, Marco Antonio, *Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 84.

Lo anterior, lleva de la mano la inmediatividad procesal penal, donde la excelencia va ligada entre el Juez y el procesado quien es el protagonista, y es a quien se le va a juzgar y para ello, el Órgano de decisión debe estudiarlo inexcusablemente, lo cual es factible mediante un interrogatorio. Para diversos autores, la declaración preparatoria es la mejor oportunidad procesal para la búsqueda de datos que conduzcan, con el auxilio de las demás pruebas, al conocimiento del hombre y de la verdad efectiva, esto entonces, dejaría entrevisto, que todo Juez debe siempre estar cerca de las pruebas y no aislado como suele acontecer hoy en día, en los diversos Tribunales locales de materia penal, donde el Juez está sentado todo el día enjuiciando a los criminales, sin ver ojo a ojo a las partes ni tampoco el desahogo de las pruebas.

En otra acepción, la definición de juicio oral, es considerada como: “un juicio rápido, donde el Juez, después de oír a las partes, debe pronunciar oralmente una resolución en la que opte por alguna de las alternativas de la fase instructora del procedimiento abreviado, si bien esta decisión debe de contener una relación de las diligencias no practicadas y cuya ejecución se considera necearía para continuar el procedimiento.”⁶⁰

En consecuencia, un procedimiento rápido, sería aquél, donde el Juez de Instrucción reputa el hecho como falta, en cuyo caso remitirá las actuaciones al Juez resolutor, quien decidirá sobre el fondo del asunto, así tenemos que este juicio es considerado por varios jueces, donde además se acompañan con un Jurado, quien tramitará su actuación acorde a reglas específicas, quienes pondrán su conclusión y apoyará y motivará al Juez a decidir sobre el conflicto jurídico.

Estima también, la fase de instrucción, la cual puede transformarse en un procedimiento, que de lugar a su adecuación a la norma que sea pertinente, en donde una vez que concluya el periodo de pruebas, en un momento oportuno, pueda transformar de nuevo el procedimiento remitiendo así los autos al Órgano

⁶⁰ Asencio Mellado, José María, *op. cit.*, nota 18, p. 226.

encargado del Juicio Oral, conforme a una tramitación adecuada. En esta, concepción, se puede reflexionar, que una vez concluidas las diligencias urgentes, el Juez de guardia podrá archivar el asunto o transformarlo en actuaciones en procedimiento abreviado, donde las diligencias sean suficientes para la formulación de un juicio rápido.

Aquí también se piensa que, una vez terminada la fase de instrucción y la de investigación del hecho, se obtienen los datos suficientes para abrir el juicio oral con ciertas garantías de llevar a adelante el enjuiciamiento con un material mínimamente suficiente para ello. Esto, puede llevar a un problema, donde se dice del caso, de que la investigación haya deparado razones bastantes para estimar con certeza que el hecho imputado no ha existido como tal; pues bien, aunque se trate en ambas situaciones de casos bien distintos y con diverso fundamento parece evidente que en los dos, lo procedente es no formular acusación y no entrar en el juicio oral, pero sí se entra, se equiparará a una sentencia enjuiciadora del mismo hecho y frente al imputado.

Así, se constriñe la idea principal, consistente en un juicio equitativo o de un debido proceso, que tenga su normal desarrollo en un plazo razonable, en el que no se debe aceptar las dilaciones indebidas, retrasos maliciosos, en donde el objetivo principal sea el encaminado al definitivo conocimiento y el enjuiciamiento del hecho.

1.3.1. Teoría del caso.

La teoría del caso es un ángulo desde el cual se ve toda la prueba; un sillón cómodo y mullido desde el cual apreciar la información que el juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que se le está ofreciendo.⁶¹ En la cultura tradicional del sistema penal Mexicano, se ha procurado por distinguir quién es culpable de quién es

⁶¹ Baytelman A., Andrés y Duce J. Mauricio, Litigación penal, juicio oral y prueba, Editorial Fondo de Cultura Económica, Colombia, 2005, p. 95.

inocente, esto es, el esclarecimiento de la verdad; no obstante ello, este paradigma implica que la reunión de los hechos que componen cada tipo penal, así como sus circunstancias, sean difícilmente de entender o conocer, de tal manera que en cada caso, exista el peligro inminente de que la verdad o parte de ella no se llegue a conocer.

Al respecto, los tratadistas colombianos han criticado la cultura jurídica mexicana, pues al respecto Baytlemán Andrés y Duce, refieren que: “La cultura jurídica de México, bajo la influencia del procedimiento inquisitivo, produce una idea simplista de la verdad y ha operado como si la prueba fuera suficiente para llegar a ella. En tal sentido, dicho medio probatorio debe ofrecerse inmerso en un relato o versión coherente, clara, completa y creíble, aportando de esta manera, la información suficiente para que el juez pueda fallar correctamente.”⁶²

En efecto la teoría del caso, debe ser defendida en el juicio oral, al caracterizarse por la construcción de relatos, en los que los actores van formando toda una historia. La teoría del caso es, pues, el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que lo sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. “Es la teoría que cada una de las partes en el proceso penal plantea sobre la forma en como ocurrieron los hechos, y la responsabilidad o no de acusado, según las pruebas que presentarán durante el juicio. Es el guión de lo que se demostrará en el juicio a través de las pruebas.”⁶³

También resulta ser el producto del trabajo del abogado, ya que es su carta de presentación en la que plantea la idea básica, explicando los fundamentos legales y los hechos suscitados, de una manera articulada, congruente y creíble, así como la vinculación de estos hechos con la evidencia probatoria, para

⁶² *Idem.*

⁶³ Montenegro Aguirre, Jorge, “Teoría del Caso, Sistema Acusatorio”, 18 de abril del 2009, En <http://lawiuris.wordpress.com/2008/06/11/teoría-del-caso/>.

otorgarle al Juez todos los elementos para que falle a su favor.⁶⁴ Depende en primer término del conocimiento que el abogado tenga acerca de los hechos, además va a estar determinada también por las teorías jurídicas que se quieran invocar a favor. Una teoría del caso servirá mejor en la medida que sea más creíble y aún y cuando exista una actuación impecable, los argumentos del litigante solo serán efectivos si convencen al Tribunal.

En tales condiciones, el abogado debe ser capaz de operar en dos vertientes importantes: debe estar completamente inmerso en el ejercicio específico que está realizando, consciente de los objetivos que persigue esa actuación en particular, las proposiciones fácticas que pretende probar, los argumentos a exponer, la prueba material que pretende introducir, las declaraciones previas que tiene listas para utilizar. Y por otro lado el litigante deberá contemplar el juicio en su conjunto y recorriendo toda la teoría del caso una y otra vez, analizando todos y cada uno de los elementos que se vayan aportando.

1.3.2. Examen directo de testigos.

El examen directo va a permitir al Juzgador, contar con una versión de los hechos que plantea el abogado, ya que de los propios testigos se obtiene el relato de manera tal que permita la comprobación de las proposiciones fácticas necesarias y el éxito de la teoría del caso. Para los fines de calidad del presente trabajo de investigación se recoge la opinión de Andrés Baytelman y Mauricio Duce, quienes al respecto mencionan que: “Es el primer interrogatorio que se efectúa por la parte que ofreció el testigo. El examen directo, es la mejor oportunidad que los litigantes tienen, para establecer su caso y probarlo, brindándole al Tribunal, la versión del testigo. El Juzgador debe escuchar al testigo.”⁶⁵

⁶⁴ Baytelman A., Andrés y Duce J. Mauricio, *op. cit.* nota 61. p. 95

⁶⁵ *Ibidem*, p. 101. Se asume la posición de Baytelman y Duce, con relación a sustituir la palabra interrogatorio (que es la más común) por examen, ya que describe mejor el papel que desempeña el litigante con los testigos, en razón de que no sólo obtiene del testigo información por medio de preguntas, si no también introduciendo prueba material (objetos, documentos y otros análogos).

De esa explicación, puede obtenerse que el objetivo del examen de testigos, es extraer del ateste la información que se requiera para construir una historia, pero no cualquier historia, sino una versión que descansa en la verdad y la realidad, ya que constituye la principal oportunidad de que dispone el litigante para probar su teoría del caso al tribunal. Debemos tener en cuenta lo complicado que es afrontar un juicio oral, tal como nos lo explica Goldberg, que: "...Por desgracia los juicios no son tan sencillos. Algunos testigos mienten, algunos testigos veraces parecen estar mintiendo, algunos testigos mentirosos parecen estar diciendo la verdad, algunos testigos olvidan, algunos testigos no son escuchados, hay jurados que no escuchan, y abogados que comenten errores, testigos que también incurren en error, hay jueces que se equivocan."⁶⁶

En el sistema adversarial sólo se considera como testigo a la persona que comparece a juicio a prestar declaración, sometiéndose a las reglas del examen; su declaración personal no puede ser sustituida o reemplazada por la lectura de actas anteriores en las que consten versiones previas de la misma; ya que sólo puede ser valorada en la prueba testimonial, la declaración prestada en juicio por el ateste que comparece ante el Tribunal bajo el formato de examen directo y contraexamen.

El arte de interrogar es un proceso individual que depende de la personalidad del que interroga y de cómo logra comunicarse. Al respecto Julio Fontanet refiere que: "Sólo con el interrogatorio es como el Juez puede disipar dudas y esclarecer puntos oscuros y llegar así a una convicción razonada y segura, sin la cual es imposible pronunciar una condena que no sea arbitraria. El juzgador debe conocer al testigo, se debe tratar de humanizar al testigo..."⁶⁷ Refiere este tratadista que solo esa información le brindará credibilidad al testigo.

⁶⁶ Goldberg H, Steven, *Mi primer juicio oral, ¿dónde me siento? ¿y qué diré?. título original: the first trial where do i sit? what do i say?* Editorial Heliasta, trad. de Aníbal Leal, Buenos Aires Argentina, 1994, Buenos p.14.

⁶⁷ Fontanet Maldonado, Julio E, *Principios y técnicas de la práctica forense*, 2a, ed., Editorial Jurídica Editores, Chicago, 2002, p. 5.

Con base a los principales objetivos del examen directo, es posible señalar que el mismo contempla típicamente dos etapas o contenidos, como lo establece Jorge Clariá Olmedo, al decir que: “una primera destinada a acreditar o legitimar al testigo y una segunda es la de obtener el relato de los hechos que componen su testimonio.”⁶⁸ Es claro entonces que el examen directo del testigo, se inicia realizándole preguntas tendientes a acreditar la credibilidad y la confiabilidad de la información que dicho testigo proporcionará mediante su testimonio.

Esta acreditación busca legitimarlo ante el tribunal y que en base a ello, de un adecuado valor a su testimonio. Una vez que se haya realizado la acreditación o legitimación de nuestro testigo, pasamos a la siguiente fase que es el relato de los hechos que este conoce y por tanto sus manifestaciones dependerán del tipo de testigo que sea. Si es testigo presencial, en dicho examen directo deberá incorporar datos de cómo ocurrieron los hechos, que incluye elementos tales como: lugar, fecha y hora, personas participantes, hechos concretos presenciados por el testigo, entre otros. Si el testigo no ha presenciado los hechos, pero conoce datos importantes que redundaran en demostrar la teoría del caso, el examen debe basarse en obtener dicha información.

1.3.3. Contraexamen.

El contraexamen es aquel que lo lleva a cabo el abogado de la parte contraria inmediatamente después que el testigo fue objeto de un interrogatorio directo. En el contraexamen, se pone a prueba la información obtenida en el examen directo, es la mejor oportunidad que se tiene para confrontar la prueba de nuestra parte adversa.

Se le suele definir al contrainterrogatorio, como el ataque frontal que asegura el triunfo de la verdad la justicia,⁶⁹ así mismo se afirma, que contrainterrogatorio, es el tiroteo en la calle que deja a una persona moribunda,

⁶⁸ Clariá Olmedo, Jorge A., *op. cit.* Nota 29, p. 322.

⁶⁹ Lee Bailey, F. *Cómo se ganan los juicios orales. El abogado litigante. título original: to be a trial lawyer*, trad. de José Hurtado Vega, Editorial Limusa Noriega, México, D.F., 1995, p. 155.

tendida en el suelo;⁷⁰ el contraexamen nos brinda la oportunidad de disminuir el material probatorio de la parte contraria. En esta etapa, las partes pueden interrogar libremente a los testigos, sin embargo, como ya lo apuntamos en el apartado anterior, no se pueden formular preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas. Siendo así, que las partes tienen derecho de interrogar al testigo, también lo tienen de contrainterrogarlos.

Es menester traer lo explicado por Lee Bailey, F, establece que: "...por ello, se debe enfatizar que en el nuevo sistema procesal penal, se privilegia la posibilidad de contraexaminar la prueba presentada por la otra, ya que al sistema le interesa crucialmente que ambas partes (tanto la fiscalía como la defensa) tengan amplias posibilidades de controvertir la prueba en condiciones de igualdad."⁷¹ Y en este sentido se comparte que debe existir amplias posibilidades entre las partes para contravertirse sus puntos de vista en ese plano de igualdad, y esto se reafirma aún más con lo estipulado por Sergio E. Casanueva Reguart, quien refiere que: "...contraexaminar es enfrentar a los testigos contrarios; es una de las habilidades más difíciles de desarrollar en el litigio. Tradicionalmente quien contraexamina repite el contenido y la secuencia del interrogatorio, buscando que el testigo dé algún traspié, que voluntariamente confiese su error o mentira, o peor aún, que explique la razón de sus contradicciones."⁷²

De acuerdo con la anterior consideración, podemos decir, que el contraexamen se basa en que alguien someta la información que ingresa al debate y a la prueba de credibilidad, siendo en estos términos la contraparte, quien está en la mejor posición para realizar esta función. También en este sentido, lo sigue determinando validamente Casanueva Reguart, al estipular que: "...las partes llevan un tiempo investigando la causa, cuentan con información suficiente respecto del caso y cuentan con todos los elementos para hacer todo lo que sea profesionalmente posible para encontrar las debilidades de la prueba de

⁷⁰ Goldberg H, Steven, *op. cit.* nota 66, p. 14.

⁷¹ Lee Bailey, F. *op. cit.* nota 69. p. 155.

⁷² Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio oral. Teoría y práctica*, Editorial Porrúa, México, p. 129.

la contraparte.”⁷³ Pero además también es digno de comentar para complementar la idea de Reguart, lo que al respecto establece Fontanet, quien nos dice que: “en ocasiones el mejor contrainterrogatorio es no hacer ninguna pregunta o a veces la mejor pregunta, es aquella que no se hace.”⁷⁴ De manera que ambos autores refieren que no siempre se tiene que contraexaminar, y esto entonces, sólo debe ser necesario, cuando se deba identificar qué es lo que se pretenda alcanzar con el contraexamen.

Ahora bien, la función de contraexaminar exige técnicas y habilidades muy específicas, como así lo indica Francisco Castillo González, al decir que: “...en Latinoamérica por ejemplo se ve con frecuencia que el abogado improvisa, haciendo cualquier tipo de preguntas, de declamaciones, confrontando al testigo y por ende un inadecuado contraexamen, obteniendo información poco útil.”⁷⁵ A manera de colofón, podemos decir que, el contraexamen es un ejercicio muy concreto, ya que la teoría del caso y la información de que se dispone, determinarán las estrategias a seguir en el juicio, para de esta manera poder suministrar las opiniones específicas para las conclusiones y los alegatos finales.

1.4. La concreción del sistema penal acusatorio adversarial.

El estudio de esta investigación, se enfatiza en indicar que el sistema adversativo, no forma parte de la tradición europea continental, y es oportuno comentar que de acuerdo con Orlando Coscia Arcángel, este sistema ubica sus orígenes a partir del 1600 en las comunidades sujetas a la tradición del derecho común, pues así mismo establece que: “...se distingue por enfrentar a las partes contrarias en un marco altamente formalizado, con derecho a presentar evidencias y alegaciones, para que un sujeto que no es parte del conflicto pueda decidir en

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ Fontanet Maldonado, Julio E, *op. cit.* nota 100, p. 137.

⁷⁵ Castillo González, Francisco, *op. cit.*, nota 19. Este autor nos refiere que: “Los objetivos del contraexamen en la litigación oral son los siguientes: Tachar la credibilidad, hacer que el testigo de la parte contraria sea desacreditado, desacreditando el testimonio o la persona. Rescatar aspectos positivos de nuestro caso. Procurar que el testigo destaque las partes negativas del caso de la parte contraria. El contraexamen es la base del sistema contradictorio, ya que es la herramienta que ha creado la litigación oral para confrontar y verificar la veracidad de lo declarado por los testigos de la parte contraria.”

caso de imparcialidad...”⁷⁶ En el mismo sentido de este autor, pero en contraste con el sistema acusatorio adversarial, nos dice que: “...uno de los daños inmensos que produjo la larga centuria en que reino o reina el sistema inquisitivo fue la absoluta formalización del caso judicial, con la generación de una insoportable cultura del expediente, detrás del cual, lo más fuerte, era la ausencia de litigación...”⁷⁷

Pero lo anterior, debe complementarse con lo proporcionado por Juan David Pastrana Berdejo y Hesbert Benavente Chorres, quienes aducen que: “...el sistema adversarial, es extraído del procedimiento penal anglosajón. El angloamericano es un procedimiento de partes (adversary system), en el que éstas deciden sobre la forma de llevar a cabo la prueba, quedando la decisión de culpabilidad en manos del jurado (veredict), mientras que el juez profesional (bench) se limita, en su caso, a la fijación de la pena (sentence).”⁷⁸ Con estos autores estamos de acuerdo en que el sistema adversarial proviene del derecho anglosajón y que en éste impera la institución de jurado, pero no estamos de acuerdo, en que sólo se deba considerar al sistema adversarial en base al jurado, pues en ocasiones es opcional llevar a juicio oral a un jurado.

Pero lejos de esta distinción, es dable establecer que en el proceso adversativo destaca como eje central el sistema de adquisición de pruebas, como así lo puntualiza Ernesto Chiesa, al indicar que: “...que es externo a quienes ejercen la judicatura, donde ambas partes en conflicto, amparadas bajo el principio de igualdad de armas (*egualite desarmes*), intentarán probar frente a una magistratura imparcial la verdad de sus respectivas posiciones. Ellos decidirán las pruebas que presenten al Tribunal, estando incluso el fiscal obligado a presentar (o *discovery*, a descubrir la veracidad de las pruebas)...”⁷⁹ De manera que, los

⁷⁶ Arcángel Coscia, Orlando, *Litigación y justicia participativa*, Universidad Nacional de Comahue, Cuadernos de Derecho Penal, p. 166.

⁷⁷ *Idem*.

⁷⁸ Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres Hesbert, *op. cit.*, Nota 40. p. 16.

⁷⁹ Chiesa L., Ernesto, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Editorial Forum, 1991, t., I, Santa Fe de Bogota, p. 187.

interrogatorios y contrainterrogatorios, juegan una parte fundamental en el sistema acusatorio adversarial, además de que, lo que se busca, es demostrar la solidez de los argumentos que amparan las posiciones de derechos.

Crea una litigación que es sinónimo de enfrentamiento entre las partes, ante le juez imparcial, neutro, desatendiendo de oficializar y sostener el conflicto. El juez aparece comprometido por la defensa de la mas amplia discusión entre reglas preestablecidas, de las cuales es a su vez garante de su estricto cumplimiento, al decir Julio Maier, señala que: "...el juez es árbitro entre dos partes que se enfrentan en pos del triunfo de intereses individuales."⁸⁰ De manera que este autor refleja que el debate es público y oral, desarrollado siempre ante el órgano decidor. Aquí podemos advertir que el derecho encuentra su momento culminante de realización en el juicio sobre cualquier otra parte del proceso, sin parecer fundamental el estado investigativo previo y la propia detención preventiva del sospechoso.

Pero lejos de lo anterior podemos coincidir también en parte con lo ponderado por Alberto Binder, quien señala que: "...este sistema se inspiró en aquellas violaciones a los derechos humanos que procedían de parte de aquellos que ejercen el poder, lo que en gran medida inspiró remotamente la generación del proceso adversativo."⁸¹ Y sigue insistiendo este autor, que: "el estado reconoce justamente al hombre común como el extremo más débil de la contienda y para quien fueron diseñadas las garantías constitucionales, la devolución del conflicto a las partes, con adjudicación de posiciones adversas pero igualitarias en la capacidad de discutir el caso, hace a un mayor descubrimiento de hechos e información sobre el evento, actuación que nutre, y por tanto beneficia al decisor

⁸⁰ Maier Julio B., J., *Derecho procesal penal Argentino*, 2a, ed., Editorial del Puerto, t. II, p. 208

⁸¹ Binder, Alberto, "La fuerza de la inquisición y la debilidad de la republica", *Revista Jurídica Facultad de Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Católica de Santiago Guayaquil*, ed., 56, Año 1, Nov. 2003.

del caso, toda vez que deja a su disposición amplios y discutidos elementos pasados ante sus sentidos.”⁸²

Mientras que en Sudamérica se difundieron valiosas aportaciones conceptuales respecto del sistema penal acusatorio adversarial, entre de las que florecieron, fueron la de Patricio LLancamán Nieto, quien menciona que: “no es cualquier pantomima, sino un debate plenamente contradictorio con igualdad de oportunidades, reconociendo ampliamente el derecho de defensa.”⁸³ Ciertamente es que la doctrina clásica ha reconocido al sistema penal acusatorio antes que al adversarial; sin embargo, en el nuevo derecho procesal moderno “el papel del fiscal se enfoca en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, lo cual constituye el distintivo del método adversarial.”⁸⁴

Por su parte Rodrigo Cerda San Martín, (Juez de juicio oral, de Santiago de Chile), citando a Mauricio Duce y Cristian Riego, en libro *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal Volumen 1*. Escuela de Derecho Universidad Diego Portales. el sistema acusatorio adversarial es: el sistema de justicia criminal de un Estado que se compone de tres sub temas: a) El Subsistema normativo; b) El subsistema Administrativo; c) El subsistema social. En resumen expone que el sub sistema Normativo está compuesto por el Derecho penal, que establece los delitos, los presupuestos de responsabilidad y las sanciones, el Derecho Procesal Penal que regula los procedimientos y la organización, funcionamiento y competencias de los órganos que intervienen (policía, ministerio público, defensa

⁸² Idem.

⁸³ Llanccaman, Patricio, *El juicio oral penal*, Editorial Jurídica La ley, Santiago de Chile, 2003, p. 9.

⁸⁴ Velandia Montes, Rafael, *Prolegómenos Derechos y Valores*, Prolegómenos Derechos y Valores. (Deberes de la Fiscalía con relación al Descubrimiento de Elementos Probatorios en Poder de Terceros en los Derechos Procesales Penales Colombiano e Inglés) Bogotá Colombia, Domingo, Marzo 27, 2006). Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España Portugal. Disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/default2htm>. Considera, Rafael, que “la denominación correcta es adversativo, pues tal vocablo no existe en el idioma español. La explicación del uso de tal vocablo se debe, seguramente, a que se ha tomado el vocablo “Adversarial” tal cual del idioma inglés. Según el diccionario Oxford “Adversarial” significa: “Que involucra gente que está en oposición y que se ataca mutuamente”. Oxford Dictionary, 6ª ed. Oxford, Oxford University Press, 2000, p.20. Entonces el término que se estima más adecuado en español es “adversativo”, que significa: “Que denota oposición o contrariedad de sentido”.

letrada, Tribunales etc.), y el Derecho de la Ejecución penal, que fija las normas de acuerdo a las cuales se cumplirán las sentencias penales. “También dispone de salidas alternativas y procedimientos especiales menos costosos que el juicio oral.”⁸⁵

Algo importante e interesante es valioso destacar, como lo asienta el doctor Enrique A. Sosa Arditi, “no hay nada nuevo bajo el sol”, aforismo que se hace realidad en todos los ordenes. En este caso, con más razón, quizás el dicho quede corto. “El procedimiento oral para juzgar los delitos es tan viejo como la idea de hacer justicia. Su antigüedad permite conocerlo y afirmar, sin temor a equívocos, que es el mejor método para llegar a la verdad. Su utilización permite también conocer el valor que el Estado otorga a las personas y a sus derechos.”⁸⁶

Para García Maañón, es: “limitado a asegurar el debido proceso, que dispone las medidas cautelares y restrictivas de la libertad o de todo otro derecho amparado por la norma constitucional o de rango equivalente –como los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna—, controlando la actividad de las partes y velando por la incolumidad de la defensa en juicio, se complementa con un órgano judicial colegiado –tribunal en lo criminal— cuya esfera potestativa es la etapa del juicio, con sus caracteres de oralidad, publicidad, inmediatez, continuidad y contradictorio, dictando veredicto y sentencia definitiva en instancia

⁸⁵ Cerda San Martín, Rodrigo. *El juicio oral*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2003, pp.17-18.

⁸⁶ Sosa Arditi, Enrique A. y Fernández, José. *Juicio oral en el proceso penal*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, p.15. Es importante el comentario de Enrique Sosa, al especificar los principales caracteres del sistema acusatorio, que son: “**a)** es de única instancia. **b)** la jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular. **c)** En los delitos de acción pública, ésta puede ser ejercida por cualquier ciudadano. **d)** No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. No hay actuación de oficio por el Tribunal. **e)** el proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano. **f)** el acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador. **g)** las pruebas son aportadas únicamente por las partes. **h)** El proceso se limita al análisis de esas pruebas. Su valoración, al ser un tribunal no técnico, se hace mediante la íntima convicción. **i)** Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio. **j)** La sentencia que se dicta no admite recursos. **k)** Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.”

única, con la posibilidad de ser recurrida por la vía extraordinaria de la casación y, eventualmente, de la Suprema Corte.”⁸⁷

Así, es sencillo advertir la mayor imparcialidad del sistema, que garantiza el examen de la cuestión por distintas instituciones en cada etapa, evitando que un juzgador resulte el propio árbitro de su actividad instructora. Sobre el sistema destaca Steven H. Goldberg, que: “La premisa básica de nuestro sistema legal, de acuerdo con la cual la verdad se impondrá, es un prerrequisito absoluto de supervivencia. Para la sociedad contemporánea es importante creer que los resultados del sistema acusatorio adversarial.” La profesión legal tiene un interés permanente en la fe que en la sociedad deposita en el sistema.”⁸⁸ Por eso la verdad será importante para la supervivencia en la sociedad contemporánea.

⁸⁷ García Maañón Ernesto A., *Juicio oral, sentencia arbitraria y recursos de casación*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, Bs., As., p. 13.

⁸⁸ Goldberg H, Steven, *op. cit.*, nota 66. p 14.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES Y LA APARICIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO PURO.

2.1. Sistema procesal acusatorio puro en roma.

Es digno de comentar al tratadista y maestro Francesco Carnelutti, quien hace una distinción entre familia jurídica y sistema procesal, pues al respecto dice que: "...lo que se designa como sistema procesal no es en rigor, si no la parte instrumental de cada una de las dos grandes familias jurídicas contemporáneas que hoy en día se reconocen en el derecho comparado: la familia romano-germánica (o del civil law), y la angloamericana (o del common law)..."⁸⁹ Y en efecto, se coincide en que la familia jurídica del *common law*, es precisamente la que adopta el sistema acusatorio, pero es también importante señalar, que cada una de las familias jurídicas, en términos generales, tienen su propio sistema de enjuiciamiento penal, el cual es considerado en su carácter instrumental, al que están condicionados por aquellas.

Esencialmente en la historia procesal del derecho penal han existido dos posturas que han marcado las tendencias legislativas: el proceso inquisitivo y el proceso acusatorio. Al respecto dice Carl Joseph que: "...el procedimiento criminal puede presentar dos formas fundamentalmente distintas: la acusación y la inquisición..."⁹⁰ Y esto se coincide, pero además es dable señalar que, además de aquellas posturas, apareció otra compostura, que mas que sistema procesal fue una fusión de las dos anteriores, creando así el sistema mixto procesal penal, siendo así tres, básicamente los sistemas de enjuiciamiento penal.

Con las primeras formas de organización social comienza la evolución del juzgamiento penal, el cual se fue desarrollando de acuerdo con cada momento

⁸⁹ Carnelutti, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*, Editorial Oxford, vol., II, México 2001, núm. 85. p. 283.

⁹⁰ Mittermaier, Carl Joseph Antón, *Tratado de la prueba en materia criminal*, Editorial Reus, 5a, ed., Madrid, 1901, p. 24.

histórico y conforme a la evolución de la sociedad misma. Es importante citar a Pedro Pablo Camargo, quien dispone que: "...ya desde la venganza privada, la justicia se tomaba por la propia mano. Sin embargo, esta venganza fue limitada por la *Ley del Talión* la cual se basaba en la idea de ojo por ojo, diente por diente, de esta forma, la pena impuesta sería idéntica al daño causado..."⁹¹ Se comparte esta opinión, toda vez que no se puede desconocer a la venganza privada, pero además, es entendible que en otros ámbitos, en las comunidades primitivas, la administración de justicia estuvo comúnmente en manos de un jefe o líder que detentaba el mando de ese grupo social. Como así lo dispone el ilustre maestro Cipriano Gómez Lara, al decir que: "...en otros grupos, pudo haber sido un consejo de ancianos o de un brujo, ya que la solución de los litigios tenía características místicas o mágico-religiosas..."⁹²

Pero que lejos de los litigios místicos, también nos ilustra sobre este tema, el maestro Vincenzo Manzini, quien refiere que: "Al periodo más remoto pertenece aquel rígido formalismo y aquel primitivo simbolismo por los que la razón o la *sinrazón* podían depender del uso o no uso de la palabra o de una frase sacramental. Tal era el sistema de las *legis* acciones. Gayo, Comm., 4, II:... [Las acciones que los antiguos tuvieron en uso, se llamaban *acciones de la ley*, porque se adaptaban a los términos de las mismas leyes, y por tanto se les consideraba inmutables como las mismas leyes [...] Todas estas acciones de ley se fueron haciendo poco a poco odiosas..."⁹³ Es decir, se comenzó a compilar el derecho como en la Ley de las Doce Tablas, que en una opinión lejos de su carácter de fuente histórica de la ley, se considera que en su momento también se fueron haciendo difíciles de comprender.

⁹¹ Camargo, Pedro Pablo, *Manual de enjuiciamiento penal colombiano. Sistema acusatorio y juicio oral y público*. Editorial Leyes, 2005, núm., 82, p. 23.

⁹² Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Editorial Textos Universitarios, 1976., pp. 1-150.

⁹³ Manzini, Vincenzo, *Tratado de derecho procesal penal*, Vol., 5, Editorial Jurídicas Europa-America, Tit., org., *Trattato di Diritto processuale penal*, pie de imprenta Buenos Aires., trad., de Vélez Mariconde. p. 121.

Pero lejos de lo anterior, y de acuerdo a la concepción jurídica de los romanos así sigue sosteniendo el tratadista Italiano que: "...la acción procesal era proporcionada por el *pretor* mediante una formula, con la característica de que a falta de ella no se tenía el derecho correlativo..."⁹⁴ Y al respecto y en la misma sintonía el maestro Jorge Clariá Olmedo, refiere que: "...este régimen era propio del exagerado formalismo de esa época en la historia de las instituciones jurídicas desde el punto de vista de su realización, situación que perduró durante largo tiempo..."⁹⁵ Y tal vez agregando algo más de lo que refieren estos autores, puede decirse que en esas comunidades primitivas, ahora al decir del maestro Cipriano Gómez Lara, los procesos se caracterizaban por su formalismo teatralidad, rasgos que podían consistir en gestos, actuaciones, en determinadas palabras sacramentales, o inclinaciones; sin las cuales los actos procesales carecerían de validez, por lo que el proceso primitivo era similar entre los pueblos antiguos.

Bajo esta óptica, se cita a Oralia Bermúdez Quinceno, al establecer que: "El concepto de sistema acusatorio hunde sus raíces en civilizaciones tan antiguas como la judea, egipcia, helénica y romana [...] De hecho en los juicios de Sócrates y de Jesús ya se vislumbraban atisbos del juicio oral moderno."⁹⁶ Y pudiera considerarse que en efecto, haya sido ya desde aquella época en que se hablaría del sistema acusatorio puro, pero en el proceso primitivo romano, en sus inicios, también de acuerdo con esta tratadista colombiana, dice que: "...es un proceso severo, cruel, con procedimientos rápidos y ausencia de tecnicismos, con posibilidades limitadas de defensa y con crueldad en las penas o soluciones."⁹⁷

Aquí se coincide, pues se considera que en el proceso histórico, a pesar de que se enjuiciaba no tan injustamente, sin embargo, operaban aún tratos crueles e inhumanos. Así que la evolución del hombre y del derecho fue realizándose de

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ Clariá Olmedo, Jorge A. *Derecho procesal I., Conceptos fundamentales*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 282.

⁹⁶ Bermúdez Quinceno Oralia, "Aplicabilidad del juicio oral en el nuevo proceso penal Colombiano", *Revista de Derecho Procesal Penal, Consejo Superior de la Judicatura*, núm., 75-00, Editores Pereira, 2003, p. 26.

⁹⁷ *Idem.*

manera gradual, pues al respecto es digno citar al maestro Guillermo Margadant, quien dice que: "...pasa a sociedades cada vez mas complejas, en las que obviamente el derecho se despegaba de la religión, de la magia y del misticismo y pasa a ocupar su lugar como disciplina rectora de la conducta de los hombres y de la solución de conflictos a través de tribunales organizados para ese efecto."⁹⁸

Los grupos de culturas antiguas poseían estratos sociales determinados, con reyes, sacerdotes y reglas para solución de los conflictos, pues en este tenor continua afirmando el maestro Margadant, que: "...aún cuando sus soluciones, más que de aspecto jurídico, generalmente encontraban su sustento en aspectos míticos y teocráticos que se caracterizaban por su oralidad, así, tratándose de culturas neolíticas..."⁹⁹ Así encontramos que el sistema acusatorio se desarrolló principalmente en Roma, de acuerdo con Casanueva Reguart, en: "...tres etapas que coinciden con las tres épocas históricas que le son propias: la monarquía, la república y el imperio."¹⁰⁰ Y ahora es dable afirmar que de acuerdo con el ilustre Eugenio Petit, durante la monarquía, nos dice que: "...se desarrolla el sistema de las acciones de la ley, o de la *legis actionis*..."¹⁰¹ Donde aquí coinciden varios académicos en que, aún no se concretaba el sistema acusatorio; y tampoco en la república se desenvuelve el proceso formulario; y en el imperio se despliega el proceso extraordinario. A las dos primeras etapas, en palabras del maestro Margadant, se le denominaban: "la de las acciones de la ley y del proceso formulario, y las orden judicial privado u "*ordo iudiciorum privatorum*;"¹⁰² y también el ilustre maestro Margadant, nos orienta con la explicación de la tercera fase, que

⁹⁸ Margadant S., Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho Mexicano*, 18a, ed., Editorial Esfinge, México 2001, p. 23

⁹⁹ *Ibidem*, p. 56.

¹⁰⁰ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, nota 72. p. 6.

¹⁰¹ Petit Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, 20, ed., Editorial Porrúa, p. 617. Comenta el autor que: "...ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución."

¹⁰² Margadant, Guillermo Floris S., *El derecho privado romano*,. 2a, ed., Editorial Esfinge, Naucalpan Estado de México, p. 140. Afirma este reconocido historiador que: "*la ordo iudiciorum*, encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias, la primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *iniure*; y la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado llamado in *iudicio* o *apud iudicem*."

de acuerdo a sus investigaciones, esta corresponde al proceso extraordinario, y dice que: "...se le denomina del orden judicial público o *extraordinaria cognitio*, donde la división en dos instancias desapareció; la *iurisdictio* y la *iudicatio* comenzaron a fundirse, anunciándose, por tanto, el sistema moderno."¹⁰³

De acuerdo con lo anterior, podemos observar que el desarrollo procesal público, se fue acotando, es decir a una instancia; mientras que en relación al orden judicial privado, nuevamente en palabras del maestro Margadant, se reflejó en el siguiente sentido: "...en el *ordo iudiciarum privatorum* u orden judicial privado, el proceso se desenvolvía en dos etapas: la primera llamada *in jure*, en que las partes acudían ante un magistrado, quien era funcionario público, para exponer sus pretensiones, y ese magistrado o pretor no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula; en la segunda etapa, las partes llevaban la fórmula ante un juez privado, quien resolvería la controversia."¹⁰⁴

Vemos que en la instancia privada, el derecho se desenvolvía en dos etapas, donde las partes acudían ante un magistrado, que era el que resolvía en privado, es decir de forma privada. Pero lejos de esto, es importante considerar, lo establecido por José Becerra Bautista, quien refiere que: "...el estudio del derecho romano nos enseña que la acción se consideraba formando parte integrante del derecho sustantivo mismo. Es decir, los dos derechos (el sustantivo y el procesal) están siempre ligados por una relación de medio a fin: la acción sirve para la tutela del derecho mismo en cuanto lo hace valer, como enseña Carnelutti."¹⁰⁵ Las solemnidades formales y orales se encontraban prescritas por la Ley de las XII Tablas, la cual al caer en desuso, marco también el inicio de la decadencia de este sistema, a este respecto la maestra Sara Bialostosky señala que: "debido a la *legis actionis* y en vista de la necesidad de amparar situaciones no tuteladas por el *ius*

¹⁰³ *Idem.*

¹⁰⁴ *Ibidem.* p. 134.

¹⁰⁵ Becerra Bautista José, *Introducción al estudio del derecho procesal civil*, 4a, ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985. p. 36.

civile nació paulatinamente el procedimiento *per formulam* a finales del siglo I aC.”¹⁰⁶

El profesor Luigi Ferrajoli señala que: “tras la caída del imperio romano, el proceso se vuelve acusatorio, confundándose en las primeras jurisdicciones bárbaras con los ritos de las ordalías y los duelos judiciales, evolucionando después en la forma de la *disputatio* y del *contradictorio*, elaborados entre el fin del primer milenio y el siglo XII, y desarrollándose en Inglaterra y en el mundo anglosajón en las formas del adversary system.”¹⁰⁷ Como podemos observar, la acusatoriedad, se regía por el principio de lo contradictorio, abandonado ritos crueles y duelos judiciales, y dando origen a la discusión que obtuvo su mayor auge en el sistema adversarial. Y tal vez, como también lo aduce este destacado autor, que a pesar de la invasión bárbara, el derecho romano no desapareció, se practicó como ley personal de los vencidos procurándose que los negocios fueran ventilados por la ley romana, cuando no hubieran de serlo por el derecho canónico

Pero realmente el sistema acusatorio puro, se dio en la *Quaestio o accusatio* (República), como así lo indica, el maestro Eugenio Florian, al establecer que: “...en un comienzo la República establece un procedimiento penal oral, público y contradictorio. Juzgan las *centurias* que eran asambleas populares mixtas (patricios y plebeyos) que terminan por administrar la justicia penal, siendo esto una consecuencia de las leyes Valeriae que terminan por anular la justicia en manos de los cónsules. Podía delegarse también esta *jurisdictio* al Senado quien a su vez delegaba en *questores o duumviri*. La *Quaestio* indica la dirección del proceso por parte del *quaesitor*, en tanto que *accusatio*, deriva de *accusare*, lo que comprende la imputación de un cargo moral, es decir una imputación formal por parte de un órgano público. Las leyes que se establecieron en el siglo VII de la era romana convirtieron a las *quaestiones perpetuae* en un procedimiento ordinario dando vida al sistema acusatorio. La justicia es administrada por un Jurado

¹⁰⁶ Bialostosky Sara, *Panorama del derecho romano*, 7a, ed., Editorial Porrúa, México, 2005, p. 65-84.

¹⁰⁷ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 34. p. 565.

Popular y se moviliza sobre la base de una acusación la que puede ser formulada por cualquier ciudadano y canalizada a través de un procedimiento oral, público y contradictorio.”¹⁰⁸

Como podemos observar, el proceso acusatorio puro fue desarrollado ampliamente en la república de roma, donde sus primordiales principios los eran, la publicidad, la oralidad y la contrariedad, es decir, ya se le otorgaba al ciudadano la oportunidad de defenderse y de cuestionar los aspectos de su acusador, todo llevado ante un grupo de ciudadanos romanos, y ante un jurado popular, quienes actuaban en el proceso. También es importante indicar que, el derecho romano estableció tres principios fundamentales, que incidieron en el proceso acusatorio, como lo fue la valuación de la prueba, el descubrimiento de la verdad objetiva o histórica y la regla del *indubbio pro reo*. Es importante decir, que aquí no era tan importante la prueba testimonial.

Así en aquél tiempo de la república, como lo establece también el maestro Eugenio Florián, se encontraba el internamiento domiciliario y el secuestro, éste no entendido como delito sino como medios de coerción para la practica de proceder en contra de una persona acusada, pues al respecto dice: “...también lo fue el registro domiciliario y el secuestro como actos del acusador, que no tendrían el debido contralor de la defensa y eran incorporados luego al debate por lectura [...] Procedimiento: La obra espontánea de un ciudadano a través de una *postulatio* daba origen a la *accusatio*. Este ciudadano, que se hacía cargo de la acusación, la presentaba ante el *quaesitor* quien decidía en primer lugar sobre su competencia o no, estudiando la viabilidad de la demanda y si el hecho constituye delito o no. si los acusadores fueran varios el magistrado elegirá, a través de la *divinatio*, cual de ellos es el más idóneo y con mejores garantías. Una vez admitida la acusación, quien la va a llevar adelante debe prestar *juramento de sostenerla hasta la decisión final (perseveraturum se in crimine usque ad*

¹⁰⁸ Florián, Eugenio, *Elementos de derecho procesal penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1934, p. 28.

sententiam) y de esta manera materializaba la *nominis delatio*, lo que en términos moderno sería una querella.”¹⁰⁹

Ampliamente se observa como se iniciaba el proceso acusatorio, con una postulación, que era mas que nada la solicitud de abrir el procedimiento de un litigio ante un magistrado, o un juez o un arbitro, de una manera sencilla, precisamente para de esta forma dar origen a la acusación, que en un primer filtro se presentaba mediante demanda, ante un funcionario que decía respecto a la competencia de que autoridad sería la que conociera del asunto, y una vez admitida el acusador tenía la obligación de llevar hasta al fin su acusación con divinidad, dando origen a la protesta de la querella; vemos que ya desde entonces la obligación del acusador era la de sustentar su acusación hasta lograr el fin pretendido, de esta manera se formaba la certeza que el acusador no podía sustraerse a la obligación que lo conminaba a llevar adelante la acción penal.

Obviamente se trataba de una verdadera instrucción de parte, que colectaba pruebas y preparaba así el juicio. Es útil apuntar que este fue el origen de la actual citación directa a juicio. En este aspecto coincide Jorge Clariá Olmedo, al establecer que: “...Una vez que estaba constituido el Tribunal , previa consulta al acusador, se fijaba la audiencia. Para ello formulaba el acusador la *diei dictio* (la citación a juicio), intimando al acusado de los cargos en su contra.”¹¹⁰ Vemos que ya la acusación se daba mediante una citación a juicio a responder por los cargos que le hacían en contra de un ciudadano romano, quien tenía que responder por la acusación hecha en su contra.

Por su parte el debate se efectuaba en forma oral, publica y contradictorio, y era presidido por el Quaesitor. Tanto éste como el jurado eran silenciosos espectadores de la contienda. De esta manera era el acusador el que dirigía el debate, formulaba los cargos, planteaba las cuestiones, hacía comparecer a los testigos, los interrogaba en primer lugar y calificaba jurídicamente la infracción.

¹⁰⁹ *Idem.*

¹¹⁰ Clariá Olmedo, Jorge, *op. cit.*, nota 29, p. 166.

Finalmente se presentaban ante el jurado la prueba instrumental o documental, las actas de la investigación preliminar y las declaraciones extrajudiciales recibidas por el acusador.

Así, luego de incorporar toda la prueba, el *quaesitor* podía escuchar los alegatos si correspondiere formularlos para en definitiva pasar a la etapa de la sentencia. En la primera parte de la República los *iudices* emitían sus votos oralmente, pero después se hizo secretamente y por *tabellas*. Para condenar debía hacerse por simple mayoría y en caso de empate el imputado era absuelto. En este sentido se originaba la absolución como sinónimo de empate, y la condena en caso de que el acusador obtuviera las pruebas a su favor y las mismas las podía demostrar. En este sentido afirma el maestro Jorge Clariá, que: "...el Tribunal se podía expedir por la condena, por la absolución o bien por una más amplia información (*ampliatio o comperendinatio*). La *accusatio* representó una importante forma de participación popular en la administración de Justicia, como también en la publicidad de los actos procesales, de allí su credibilidad y eficacia. El acusador tenía un acendrado afecto por la cosa pública, un marcado sentimiento de solidaridad social y un claro respeto por la verdad y la justicia."¹¹¹

Aquí podemos coincidir con Clariá Olmedo, porque la acusación representó el origen de la administración garantista, donde se partía de una acusación, desarrollada en forma pública, oral, y donde se otorgaba la oportunidad de que el acusado contradijera los cargos señalados en su contra. Y también para complementar lo anterior, es dable traer la opinión de Sergio Gabriel Torres, Cristina Edgardo Barranta y Carlos Daza Gómez, quienes arguyen que: "...la persecución penal pasa a estar en manos de órganos e individuos que con su acusación activan la jurisdicción ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido. El proceso se instaura, bajo el principio de inocencia, como garantía para el inculpado y previo a la aplicación de cualquier pena,

¹¹¹ *Idem.*

convirtiéndose así en el límite infranqueable del poder punitivo Estatal.¹¹² De esta forma podemos establecer a manera de colofón, que en el sistema romano, se formaron las principales instituciones garantistas del proceso penal, esencialmente el del derecho de defensa, a través del principio de contradicción, donde se otorgó por primera vez la oportunidad de que el acusado refutara las pruebas.

2.1.1. Sistema procesal acusatorio Germánico. Otra raíz histórica dable de comentar y analizar en el desarrollo del proceso oral, es la que emerge del derecho germánico, pues constituye precisamente uno de los factores, de la decadencia del imperio romano, como así lo indica Casanueva Reguart, al establecer que: "...la decadencia del imperio romano, se debió a las invasiones de los bárbaros y al surgimiento del cristianismo, lo que poco a poco marcó el inicio de la edad media."¹¹³

Retomando la explicación de Francisco Chacón Bravo, quien cita a Hugo Alsina y a Glassón, que: "Cuando los bárbaros invaden el imperio romano en la alta edad media, llevan consigo sus leyes y su procedimiento, toda vez que los bárbaros no tenían leyes escritas y juzgaban según las costumbres observadas por los ancianos."¹¹⁴ No conocían la escritura y su divulgación del derecho se hacía mediante transmisión oral de generación en generación.

El Derecho Germano se puede catalogar de primitivista, pues de acuerdo con José Antonio Escudero el derecho Germano se puede obtener que: "...tenía un fuerte carácter arcaico, a causa de que se trataba de una etapa precientífica, donde el nivel técnico y científico era bastante precario y primitivista, donde la construcción racional estaba totalmente ausente, al no existir una reflexión para la

¹¹² Gabriel, Torres Sergio, Barritta, Edgardo Cristian, *et al.*, Principios Generales del Juicio Oral Penal, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México D.F., 2006, p.7

¹¹³ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, nota 72. p. 10.

¹¹⁴ Chacón Bravo Francisco, "El juicio oral en el proceso civil contencioso administrativo", En Revista Judicial, Costa Rica, Año XV, núm., 49, marzo 1990, p. 133.

solución de conflictos, sino que se hacía con total espontaneidad...”¹¹⁵ Como puede observarse, el nivel técnico y científico era obsoleto, al no existir la reflexión para resolver el conflicto sometido a la jurisdicción de los antiguos tribunales de justicia, a parte de que eso reflejó la oportunidad de que los germanos reflexionaran sobre su forma de proceder en los juicios.

Comenta Merello Italo que: “...la administración de la justicia estaba a cargo de la asamblea Cantonal, el sistema era público, oral y tenía un formulismo simple, pero riguroso. Las iniciativas de las diligencias que se tuvieran que seguir era responsabilidad de las partes y la sentencia era ejecutada por la parte ganadora. Los elementos probatorios más importantes que utilizaban eran: los testigos y el juramento. Los juicios divinos u ordalías nos reafirman la importancia de la religión en la vida de todo germano. Se pretendía obtener la verdad en el juicio por medio de señas en el fuego, agua, hierro caliente o el duelo...”¹¹⁶ Bajo el análisis del comentario de este autor, podemos establecer que se reflejaba un sistema más bien mixto, que acusatorio, con fuerte tendencia a castigar severamente a los acusados, con el firme propósito de obtener la verdad, a través de la divinidad, aunque a pesar de esta forma cruel de obtener la verdad en el proceso, también se respetaba el principio de la oralidad, la publicidad y en ocasiones un formulismo simple.

Al llegar al proceso de dictar la sentencia, ésta era aprobada por la asamblea, pero de acuerdo con el autor antes citado, no existió un verdadero procedimiento ejecutivo, por el contrario estaba instaurada la venganza de sangre y la prenda extrajudicial. Así la persona que rompía la paz, lo importante a considerar era el daño y no la intención, por lo tanto se medía el resultado. En este aspecto, ahora es oportuno traer la opinión del ilustre Javier Grandón Barrientos, quien afirma que, en esa época se castigaba severamente la herejía y la blasfemia, pues establecía que: “...en los delitos de propiedad, es decir robo o

¹¹⁵ Curso de Historia del Derecho: Fuentes e Instituciones Político-administrativas, Universidad Complutense de Madrid, 1990. p. 78

¹¹⁶ Merello Italo, *Historia del derecho*, t. I, Editorial Universitarias del Valparaíso, Universidad Católica del Valparaíso, p. 56.

hurto, sólo puede actuar el afectado. En los delitos políticos (traición, deserción entre otros) y en los sacarles (blasfemia, herejía), es la esfera de acción de toda comunidad. En este punto el malhechor era considerado un animal dañino.”¹¹⁷

Los desplazamientos realizados por los pueblos germanos, pueblos que eran de origen indo—europeo, fueron llevados a cabo de dos maneras distintas. En este sentido también es de suma importancia citar lo establecido por Javier Barrientos, quien afirma también que: “...existen aquellas que fueron caracterizadas por una irrupción violenta (invasiones) y otras consistentes en la penetración de estos pueblos en virtud de acuerdos de ayuda militar, concertados con las autoridades imperiales (migraciones). Estas últimas, en fuerza o en virtud de un foedus.”¹¹⁸ Las migraciones de los pueblos germánicos hacia el imperio romano, se vio fuertemente influenciada por esta cultura romanista.

También el proceso germánico era público, oral, pero era excesivamente formalista en donde las pruebas no se referían a los hechos, sino a la calidad moral del demandado, correspondiéndole a éste la carga de la prueba, respecto a su honorabilidad, en donde se utilizaban una serie de pruebas comunes a las culturas primitivas como la del agua caliente, el fuego, el hierro candente y el duelo. De acuerdo con Francisco Bravo Chacón, podemos ver que en la actualidad en el proceso penal, se puede optar por la vía oral u escrita, donde se hace referencia a una audiencia de preparación, pues al respecto comenta que: “...en la actualidad, el Código de Proceso de la *Deutschen Reichs*, del año de 1877, el cual sufrió diversas reformas en el transcurso del tiempo, siendo la última en el año de 1976, en la que se señala la facultad de que el juez puede, de manera discrecional, optar por la forma mas adecuada del procedimiento, ya sea la escrita u oral, con celebración de una audiencia anterior; la finalidad de esta

¹¹⁷ Barrientos Grandón, Javier, *Introducción a la historia del derecho Chileno*, Editorial Barroco Libreros, 1994, p 86.

¹¹⁸ *Idem*.

audiencia preliminar consiste en preparar la audiencia principal, de modo que la materia del juicio pueda ser conocida con plena *maturiata* por el juez...”¹¹⁹

2.1.2. Derecho Canónico (aparición del sistema inquisitorial). En el derecho canónico también se puede apreciar una tradición de procedimientos orales, debido a que el latín permitió la conservación de la estructura sacramental básica del derecho romano. Lo anterior se sustenta en atención a lo establecido por Francisco Bravo Chacón, quien además aduce que: “...el uso del latín permitió también que los procesos se manejaran con cierta discreción y hasta en secreto, ya que sólo unos cuantos estaban versados en el uso de este idioma ancestral, y esa secrecía, circunstancia, al cabo del tiempo, fue fundamental para la permanencia de la iglesia.”¹²⁰ La secrecía fue un estandarte del proceso inquisitorial.

Es importante otra vez citar al maestro Francisco Chacón Bravo, toda vez que se coincide en establecer, que fue en el derecho canónico donde se regularon las relaciones entre la iglesia y los individuos, pues además afirma este autor que: “...posee una jurisdicción propia eclesiástica y tiene tribunales propios de ella. Éstos aplicaron el procedimiento romano, introduciéndole algunos cambios. Este procedimiento mixto se aplicó también a causas civiles cuando las partes estuvieran de acuerdo, aun cuando el procedimiento tampoco fue estrictamente romano, debido a la influencia que sobre él ejercían también las instituciones germánicas, por lo que éste se aplicó siempre que no establecieran lo contrario las leyes locales y por eso se llamo procedimiento común.”¹²¹ De acuerdo con esta opinión, es evidente que el proceso acusatorio puro, previsto en el derecho romano fue perdiendo aplicación.

En el siglo VI, debido a la formación y consolidación de los reinos germánicos, se cae en un fuerte particularismo regional-nacional. En este período es notable la función que desempeñó la Iglesia de España. A pesar de la invasión

¹¹⁹ *Idem.*

¹²⁰ Chacón Bravo Francisco, *op. cit.*, nota 113. p. 33.

¹²¹ *Ibidem*, p. 36.

y de la persecución por parte de los visigodos arrianos, se conservó la disciplina antigua romana, universal, mediante todas las colecciones anteriores al regionalismo. En este sentido, es oportuno citar nuevamente a Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres Hesbert, quienes reiteran que: "...el derecho romano imperial de la última época, se fue perfeccionando por el Derecho canónico, sobre el que a su vez se asentó la Inquisición laica, vigente en Europa continental desde el siglo XVIII. Su nota distintiva estriba en la concentración del poder procesal en el inquisidor, quien ostenta la tarea de persecución y decisión."¹²²

Este fenómeno de España es importante, ya que en las demás naciones el influjo de los derechos germánicos, que tuvo como consecuencia el fraccionamiento de la disciplina eclesiástica, llevó a un debilitamiento de la autoridad de la jerarquía eclesiástica, y por tanto a una sumisión progresiva de la Iglesia a la autoridad civil. La influencia del derecho canónico a principios de la edad media, dio como resultado procedimientos excesivamente lentos, donde la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del Estado.

2.1.3. Desarrollo del proceso penal inquisitorial en los siglos XII y XIII.

Es importante indicar, que el estado en los siglos XII y XIII, asumió un poder absoluto, a cargo del monarca, en castigar los crímenes, suponiendo salvaguardar los intereses generales. En este aspecto es trascendente citar a los tratadistas Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres Hesbert, quienes mencionan que: "...surge palmariamente una radical diferencia con el sistema acusatorio, toda vez que el inquisitivo, el monarca es el titular de la jurisdicción penal en su integridad. La administración de justicia se organiza jerárquicamente..."¹²³ En base con esta opinión, vemos con claridad, que la administración de la justicia estaba a cargo del monarca, y éste era él que velaba sobre los intereses del Estado.

¹²² Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres Hesbert, *op. cit.*, nota 40., pp. 6-7.

¹²³ *Ibidem.*, p. 7.

Ahora bien, coincidimos en que en esos tiempos, se daba una jerarquía absoluta, pero no estamos de acuerdo con lo expuesto por los anteriores autores, en el sentido de que: "...no por ello debemos pensar que el procedimiento inquisitivo representó un mero instrumento de opresión: es probable que esto ocurriera en los procesos de corte político —atentados contra el Estado o contra la persona del Emperador— pero, es indudable que por esta vía se procuró dotar a la sociedad de un arma más eficaz para luchar contra la delincuencia creciente, a cuyas amenazas no podía responder el elegante pero limitado régimen de la *accusatio*..."¹²⁴ Comentario con el que no se coincide, porque el sistema inquisitivo, si representó una opresión del Estado, tal vez reflejando por fuera un lado de procuración de la delincuencia, pero realmente su crueldad con la que se castigaba era eminentemente inhumano.

Ahora, veremos que la función del juez deja de ser arbitral para pasar a la conducción del combate, a diferentes tareas multiplicadas, la mas importante en la pesquisa, decisiva para el pronunciamiento del fallo final. La pesquisa que era inquirida por el juez de oficio, para resolver los delitos y castigarlos, donde el castigo era cruel, en esta época, pues para ver esa crueldad, es contundente citar a Michel Foucault, quien establece que: "...Damiens fue condenado, el 2 de marzo de 1757, a pública retractación ante la puerta principal de la Iglesia de París, adonde debía ser llevado y conducido en una carreta, desnudo, en camisa, con una hacha de cera encendida de dos libras de peso en la mano; después, en dicha carreta, a la plaza de Gréve, y sobre un cadalso que allí habrá sido levantado [deberán serle] atenaceadas las tetillas, brazos, muslos y pantorrillas, y su mano derecha, asido en ésta el cuchillo con que cometió dicho parricidio, quemada con fuego de azufre, y sobre las partes atenaceadas se le verterá plomo derretido, aceite hirviendo, pez resina ardiente, cera y azufre fundidos juntamente, y a continuación, su cuerpo estirado y desmembrado por cuatro caballos y sus

¹²⁴ *Idem.*

miembros y tronco consumidos en el fuego, reducidos a cenizas y sus cenizas arrojadas al viento.”¹²⁵

El anterior claro ejemplo de crueldad utilizado en la época de la inquisición, dio el paso a que, el castigo se considerará como la parte más oculta del proceso penal. Sin embargo, la violencia del rey y la del pueblo, era absoluta, en este aspecto vale citar nuevamente a Michel Foucault, quien establece que: “...irritante se mira del lado del poder, del cual descubre la tiranía, el exceso, la sed de desquite y el cruel placer de castigar...” Lo anterior nos lleva a reflexionar que la tiranía en manos del rey y el poder de éste, saciaba al pueblo y se constituían en verdugos de castigadores como reflejantes de la justicia.

El juez investigaba de *ex officio*, todos los crímenes y su instrucción constituía la base del pronunciamiento final. Bajo este sistema, la búsqueda de la verdad constituye un objetivo para cuyo cumplimiento no se reparaba a los medios de realización, admitiéndose las formas más crueles de coerción. Para Kurt Madlener, antiguo encargado del Instituto Max Planck de Derecho Penal extranjero e internacional para España e Hispano-América, el sistema inquisitivo denota: “...un poder aplastante de la justicia y del juez, una falta de posibilidad de defensa, el empleo de la tortura, las penas arbitrarias y una falta total de independencia del juez que era nada más que el encargado del soberano, que en la época era el principal absoluto del Estado y así también la justicia...”¹²⁶ De manera que la búsqueda de la verdad constituye un objetivo primordial dentro del sistema inquisitivo, admitiéndose las formas más crueles de coerción.

2.1.4. Desarrollo del proceso medieval y la retoma del sistema acusatorio en Europa (Francia —la revolución francesa—, Inglaterra y España). El derecho canónico, a principios de la edad media, dio como resultado

¹²⁵ Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión*, 134 ed., en español, Siglo XXI, editores, México, D.F., 2005, p. 11.

¹²⁶ *Cfr.*, Madlener, Kurt, Derecho procesal penal y derechos humanos, En Revista “*La ciencia penal y la política criminal en el umbral del siglo XXI*”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1998., p. 203.

procedimientos excesivamente lentos, donde la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del Estado; que se caracterizaban por ser procedimientos desarrollados en forma escrita en contraposición a la oralidad. A partir del siglo XI, vuelve a adquirir importancia el derecho romano con las escuelas de los glosadores, y paulatinamente van desapareciendo los juicios de Dios.

En España, Francia, Inglaterra y Alemania, que fueron alguna vez provincias conquistadas por los romanos, desarrollaban en la fase de instrucción previa, la secrecia, al desarrollarse a espaldas del interesado, que se encontraba privado de defensa hasta que fuera llevado al juicio oral. Sin embargo, la revolución francesa representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas de la filosofía política moderna y consecuentemente, de la organización jurídica del estado en el siglo XVIII. En ese sentido se considera a esa revolución como línea divisoria entre la edad moderna y la época contemporánea por la trascendencia universal que generó hacia todo el mundo.

En base a la anterior opinión divisoria, es dable traer lo que al respecto comenta Porfirio Marquet Guerrero, que: "...la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, ha sido a partir de 1789, el instrumento de referencia obligada que orienta la filosofía de los derechos civiles en la época contemporánea. Las posteriores declaraciones y convenciones sobre la materia tienen siempre como antecedente a aquel documento histórico. El ordenamiento consta de 17 artículos."¹²⁷ Es decir la ilustración de varios filósofos y sociólogos quienes pugnaron por la defensa de los derechos del hombre y de los ciudadanos.

También debe destacarse la formulación de deberes como así lo indica Porfirio Guerrero, quien cita a Mirabeau, y establece que: "...quien propuso ante la

¹²⁷ Marquet Guerrero, Porfirio, *Los derechos humanos, La Estructura Constitucional del Estado Mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1975, p. 112.

Asamblea la formulación de una Declaración de Deberes...¹²⁸ Que fue rechazada por el grupo parlamentario.

Así podemos continuar diciendo que la ilustración constituyó un gran avance universal en la praxis jurídico penal, pues al respecto el profesor Cipriano Gómez Lara, refiere que: "...la Declaración de los Derechos del Hombre denota la influencia de la corriente filosófica de la ilustración y del iluminismo, al proponer en ella un modelo universal, dirigido más a la humanidad que a la propia nación francesa."¹²⁹ Es importante destacar que la Declaración Francesa fue más universal, en el sentido de no haber limitado los derechos a los hombres libres, "como en realidad lo hicieron los norteamericanos, los que conservaron un régimen de tolerancia esclavista, hasta los años del mandato del Presidente Abraham Lincoln."¹³⁰

A partir de la revolución francesa surge en el constitucionalismo una etapa que se ha caracterizado por el reconocimiento de los Derechos Humanos y Garantías Individuales, con orientación liberal. El mismo maestro Lara Cipriano, dice que: "...al llegar la revolución francesa, se marca en la historia un movimiento social, económico y político, cuyo contenido se basa en la filosofía de la ilustración, que refleja el pensamiento de filósofos como Rousseau, Montesquieu y Voltaire, quienes atacan el poder absoluto de los monarcas..."¹³¹ De esta forma podemos ver, que se dio un gran paso al nacimiento de los Estados modernos de derecho, y como también lo establece el profesor Cipriano, al decir que: "...surgiendo la corriente codificadora francesa, cuya finalidad es la de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos..."¹³²

¹²⁸ Díaz Müller, Luis, *Manual de derechos humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2a, ed.*, 1992, París, 1968, p. 97-99.

¹²⁹ *Idem.*

¹³⁰ Gómez Lara, Cipriano, "La protección procesal de los derechos fundamentales," en *Revista Universitaria de Derecho Procesal, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid España, 1990. No 4.*

¹³¹ *Idem.*

¹³² *Idem.*

En esta etapa, se critican ampliamente los defectos del proceso romano, canónico y común, en donde se dio preferencia a la escritura; pues los escritos provocaban la valoración de la prueba que es tasada por la ley y la mayoría de las resoluciones apelables, lo que trae como consecuencia la ausencia de la inmediación. En este sentido el licenciado Francisco Chacón, citando al maestro Mauro Capelleti, establece que: "...este sistema arcaico no podía subsistir ante la ideología de la Revolución Francesa, por lo menos en su totalidad. Francia fue un país que se puso a la vanguardia con el principio de la oralidad y de la publicidad, aunque dejó subsistentes algunos institutos, típicos del proceso común, entre ellos, algunas pruebas legales."¹³³

Esto hizo que el modelo francés, fuera a su vez insuficiente, pero aún cabe duda que fue un paso decisivo. Las dos obras más importantes después de la francesa son sin lugar a duda el Código de Procedimientos Civiles de Hannover, de 1850 y el Código Alemán *Civil Proceso Nunc* de 1877."¹³⁴ Mientras que en Francia se consagró la oralidad y la publicidad en el Código de Procedimientos que entró en vigor el 1º de enero de 1807."¹³⁵

"En el siglo XVIII se produce un fuerte movimiento de reacción y después de la revolución, en 1808, entra en vigor el Código de Instrucción Criminal que adopta un sistema mixto." Por una parte una instrucción inquisitiva, secreta, escrita y no contradictoria y por otra, un juicio oral acusatorio, oral y contradictorio. "Todo ello con la presencia de un ministerio público organizado y fuertemente jerarquizado, que sostiene la acusación. Entre 1810 y 1935, la fase de instrucción es objeto de varias reformas. Resalta una ley de 1897 que introdujo la asistencia de abogado en esa fase. A partir de 1945 se creó una comisión reformadora, que elaboró el Código de Procedimiento Penal, que entró en vigor en 1958."¹³⁶

¹³³ Chacón Bravo Francisco, *op. cit.*, nota 113. p. 38.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 45.

¹³⁵ *Idem*.

¹³⁶ *Idem*.

2.1.4.1. Desarrollo del proceso penal de corte acusatorio en Inglaterra.

A partir del siglo XII las incursiones de nuevos pueblos disminuyen y la cristiandad occidental inicia su recuperación. La maestra Margarita Ortiz, refiere que: "...una nueva clase social formada por comerciantes y artesanos se asienta en las ciudades (burgos), que comienzan a ser importantes centros de actividad."¹³⁷ En base a esta opinión, podemos establecer que esta nueva correlación social exigió una reorganización del derecho, por lo que los burgueses lucharon por la consecución de derechos civiles que logran arrancar a la realeza, aprovechando muchas veces sus situaciones de debilidad.

En este sentido, resulta oportuno mencionar lo establecido por Gregorio Peces Barba, quien afirma que: "...así sucede cuando en 1215, el Rey de Inglaterra, Juan Sin Tierra, se ve obligado a aceptar la Carta Magna que le presentan los barones de su reino."¹³⁸ Y esto trae como consecuencia, que se acepte que el precedente más antiguo de un documento constitucional que contiene formalmente un conjunto de derechos civiles, que se dio a partir de la Carta Magna Inglesa. Como así lo sigue indicando Peces Barba, al establecer que: "...el Rey se comprometió a respetar las propiedades de los hombres libres, a no privarles de su vida, ni de su libertad, ni desterrarlos o despojarlos de sus bienes sino mediante juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de su propia tierra o comarca."¹³⁹

Se estableció también en la Carta Magna, la imposibilidad de que el monarca impusiera tributos unilaterales, debiéndole hacer con el acuerdo de las Asambleas, lo que dio origen al Parlamento Ingles. Existieron posterior a la Carta Magna, otros ordenamientos Ingleses, "que en sus disposiciones ampliaron una serie de derechos de esta fundamental naturaleza, tales como el *Bill* o *Petition*, el

¹³⁷ Ortiz Herrera, Margarita, *Manual de derechos humanos*, Editorial PAC., México, 1993, p. 58-59.

¹³⁸ Peces Barba Martínez, Gregorio, "Derecho positivo de los derechos humanos", En revista *DOXA*, 15-16, 2003, Madrid, España, 1994, p. 34.

¹³⁹ *Idem*.

Hábeas Corpus y el *Bill of Rights*.”¹⁴⁰ El reinado de Juan Sin Tierra que se ha dividido en tres periodos, cada uno de los cuales está marcado por su notable ineficiencia para gobernar; la guerra contra Francia, la disputa con la Iglesia y la crisis con los barones.”¹⁴¹ En este ambiente surge la Carta Magna, como un instrumento jurídico tendiente a limitar el poder arbitrario del rey.

La Carta Magna dio gran importancia a la protección de las libertades individuales y se acudió a él cuando se vieron amenazadas tales libertades por un poder despótico. Su estructura versa en dos principios que fueron el tema de discusión política de la historia inglesa hasta fines del siglo XVIII, como lo fue el sometimiento del rey al derecho y el carácter voluntario de los auxilios financieros que percibe el monarca, concedidos contractualmente como contraprestación de la garantía de esos derechos.”¹⁴²

Lo anterior trae como consecuencia el asentamiento del derecho común “(*Common Law*) que se desarrolló en Inglaterra, primordialmente atribuido a un derecho consuetudinario. Sus fuentes reales son la costumbre, la jurisprudencia, que son fundamento ineludible del Derecho Anglosajón, así lo determina “Rene David, en las fuentes de éste derecho.”¹⁴³ En Inglaterra las personas encargadas de impartir justicia, “dirigen los procesos en suntuosas salas y crean leyes desde su sabia autoridad a partir de gruesos volúmenes de informes.”¹⁴⁴

Por lo general, el ciudadano inglés que se ve en la necesidad de participar en litigios penales relacionados con la Corte Suprema de Londres, es enjuiciado

¹⁴⁰ *Idem*.

¹⁴¹ Fairén Guillén Víctor, “Los procesos aragoneses medievales y los derechos del hombre, en *Revista Argentina de Derecho Procesal*, pp. 195-196.

¹⁴² Sánchez Agesta Luis, *Curso de Derecho Constitucional Comparado*, 2a, ed., Madrid, Universidad de Madrid, 1976., p. 113.

¹⁴³ Rene, David. *Derecho Ingles*. 2a, ed., trad., de Pedro Bravo Gala, Madrid, 1973. P. 134. Es importante decir que René David señala que no sólo ha sido Inglaterra la cuna del *common law*, sino que todavía sigue siendo el Derecho inglés su modelo y que unas de sus fuentes fundamentales son la costumbre y la jurisprudencia, la cual sus resoluciones forman precedentes.

¹⁴⁴ Zweigert, Konrad y Kotz, Hein, *op. cit.*, nota 6. p. 224. “Inglaterra es un país industrializado, con casi 50 millones de habitantes y arregla sus asuntos con apenas decenas de jueces.”

de una manera breve y eficaz. “La Cortes en Inglaterra se introdujeron por ley, en el año de 1846. la idea original era proporcionar instancias a las que pudiera acceder la sociedad con facilidad para dirimir pleitos privados o públicos que implicaran cantidades relativamente bajas a un costo bastante módico.”¹⁴⁵

El Sistema Judicial en Inglaterra, está dividido jerárquicamente.”¹⁴⁶ La organización judicial, según Rene David y Camille Jauffret-Spinozi “se puede dividir en primer lugar, en dos grandes rubros, que comprenden el primero, la justicia alta y en segundo la justicia baja. La primera, la imparten las cortes superiores y la segunda las inferiores, así como algunos organismos cuasi-judiciales.”¹⁴⁷

Entonces, en Inglaterra, ésta la “*Suprema Court of Judicature* (Suprema Corte de Judicatura), la cual está integrada por tres cuerpos, la *Hig Cort of Justice* (Suprema Corte de Justicia), *la Crown Court* (Corte de la Corona) y la *Court of Appeal* (Corte de Apelación).”¹⁴⁸ Así está establecida la Organización Judicial en Inglaterra. Los procedimientos que aplican, son relativamente simples, acelerados y con frecuencia guardan una relación estrecha con los departamentos gubernamentales del Parlamento.

El Derecho Inglés, reside de en un Sistema casuista, donde los juicios llevados ante los Órganos Jurisdiccionales, son resueltos en base a casos concretos, contenidos en los precedentes judiciales. En efecto, así también lo considera Elbio, al decir que: “...el punto central en la estructura del Derecho Inglés es el procedimiento. Los juristas ingleses actuales hacen la distinción entre

¹⁴⁵ *Idem.*

¹⁴⁶ *Idem.* “En la cúspide, está la Suprema Corte de Justicia, le siguen los Tribunales de Apelación y los Tribunales divisionales que conocen de asuntos comerciales, marítimos y de orden familiar, a éstos, le siguen los Tribunales Supremos, y al final están los Tribunales de los Condados. También existe el órgano regulador de los anteriores, que es el Comité Judicial del Consejo Real, antes *Curia Regis.*”

¹⁴⁷ *Ibidem.* P. 138.

¹⁴⁸ *Idem.*

*civil procedure y criminal procedure...*¹⁴⁹ sin embargo, las reglas procesales se aplican tanto a los casos civiles como a los criminales. Los Ingleses llaman al procedimiento penal, *Criminal por Ofensa*.

También el procedimiento criminal, les denominado derecho por ofensa, y en este aspecto David Elbio, nos comenta que: "...considera aspectos fundamentales como la readaptación del reo y la prevención del delito. Se rige sobre un principio importante —nadie puede ser acusado a menos que exista una prueba de intención delictuosa o directa—. Por eso, para que exista un acto ilícito, debe de configurarse *el mes rea o el actus rea*, elementos fundamentales del procedimiento criminal."¹⁵⁰ Así tenemos que el procedimiento criminal, sólo es sumario o procesal *Summary Ofences and Indictable Ofences*.

Kai Ambos, afirma que en el sistema Alemán, "ha sufrido enormes reformas en los últimos doce meses."¹⁵¹ Y de acuerdo con el programa sin testigo, donde se establece que: "...una nueva ley de justicia penal, la ley de Tribunales y la ley de violencia doméstica, crimen y víctimas, "han tenido como resultado un cambio fundamental en la manera en que se llevan a cabo los juicios y se administran los tribunales así como en la protección que se brinda tanto a los testigos como a las

¹⁴⁹ Elbio Dayenoff, David, *op. cit.* nota 58. p. 110. Establece Elbio Dayenof David que: "El Derecho inglés plantea el problema de qué debe entenderse por ofensas. Hay un principio cardinal en el *criminal law* de Inglaterra que nadie podría ser acusado a menos que exista una prueba de intención *delictuosa*. Para que exista un acto ilícito, el principio se encuentra en la máxima, *actus non jacit reum, non mens sit rea*, de donde se desprende que no basta la realización de un acto a menos que en la ejecución hubiese habido una intención culpable. Por lo tanto los dos elementos fundamentales de la ofensa criminal, son el *actus reus* y el *mens rea*."

¹⁵⁰ *Idem*. "El *mes rea*, atiende a la intención del acusado. El *actus rea*, versa sobre la acción u omisión. Para la defensa del inculpado, el juez toma en consideración la opinión del reo o del acusado, pues sí este niega la existencia del elemento específico intencional puede acudir a varias defensas: error, violencia o coerción que incluye no sólo la compulsión física, defensa propia, necesidad, intoxicación o automatismo, e incapacidad derivada de la infancia o de la insanidad. Los crímenes se clasifican en ofensas que estipula la ley (common law), por el daño, por ofensa pública, por ofensa patrimonial, contra la persona."

¹⁵¹ Ambos Kai, *El proceso penal Alemán y la Reforma en América Latina*, 6a, ed., Editorial Isonomía, 1997, p. 123. "El Procedimiento de Encarcelamiento, es cuando a una persona se le imputa una ofensa más seria, el proceso se inicia con una información ante el magistrado que emite una orden de arresto. Si la persona ha sido arrestada con o sin garantía comparece ante la Corte de los magistrados dentro de veinticuatro horas y, podrá otorgar una fianza o permanecer en custodia. Ésta no puede exceder más de ocho horas, en circunstancias excepcionales y conforme a la ley Police and Criminal Act. 1984."

víctimas.”¹⁵² Las reformas administrativas van hombro a hombro con las modificaciones sustantivas y procesales en el derecho penal. “El gobierno estableció un número de instituciones nuevas que sirvieron a su nueva visión de justicia integrada, siendo representada por el Consejo Nacional de Justicia Penal, cuarenta y dos Consejos Locales de Justicia Penal en Inglaterra y Gales y la oficina para la Reforma de la Justicia Penal.”¹⁵³

2.1.4.2. Desarrollo del proceso acusatorio en España.

De acuerdo con Héctor Fernández Granillo, el sistema legal español, se basa en: “...en su sistema de justicia forma parte de la tradición civilista o romano-canónica, y más concretamente, dentro de ésta, de la variante romanística, o napoleónica, característica del conjunto de los países del sur de Europa y con matices en ocasiones importantes, de la casi totalidad de los latinoamericanos.”¹⁵⁴ Así la justicia española emana del pueblo y se administra en nombre del rey y se organiza en cuatro áreas especializadas, al ser impartida por jueces profesionales, independientes y responsables.

Sin embargo, España no escapó de la necesidad de recurrir a la inquisición como procedimiento de unificación religioso-político para constituir el ente jurídico nación. Ciertamente, a través de la centralización de la monarquía y de su devenir más poderoso a lo largo de varios siglos. El reino de España, desde sus comienzos se fue apartando profundamente de la tradición greco-romana y dejando atrás la acusación particular, pues en este sentido sigue afirmando Héctor Granillo Fernández que: “...se creó un cuerpo centralizado de funcionarios que

¹⁵² El Programa, Sin Testigo, sin Justicia, administrado por la Fiscalía de la Corona la Asociación de Oficiales Jefes de la Policía de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, el Ministerio del Interior y la Oficina para la Reforma de la Justicia Penal.

¹⁵³ Auld, Robin, *Lord de Apelaciones de Primer Nivel*, [página web en línea], England and Wales, (Review of the Criminal Courts 2001). Disponible en <http://www.criminal-courts-review.org.uk>.

¹⁵⁴ Granillo Fernández, Héctor M., “El Ministerio Público en España, Argentina y otros Países de Sudamérica”, Revista del Ministerio Público Fiscal. Debates del Seminario Internacional, Organizado por la Procuración General de la Nación, Buenos Aires, 1997. p. 204

dependían del rey y que eran los encargados de razonar y defender en juicio todos los casos y los derechos que pertenecen a la cámara del rey.”¹⁵⁵

El artículo 10.2 de la Constitución española señala: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades públicas que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”¹⁵⁶

Pérez Tremps, menciona que la importancia de este precepto y del contenido del artículo 93 de la Constitución española, radica en que se enmarcan en la línea mantenida por el constitucionalismo europeo, sin embargo, la disposición contenida en el artículo 10.2 no implica que: “...se haya elevado a rango constitucional lo dispuesto por los tratados internacionales relativos a Derechos Fundamentales, pues su alcance es meramente interpretativo en la determinación del contenido que a la luz de la constitución tiene estos derechos...”¹⁵⁷ Así podemos concluir que el sistema español hunde sus raíces procesalistas en la familia romano-germanica.

2.5. Proceso acusatorio en Estados Unidos de Norteamérica.

Históricamente, la evolución del Derecho de los Estados Unidos de Norte América puede dividirse en tres periodos fundamentales, como así lo dispone Roberto Hoffman Elizaldi, al decir que: “...colonial y primeros años de la independencia (hasta 1789); de unificación (1789-1876) y moderno (1876 a nuestros días).”¹⁵⁸ Este autor, también refleja que en estas etapas, desarrolladas entre los años 1607 y 1732 se fundan en América del Norte, trece colonias que dependen de la corona Británica. Las guerras contra los nativos y contra Francia,

¹⁵⁵ *Idem.*

¹⁵⁶ *Idem.*

¹⁵⁷ Pérez Tremps Pablo, *Los derechos fundamentales, Derecho Constitucional.* vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, p.141.

¹⁵⁸ Hoffman Elizaldi, Roberto, *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Universidad Iberoamericana de Derecho, 1994. p. 264.

contribuyen a su unificación, así como el descontento con la metrópoli. “En 1775, cada colonia envía representantes a los llamados Congresos Americanos en Filadelfia, con el fin de trabajar en común en defensa de sus derechos contra Inglaterra.”¹⁵⁹ Después de la declaración de independencia, cada colonia se torna en un estado independiente de la metrópoli, declarándose unidas finalmente en una Confederación.¹⁶⁰

En la actualidad, la fase de investigación del proceso penal está en manos de la policía judicial, cuya actividad es provocada por el señor fiscal, quien comunica al juez los hechos una que el sospechoso es detenido, iniciándose el proceso por regla general.¹⁶¹ El proceso se inicia con una audiencia preliminar contradictoria o de comparecencia previa al juicio (*preliminary hearing*), en la que normalmente el señor fiscal, con base al material recogido por la policía, debe convencer y persuadir al juez de la verosimilitud de la comisión del hecho criminal realizada por la conducta del encausado, siguiéndose así, mas adelante, hacia el verdadero juicio oral cuando el sujeto indiciado es formalmente ya acusado.”¹⁶²

En la etapa de investigación, se permite la intervención de comunicaciones orales, la que es considerada una de las herramientas de investigación de mayor utilidad frente al delito organizado. El fiscal no sólo posee el monopolio de la acción y de la decisión de su ejercicio, sino que puede ejercitarla sin acomodarse a los presupuestos legales exigidos por el caso y la verdad material.¹⁶³

¹⁵⁹ *Idem.*

¹⁶⁰ *Idem.* Agrega el autor, comentando algo más de historia que: “Durante el periodo unificativo, se organizan los colonos a fin de instaurar un gobierno propio. George Washington crea los departamentos ministeriales, que confía en sus secretarios. Desde 1789 es organizado el Poder Judicial. La suprema Corte, único órgano judicial previsto por la Constitución, crea trece cortes de distrito que serán las cortes de primera instancia y tres serán las cortes de apelación.

¹⁶¹ Chacón Bravo Francisco, op. cit. nota 113. p. 74.

¹⁶² U.S. House. Comité on Government Operations, Subcomité on Legislation and National Security. *Override Investigation on the Andean Initiative*, 23 de octubre de 1991. p. 89

¹⁶³ Friedman Lawrence M., *Introducción al derecho Norteamericano*, Editorial Bosch, Barcelona, p. 197.

Este sistema da lugar a la institución del *bargaining*, en el cual el acusador, el acusado y su defensor discuten (negocian) los términos de la acusación y examinan las posibilidades de llegar a un acuerdo, aunque éste pase por acusar por un delito distinto y de menor gravedad, del cual se confesará culpable el acusado.”¹⁶⁴

La acusación del proceso penal está a cargo, no de una persona particular como en Inglaterra, sino de una figura pública o funcionario, dado que acusa en nombre del Estado Federado, o de los Estados Unidos. Ese funcionario es un representante (*Assistant*) del U.S. *Attorney* General, dependiente del Federal *Department of Justice*, que tiene encomendado, dentro de los límites de su competencia territorial, dentro de su distrito, en los procesos penales federales la función de perseguir (*prosecution*) el delito y posteriormente en el juicio oral, la de acusar.”¹⁶⁵

La gran mayoría de cortes estatales en la Unión Americana están estructurados en un modelo de tres niveles. “Cualquier persona que sea parte en un juicio, generalmente tendrá la oportunidad de plantear su caso ante una corte juzgadora y posteriormente, si se pierde, en esa primera instancia, podrá solicitar que su litigio sea conocido y desahogado ante dos niveles de cortes de apelación.”¹⁶⁶

Si una litis conlleva un diferenciado constitucional de carácter federal, y se encuentra inserto en una decisión-sentencia de una corte suprema estatal. En virtud de lo anterior, el típico sistema estatal estará constituido por cortes de primera instancia y cortes de apelación, también llamadas cortes revisoras. Las actuaciones ante los tribunales de primera instancia las atiende un juez por sí solo

¹⁶⁴ Markowitz, Roberts, *Plea bargaining*, An Annotated Bibliography, 1978, Passim.

¹⁶⁵ *Idem*.

¹⁶⁶ Jents Gaylord A., Miller Roger LeRoy, *West's Business Law*, New York, West Publishing Company, 1993, p. 2-13.

(unipersonal), o con un jurado de ciudadanos encargado de la determinación de los hechos.

La constitución política de los Estados Unidos de América establece el derecho de someterse a juicio oral y público ante jurado en muchas categorías de causas, incluyendo:¹⁶⁷ Todo encausamiento con consecuencias graves en materia penal; todas aquellas causas en lo civil donde corresponda el derecho a juicio oral y público ante jurado, de conformidad con la ley inglesa vigente cuando ocurrió la independencia de los Estados Unidos de América; y las causas en las que el congreso de los Estados Unidos de América expresamente dispuso el derecho de someterse a juicio oral y público ante jurado.¹⁶⁸

Los sistemas procesales de las cortes descansan en los principios adversativos y de oralidad, los cuales son también de carácter público. Cuando se habla de la adversarialidad en dichos procesos, se está hablando del papel que jugarán los ejecutores, ya que todos son llamados a presentar pruebas, lo cual se hará de carácter oral ante el juez y el jurado.

Las cortes para juicio se desarrollan en actos jurídicos sucesivos, que también pueden ser llamadas cortes de registro, las cuales llevan archivos *record Courts*, en las que un registro escrito es rendido y considerado, o cortes carentes de registro, que actualmente son nombradas cortes de registro. Así las cortes que tienen jurisdicción limitada en razón de la materia son frecuentemente denominadas cortes de relaciones domesticas.

Las cortes que tienen jurisdicción general en relación a la materia, de que conocen, pueden ser denominadas cortes de condado o de distrito, o superiores o

¹⁶⁷ El Proceso en el Sistema Jurídico de los Estados Unidos de América. [página web en línea], Estados Unidos de Norteamérica. Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos11/sisproc/sisproc.shtm>

¹⁶⁸ *Idem.*

de circuito.”¹⁶⁹ Las cortes de jurisdicción general tienen autoridad para conocer y decidir prácticamente casos de cualquier materia, estas cortes de jurisdicción general pueden, eventualmente ser complementadas por cortes de jurisdicción limitada, o por cortes menores.”¹⁷⁰ A nivel de juicio de primera instancia, las partes en una controversia pueden disputar los hechos particulares, también invocar la ley que debe ser aplicada a esos hechos, y la forma y el modo de aplicación de la ley, generalmente salvo algunas excepciones.”¹⁷¹

Los jueces deciden las cuestiones de derecho y los jurados deciden las cuestiones de hecho.”¹⁷² Si una de las partes tiene el derecho y solicita un juicio con jurado, el caso y la litis serán juzgados ante un jurado a nivel de primera instancia y desde luego no en apelación.”¹⁷³ El juzgamiento se realiza oralmente, porque el juez no está leyendo sino escuchando, el fiscal hablando y lo mismo todos los abogados, de manera que así la oralidad conlleva a la inmediación.”¹⁷⁴ El objetivo del sistema acusatorio, es contener el acceso directo e inmediato entre el juzgador con las fuentes de los hechos con la finalidad de asegurar la mediación de la prueba.”¹⁷⁵

Como afirma Lindquist Kim, que: “La judicialización de la prueba no debe hacerse bajo reserva sino oralmente, es decir, transparente, con la publicidad.”¹⁷⁶ El juez tiene la responsabilidad de presidir en audiencia pública la prueba practicada por las partes, y el fiscal, así como el abogado defensor, tienen la misma responsabilidad para practicar la prueba. En la etapa de juicio se va a juzgar el caso. El abogado defensor tiene la misma responsabilidad que el fiscal

¹⁶⁹ Op. Cit Nota 181, p. 133.

¹⁷⁰ *Ibidem* p. 136.

¹⁷¹ *Idem*.

¹⁷² Chacón Bravo Francisco, *op. cit.*, nota 114. p. 142.

¹⁷³ *Idem*.

¹⁷⁴ Linquist, Kim, *Sistema acusatorio en Estados Unidos*, En Memorias del Plan Nacional de Entrenamiento para Defensores Públicos, Tomo I, Defensoría del Pueblo, Programa de Justicia USAID-MSD, Septiembre de 1999.

¹⁷⁵ *Idem*.

¹⁷⁶ *Idem*.

de practicar la prueba. Sin embargo, se presentan casos en que toda la prueba recae en el fiscal, y es cuando el abogado defensor no ha querido intervenir.”¹⁷⁷

Al regular las fases de presentación, admisibilidad y valoración de la prueba como funciones separadas, el derecho probatorio permite una visión mas clara de las atribuciones judiciales y su diferenciación con la actividad acusatoria. Se logra así la debida separación entre la parte que sostiene la acusación y quien ejerce el poder de juzgar, ello, sin trastocar el llamado momento apreciativo de la prueba el cual, de conformidad con las reglas de la sana critica que permite al juez realizar la valoración.¹⁷⁸

Cada estado tiene cuando menos una corte de apelación, la jurisdicción de esas cortes está circunscrita, limitada a conocer apelaciones. La mayoría de las cortes de apelación tienen cuerpos colegiados de jueces o paneles de varios jueces que examinan los antecedentes, es decir el llamado *record* del caso de apelación y determinan si es que la corte de primera instancia se equivocó.

2.6. Desarrollo del proceso acusatorio en Chile.

En 1999, se inicio en marcha la puesta de un nuevo sistema de administración de justicia penal en Chile, con la intención de reemplazar por completo al que regía en ese país desde el siglo pasado, y del que da muestra el Código de Procedimientos Penales Vigente desde 1906.”¹⁷⁹ El proceso de reforma en Chile se inició con la denominada Ley de Reforma Constitucional número 19.519.”¹⁸⁰

Dicho dispositivo estableció que la reforma se aplicaría a los casos que se sucedieran a partir de su entrada en vigor, y que la misma sería gradual, a partir del 15 quince de octubre de 1999, de conformidad con el artículo 4° transitorio de

¹⁷⁷ *Idem.*

¹⁷⁸ *Idem.*

¹⁷⁹ Arrieta Concha Nicolas, *Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, p. 197.

¹⁸⁰ *Idem.*

la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público; a este ordenamiento legal le siguieron el Código Procesal Penal de 12 de octubre de 2000, y las leyes que modificaron el Código Orgánico de Tribunales, así como la Ley que se ocupó de la Defensoría Penal Pública.”¹⁸¹

El Código Procesal Penal Chileno, tomó como fuente de inspiración al Código Procesal Modelo para Latinoamérica,¹⁸² que en esencia busca dotar al Estado Chileno de un modelo procesal penal que responda a las exigencias que se plantean en aquellos Estados que se denominan como democráticos, cuya aspiración es la observancia de las garantías individuales y las normas que asumen como propias a través de compromisos internacionales.”¹⁸³ Es así como la reforma procesal, su interpretación y aplicación se concentra en el manejo de una verdad procesal, de principios como el de oficialidad, investigación, legalidad, oportunidad, acusatorio, y de garantías, como son: las de juicio previo, juicio oral, juez independiente, juez natural, inmediatez, defensa y presunción de inocencia.¹⁸⁴

La intención fue sustituir el sistema de justicia penal inquisitivo por el sistema acusatorio, con todo lo que ello implicaba. En las obras de Horvitz Lennon y López Masle,¹⁸⁵ se plantea una clasificación de principios y garantías, que distingue entre los que se denominan de *persecución penal*, entendida ésta no sólo como aquella facultad que en nuestro país, hasta la fecha, sólo tiene el Ministerio Público, sino en un sentido material, en el que dicha persecución también abarca a la actividad jurisdiccional. La de separación de las funciones de investigar y condenar, que se sustenta en que el Ministerio Público lleva a cabo la

¹⁸¹ *Idem.*

¹⁸² Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho procesal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, 2002, t., I, p. 31-103.

¹⁸³ *Idem.*

¹⁸⁴ *Ibidem* p. 34.

¹⁸⁵ *Idem.*

investigación y en su momento el ejercicio de la acción penal; y el juez tiene a su cargo el trámite del juicio y la decisión final en los juicios orales y públicos.”¹⁸⁶

El nuevo modelo de justicia penal en Chile, se aplicó en forma gradual, principiando en el año 2000 con las regiones IV y IX; en el 2001, siguieron las regiones II, III y VII; en 2002 fue el turno de las regiones I, XI y XII; en 2003 llegó a las regiones V, VI, VIII y X, y concluyó el 16 de junio de 2005 cuando entró en vigencia en la región metropolitana.”¹⁸⁷ El código procesal penal no es retroactivo: toda vez que se comenzó aplicando a los casos y procesos iniciados durante su vigencia y los casos antiguos continuaban con su trámite con el anterior sistema hasta su finalización y una vez que quedará cerrado el último caso abierto en el sistema antiguo, el Código de Procedimientos Penales quedaría derogado.

En su sistema acusatorio, separa radicalmente las funciones de investigación y juzgamiento, entregando la función de investigar y acusar a un órgano técnico especializado de carácter autónomo constituido por el Ministerio Público y la función de juzgar se encomienda a un tribunal colegiado compuesto por tres jueces de derecho.¹⁸⁸ La fase de instrucción estará a cargo de los fiscales del Ministerio Público, quienes deberán de iniciar las investigaciones, dirigir a la policía, coordinar las actuaciones de los órganos auxiliares de la administración de justicia para los efectos de investigación, ejercer la acción penal en su caso y sostener la pretensión punitiva en la fase del juicio oral.

La fase de instrucción estará liberada de cualquier formalidad y en ella intervendrán: el fiscal, en representación de los intereses de la comunidad coordinando la persecución criminal, para lo cual deberá velar por las presiones de las víctimas; el abogado defensor del imputado y el juez de control de

¹⁸⁶ Sarabayrouse Olivera María José, *Los Juicios Orales y la Construcción del Objeto Judicial*, Disponible en <http://www.naya.org.ar/Articulos/politica02.htm>. Consulta realizada el 15 febrero del 2009.

¹⁸⁷ Arrieta Concha Nicolas, *op. cit.*, nota 179, p. 206.

¹⁸⁸ Evans de la Cuadra Enrique, *Derechos Constitucionales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, t., II, p. 28

instrucción. Esté último tendrá como función principal la de controlar las actuaciones del fiscal que supongan la afectación de derechos o garantías constitucionales.¹⁸⁹

El nuevo sistema procesal penal posee como características centrales las siguientes: La instrucción es de carácter desformalizada en manos de un órgano administrativo especializado, que permite dotar el proceso de una investigación hecha por un ente cuya formación y destrezas se orientan de lleno a la persecución penal,¹⁹⁰ dotado de los recursos necesarios y de estructuras de gestión adecuada para la formación de sus integrantes en fiscalías especializadas según la diversa naturaleza y complejidad de los delitos.¹⁹¹

La fase de instrucción informal permite dar origen a un sistema contradictorio, de partes, en el cual se enfrentarán los fiscales y el defensor para llevar adelante sus respectivas posiciones bajo el control de un juez, que velara por las garantías y derechos de los intervinientes.¹⁹² Por otra parte las exigencias que derivan de la garantía del debido proceso, exigen que el órgano jurisdiccional encargado de decidir el derecho en un litigio de las partes, no realice funciones de investigación, a objeto de asegurar la igualdad procesal de las partes en conflicto, reservándose en cambio, condiciones objetivas y subjetivas de imparcialidad e independencia.¹⁹³

Se estructura un sistema de carácter oral, lo que permite dar celeridad a los procesos de investigación y judiciales. A ello se agrega que la oralidad permite dar efectivo cumplimiento al principio de inmediación ente el juez y las partes y dota de mayor transparencia a todo el sistema.¹⁹⁴ Se diversifica el catálogo de

¹⁸⁹ Cerda San Martín, Rodrigo, *El Juicio oral*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, p. 104.

¹⁹⁰ Blanco, Rafael, *Estándares básicos de calidad para la prestación del Servicio de Defensa Penal Pública*, Escuela de Derecho p. 322.

¹⁹¹ *Idem*.

¹⁹² Carocca, Alex, *Nuevo proceso penal*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 2000, p. 56

¹⁹³ Carocca Alex, *Las Garantías Constitucionales en el nuevo proceso penal*, En W. AA., Editorial Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 2000, p. 56.

¹⁹⁴ *Idem*.

soluciones alternativas para poner término al proceso, entre las que destacan la suspensión condicional del proceso, conocido también como la suspensión del proceso a prueba, la existencia de acuerdos reparatorios de la naturaleza económica entre las partes, conocida también como la mediación del proceso penal.¹⁹⁵

Las funciones que desarrolla el Ministerio Público, son de vital importancia, toda vez que puede aplicar cualquiera y cada uno de los mecanismos a su disposición según los criterios que ellos distinguen: el de descriminalización,¹⁹⁶ eficiencia¹⁹⁷ con miras a hacer más eficaz el sistema.¹⁹⁸ En palabras del profesor Damaska, dentro de un Estado activista,¹⁹⁹ esto es, implementador de políticas. De manera que así se justifica una regulación estricta acerca de lo que deben y no deben hacer los Fiscales del Ministerio Público, como una forma de dirigir sus funciones hacia los fines perseguidos por el proceso penal.²⁰⁰ La función del Ministerio Público no se reduce solo a la persecución penal, sino que ésta se hace conforme y en coherencia con los objetivos propuestos en la reforma penal y las exigencias de un Estado democrático de derecho.

Referente al imputado, a éste lo protege una serie de garantías constitucionales y legales, entre ellas, el principio de presunción de inocencia. El imputado tiene expedito su derecho de defensa, el cual esta orientado a la aplicación de una estrategia de no presentar prueba al Tribunal, de manera que le

¹⁹⁵ Chahuan, Sabas, *Manual del nuevo procedimiento penal*, 2a, ed., Editorial Lexis Nexis, p. 212.

¹⁹⁶ Duce Mauricio y Riego, Cristian, *Introducción al nuevo sistema procesal penal*, vol. I, Editorial Alfabetas Artes Gráficas, 2002, p. 191. "De acuerdo con el criterio de descriminalización, se intenta, por medio del uso de la oportunidad, despenalizar conductas delictivas en casos en que otras formas de reacción son capaces de producir mejores resultados que el sistema penal o donde la intervención de este resulte innecesaria."

¹⁹⁷ Chacón Bravo, Francisco, *op. cit.*, nota 114, p. 193. "En virtud de este criterio se le entregan facultades a los Fiscales [...] para no llevar adelante persecuciones penales con el objeto de descongestionar al sistema y permitir que se focalice en áreas donde su actuación resulte indispensable."

¹⁹⁸ *Idem*, p. 194. "Este criterio permite poner término a la persecución penal en situaciones en las que el sistema ha encontrado una solución más óptima para el caso, la que consiste en un nivel mayor de satisfacción de los intereses, ya sea de la víctima o de la sociedad."

¹⁹⁹ Cerda San Martín, Rodrigo, *op. cit.*, nota 189. p. 21.

²⁰⁰ *Idem*.

queda la carga probatoria al Ministerio Público, puesto que el defensor no está preocupado de que se persiga el delito, sino que se actuar se orienta a defender los intereses del imputado.²⁰¹

La labor de los jueces es sin duda, la parte central en el proceso, puesto que son ellos quienes tienen en sus manos la noble misión de administrar justicia. Como los jueces justifiquen sus decisiones es de suma importancia, porque “Los caminos para la justificación de enunciados fácticos pueden ser variados.”²⁰² La motivación de la sentencia depende de los medios de prueba aportados al juicio y del estándar de prueba²⁰³ que permiten reconstruir aproximadamente la verdad de los hechos²⁰⁴; razón suficiente para que la motivación de la sentencia sea fundada en hecho y derecho.

Todo proceso de justificación de una sentencia obedece a dos valores que son los tradicionales valores de la certeza y de la justicia aplicada al caso concreto.²⁰⁵ En consecuencia, el juez, tendrá la tarea de aplicar correctamente la ley y asegurar la tutela efectiva de los derechos individuales —debido proceso, presunción de inocencia como garantías constitucionales—. De manera que en el sistema penal existen espacios de discrecionalidad, en donde el juez tiene la tarea de analizar elementos concretos de índole judicial y valórico. Así el juez, se le hace difícil la tarea de comprobar y bastante más ardua su serenidad de juicio, que resulta más directamente influida por sus convicciones morales y políticas personales en el juicio oral.

²⁰¹ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 58. p. 614.

²⁰² Coloma, Rodrigo, *Panorama general de la prueba en el Juicio Oral Chileno. La prueba en el nuevo proceso penal Oral*, Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2003, p. 8.

²⁰³ *Idem*, p. 26. En el caso Chileno “El estándar de prueba está formulado en términos subjetivos, pues son los jueces quienes tienen que estar convencidos de la realización de la conducta punible y de la participación del acusado cumpliendo ciertas condiciones. Con ciertas restricciones en dirección a que también debe haber concordancia con los conocimientos científicamente afianzados, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.”

²⁰⁴ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 58. p. 614. “La certeza, aun no absoluta, a la que aspira un sistema penal de tipo garantista no es ya que resulten exactamente comprobados y castigados todos los hechos previstos por la ley como delitos, sino que sean castigados sólo aquellos en los que se ha probado la culpabilidad por su comisión.”

²⁰⁵ Comanducci, Paolo, *Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*. Editorial Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 1999, p. 97-98.

En este sentido no basta la sola observancia estricta de las reglas procedimentales para la obtención de un resultado justo o correcto, ello porque el procedimiento ha sido aplicado en forma imparcial e igualitaria para todos los intervinientes en el proceso y con ello el juez se ha limitado a escuchar el debate de las partes, el cual le servirá como base sólida para una decisión justa, porque aún y cuando el procedimiento se halla conducido adecuadamente, se puede llegar a un resultado equivocado.²⁰⁶

La suspensión condicional que se estructura: para las personas imputadas por un delito cuya pena eventual no supera los tres años; si la persona investigada no registra antecedentes penales anteriores pueden optar por la suspensión del proceso bajo la condición de someterse al cumplimiento de determinadas condiciones impuestas por el fiscal con aprobación del Juez de control o instrucción o garantías, que podrían denominarse un sistema de control “ prueba en libertad” durante un periodo de tiempo , al cabo del cual la persona egresa del sistema.²⁰⁷

Por otra parte existe el acuerdo reparatorio, que se produce al establecerse entre la víctima y el imputado un acuerdo de naturaleza económica, en el cual las partes acuerdan poner fin al proceso. Este acuerdo tiene lugar en todos aquellos casos en los que se está en presencia de un delito que afecta un bien jurídico susceptible de apreciación pecuniaria o dicho de otra forma, se está en presencia de un bien jurídico disponible, entre los que se cuentan los delitos de naturaleza económica y los delitos contra la propiedad.²⁰⁸ El proceso contempla asimismo instituciones como el archivo provisional de la causa, que opera en aquellas hipótesis en las que no resulta técnicamente posible iniciar una investigación por

²⁰⁶ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1979, p. 108.

²⁰⁷ Arrieta Concha Nicolas, op. cit., nota nota 179, p. 186.

²⁰⁸ Riego Cristián, *Tendencias Contemporáneas del Derecho Constitucional y el Derecho Penal, Juicios Orales en VIII Congreso nacional de doctores en derecho México, Asociación Nacional de Doctores en Derecho A.C., disco 4.*

carecerse de los antecedentes mínimos necesarios para iniciar el trabajo de persecución.²⁰⁹

Se establece la facultad de la fiscalía de no iniciar investigación cuando la responsabilidad penal se encuentra extinguida, o bien el hecho denunciado no reviste las características del delito.²¹⁰ Por último se contempla de manera incipiente el ejercicio de lo que podríamos denominar un tímido ejercicio del principio de oportunidad.

Se establece un sistema de renuncia a juicio en las hipótesis en las que cumpliéndose determinados requisitos, existe la voluntad del imputado de reconocer los hechos en los cuales la fiscalía funda su investigación y voluntad de la misma de acusar por una determinada pena cuyo límite se acuerda formalmente en el proceso.²¹¹ Estas circunstancias dan origen a un procedimiento abreviado que supone, como hemos señalado, una denominación fiscal-imputado, en la cual interviene un juez unipersonal que verifica las condiciones las que se generó el consentimiento del imputado y el conocimiento que tienen sus derechos, procediendo posteriormente a juzgar en torno a su culpabilidad. Con respecto a esta resolución, es posible impugnar ante la Corte de Apelaciones.

Se estructura un proceso que contempla la existencia de una política criminal explícita que debe desarrollar la fiscalía, la cual orientara el trabajo de los diversos fiscales a lo largo del país, que permite generar condiciones para hacer coherente, razonable y eficiente la labor de persecución, maximizando el uso de los recursos humanos y materiales disponibles, permitiendo por otra parte un control y evaluación mas transparente de la labor de la fiscalía.²¹² Se estructura un juicio oral, ante un tribunal colegiado, compuesto por tres jueces de derecho, que

²⁰⁹ *Idem.*

²¹⁰ Correa de la Cerda Hernán, "Reforma procesal penal, Acerca de los Juzgados de Garantía en Cuadernos Judiciales", Santiago de Chile, 2001, p.321.

²¹¹ *Idem.*

²¹² González, Felipe, "La policía y el proceso penal Chileno", En Primer Congreso Nacional sobre la Reforma de la Justicia Criminal, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales 1998, p. 123.

conocerán las presentaciones del defensor y del fiscal, así como del resto de los intervinientes en el juicio.

Se ha creído necesario establecer con toda claridad los principios que rigen la jurisdicción y la competencia en materia criminal, entre los que se encuentra el que, se atribuye a un solo ministro de la corte de apelaciones el juzgamiento de las causas en que tengan interés algunos funcionarios públicos, constituyendo a la misma corte en tribunal de alzada, a fin de reservar a la Corte Suprema el conocimiento del recurso de casación, de que hoy están privados estos juicios en detrimento de la justicia y del principio constitucional que establece para todos los ciudadanos la igualdad ante la ley.²¹³

Ha sido reglamentado minuciosamente el ejercicio de las acciones que nacen del delito, la influencia mutua de las acciones civil y criminal de los casos y formas en que es indispensable ventilar previamente a la acción criminal, la acción civil prejudicial.²¹⁴ Lo anterior, es con el propósito de abreviar en lo posible la tramitación del juicio criminal, la manera de proseguir el juicio mientras se ventilan las cuestiones de competencia y las de recusación de los jueces que conocen del proceso; y e ha declarado que la intervención de la parte civil o de un querellante particular no puede detener el curso de la causa que se sigue de oficio.

La apreciación de los medios de prueba señalados por la ley es tal vez el punto de mayor importancia en el procedimiento penal.²¹⁵ La ciencia ha manifestado con demostraciones incontrastables que no pueden establecerse reglas fijas de apreciación para deducir con absoluta evidencia de la existencia de un hecho; pero de ningún modo pueden considerarse exentas de todo error; los hechos varían al infinito, y con ello los datos y antecedentes probatorios que demuestran su existencia y cuyo merito es esencialmente relativo. Es la

²¹³ Riego, Cristian, "La reforma procesal Chilena", En Cuadernos de Análisis Jurídico, 38, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, p. 15-54.

²¹⁴ *Idem.*

²¹⁵ Vargas, Juan Enrique, La reforma a la Justicia Criminal en Chile, El Cambio de Rol Estatal, p. 14.

conciencia la que apoderándose de todos los medios probatorios, y apreciándolos con sano criterio, viene en último resultado a atribuirles su justo valor y a determinar si el hecho ha o no existido.²¹⁶

De aquí que el proyecto consignó como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por todos los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar. El último de ellos consiste en presunciones o indicios legales o meramente judiciales. A fin de extender el campo de los indicios, se deja en libertad al juez para estimar como tales todos los medios probatorios que por circunstancias especiales no alcancen a constituir una prueba completa de otro orden.

Dándose al Ministerio Público una participación más activa en los procesos criminales, se le impuso el deber de apelar aquellas sentencias que no crea suficientemente fundadas.²¹⁷ Esta medida trae por consecuencia la supresión de la facultad de los tribunales superiores para aumentar la pena impuesta al procesado en la sentencia de primera instancia, cuando es éste y no el Ministerio Público quién ha interpuesto la apelación o pedido agravación de pena.²¹⁸

El recurso de casación en toda su amplitud, cuya necesidad se había hecho sentir durante tan largos años, quedó por fin establecido en la ley actual.²¹⁹ También se ha abreviado y facilitado en lo posible el procedimiento que debe observarse cuando se ejercita la acción privada que la ley concede para la persecución de ciertos delitos. Este recurso, desconocido hasta hoy en nuestra legislación ha sido adoptado por todos los códigos modernos como un tributo rendido por la falibilidad humana a los sagrados derechos de la inocencia, erróneamente seguida y condenada.

²¹⁶ Hernández, Héctor, La exclusión de la prueba ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno, Colección de Investigaciones Jurídicas, 2a, ed., Universidad Alberto Hurtado, Santiago, 2002, p. 111.

²¹⁷ Horvitz Lennon, María Inés, "Ministerio Público y Selectividad", En Revista Penal y Estado, 2.2. Ministerio Público, p. 12.

²¹⁸ *Idem.*

²¹⁹ Vargas, Juan Enrique, *op. cit.*, nota 215. p. 24.

La Ley actual, establece las medidas que deben observarse en el caso de pérdida de un proceso criminal; y reglamenta la visita semanal de cárceles, procurándose a la vez simplificar el procedimiento y dar a los reos procesados la mas completa garantía de sus quejas serán debidamente atendidas y remediados los males, efectivos que denuncian, ya versen sobre el tratamiento que reciben o se refieran al retardo injustificado que puedan sufrir sus causas, o las dificultades con que tropiecen para su defensa.²²⁰ No obstante lo anterior, Chile actualmente es el país vanguardista en tener un sistema acusatorio operando ya en todo su nación y que ha propiciado a que los demás países latinoamericanos comiencen a cambiar su forma de impartir y administrar justicia.

2.7. Desarrollo del proceso acusatorio en Argentina.

En Argentina se presentan varias circunstancias particulares que lo diferencian de otros países,²²¹ toda vez que la organización constitucional se basa en el sistema federal, razón por la cual su territorio se encuentra dividido en provincias que conservan el poder no delegado en el Estado Nacional, por esta circunstancia, el procedimiento penal, puede verse que provincias en sus linderos emplean sistemas distintos, por ejemplo en la provincia de Córdoba —sistema de procedimiento oral, en cambio en la provincia de Santa Fé —sistema escrito—. ²²²

En la Constitución de la ciudad de Buenos Aires se establece taxativamente que el sistema de enjuiciamiento aplicable en el ámbito de la ciudad es acusatorio.²²³ En los tribunales de la ciudad de Buenos Aires, se juzgan contravenciones y también se les ha asignado competencia en el tratamiento de delitos que fueron transferidos por convenio expresado por la ley nacional

²²⁰ *Idem.*

²²¹ Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Juzgado Contravencional y de Faltas número 8, Programa Interamericano de Formación en Capacitadores para la Reforma Procesal Penal 2005.

²²² Cafferata Nores, José, *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 255.

²²³ González Novillo, Jorge R. y Figueroa, Federico F., *La Corte Suprema y las cuestiones penales*, Editora Delta, Buenos Aires, 1991, p. 123.

25.752.²²⁴ El hecho de que su sistema judicial es relativamente nuevo y se encuentra en un proceso de cambio con la fuerte posibilidad de receptor el juzgamiento de parte de los delitos graves.

En cuanto a su organización, cuenta con un sistema judicial en el cual se encuentran diferenciados los roles de los agentes intervinientes en el proceso.²²⁵ De esta forma el Ministerio Público es el encargado de llevar adelante la investigación, frente al rol de un juez de garantías que solo vela para que el procedimiento se ajuste adecuadamente a los cánones legales y constitucionales. Todo ello, por supuesto, con la participación de los defensores en representación de los intereses del acusado, en un claro sistema de igualdad de armas entre las partes.

En Argentina el sistema acusatorio resulta ser paradigmático, puesto que se ha establecido un procedimiento de juzgamiento sencillo, rápido y por cierto eficaz, pero con evidencias falencias de implementación en cuanto a la consumación de un sistema de audiencias en las etapas preliminares del juicio.²²⁶ En este caso, estiman producir un cambio de paradigma en los operadores del sistema para que cumplan definitivamente con el mandato constitucional de enjuiciar los casos bajo la representación de un sistema acusatorio.²²⁷ Pero aducen que la celeridad no es absoluta. La misma ley procesal que se aplica autoriza taxativamente la aplicación de las normas procesales contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación.²²⁸

Ese texto constitucional es de carácter mixto inserta la posibilidad de la disposición escritural y enfangue el procedimiento que originalmente debía estar caracterizado por su celeridad. En definitiva, es posible advertir que las etapas

²²⁴ *Idem.*

²²⁵ Torres Bas, Raúl Eduardo, *El procedimiento penal Argentino*, Lerner, Cordoba, 1986. p. 213.

²²⁶ Barbera de Riso, María C., *Doctrina Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*, vol. II. Procedimiento Penal, p. 102-104. Ley de Procedimientos Contravencional (ley 12 de la Ciudad de Buenos Aires).

²²⁷ *Idem.*

²²⁸ *Idem*, Art. 6 de la ley 12: " Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal que rigen en la ciudad en todo cuanto no se opongan al presente texto"

preliminares del proceso presentan un excesivo ritualismo escrito. Pese a estar diferenciados los roles de los distintos operadores, lamentablemente las etapas preliminares de la investigación son totalmente escritas, impregnadas de innecesarios formalismos, lo cual torna que el procedimiento preparatorio sea largo, poco práctico y no procure dar respuesta inmediata al justiciable o las víctimas.²²⁹

En la actualidad, se originan pronunciamientos, peticiones o escritos judiciales intrincados y colmados de consideraciones técnicas. Los operadores del sistema poseen una hemorragia argumental-heredada de sus años de estudiantes, llena de tecnicismos, con excesivas citas de doctrina extranjera, fallos de todos los tiempos, y hasta añadiendo notas al pie de pagina como si estaríamos frente a una obra académica.²³⁰ Si bien estos recursos pueden ser necesarios, su ámbito no es el judicial si no más bien el académico, donde un juez erudito puede dar doctrina de la materia de su dominio a personas que se capacitan para ser abogados o ejercer la magistratura judicial.

Las audiencias premilitares se promueven en el marco de un procedimiento intermedio, cuya capacidad cardinal es la oralidad, su objeto es la preparación del juicio, determinado precisa y puntualmente la prueba y los elementos que deberán de ser examinados a lo largo del proceso.²³¹ La oralidad se presenta en que las partes deben de exteriorizar al juez sus peticiones y fundamentaciones en forma verbal, siendo también el juez el que debe de resolver—también en forma verbal—sobre las cuestiones tratadas únicamente en la audiencia y que fueron ventiladas por las partes.

Al no existir un sistema escrito que revele la información que se ha procurado reunir en la investigación, la modalidad oral cumple entonces, un papel

²²⁹ D'albora, Francisco j., *Curso de derecho procesal penal*, Editorial Abelado Perrot, Buenos Aires, 1982, Código Procesal de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado, p. 221.

²³⁰ *Idem*.

²³¹ Núñez, Ricardo C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Anotado*, Editorial Lerner, Cordoba, 1982, p. 132.

preponderante; ya que a partir del reporte que las partes brinden al juez, éste resolverá, por seguro, valorando la calidad y seriedad de esa comunicación. En sí, constituye una metodología que pretende que los actores del proceso (Fiscal y Defensor) debatan sobre las decisiones que pretenden se tomen por parte del agente encargado de resolver (Juez). De manera, que estipulan que en ese debate sea necesario originar y transferir al Juez aquellas circunstancias relevantes para el proceso, prescindiendo de consideraciones dogmáticas innecesarias para la etapa que se analiza.²³²

La noción generalizada que debe de tenerse sobre las audiencias preliminares, consiste en las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adaptarse en audiencias en las cuales se discuta definitivamente la responsabilidad del imputado.²³³ Por cierto, son actos que tienden a poner a disposición del juez de control de garantías elementos o circunstancias recogidas durante la investigación penal preparatoria, como así también la formulación de peticiones atinentes, por ejemplo, enunciación de cargos, medidas cautelares, formas de continuación del proceso.²³⁴

De esta forma, y ante eventuales ventajas y virtudes, que acarrea la consumación de esta metodología, parecería apropiado la puesta en práctica en sistema de enjuiciamiento como el caso de la justicia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.²³⁵ Dadas las inherentes materias que se juzgan podrían llegar a resultar más que beneficiosa su ejecución de estas técnicas, que por cierto tendrían su evidente reflejo en beneficio de que quién procura una respuesta, rápida, sencilla y ajustada a derecho; es decir el justiciable. De manera que en Argentina, su avance en el sistema acusatorio es significativo, pero sólo en parte de su nación, pues ya incluye instituciones que ha

²³² *Idem.*

²³³ Laje Anaya, Justo y Peralta, Luis A., *Código de Procedimiento Penal de Córdoba*, Editorial Lerner, 1989, p. 322.

²³⁴ Véase por ejemplo arts. 153 y ss del Código de Procedimiento Penal de Colombia; arts. 231 y ss del Código Procesal Penal de Chile.

²³⁵ D'albora, Francisco J., *op. cit.*, nota 229, p. 221.

comenzado a operar, sin embargo, aún cuentan con instituciones del sistema inquisitorial.

2.8. Desarrollo del proceso acusatorio en Colombia.

La Constitución Política de Colombia, por medio del acto legislativo 03 de 2002, en sus artículos 250 y 251, otorgó a la Fiscalía General de la Nación un nuevo papel protagónico en un proceso penal de corte acusatorio. Dentro de las características esenciales del sistema acusatorio, se identifican instituciones que se constituyen en su columna vertebral. La incorporación en el proceso penal colombiano de específicos institutos jurídicos, permite afirmar, como lo ha reconocido la jurisprudencia, una clara tendencia acusatoria del sistema judicial adoptado por el Acto legislativo 03 de 2002, desarrollado por la Ley 906 de 2004.

Los roles que desempeña el sistema acusatorio en Colombia, se configura a través de sus diferentes actores, siendo estos, los fiscales, peritos, investigadores, jueces, Ministerios Públicos, defensores, víctimas, imputados, acusados, que están definidos en la Ley 906 de 2004.²³⁶ La Constitución Política dejó establecida en Colombia una nueva estructura procesal, en la que el fiscal debe presentar una acusación ante los jueces de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. Con la referida Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), se inicia el desarrollo legislativo de los postulados acusatorios dentro de la actuación penal. De manera que así se inicia en Colombia un nuevo proceso penal, que en su normal discurrir posee dos estadios básicos: “Indagación —investigación y juzgamiento penal—.

Dentro de las características esenciales del sistema acusatorio, se identifican instituciones que se constituyen en su columna vertebral. En la ley

²³⁶Jaramillo Díaz, Juan Guillermo, *Sistematica procesal mixta acusatoria*, P. 29. Refiere Guillermo Jaramillo que la típicas o necesarias son: 1. la Audiencia de Formulación de Imputación (art. 286), 2. Presentación de Demanda de acusación y Audiencia de Acusación (Art. 336, art. 338), Audiencia Preparatoria (Art. 335) y Audiencia de Juicio Oral (366 y ss), Audiencia para lectura de sentencia (art. 447 final).

colombiana, se especifican conceptos que distinguen su sistema ajustado al principio acusatorio: con distinción entre funcionarios que investigan y acusan, de aquellos a los que les corresponde la fase de juzgamiento; la función de control de garantías; la supresión del principio de permanencia de la prueba; la creación del principio de oportunidad; el reconocimiento especial de las víctimas; y la reafirmación del juicio público, oral, contradictorio y concentrado.

No obstante que la Fiscalía General de la Nación sigue adscrita a la rama judicial del Poder Público, y conserva excepcionales facultades para limitar derechos fundamentales como las de ordenar allanamiento y registro, interceptación de comunicaciones y capturas, sus funciones no son de carácter judicial, toda vez que están esencialmente concernidas con la actividad *investigativa* que desarrolla a través de los organismos de policía judicial, y se concreta en la recolección de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que le permitan sustentar sus pretensiones ante los jueces de garantías o de conocimiento, al formular imputación, obtener las medidas *precautelativas* que resulten necesarias, formular acusación y solicitar un fallo de culpabilidad.

Es la policía judicial, bajo la dirección, coordinación y control del fiscal del caso, la encargada de materializar los actos de investigación encaminados a la recolección de la evidencia, que permita alcanzar y fundamentar los grados de persuasión que se requieren en cada momento procesal, inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable. Todo en desarrollo de la gestión averiguatoria que se planea en equipo y se traduce en el programa metodológico, herramienta que tiene por objeto organizar y explicar la investigación adelantada con el fin de identificar los medios cognoscitivos para demostrar, más allá de duda razonable, la ocurrencia del delito y la identidad del autor o partícipe.

Rigen la sistemática procesal penal colombiana los principios de oralidad (contradicción, concentración, inmediación y publicidad); la estructura de audiencias; la igualdad de armas (por ejemplo: facultad de investigación de la defensa); el establecimiento de una estructura adversarial, la creación de la policía judicial; se incorpora plenamente a la víctima al proceso (esto último jurisprudencialmente); se busca la reparación económica a la víctima en el proceso penal (incidente de reparación integral); existe un procedimiento penal especial para pequeñas causas o contravenciones. Se organiza mediante una serie concatenada de audiencias, unas ineludibles y otras eventuales, o también denominadas típicas o atípicas respectivamente.²³⁷ Es un sistema que a pesar de que ha tenido una baja calidad en administración e impartición de justicia, corrupción y deficiencia penal, sin embargo, al haber cambiado su modelo de justicia, los avances han sido significativos al nivel en que se encontraba anterior a su reforma en materia penal.

2.9. El sistema mixto Mexicano y su ineficacia en la actualidad.

Se ha afirmado que el régimen que actualmente impera en México es mixto; toda vez que los académicos que sustentan esta opinión parten de diversos argumentos, al haberse entregado la acusación al Ministerio Público, por la circunstancia de que en el periodo instructorio predomina la inquisitividad, en tanto que la acusatoriedad priva en el juicio.²³⁸ Aparentemente Guillermo Colin Sánchez, se inclina por el de carácter mixto, si bien que no comparte la opinión de Rivera Silva,²³⁹ sin embargo Alcalá Zamora observa que “media notoria divergencia entre las bases constitucionales que se orienta hacia el sistema mixto, con tendencia al acusatorio, y sus desenvolvimientos en el C.P.P, donde se han acentuado los rasgos inquisitivos. No sólo no lo es, sino que dentro de los muchos códigos que en el mundo se inspiran en el sistema mixto, es de aquellos con mayor predominio

²³⁷ *Idem.*

²³⁸ Rivera Silva y Piña, Javier, *El procedimiento penal Mexicano*, p. 167. Este autor difiere de los sostenedores del carácter acusatorio del procedimiento mexicano: esta tesis “se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, lo cual riñe, de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio.”

²³⁹ Cfr. Alcalá Zamora y Castillo Niceto, *Derecho Mexicano de procedimientos penales*, t., I, p. 86.

inquisitivo: el desequilibrio manifiesto entre la posición del Ministerio Público y la del inculpado durante la instrucción, la *valoración tasada* de la prueba; la refundición de las tareas de instructor y de sentenciador, la amplitud conferida a la escritura, la existencia de apelación y la práctica de desaparición del jurado, son rasgos que no compaginan con la supuesta caracterización acusatoria.”²⁴⁰

El enjuiciamiento Mexicano, no es lisa y llanamente acusatorio,²⁴¹ porque componen los diversos sistemas en plenitud y en máxima pureza, de inquisitivo y acusatorio, pero apunta cada vez mas a ser acusatorio, como se puede notar con la actual reforma penal al sistema procesal penal Mexicano. Sin embargo lejos de la reforma, lo cierto es que en este trabajo es dable considerar que actualmente rige un sistema mixto, porque al observar el artículo 20 de la CPEUM., en donde se habla de las garantías del acusado, permite arribar a la certeza de que ni se trata del acusado en sentido técnico,²⁴² ni viene a cuentas en el verdadero juicio criminal, que se desencadena (entendido el juicio como proceso y no como sentencia) al quedar la causa radicada ante un determinado juzgador.²⁴³

²⁴⁰ Alcalá Zamora y Castillo Niceto, *Síntesis del derecho procesal, Panorama del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1966, p. 230

²⁴¹ García Ramírez, Sergio, “Características del enjuiciamiento penal Militar Mexicano”, En Revista p. 672.

²⁴² González Bustamante, Juan José, *Principios de derecho procesal penal Mexicano*, 3a, ed., Editorial Porrúa, México 2959. p. 245. y GOLDSTEIN, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal*, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1962, p. 27. Se establece, que: “en sentido técnico, el acusado no puede ser otro que aquél contra quien se ha formulado acusación, cosa que en Derecho Mexicano acontece a través de las conclusiones formuladas por el Ministerio Público en el periodo intermedio o preparatorio a juicio. Pero también se suele hablar de acusado como sinónimo del sujeto contra el que se dirige el procedimiento, en otras fases de éste.”

²⁴³ *Idem.*

En realidad lo que se habla es de inculpado o imputado²⁴⁴ y de procedimiento penal, generalmente; cabe sostener esto en virtud de que, según es obvio, la garantía contra el auto de inculminación y la incomunicación no se contrae al procedimiento judicial, sino, al administrativo prejurisdiccional, cosa que se deduce del liberal espíritu de la ley suprema. Ahora bien, es preciso no perder de vista que la aprehensión se puede producir (y con frecuencia se produce) antes de la apertura del procedimiento jurisdiccional, posibilidad contemplada en los artículos 16 particularmente en las hipótesis de urgencia, en el que el indiciado queda de inmediato a disposición de la autoridad administrativa, y 107, fracción XVIII, norma que en una de sus perspectivas se conecta también con esta detención administrativa, diversa de la judicial.²⁴⁵

Si el acusado tiene derecho a nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido, es claro que no hay tal acusado, pues no se ha llegado a la fase

²⁴⁴ *Cfr.* Informe rendido a la Suprema Corte de justicia de la Nación, por su presidente el Licenciado el Lic. D julio García, al terminar el año de 1932, Imp. Murguía, México 1932, p. 103. Hace tiempo la suprema corte resolvió. “para los efectos del artículo 20 de la Constitución, debe entenderse por “acusado”, a quien habiendo sido aprehendido queda o debe quedar sujeto a un procedimiento penal; por lo que el indiciado en una averiguación de esa índole no goza, en tanto no se le capture, de las garantías que otorga dicho precepto, “ Amp. En Rev. 2926-30-2ª, Filemón melo. La denominación del inculpado o imputado, para designar al individuo sujeto a un procedimiento penal mientras éste se desarrolla, ha hecho fortuna en algún proyecto. Así en el código procesal penal (tipo) de 1963. *Cfr.* Exposición de Motivos, en rev.cit.p. 14. Acerca de la llamada “parte acusada”, Miguel FENECH, expresa “Hemos preferido designarle en todo caso con el apelativo de imputado como la más adecuada (no obstante que en la ley de Enjto. Crim Española se prefiere hablar de procesado), por cuanto que es el tiempo sustantivado del verbo imputar, que significa a tribuir a otro una culpa, delito o acción, prefiriéndola inculpado, usado por nosotros mismos en otros trabajos, por que si bien el verbo inculpar significa acusar a uno de una cosa, su derivado inculpado significa lo contrario y sirve para designar a la persona inocente de la culpa “, Derecho Procesal Penal, Ed, labor, S. A 3ª edición, Vol. primero Barcelona, 1960, p.335.La misma terminología utiliza FENECH en el proceso penal, Bosch, Barcelona 1956, pp. 79 y ss. (núm 63 y ss.) de pina prefiere la voz imputado. *Cfr.* Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa 1ª edición, México 1965, p. 157 (“imputado”). En cambio Alcalá Zamora opta por hablar de “inculpado” como denominador que , que a falta de otro mas preciso , designe al sujeto pasivo del proceso penal a todo lo largo de lo mismo”, síntesis del Derecho Procesal Penal , “Panorama del derecho mexicano”, ob.cit.,p.204.

²⁴⁵ *Cfr.* El artículo 18 constitucional, UNAM, coordinación de Humanidades, México, 1967, pp. 20-21. En otro lugar hemos indicado que “la detención se presenta en tres hipótesis (que configuran otras tantas especies), diferenciables en orden a los efectos que producen y a la persona que priva de libertad, presunto delincuente; a) detención por cualquier individuo, en caso de delito flagrante; b) detención por autoridad administrativa, justificada por la urgencia, y c) detención por orden de la autoridad jurisdiccional (orden de aprehensión)”.

de conclusiones, sino un simple indiciado o, en designación de mayor latitud, un inculpado o imputado.

Aquí se necesita hacer total hincapié a la vulneración al principio de presunción de inocencia en México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el principio de presunción de inocencia, como garantía individual, esta implícito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advierte en la tesis intitulada: Presunción de inocencia. El principio relativo se contiene de manera implícita en la Constitución.²⁴⁶ A pesar del reconocimiento de la existencia del principio de presunción de inocencia como derecho fundamental en el sistema mexicano, se soslayó la función que tiene en la practica judicial; esto es como regla en el tratamiento del inculpado durante el proceso penal y su importancia en la valoración de la prueba; no obstante que con

²⁴⁶ El epígrafe y texto de la tesis citada, son las siguientes: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado a, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que el inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado solo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de los dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando proviene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado;" en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público;" así como el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos." En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado." Registro 186185, Red Jurídica de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis aislada P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, correspondiente a agosto de 2002, Materias Constitucional y Penal. p. 14.

anterioridad México ha suscrito tratados internacionales,²⁴⁷ relacionados con dicho principio, lo que constituyen Derecho vigente de conformidad con el artículo 133 de la CPEUM.

Habrá que precisarse que no se comparte la estructura de la interpretación que hace el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la presunción de inocencia implícita, supuestamente en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM, toda vez que, el primero de los numerales se refiere a la garantía de legalidad de exacta aplicación de la ley penal, mientras que el segundo, se refiere también a la garantía de legalidad pero de una forma mas extensa; por su parte, el subsiguiente cardinal, se encamina al principio de afectación estricta y exclusiva de la autoridad que prevalece en materia de captura y encarcelamiento,²⁴⁸ el penúltimo a la imposición de las penas que incumbe a la autoridad judicial y la investigación y persecución del delito al Ministerio Público; a quien finalmente también a éste le corresponde la carga de probar, como lo determina el último de los citados numerales.

Como puede observarse, la presunción de inocencia no guarda sustento legal en ninguno de los numerales que estipula la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y aunque pueda parecer extraño en la actualidad la presunción de inocencia no está establecida en la CPEUM, obviamente dato que en cambio ahora si se recoge en la reforma aprobada por el Constituyente Permanente, que aún no entra en vigor. Lo anterior trae como consecuencia, que durante la fase de averiguación previa y en la etapa intermedia, la presunción de inocencia desaparece. Entre los factores que facilitan esta ausencia, está el hecho de que este derecho no siempre se ha considerado parte de la tradición jurídica

²⁴⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de 10 de diciembre de 1948; así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de mayo de 1981.

²⁴⁸ García Ramírez, Sergio, Constitución comentada, UNAM, México, 1997, p. 231.

mexicana,²⁴⁹ del proceso penal en la tradición del *Common Law*. Así se puede observar que en la práctica de medidas cautelares personales como el arraigo domiciliario y la prisión preventiva son reglas de aplicación general, sin apenas tomar en cuenta las circunstancias específicas del inculpado o, peor aún, del sospechoso. Es un principio que no se conoce.²⁵⁰

En México la aplicación como regla general, de la prisión preventiva del procesado es una de las causas principales de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.²⁵¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁵² ha establecido que la prisión preventiva como regla de aplicación general en los procesos penales, es contraria a las normas de la Convención Americana, ya que vulnera el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia. El actual régimen jurídico constitucional —artículo 18—, que restringe la prisión preventiva a los casos de delitos sancionados con pena corporal resulta especialmente permisivo dentro del contexto del derecho constitucional comparado. En efecto, para la CIDH, la prisión preventiva debe restringirse a los casos particulares donde así lo aconsejen las condiciones individualizadas, junto con la amenaza fundada contra la sociedad y el orden público.

²⁴⁹ Hernández Pliego, Julio, *Derecho procesal penal*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 45. Estipula Julio, que: “Es significativa la poca atención que en los mismos manuales de derecho procesal penal se le dedica a este derecho fundamental, lo que demuestra que durante la formación de los futuros abogados este derecho es soslayado.”

²⁵⁰ Nataren, Carlos, *¿Legislar en la coyuntura? Consideraciones Sobre la Reforma Procesal Penal en las Entidades Federativas*.

Afirma el autor que: “...el hecho de que este derecho no siempre se ha considerado parte de la tradición jurídica mexicana, que no está expresamente contenido en la Constitución y, todavía más importante, que la jurisprudencia mexicana no ha desarrollado ningún criterio similar al *beyond a reasonable law...*”

²⁵¹ Pasara, Luis, *Como Sentencian los Jueces del Distrito Federal en Materia Penal*, Editorial UNAM, México 2003, p. 163.

²⁵² Informe N 2/97 de la CIDH, sobre Argentina. En dicho informe la CIDH señaló: “asimismo, que sólo por razones legítimas se puede justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado. Sin embargo, la Comisión indicó que tiene la convicción de que, en todos los casos, deben tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual. Las justificaciones que mencionó la CIDH en dicho informe son: la presunción de que el acusado ha cometido un delito, el peligro de fuga, el riesgo de comisión de nuevos delitos, la necesidad de investigar y la necesidad de colusión, el riesgo de presión sobre los testigos, y la preservación del orden público.”

La prisión preventiva del procesado es una de las causas principales de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.²⁵³ Y en el mismo sentido se pronuncia *Open Society Justice Initiative*.²⁵⁴ El abuso de la prisión preventiva, además ha influido en la percepción del sistema de justicia como carente de legitimidad, que se refuerza por el hecho de encarcelar un elevado número de personas que termina siendo absuelto o no perseguido.

Lo anterior, ha traído como consecuencia, la ineficacia de las instituciones en procuración e impartición de justicia, reflejada en el fundamento de la realidad del desempeño de las policías, procuradurías del país, y del poder judicial, en el tema de detenciones ilegales, que lo peor de todo es que inocentes llegan a ser detenidos, procesados y sentenciados a una condena, olvidándose de detener, procesar y condenar a los que verdaderamente se lo merecen.²⁵⁵

2.9.1. Defensa inadecuada y valor de las pruebas recabadas durante la fase de instrucción.

Hasta ahora, la Constitución permite que una persona acusada de haber cometido un delito pueda ser asistida durante la averiguación previa y mientras dure el proceso en su contra por “abogado o persona de su confianza.” La figura de “persona de confianza” ha generado en muchos casos una mala defensa para

²⁵³ Op. Cit. Nota 380. p. 54.

²⁵⁴ Zepeda Leucona Guillermo, *Los Mitos de la Prisión Preventiva en México*, Open Justice Initiative, México 2004. Afirma que: “La prisión preventiva en México es indebida, exorbitada, injusta y costosa. Es indebida porque contradice los principios constitucionales y de derecho internacional; es exorbitada porque la autoridad la utiliza extensa e indiscriminadamente: aproximadamente la mitad de las personas señaladas como ‘como probables responsables’ son encarceladas. El día de hoy, aproximadamente 82 mil personas están privadas de su libertad esperando a que las investigaciones y sus procesos concluyan (representan el 42.7 % de las personas encarceladas). Además la prisión preventiva es una realidad en expansión: el número de personas encarceladas a pesar no ser aún sentenciadas va en aumento desde hace 10 años. La prisión preventiva constituye, entonces, uno de los temas urgentes de la reforma. Para señalar algunas cifras que muestran la urgencia del tema: Cada año más de 40 mil personas (uno de cada cuatro imputados), que inicialmente fueron señaladas por el Ministerio Público, son dejados en libertad al no comprobarse su responsabilidad; y las cárceles mexicanas en promedio están al 125 % de su capacidad y en casos extremos, principalmente las destinadas a la prisión preventiva, exceden el 270 % de ocupación.”

²⁵⁵ Cfr. Zepeda Leucona Guillermo, “Crimen sin castigo: procuración de justicia penal y Ministerio Público en México”, fondo de Cultura Económica y Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC), México, 2004, p 35-89 y 221.

los acusados, ya que ha sido utilizada por lo que se conoce en el ámbito jurídico como los “coyotes”, es decir por personas que sin haber obtenido un título de licenciado en derecho, se ofrecen para defender a personas detenidas.”²⁵⁶

Sin duda la defensa penal es un componente descuidado de nuestro aparato de justicia. El derecho constitucional que permite ser defendido por una “persona de confianza” —que ha sido indebidamente interpretado como indicando que autoriza a ser defendido por un no abogado, ha generado que una proporción importante de acusados no cuenten con una defensa capacitada. Los datos recabados a nivel local indican que un 70 por ciento de los detenidos en agencias del Ministerio Público no cuentan con abogado y un 30 por ciento se mantiene sin éste en las primeras etapas del proceso judicial.²⁵⁷

Evidentemente que las defensorías de oficio no cubren la demanda de servicios legales y que son instituciones subfinanciadas, descordinadas y débiles.²⁵⁸ Por otra parte, la defensa privada está mal regulada y opera sin ninguna supervisión, con frecuencia cobrando honorarios exagerados a cambio de ofrecer expectativas irreales a clientes desesperados, sin que hasta la fecha tales abogados, la ley no los sancione por sus faltas de probidad y profesionalismo.²⁵⁹ Pero además de los aspectos estructurales relacionados con la defensoría de oficio y con la profesión legal, hay reglas procesales clave que obstaculizan la igualdad de oportunidades entre la defensa y el Ministerio Público.

En México la debilidad de la defensa encuentra sus raíces en la delgadez institucional de la defensoría de oficio, en la casi total carencia de mecanismos de control de estándares profesionales de los servicios legales privados y en un diseño legal que privilegia la prueba rendida por las procuradurías y reduce los

²⁵⁶ Molierac J. *Iniciación a la Abogacía*. Editorial Porrúa, México, 1974, p. 48.

²⁵⁷ Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, Editorial MacGRaw Hill, México 1999, p. 253.

²⁵⁸ *Idem*.

²⁵⁹ Quijano Baz, Javier, La ética del abogado frente a la Administración de Justicia; Conferencia dictada en el Auditorio Benito Juárez del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, 6 de julio del 2004.

espacios para que la defensa pueda cuestionarlas.²⁶⁰ Con independencia de estas últimas reflexiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto afirmando que: TESTIGOS. VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. DECLARACIONES. VALOR DE LAS PRIMERAS.²⁶¹ Estos criterios que por cierto las dos primeras con carácter jurisprudencial, y la otra con posición de tesis, demuestran que las pruebas recabadas durante la etapa de la averiguación previa son suficientes para dictar una sentencia, incluso pudiendo ser condenatoria, lo que irrumpe los espacios para que la contraparte los pueda contravertir. De manera que el valor probatorio pleno concedido a las diligencias de este género llevadas a cabo ante el Ministerio Público ensombrece de modo considerable la tónica general del enjuiciamiento mexicano,²⁶² a parte de las consideraciones de los códigos locales, principalmente el de Michoacán, típicamente mixto, que previene el secreto absoluto de la instrucción.²⁶³

2.9.2. Inutilidad del derecho a no declarar y la búsqueda de la verdad histórica.

Actualmente la CPEUM, precisa en el artículo 20, apartado A, fracción II, entre otras cosas, que el inculpado “no podrá ser obligado a declarar.” Que se refiere al derecho de defensa, pero muy extralimitado en su concepción, pues en

²⁶⁰ *Idem.*

²⁶¹ *Idem.*

²⁶² Zaffaroni, Raúl Eugenio, Reflexiones sobre la prueba en el proceso penal, En revista Jurídica, Editorial Cardenas Editor, 4a, ed., p. 60. El Doctor comenta que: “...se pronuncia por el predominio de los rasgos inquisitivos en la primera etapa del procedimiento penal mexicano, trayendo a cuentas, como argumento suficiente, que constituyen una inconsecuencia dentro del ordenamiento jurídico mexicano.”

²⁶³ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de procedimientos penales*, Editorial Porrúa, Edición México, 2002, p. 65. Con acierto comenta que: “la importancia que la Legislación y la Jurisprudencia otorgan a la confesión, es inadmisibles; la práctica ha demostrado hasta la saciedad los errores incesantes a que conduce. Todo el mundo reconoce que, en razón de la primacía concedida desde antaño a esta prueba, la investigación policiaca de los delitos se reduce al empleo de todo tipo de tormento para obtenerla; de esta manera, si alguien ha confesado, proclaman a los cuatro vientos su gran éxito en la investigación”, Sería muy provechoso que el Derecho mexicano aprovechara la lección del estadounidense. donde a través de la interpretación jurisprudencial de la enmienda XIV se han ampliado considerablemente los derechos de defensa (derecho a no auto incriminarse y a contar con asistencia de letrado desde el momento en que se detiene al individuo en las oficinas de la policía) en el primer periodo del procedimiento estatal, con lo cual se reduce o elimina la posibilidad de que la autoridad administrativa obtenga confesiones mediante la intimidación o la violencia. Así, en Escobedo v. Iinois (1964).”

las leyes secundarias, específicamente en el CPPEM, la confesión es prevista como un medio de prueba, y que desde la perspectiva de este texto resulta importante analizar la siguiente tesis, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta por contradicción de tesis, que sin llegar a tener el carácter de jurisprudencia se resolvió lo siguiente: “DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.”

Sin lugar a dudas que el anterior criterio es ya inconcebible ante la concepción garantista y personalista del proceso penal, en este sentido se comulga con la opinión de Fany Soledad Quispe, quien afirma que: "...la confesión ya no puede idearse como un medio de prueba, porque el derecho de no declarar debe ser tratado como un acto de autodefensa,"²⁶⁴ y no como medio de prueba —confesión—, que pueda ser valorada por el juzgador. Vale la pena citar a Patricio Buteler, quien refiere que: "...modernamente, en Inglaterra del siglo XVII, encontramos el derecho a no suministrar pruebas contra sí mismo..."²⁶⁵ Lo que quiere decir que es una institución frente a los procedimientos inquisitivos, como el que ocurre en el estado Mexicano, basado en la presunción de culpabilidad, que dejó de lado a la máxima "*nemo tenetur edere contra se*" ya que al arrancar una confesión se tornaba de vital importancia para el juzgador inquisidor."²⁶⁶ Bajo el sistema inquisitivo, donde la confesión era considerada la "reina de las pruebas," se fueron perfeccionando múltiples mecanismos de tortura que hicieron confesar al procesado. Ello íntimamente ligado al tratamiento del imputado como objeto del proceso.²⁶⁷

Lo antes expuesto se sustenta en los estudios realizados por la Organización de Derechos Humanos *Rights Watch*, donde se mencionan con detalle las acciones que revelan las deficiencias y prácticas más abyectas por parte de algunas autoridades, de manera que en nuestro sistema procesal penal Mexicano, no existe el derecho a la no autoincriminación, y desafortunadamente queda impune las falsas declaraciones y las mentiras, en las declaraciones de los imputados en todas las etapas del proceso, y no solo del procesado sino que en ocasiones de los testigos. De hecho, en el sistema Mexicano, no se encuentra regulado el derecho a la no auto incriminación, que ha sido recogido por la

²⁶⁴ Quispe Farfán, Fany Soledad, *El derecho a la no Incriminación y su aplicación en el Perú*, En Revista de Derecho, Lima Perú, p.36

²⁶⁵ Buteler, Patricio, *El Derecho a no suministrar pruebas contra si mismo*, En Jurisprudencia Argentina, 1967, vol. VI. Además de Hendler, Edmundo. Derecho Penal y Procesal Penal de los EE. UU. p. 175.

²⁶⁶ Couture, Eduardo, Sobre el precepto *Nemo Tenetur Edere Contra Se*, En: La Justicia, Año XVI, No 228 T. XVU, p. 212.

²⁶⁷ *Idem*.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos,²⁶⁸ artículos 1º y 8º -2 literal g, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2º-2 y 14-3 literal g, Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40-2 literal a, Convenio de Ginebra III, que consagra la prohibición a la auto-incriminación en su artículo 99. Y el Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en su artículo 75-4 literal f, que trae expresamente señalada la prohibición de la autoincriminación,²⁶⁹ que lo tratan como un derecho fusionado entre la presunción de inocencia y el derecho de defensa; principio ampliamente recogido por el derecho procesal penal garantista. De tal suerte que al no estar recogido por el estado Mexicano, y que tal vez ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ampliamente se analizó la anterior tesis, y que también es interpretada por la siguiente, de rubro y texto: “DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculcado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, **es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable,** el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de

²⁶⁸ Human Rights Watch, Informe anual 2006, p. 119 del mencionado informe, (pagina en linea), http://www.hrw.org/Spanish/inf_anual2006/mexico.html. Informe. (disponible en web). “Las confesiones forzadas pueden servir a múltiples propósitos. Uno de ellos consiste en generar evidencia (tanto la declaración auto-inculpatoria como cualquier prueba que la víctima pueda proporcionar sobre otros testigos sobre evidencia física) de que la víctima es culpable de un delito. Por ejemplo, cuando los agentes detienen ilegalmente a un individuo sin una orden de arresto, pueden forzarlo a declarar que fue atrapado mientras cometía un delito —*in flagrante delicto*— justificando así la detención. De esta manera, la tortura facilita la práctica de la detención arbitraria que constituye, en sí misma, un problema crónico de derechos humanos en México.”

²⁶⁹ Quispe Farfán, Fany Soledad, op. cit., nota 264, p.36

defensa comprende derechos específicos en los que el inculpado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca.”²⁷⁰

Como se puede observar, la Corte sigue explicando que el derecho de no autoincriminación es aquél que se otorga al imputado para no confesar, lo que es totalmente incongruente con su origen, pues precisamente, este derecho nace en Inglaterra, pero se fundamentó por primera vez en la famosa V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica,²⁷¹ que expone que no se le podrá obligar a ninguna persona en causa criminal a que testifique en contra de sí misma.

El abanderado de esta opinión, ha sido sin duda Earl Warren, bajo el mando de la presidencia de la Suprema Corte de los EEUU ha dictado las resoluciones más valientes con la preocupación de adaptar las normas constitucionales a las condiciones de la vida contemporánea a la luz de las consideraciones morales de respeto hacía la persona.²⁷² Este derecho tiene aplicación universal, al encontrarse regulado en diversos tratados internacionales de carácter supranacional y que debe ser de aplicación para el estado Mexicano.

Como se puede ver, al no ser interpretado de manera correcta el derecho de la no autoincriminación, por consiguiente en el sistema mixto mexicano, ha creado que las prácticas instructivas y judiciales sean totalmente arbitrarias y

²⁷⁰ SCJN. Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Tesis: 1a. CXXIV/2004, Página: 414.

²⁷¹ Cfr. Eser Albin y Cyril Robinson, *Les Droit Du Prévenu au Silence*, p. 603-604; resumidas las reglas de la sentencia Miranda contenidas en sus paginas 467 a la 479; que a continuación se transcribe: “Enmienda V. Ninguna persona estará obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de acusación suscrita por gran jurado, excepto en los casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra (...) no se le podrá obligar en una causa criminal a que testifique en contra de sí misma, ni se le privará de la vida, la libertad o bienes sino por medio del debido procedimiento legal...”

²⁷² Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 187.

contrarias a los derechos humanos de toda persona afectándose de esta manera su derecho a la dignidad. Para muestra de justificar esta deficiencia, es pertinente traer a relucir el ensayo a cargo de Ernesto López Portillo, publicado en la revista Nexos, que hace referencia a otro estudio de índole internacional.²⁷³ En este contexto, la ineficacia del sistema mixto procesal penal Mexicano, resulta ser evidente, toda vez que todas las instituciones encargadas de administrar, procurar e impartir justicia penal han entrado en un juego cada vez menos discreto que comprende acciones que activamente atentan contra los derechos humanos.

El derecho a la no incriminación tiene que ver además con el problema de la búsqueda de la verdad procesal. Es decir, el modo cómo el sistema procesal se enfrenta al procesado para obtener su declaración diferenciada a los modelos inquisitivos de los garantistas. Al respecto valga decir, que el interrogatorio del acusado representaba el comienzo de la guerra forense, es decir el primer ataque del fiscal contra el reo para obtener de él, de cualquier medio la confesión.²⁷⁴ No es exagerado afirmar que la idea de la verdad histórica, de conocer lo que realmente aconteció, como fin del proceso penal, se tornó a lo largo de la historia en un fin peligroso, pues justificó cualquier medio para obtenerla. Históricamente descubrir la verdad de lo que realmente sucedió, convirtieron al juez instructor primero y luego en los tiempos modernos al Fiscal, en examinadores inquisitivos del inculpado, justificando métodos como la tortura y más recientemente la exhortación a la verdad.²⁷⁵

²⁷³ La Reforma a la Seguridad y la Justicia, Revista Nexos, número 323, 2004, p. 19. Donde se agrega además que: "Otra indagación empírica, esta vez internacional, realizada por el Instituto del Banco Mundial y dada a conocer a mediados de 2002, demostró que México tiene una de las diez policías menos confiables del mundo, por debajo de naciones como Haití, Armenia, Malawi, Guatemala y Gaza. "De acuerdo con la Encuesta Mundial de Valores de 1998, sólo 32% de los encuestados en México mostró tener confianza en la policía (el promedio mundial fue de 53%)" (Zepeda Lecuona, 2004). La versión del mismo año de la encuesta anual aplicada en toda América Latina, denominada Latinobarometro, muestra que en toda la región de nuestro país donde es mayor el porcentaje de gente (65%) que cree que es probable sobornar a un policía para evitar una detención."

²⁷⁴ Ferrajoli, Luigi, op. cit., nota 34, p. 607.

²⁷⁵ Miranda Estrampes, Manuel, La mínima actividad probatoria en el proceso penal, En revista constitucional, p. 40.

La prevalencia de la verdad material, frente a la verdad formal le lleva a justificar la utilización para formar el convencimiento del juzgador, de los métodos de prueba con infracción de las prohibiciones probatorias establecidas en la ley. Este modelo de búsqueda de la verdad donde tenemos al juez de instrucción que investiga, precisamente parte de la hipótesis de la neutralidad en la construcción de la verdad y de la negación de intereses en la construcción de esa verdad.²⁷⁶ Para muestra de lo anterior, se analizan las siguientes opiniones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los siguientes rubros: GARANTÍA DE DEFENSA. EL PLAZO QUE IMPONE EL JUEZ DEL PROCESO PARA CERRAR LA INSTRUCCIÓN, NO DEBE INTERPRETARSE EN FORMA RIGORISTA, SI EL INCULPADO OFRECE PRUEBAS ANTES DE QUE SE ACUERDE LA CULMINACIÓN DE ESA ETAPA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 273 DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO II, MATERIA PENAL, PÁGINA 153). El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución General de la República establece: "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: (...) el Juez debe admitirla, porque no se ocasiona perjuicio alguno a los sujetos de la relación procesal, sino que sirve para recabar elementos que permiten **conocer la verdad histórica de los hechos, lo cual representa un interés primordial en la materia penal.**²⁷⁷ OFENDIDO, DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA. La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera **que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa...**²⁷⁸ TESTIGOS EN

²⁷⁶ Bovino Alberto, Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo, p. 219.

²⁷⁷ SCJN. No. Registro: 175.929, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: III.2o.P.185 P, Página: 1819.

²⁷⁸ SCJN. No. Registro: 201.200, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Octubre de 1996, Tesis: VI.2o.126. página: 575,

MATERIA PENAL. (...) **constituye la verdad histórica, que es el tema del proceso,** y el hecho mismo, que es apreciado por los sentidos.²⁷⁹

Anteriores tesis que sin lugar a dudas, le otorgan al juzgador a ser el dueño y señorío de la búsqueda de la verdad histórica instando pruebas de oficio, y que aún más allá de esta facultad, se interpreta que en materia penal rige la verdad histórica. Esta dinámica irrumpe totalmente con los derechos humanos, pues de acuerdo con Ramón Ragues I Valles, el objetivo del proceso no es otro que la búsqueda de una verdad formalizada o de una verdad forense, porque en el proceso no se busca la verdad material, pues el sistema procesal cuenta con innumerables prohibiciones de prueba que hacen a menudo imposible la consecución de tal objetivo con la finalidad de preservar determinados derechos humanos.²⁸⁰

Estos factores unido al reconocimiento del inculpado como sujeto del proceso que tiene un interés que se contrapone a la pretensión punitiva, es decir que puede negarse a brindar elementos de prueba que lo incriminen, y a la posibilidad real de conocer lo que realmente aconteció, lleva a hablar de una verdad procesal.²⁸¹ Tal como lo señala el destacado profesor Ferrajoli, la verdad procesal es comprendida como una verdad aproximativa.²⁸² De la misma opinión es José Cafferata, quien afirma que: “De este modo la verdad si bien aproximativa (judicial, procesal o formalizada, como se le ha denominado) funcionará como garantía de quien resulte penado lo será porque verdaderamente y probadamente es culpable y de que a nadie se le imponga una pena arbitraria, no solo porque

²⁷⁹ SCJN. No. Registro: 805.259, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CX, Tesis:, Página: 1735,

²⁸⁰ El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal, Barcelona, JM, Bosch 1999. p. 292.

²⁸¹ Barbosa Moreira, José Carlos, Breve Observaciones sobre algunas tendencias contemporáneas del Proceso Penal, p. 326. Establece con mucho acierto el autor, que: “Si bien esta afirmación sobre la verdad es incontrastable, no podemos afirmar que la verdad que señala una sentencia sea la que corresponda a lo que realmente aconteció. La verdad de las resoluciones judiciales no es, por consiguiente, una verdad objetiva ni absoluta, sino una verdad consensual.”

²⁸² Ferrajoli, Luigi, *op. cit.* nota 34, p. 50.

realmente es inocente, sino porque no se pudo probar acabadamente que sea verdaderamente culpable. Esta debe ser una aspiración irrenunciable.”²⁸³

2.9.3. Otras deficiencias en las etapas del sistema Mexicano, que atentan al derecho garantista.

La averiguación previa podría definirse como una etapa *pre-procesal*, ya que no tiene intervención jurisdiccional y constituye el espacio en el que los organismos de investigación deberán reunir evidencia suficiente para presentar el caso al juez y dar inicio al procedimiento. Sin embargo, debido a la importancia que adquiere esta etapa en el proceso posterior, se toma como parte del proceso a los efectos del estudio y del señalamiento de los debates existentes. Zepeda²⁸⁴ define a la averiguación previa como “*el corazón de la impunidad*,” porque arbitrariamente se seleccionan los casos que continuarán hacia el proceso penal propiamente dicho, lo que evidencia la incapacidad por parte de las procuradurías.

Una segunda cuestión problemática señalada durante esta etapa y vinculada al tema anterior, es la falta de eficacia en la investigación.²⁸⁵ En el mismo contexto, se pronuncia el informe del Comité de Abogados para los Derechos Humanos, al referir que: “el problema radica en el escaso número de casos que llevan a los tribunales debido a las investigaciones poco profesionales e ineficaces del propio Ministerio Público.”²⁸⁶

²⁸³ Caffareta Nores, José, Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Editores del Puerto Buenos Aires, pp. 62-63.

²⁸⁴ La investigación de los Delitos y la Subversión de los Principios del Subsistema Penal en México, Project of Reforming the Administration of in México, Center For U.S.-Mexican Studies, Universidad de California, San Diego.

²⁸⁵ Caballero, José Antonio y Natarén, Carlos, *El Malestar en el proceso*; análisis de los problemas en el procedimiento penal Mexicano; Academia de Criminología Mexicana de Ciencias Penales, México, 2005. Dichos autores afirman que: “Las investigaciones realizadas por policías y agentes del ministerio público tienen alcances muy limitados. Y las principales causas, son por falta de entrenamiento adecuado y, en general, ausencia de mecanismos que incentiven la profesionalización, excesiva carga de trabajo, falta de equipamiento apropiado, corrupción, falta de incentivos para investigar, uno limitado de servicios periciales.”

²⁸⁶ Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” y Comité de abogados para los derechos humanos, *injusticia legalizadas: procedimiento penal mexicano y derechos humanos*, México, 2001.

En cuanto a la preinstrucción, es la etapa que da inicio al proceso penal en sentido estricto. Una vez que el Ministerio Público pone a disposición del juzgador al indiciado, el juez cuenta con un plazo de 72 horas para resolver su situación jurídica. Este plazo, a petición del inculpado, podrá ser duplicado con la finalidad de aportar o desahogar pruebas con base en las cuales el juzgador dictará el auto de término constitucional. Al respecto, afirman Caballero Juárez y Natarén: "...los juzgadores suelen confirmar un alto porcentaje de las consignaciones con el auto de formal prisión, dada la insuficiencia de tiempo, los jueces, terminan por reducir los estándares necesarios para dictar un auto de formal prisión."²⁸⁷

Además los jueces que, por ejemplo, a nivel de fuero común, puede observarse en la investigación realizada por Luís Pasará, que en muchos casos no solo son estas decisiones de inicio las que asumen el contenido de la averiguación previa como su decisión sin mayores cuestionamientos, si no que luego es la propia sentencia la que retoma el contenido del auto de término constitucional.²⁸⁸

Referente a la intervención de la víctima durante el proceso, se comprueba actualmente la escasa intervención que la misma tiene a lo largo del proceso y la inexistencia de mecanismos que le permitan una respuesta adecuada, sobre todo en términos de reparación del daño. Así, Caballero Juárez y Natarén, describen la utilización que se realiza de la víctima para luego restarle toda la importancia en el transcurso del proceso: "...la víctima tiene una participación limitada en la integración de la averiguación previa. No obstante, en muchas ocasiones los Agentes del Ministerio Público exigen la colaboración de las víctimas en la investigación con el objeto de integrar la averiguación previa. Dicha colaboración no se reduce a prestar declaraciones si no que también incluye la búsqueda de testigos y de medios de prueba en general que contribuyan a la integración del expediente. Sin embargo, una vez prestada dicha colaboración, la víctima nuevamente juega un papel superficial, toda vez que la determinación sobre el uso

²⁸⁷ Caballero, José Antonio y Natarén, Carlos, *op. cit.*, nota 285.

²⁸⁸ Pasara, Luís, *Cómo sentencian los Jueces del D.F. en Materia Penal*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 2003.

que se dará a dichos medios de prueba sólo corresponde a los Agentes del Ministerio Público.”²⁸⁹ Y en aquellos casos en los que el principal interés de la víctima es la reparación del daño, no existen mecanismos que puedan darle una respuesta pronta y oportuna en esos términos, si no que quedará excluida y no tendrá la respuesta que busca de parte del proceso penal.

En cuanto al principio de inmediación en las actuaciones procesales, se establece que, de acuerdo al trabajo de Bergman,²⁹⁰ el incumplimiento del principio de inmediación procesal es otro de los principales problemas en el proceso penal Mexicano. Al respecto, existen datos de tribunales de fuero común en una encuesta aplicada en 2002,²⁹¹ cuya tendencia coincide con las respuestas de Jueces y Magistrados Federales entrevistados, donde se preguntó: ¿estaba el Juez en la declaración? Solo el 30% de los entrevistados respondió afirmativamente. Más aún un 90% reportó que nunca tuvo oportunidad de hablar con el Juez. Los jueces delegan el grueso de la tramitación del juicio a los secretarios. Otra pregunta citada por Bergman de la encuesta resulta reveladora: ¿quién considera que lleva el control de las audiencias?, en donde el 51% señaló que el secretario de acuerdos del juzgado, y solo un 8.5% de los encuestados indicó que el Juez. Podría pensarse que toda ausencia física del juez en los momentos clave de proceso, da lugar no solo a una distancia entre el Juez y el procesado, si no también, produce el alejamiento del Juez del proceso.²⁹²

Se encuentra nuevamente, una vinculación directa con la importancia que la averiguación previa tendrá durante todo el transcurso del proceso. El Informe del Comité de Abogados para los Derechos Humanos, establece que: En esencia. La

²⁸⁹ Caballero, José Antonio y Natarén, Carlos, *op. cit.*, nota 285.

²⁹⁰ Delincuencia, Marginalidad y desempeño institucional. Resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República Mexicana: Distrito *Federal*, *Estado de México* y *Estado de Morelos*, (Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 2003.

²⁹¹ Para la realización del estudio *Delincuencia, Marginalidad y desempeño institucional, Resultados de la encuesta a la población en reclusión en tres entidades de la República Mexicana: Distrito Federal, Estado de México y Estado de Morelos*. (Coordinador Marcelo Bergman, publicado por CIDE), se elaboró una encuesta específica que tuvo por finalidad estudiar cuatro áreas que se desarrollan en el mencionado texto: características sociodemográficas de las personas privadas de libertad; patrones e historias delictivas; debido proceso; y condiciones de vida en prisión.

²⁹² Pasara, Luis, *op. cit.*, nota 288.

postura del Ministerio Público es que el Juez simplemente debe ratificar su labor y emitir una decisión judicial condenatoria estiman que aproximadamente el 95 % de los casos presentados ante un Juez obtienen sentencias condenatorias.²⁹³

Relativo a la publicidad, en términos generales puede decirse que las audiencias se celebran en torno a las maquinas de escribir o computadoras utilizadas para capturar lo que esta ocurriendo. Esta afirmación, es importante en términos de analizar no solo la publicidad si no también la concepción actual de la audiencia.²⁹⁴ El espacio para el desarrollo de las diligencias es limitado y esto imposibilita una verdadera publicidad, que permita tener conocimiento sobre las decisiones judiciales. La oportunidad de los indiciados para establecer contacto con su defensor, que prácticamente resulta ser inexistente, ya que los espacios están pensados para, como se dijo al inicio, realizar diligencias alrededor de las maquinas que registran las actuaciones, lo que genera que no pueda ingresar el publico y crea más desconfianza con las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia penal.

²⁹³ Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" y Comité de abogados para los derechos humanos, *Injusticia legalizada: procedimiento penal mexicano y derechos humanos*, México, 2001.

²⁹⁴ Caballero, José Antonio y Natarén, Carlos, *op. cit.*, nota 285.

CAPÍTULO TERCERO.
ASPECTOS JURÍDICOS COMENTADOS EN TORNO AL SISTEMA
ACUSATORIO ADVERSARIAL.

3.1. Realidad o ficción del decreto que reforma el Sistema de Justicia Penal en México.

Lo correspondiente en este apartado será analizar las reformas a que fueron sujetos los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la mayor precisión, especialmente tratando aspectos positivos a lo que en un futuro se le denominará la justicia ordinaria moderna.

Tal vez en esa justicia se tratarán a ciertas personas con un especial régimen penal de excepción incorporado en la Constitución e inspirado por Günther Jakobs, que: “parte de la premisa de que algunos inculpados son menos persona que otros.”²⁹⁵ Considerablemente a esas ciertas personas se les sujetará a medidas draconianas, como el arraigo, antes de atribuirles un delito, lo que de primera imprecisión pueda pensarse que se detendrá a una persona para ser investigada y no primero la investigación.

La actual reforma al entramado constitucional es por fin, el cambio más importante que hayamos tenido desde la Constitución de 1917; pero el merito no es nuevo. La reforma de 2008 instrumenta la revolución procesal que ya previamente la había aclamado Venustiano Carranza en su célebre discurso de apertura de sesiones del Constituyente de 1916-17, que por distintas causas se alteró hasta convertirse en un procedimiento eufemísticamente denominado *mixto*.

²⁹⁵ Gracia Martín, Luis, Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado Derecho Penal del Enemigo, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, febrero de 2005, consultable en <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf> (última consulta 15 abril 2008).

“El primer intento lo proscribió el diputado constituyente Paulino Machorro Narváez, a la delimitación de las etapas procesales llevadas ante el Juez.”²⁹⁶

La anterior cúspide nos orienta ha que no hay nada nuevo bajo el sol, el sistema de justicia penal, siempre se ha pugnado por ser democrático y eficiente, lo cierto es que los personajes encargados de suministrar la autoridad se han olvidado de ponderar, reflejando así realidades y ficciones en la tan hoy importante reforma constitucional. En este trabajo de investigación se analizará lo correlativo a los tres orbes del sistema penal, como lo es la etapa de la averiguación o investigación del delito —incluyendo inseguridad y delincuencia organizada—, el procedimiento y lo concerniente al sistema penitenciario.

3.1.1. La realidad de la inseguridad en el Estado Mexicano.

Ya es una realidad el decreto que reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por el Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los Estados, no hay retroceso. Es posible que pueda existir una *contra* reforma, o bien, ni siquiera pudiera llegar a materializarse, como ocurrió con la propuesta por el ex presidente de la Republica Mexicana.

Sin embargo, en el presente tema de investigación se punja por el convencimiento y por el significativo salto que ha dado el constituyente permanente, que independientemente de que ya previamente se había inventado, pronosticado o vislumbrado, lo cierto es, que se ha aprobado y pugnado por la concreción de salvaguardar un estado de derecho democrático. Por eso la promesa del cambio al sistema de justicia penal, ya es una realidad.

²⁹⁶ Machorro Narváez, Paulino, “El Ministerio Público, la intervención de tercero y la obligación de consignar según la Constitución”. Publicado originalmente por la Academia de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente a la Real de Madrid, México, 1941. El autor fue diputado constituyente, procurador de justicia del D. F y en sus palabras dijo lo siguiente: “*El ministerio público y la policía judicial, en su función de recoger las pruebas de los delitos, deben limitarse a recabar los datos para la construcción de las pruebas ante el juez, a iniciativa del ministerio público, pero no pueden extenderse a construir las pruebas...*”

Tal vez pudiera tornarse ficticio algunas precisiones del nuevo decreto, lo que implica una redimensión. Pero lo que si se puede afirmar, es que el Estado Mexicano, como paso en el (2004) ha exteriorizado su inconformidad, lo que genera la aceleración de ubicar el sistema de justicia penal en toda su extensión, pero lo difícil no queda en la implantación constitucional de un sistema penal moderno, pues el problema a penas comienza, intuyendo el *logo* de que será difícil su conformación.

Se pronostica escepticismo y resistencia. Sin embargo, la realidad de nuestro sistema penal es que fue diseñado —por cierto mal entendido— para una época, además socavado por el desarrollo de la tecnología y de la globalización, que eran temas del futuro, ahora se orienta la base de la reforma en los instrumentos internacionales que han probado su eficacia en otros horizontes.

Cierto es que la reforma puntualiza realidades y también ficciones. “En el estado actual Mexicano, será difícil obtener seguridad pública, representaría una ficción lograrlo.”²⁹⁷ Sin embargo, “la voz del pueblo es “seguridad.”²⁹⁸ En los debates se reformaron diez artículos de la Máxima Ley del País, en donde aparecen numerosas garantías procesales. Lo reluciente es que establece un sistema de justicia penal moderno y expedito, como así lo mencionan Oscar Rodríguez Olvera y Sandra Espiosa, al decir que “se dará plena vigencia al derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales, los cuales deben ser expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial conforme a la ley.”²⁹⁹

²⁹⁷ Ramos García, José María, *Inseguridad Pública en México*, p.10. Al respecto del tema de inseguridad, este autor, menciona que: “*El énfasis se pone en el diseño e implantación de políticas sociales eficaces, que permitan elevar aspectos como la educación, empleo y la salud, que puedan evitar conductas antisociales. De ahí la importancia de la relación entre gestión, desarrollo y seguridad ciudadana.*” Y se coincide, toda vez que el tema de inseguridad, reviste una política de estrategias entre todos los gobiernos.

²⁹⁸ ICESI. www.notecalles.org.mx, sábado 30 de agosto 2008, nuevamente 95000 mil personas “Iluminan Mexico” como en el 2004, sólo que ahora la marcha se tornó nacional.

²⁹⁹ Impacto de la Inseguridad Pública en los Derechos Fundamentales, Reporte CESOP N° 4, Seguridad Pública. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, XL Legislatura, agosto 2007. pp. 11.

El breve antecedente que precede nos orienta hacia una transformación del sistema. En efecto ahora se han elevado a rango constitucional instrumentos de investigación, como el arraigo y un régimen especial para combatir la delincuencia organizada interpretados en el artículo 16 Constitucional. La adopción del nuevo sistema procesal penal ordinario delineado en la Constitución, es condición pero no garantía de un mejor orden de cosas. La reforma transita por un camino lleno de obstáculos naturales, pero también minado por quienes “están esperando que se caiga solita la reforma.”³⁰⁰ Sopesando lo anterior, se analizaran los siguientes desafíos, algunas pronunciadas en realidades y otras en ficciones.

El contexto anterior refleja, que el Constituyente permanente, tuvo que flexibilizar la redacción del canon 16, y sobre del cual se puntualizaran algunos de los cambios que cambiaran el panorama en la procuración, administración e impartición de justicia.

El primer motivo de análisis del párrafo 16 Constitucional, lo constituye notoriamente el párrafo segundo, al abandonar aquellos conceptos jurídicos “*tipo penal*” y “*cuerpo del delito*” por “*hecho que la ley señale como delito*” que fue producto de varias discusiones y regresiones. Las categorías jurídicas que deja atrás la reforma ampliamente tratadas por ilustres especialistas en materia penal y vueltas a ser conceptuadas por reconocidos académicos, lo que ha generado que o través se pongan a la mesa de debates, sin embargo, tales conceptos no deben opacar el objetivo de la reforma y optar por las ventajas que ofrece esta flexibilización de el “hecho delictivo” que no debe ser estimado como aquél que a conducir a la impunidad y a la corrupción. Su mejor antídoto será la transparencia con la que se conduzca el nuevo concepto adoptado.

Ya no va ser necesario acreditar sino establecer (que sería sinónimo de acreditar) datos; precisando que por hecho, debe entenderse aquella conducta

³⁰⁰ Carbonell, Miguel y Ochoa Enrique, *Qué son y para qué sirven los Juicios Orales*. Editorial Porrúa, 2005, p, 106.

que la ley señala como delito y, con ello se obliga al órgano investigador a exhibir ante la autoridad judicial, los elementos de convicción que prueben que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y, que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él; también se cambia la expresión de probable responsabilidad por la de probable comisión o participación del delito, con el fin de ser precisos en cuanto a la conducta del imputado o, establecer su calidad, en cuanto autor, coautor o cómplice, lo que lleva a considerar aspectos doctrinarios de la autoría y la participación.

Tampoco, habrá lo que se conoce como averiguación previa, sino que el ministerio público, se limitará a recabar datos para los fines que hemos enunciado y, será el Juez de control quien, librara la orden de aprehensión y, ante él se llevarán a cabo el desahogo formal de las pruebas que las partes ofrezcan y, por ende, sólo éste las valorará.

Se podrá afirmar que existirá inconformidad, también se pensará que militará la ignorancia, pero lo real es que las autoridades encargadas de administrar justicia deberán ponderar el sentido dogmático de las categorías jurídicas, porque tal vez las teorías que las sustentan son orientadas de diferente manera a la realidad en que fueron encomendadas o viceversa. Lo verdadero es que solo el funcionario público marcará el destino final de lo productivo del concepto ahora adoptado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el párrafo cuarto del artículo 16 del Ordenamiento Constitucional, ahora se sustituye la expresión “delito flagrante” con la descripción de la situación de que cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Lo problemático será interrogarse lo que pasará con la *cuasiflagancia*, toda vez que la expresión “*inmediatamente después de haberlo cometido*” no tiene un límite temporal exacto, al menos existe diferencia de opiniones, que posiblemente harán cuestionable su desaparición.

En el párrafo octavo, se define constitucionalmente qué se entiende por delincuencia organizada, con el fin de clarificar su contexto como delito, para fijar el arraigo y la prisión preventiva. En el décimo y décimo segundo, se modifica la dinámica para agilizar el procedimiento mediante el cual el juez de control deberá resolver lo relativo a conceder o negar la orden de cateo, lo cual, al suprimirse la frase y que será por escrito, deja abierta la idea de que tanto la solicitud como la expedición será verbal, pero se debe precisar el lugar a inspeccionarse, las personas que se habrán de aprehender y los objetos que se buscan, aspectos a los cuales se circunscribe la diligencia y de la cual deberá levantarse un acta circunstanciada, en presencia de testigos; de no cubrirse estas exigencias adquiere el rango de una prueba ilícita. En la modificación que se hace al párrafo décimo primero, se limita el uso de las grabaciones de las conversaciones de las partes involucradas, al principio de confidencialidad, sin establecer más requisitos.

Se agregó el párrafo décimo tercero, en donde se crea la figura de los jueces de control, que agilizará que los pedimentos del órgano investigador se resuelvan de manera rápida, sin distraer las funciones jurisdiccionales; la cual operará en los dos ámbitos, federal y local. Este juez de control, resolverá lo concerniente a las medidas cautelares (orden de aprehensión, arraigo, libertad provisional bajo caución, entre otras); providencias precautorias (cateos, aseguramiento de bienes, intervención de comunicaciones); técnicas de investigación con el fin de minimizar los riesgos de la demora en la ejecución de las diligencias, pero siempre sujeto a la obligación de fundar y motivar sus determinaciones; también conocerá de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal para controlar su legalidad y, en todos los casos, deberá salvaguardar los derechos del imputado, las víctimas y el ofendido; estará facultado para realizar audiencias preliminares a juicio, que no es más que lo que hoy se conoce como declaración preparatoria. Con ello se pretende dar cumplimiento al principio de celeridad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, sin dejar de lado que todos

los actos de molestia deben estar debidamente fundados y motivados.³⁰¹

Evidentemente que ya no es un problema de carácter nacional o local sino internacional o transnacional y por tanto ya no interesa solo a un país, sino a muchos países, además, de una delincuencia en la que resulta más difícil determinar quienes son sus autores y partícipes, así como quienes son sus víctimas y cuáles son los intereses que están de por medio.

En virtud de que el Estado Mexicano no puede sustraerse del contexto internacional, se ha visto totalmente impactado por el fenómeno de la delincuencia organizada, orientada principalmente por el narcotráfico, el lavado de dinero y el secuestro “levanton” o “cobro de piso”.

La sociedad Mexicana se encuentra aterrorizada, se ruega con énfasis a las autoridades Federales y Locales de los tres poderes de la unión, ponga empeño en trabajar sobre el fenómeno de la inseguridad, posiblemente sea una ficción. No podrían escaparse las plausibles palabras del empresario Alejandro Martí al decir *“si no pueden con el cargo, que renuncien.”*³⁰²

Cabe sin embargo señalar que cuando las labores de persecución de los delitos se realizan arbitrariamente, es más factible que esa arbitrariedad se traslade a otros ámbitos: a la manera de un sistema *“on-the-job-training*, el paso de la detención arbitraria al secuestro no es algo inusual. Por todo ello, es de esperarse que si se instrumenta adecuadamente el nuevo sistema de justicia, se

³⁰¹ Nótese que en el mismo contexto analítico del artículo 17CPEUM, que produjo la inspiración de la reforma, sin duda alguna, la representa la lucha contra la delincuencia organizada definida en el párrafo octavo de la Máxima Ley del País y que en años anteriores se había tipificado en las leyes secundarias. Tal vez jamás pensado, por conocer que la Constitución, refleja principios fundamentales. Sin embargo, el régimen especial creado por los legisladores, evidentemente es *communis opinio* que frente a la delincuencia tradicional o común, emerge otro tipo de delincuencia, que reviste como características, en primer lugar ser mas violenta y segundo más organizada, con características regresionales a *“la mafia”* surgida en Italia.

³⁰² Martí, Alejandro. Consejo de Seguridad, [página web en línea], México D.F., (Milenio). Síntesis Informativa. Disponible en <http://www.milenio.com/node/67276>. [consulta realizada enero del 2009], Ante la presencia del Presidente Felipe Calderón; el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Guillermo Ortiz Mayagoitia y los presidentes del Senado, Santiago Creel y de los diputados, Ruth Zavaleta, en el Consejo Nacional de Seguridad.

contribuya a la disminución de la delincuencia, tanto “iatrogénica”³⁰³ como ordinaria, con la que numerosos policías contribuyen a la inseguridad ciudadana.

Dos aspectos importantes y que Juristas manifiestan que será una ficción y un retroceso las comunicaciones privadas, se puede considerar preferible defender una reforma constitucional a alegar la constitucionalidad de la ley, incluso la Ley Federal contra la delincuencia organizada, puede tornarse disímil a la Constitución, precisamente porque amplió aún más el ámbito de los sujetos que pueden solicitar una intervención de una comunicación privada.

Por tal razón, puede existir una ficción, la de terminar con la delincuencia organizada, se puede pensar que se violenten gravemente derechos y garantías individuales en contra de personas ajenas y posiblemente se atente gravemente contra aquellas involucradas en delitos de delincuencia organizada, dicho de otro modo, la reforma plantea el cambio paradigmático de inquisitorial al acusatorio regulado por el principio de igualdad entre las partes, de presunción de inocencia y del debido proceso, pero con cierto derecho de excepción que a la postre puede causar daños irreversibles al honor, a la reputación y a la dignidad, debido a errores humanos.

Pudieran cuestionarse miles de temores y miedos, sin embargo, esas manifestaciones de criticar por criticar, sin analizar reflexivamente las cosas, con cierto toque de un afán protagónico de oponerse por oponerse, que sin duda alguna, se permite dejar el ejercicio de la duda y de la crítica, al grado de compartirse o no, sin embargo lo determinante corresponderá a todos los operadores del sistema de justicia penal, al formar parte de su conciencia.

³⁰³ México Unido Contra la Delincuencia A.C., en Cooperación con NSIC (National Strategic Information) proyecto de cultura. Mendieta establece que: “se entiende por delincuencia iatrogénica –a semejanza del concepto referido a las enfermedades producidas con motivo de los tratamientos médicos– aquélla que es provocada por el propio aparato que trabaja para prevenir los delitos o procurar la justicia.”

Otro factor importante del numeral en comento será la incorporación de la extinción del dominio; se dispondrá de instrumentos, objetos o productos del delito antes de que se pronuncie sentencia definitiva. En pocas palabras significa que los bienes involucrados en un acto de la delincuencia organizada pasen al dominio del Estado sin importar si están a nombre del delincuente sujeto a investigación o a proceso o no. Desde luego los que actúen de buena fe no serán afectados.

Por una parte es cierto, que el problema de los límites de las características de la Constitución radicará en la aplicabilidad que se le pretenda dar y se le lleve a los márgenes de sistemas autoritarios sin ponderación e interpretación. Las autoridades deberán interpretar la Ley suprema y el espíritu del legislador, el que obedece hoy a la no impunidad.

Finalmente, el último objetivo que se busca en el numeral 16 CPEUM, será la de eliminar definitivamente el vínculo laboral con aquellos funcionarios que hayan sido separados del cargo por cualquier motivo, pues ante la eventualidad de un procedimiento de responsabilidad ilegal o prolongado no se verá obligado a reinstalarlos, lo que pudiera implicarse también inquisitorial contra esos funcionarios públicos, pues tal vez deberá pensarse y es una realidad que los malos de las películas siempre lo son los de arriba, los altos mandos o los jefes, y estos en este apartado no se ven constreñidos de la misma forma que los subalternos.

En conclusión, aunque forzado el procedimiento que ha despertado una apariencia ilegal en la lucha contra la delincuencia organizada y combatir el crimen organizado logotipo de la inseguridad, es aún más difícil establecer una relación entre los delitos cometidos por agentes policiales sin valerse del aparato de procuración y administración de justicia, y la existencia de juicios justos, después

de todo y emulando a un Fiscal Argentino “los jueces sigan dando misa de espalda al pueblo. De espaldas y en latín.”³⁰⁴

En atención al artículo 17 CPEUM, se debe puntualizar, que los párrafos primero, segundo, tercero no se modificaron, sólo se adicionaron unas consideraciones “en donde se contiene la inclusión de los medios alternativos de solución,³⁰⁵ que se conoce como justicia restaurativa, con lo cual se promueve el equilibrio entre la víctima, el victimario y la comunidad, por lo que se requiere de mediadores con ciertas habilidades para lograr la concientización del ofendido y evitar la sobrecriminalización de las víctimas; a efecto de que solamente lleguen a juicio aquellos asuntos que por gravedad e importancia, no sea factible esa vía alterna (delitos no graves, de querrela o flagrancia, en las connotaciones de esta reforma); el empleo de estos mecanismos queda sujeto a que la reparación del daño sea resarcida.

Debiendo destacar que la primera parte de este párrafo se refiere a la mediación en todas las materias y, en la segunda particulariza en la materia penal, debido a que con la mediación, el tercero se limita a propiciar la comunicación entre la víctima y el victimario, con el objeto de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto y, con esta medida se genera economía procesal, que dispone que los procesos se lleven a cabo con un mínimo de actividad procesal, en ese sentido, se reducen los tiempos.

Por ende, esos mecanismos alternativos de solución, van a ser un factor indispensable para éxito de los juicios orales, pues de regularse y aplicarse

³⁰⁴ Stanley, Ruth, Proyecto de Investigación acerca de la Gobernanza de la Seguridad Pública llevado a cabo en la Universidad Libre de Berlín, Alemania. Tomada de la entrevista realizada el 19 de septiembre 2007 por Josefina Martínez,.

³⁰⁵ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, p, 314-356. explica el autor que: *“Dentro de estos se encuentra la mediación que se debe entender como un medio autocompositivo; es un procedimiento privado, informal y voluntario, en donde las partes someten una controversia a un tercero que se caracteriza por ser independiente, imparcial y neutral, quien facilita su avenimiento, para lograr una solución. La conciliación es el acuerdo de las partes, sin innecesario el proceso...”*

adecuadamente, será menor el número de asuntos de los que tenga que conocer el juez penal; por lo que, no se debe dejar de lado que se debe cuidar establecer con claridad cuáles serán los alcances de esos arreglos, en qué consiste la supervisión judicial, en quién recae y qué medios coercitivos pueden emplearse para hacer valer su aplicación. Así se deja el primer aspecto y ahora procede continuar con el tan aclamado sistema penitenciario.

3.2. La nueva tendencia del sistema penitenciario.

Quizás nos dan hoy vergüenza nuestras prisiones. En el siglo XIX se pasmaba de orgullo las fortalezas que se construían en los límites y a veces en el corazón de las ciudades. La maravilla de no castigar ya los cuerpos y de saber corregir en adelante las almas. Aquellos muros, aquellos cerrojos, aquellas celdas figuraban una verdadera empresa de ortopedia social.

Aterrizando el anterior preámbulo, se afirma que el sistema penitenciario en los tiempos remotos descansó en el principio del castigo al delincuente *ius puniendi* como sanción de la falta cometida. Así se ha planteado la historia en el arte de punir, nada lejos de la realidad en el sistema penitenciario Mexicano, que se muestra democrático a partir de que incorporó el trabajo, la capacitación laboral, la educación como medios sobre los cuales se fundamenta la readaptación y la individualización del tratamiento. Aunque esto es, hasta hora una ficción, quedando solo implícita en la Ley suprema.

Se ha despartado de la realidad, esa tan aclamada prevención general ha quedado en cierta parte en desuso, tal vez lo novedoso será lograr la moderna prevención especial, disminuir verdaderamente los factores criminovalentes de los criminales, reinsertarlos plenamente a la sociedad.

No se debe perder de vista, que los primordiales factores que han proliferado la sobrepoblación penitenciaria en México, lo son en primer lugar el atraso de las leyes que a lo largo del tiempo le han conferido su regulación el

Estado, y no a la judicialización, al raciocinio de mejores alternativas de readaptación social, aunque no se deben de perder de vista, otros motivos, como la marginación, el analfabetismo, la pobreza extrema, la falta de espacios recreativos y de oportunidades laborales.

Así, se nota qué en la reforma no se modificaron los párrafos cuarto al sexto, pero se cambió, en el primer párrafo “la expresión pena corporal por la de pena privativa.”³⁰⁶ Se toma ahora el sistema penitenciario; readaptación social por reinserción del sentenciado a la sociedad; este nuevo sistema penitenciario, se deberá organizar sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, como medios de reinserción, con lo que se pugna por el respeto a los derechos humanos de los reclusos; lo cual se estima acertado atendiendo a la realidad a la que viven las personas que egresan de las prisiones.

Bajo este parámetro referencial necesario para poder explicar el decreto que reforma el artículo 18 CPEUM, se postula también el régimen de prisión preventiva como subsidiaria y excepcional. Pero a la vez establece la prisión preventiva oficiosa en casos limitativamente señalados (delincuencia organizada y otros —del alto impacto social—), mientras que para otros se atiende a las exigencias del caso concreto de acuerdo con los criterios que establece.

Las anteriores disposiciones se deberán armonizar en atención al principio de proporcionalidad de las penas incorporadas al artículo 22 constitucional: si las penas deben ser proporcionales a los delitos, con mayor razón deben serlo las medidas cautelares. Esta graduación de las restricciones a la libertad implica la subsistencia del régimen de libertad caucional vigente, pese a no mencionarse expresamente en la Constitución. Está claro que no todo necesita estar en la Carta Magna y, además “está profundamente arraigada en nuestra tradición

³⁰⁶ Stanley, Ruth, *op. cit.*, nota 304. p. 312.

constitucional que si bien no se pueden reducir en un ápice los derechos fundamentales de los gobernados, sí se pueden ampliar.”³⁰⁷

3.3. La realidad de acelerar el procedimiento penal acusatorio.

La intención primordial de este trabajo de investigación, es brindar con amplitud una explicación sobre el rubro del sistema de justicia penal en el ámbito de la administración e impartición de la justicia. Obviamente que será un camino difícil de transitar, pero no imposible.

Al respecto en el Estado Mexicano, el doce de diciembre del dos mil seis, se reformó el sistema de justicia penal de menores infractores, establecido en el artículo 18 CPEUM, y entró en vigor a los tres meses de su aprobación, se creó un sistema de justicia de corte acusatorio con procedimiento oral y con principios rectores del juicio oral, que por supuesto el Estado de Michoacán, no se despartió de la reforma, al aprobar la Ley de Justicia Integral para Adolescentes entrando en vigor el dieciséis de mayo del dos mil siete, acordando días antes el Consejo del Poder Judicial del Estado, la creación de los órganos especializados en Justicia Integral para Adolescentes.

El sistema de adolescentes, representa el parte aguas de la modernidad y la opción al cambio de la justicia penal, sin embargo la tarea continúa siendo difícil, al caminarse en una calle escabrosa con la encomienda constitucional de aplicar un procedimiento de corte acusatorio, cuando en la legislación integral local conlleva sólo un tinte de procedimiento oral, constriñendo la aplicación de la ley a la supletoriedad de la legislación procedimental ordinaria, lo que ha generado que el proceso se torne mitad tradicional inquisitorial y mitad acusatorio, como acontece actualmente en la Justicia ordinaria.³⁰⁸

³⁰⁷ *Idem.*

³⁰⁸ Nótese que al respecto la Ley de Justicia Integral para Adolescentes aún recoge capitulados totalmente tradicionales que penumbra el procedimiento de corte acusatorio. Es una insistencia, pero el problema radicará en la aplicabilidad de la Ley suprema por parte de las autoridades, pues estos serán los que determinen el destino del sistema augurado.

Lo importante es delimitar al sistema penal con el enfoque acusatorio y adversativo, que ahora estará implícito en los artículos 16 párrafo decimotercero; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así que de esta forma, al transitar por el camino iniciado dejando de lado por hace más de nueve décadas y viciado intensamente durante los años de monopolio del poder político, la agregación del sistema acusatorio y de los nuevos principios que regirán el proceso penal podrá traducirse en que el proceso (*lato sensu*) con detenido se traslade de los sitios de retención o incluso en los llamados *separos*, en cuyas inmediaciones actualmente tienen lugar *diligencias preliminares* a la declaración ministerial, a los juzgados, bien sean los presididos por los nuevos jueces de control (responsables de los procedimientos abreviados así como de otros mecanismos alternos de solución de controversias), o los conducidos por los jueces de juicio oral.

Así damos pauta a una actual averiguación previa, desarrollada como un *mini-juicio* presidido por la parte acusadora, ahora cederá su lugar a una investigación preliminar profesional, unilateral y confidencial. “El MP se limitará a buscar y presentar sus pruebas, sin prepararlas, desahogarlas y valorarlas por sí y ante sí.”³⁰⁹

Posiblemente será una consecuencia grave la formalización de la investigación preliminar, de manera que al integrarse el expediente se acompañaría al indiciado tanto ante el juez de control como ante el juez de juicio oral, lo que destruiría los principios de presunción de inocencia, inmediatez y contradicción en que sé finca el nuevo sistema. “Al respecto nos ilustra la

³⁰⁹ Nótese que la policía ministerial ahora judicial o investigadora se subordinará en los hechos al Ministerio Público (MP) a partir de las nuevas condiciones: obviamente que deberá existir eficacia probatoria de las evidencias que recabe y de ahí dependerá en gran medida del control de legalidad que establezca el segundo.

experiencia Argentina que en 1993,³¹⁰ incorporó el sistema oral, pero no modificó su fase de instrucción previa, lo que explica que los procesos “orales” se inicien con expedientes escritos.”³¹¹ Al respecto debemos traer a la postre lo que orienta Alejandro D. Garrió y Alejandro M. Garro “la existencia de juicios orales presididos por tribunales colegiados de tres jueces no ha sustraído sus decisiones de la instrucción *pre* judicial documentada en dicho expediente.”³¹² Lo que podría dar lugar, a que la oralidad se reduzca a verbalizar lo escrito.

Una factor importante será, que los jueces (de control o de juicio oral) recuperen sus atribuciones al quedar bajo su control todos los medios de prueba (principio de inmediación), además de los jueces, tendrá que ejercerse un control comunitario sobre la obtención de la prueba y adicionalmente sobre el desempeño de éstos y de todos los actores procesales (principios de publicidad, contradicción, concentración y continuidad).

“La comunidad deberá tener mayor confianza en la administración de justicia y, por ende, que colabore para evitar la impunidad,”³¹³ por lo que la policía y el Ministerio Público se profesionalicen al cerrárseles las puertas para obtener resultados mediante prácticas ilegales y mediante la certificación continúa. Lo anterior apuntará a la contribución por una parte y por la otra a que la policía combata la inseguridad pública.

Con la instauración de Jueces de control modernos quienes resolverán en forma inmediata, por cualquier medio, sobre solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad investigadora que requiera control judicial. El juez de control jugara la carta fuerte en los juicios

³¹⁰ D. Carrió Alejandro y M. Garro Alejandro, Argentina en *Criminal Procedure: A Worldwide Study*, p. 45.

³¹¹ *Idem.*

³¹² *Idem.*

³¹³ Gómez Lara Cipriano, *op. cit.* nota 130. p. 45. Al respecto comenta Cipriano Gómez Lara, que: “la mayor impunidad no es la que se genera por la liberación de algunos inculpados quienes pudieran ser responsables, sino por el enorme número de casos que ni siquiera se hacen del conocimiento de las autoridades competentes.”

orales (que serán ahora ordinarios). Al tenor de la CPEUM reformada gozaran de las siguientes facultades “autorizar *ex ante* los actos intrusivos para los gobernados, de manera que se garantice la constitucionalidad y legalidad de los mismos *verbi gratia* tratándose de órdenes de aprehensión, de cateo y a otras medidas. Podrán resolver sobre las solicitudes de libertad caucional o bien calificar la legalidad de la detención cuando ésta se haya realizado bajo el supuesto de flagrancia o caso urgente. Llevar el cause legal de los métodos alternativos de solución de conflictos y, en su caso, el procedimiento abreviado.”³¹⁴

Preparar el juicio oral, lo que implica la celebración de las audiencias preliminares donde se hará la calificación *ex post* de las pruebas ilícitas. Llevar a cabo el control ordinario sobre el desistimiento y no ejercicio de la acción penal, así como del abandono o negligencia en la persecución de los delitos en general (artículo 20, apartado C, frac. VII CPEUM). Continuará existiendo el control de estos actos y omisiones por los jueces federales de amparo. Proteger los derechos de las víctimas u ofendidos.

Es importante decir, que la reforma constitucional no refleja la instauración de Jueces de Garantía, que por situaciones de que el Estado Mexicano cuenta con entidades federativas, solo figuraron los Jueces de Control y estos darán cumplimiento con las funciones de protección de la libertad y demás derechos fundamentales que la Constitución reformada encomienda a los jueces de control, será determinante contar con garantías de independencia e imparcialidad. A estos jueces los compete decidir de acuerdo con las circunstancias del caso particular, sin atender a situaciones distintas, como lo son las necesidades de la seguridad pública.

En el sentido apuntado, lo importante para el buena marcha de la nueva jurisdicción de los Jueces dependerá en buena medida de las garantías o instituciones que se instrumenten para hacer efectivo el derecho al juez natural, es

³¹⁴ *Idem.*

decir “al nuevo juez ordinario preestablecido por la ley, de lo contrario el juez se contaminará.”³¹⁵

Tal vez será una ficción, que de no tener un cuidadoso desempeño por parte de los jueces de control pueda perturbar el adecuado control del procedimiento, donde quedarán implícitos cada unas de las piezas del ajedrez, esto es, el aparato preventivo, también el de procuración de justicia, o de administración y el sistema penitenciario, dependerá de la colaboración interinstitucional, de manera que el resultado deseable es obtener la correlación más alta posible entre el número de detenciones y consignaciones y el de sentencias condenatorias cumplidas.

Lo necesario será la integralidad del sistema, de vigilar al indiciado desde el momento en que es detenido hasta que sale de prisión tras haber cumplido su pena. A contra pelo, será una ficción y tal vez un riesgo integrar el sistema de justicia (incluyendo la procuración de justicia) como una pieza dentro del aparato más amplio de seguridad pública, pues ello conduce a instrumentalizar la justicia al servicio de la seguridad pública, en demérito del debido proceso.

Lo anterior conllevará a relacionar e interactuar entre todas las instituciones que se vinculan con motivo de los cuatro objetivos primordiales —prevención procuración administración y ejecución penal—, sin embargo en este sentido lo relativo a los jueces de control, solo su papel jugará lo relativo a la justicia. Así implicará que lejos de “sudar calenturas ajenas”, les corresponde ejercer control sobre las autoridades policiales, ministeriales y penitenciarias (esto último en el caso de los nuevos jueces de ejecución penal que establece la misma reforma constitucional, que actúan como jueces de control en este ámbito).

³¹⁵ Sarre, Miguel y Taracena, Fabián, *Jueces de consigna, en Bien Común y Gobierno*, Fundación Rafael Preciado Herbández A. C., Año 6, núm., 64, Marzo, México 2000, p. 89-92.

Para concretar lo antes expuesto, será tal vez necesario conminar de una vez por todas a *balcanizar* la Justicia Penal, tanto sustantivamente como en su forma procesal, sería orientador una sola ley en ambos casos para toda la republica, obviamente será un riesgo y una ficción, pero a lo mejor en un futuro será una realidad.

Siguiendo el esquema anterior, esta reforma deja el sistema mixto. Se alude a los plazos del proceso: a) antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y b) antes de un año si la pena excediere de ese tiempo. Como excepción se establece la ampliación de su duración para la defensa del imputado y, la prisión preventiva que no deberá de exceder de dos años.

Prevalece el principio de presunción de inocencia, al determinarse que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, quien al Juez oral deberá demostrarle la existencia del hecho delictivo y, la participación del imputado en su comisión; dado que esa es la institución jurídica más importante con la que cuenta el ciudadano para resguardarse de la posible arbitrariedad de las actuaciones del Estado, como parte de la garantía de la dignidad humana; de manera que ya es una prohibición implícita en la Constitución Federal —antes interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación—.

Por otra parte, también se prohíbe al juzgador tratar con alguna de las partes los asuntos sujetos a proceso, sin que esté presente la contraparte, salvo las excepciones que establezca la propia Constitución Federal, como son la delincuencia organizada o bien, en el supuesto en que el ministerio público acuda ante el juez de control para el efecto de solicitarle alguna medida cautelar; caso en el cual el juez no deberá escuchar a la contraparte procesal; de esa manera, se busca garantizar la imparcialidad judicial y evitar con ello la influencia de alguna de las partes procesales con la finalidad de viciar la objetividad e imparcialidad de la

autoridad resolutora. También se pugna por facilitar el acceso a la justicia, al proveer de la solución de los conflictos y en forma anticipada.

Encontramos una precisión terminológica al referirse como imputado, al los probables autores o partícipes de un hecho delictivo. Se establece el derecho a declarar o guardar silencio; se amplió el momento de la detención y de darle a conocer al imputado los motivos y su derecho de no declarar; ya que su confesión ahora será voluntaria y con conocimiento de sus consecuencias jurídicas de ahí que se hayan anexado nuevas exigencias.

Hasta hoy no existe una ley intermedia entre la Constitución y los Códigos procesal penales y federal, al sostener cada entidad federativa los de cada quien, y sólo en ciertos aspectos ha dado lugar a una complicada dispersión penal, lo que hace difícil el ejercicio profesional en distintas entidades —eso es *peccata minuta*—, lo que mas bien deben ubicarse los modelos de corte acusatorio en un prototipo, donde se amplíe los derechos fundamentales de los ciudadanos, y donde no destruya la soberanía ni el desarrollo republicano de los Estados libres.

Y sin mas se finaliza, que posiblemente existirá un desfase del juicio de amparo y se pronostica a la vez la decadencia de los criterios jurisprudenciales, porque lo que ya es una preocupación la armonización entre el juicio de amparo y los principios que incorpora el apartado A del nuevo artículo 20 constitucional. Al respecto es pertinente sentar una premisa: el juicio de amparo ha de adecuarse al juicio oral (por denominar el nuevo modelo de enjuiciamiento de una manera simplificada) y no al revés. Esto por tres razones: El juicio de amparo tiene un carácter instrumental al servicio de los derechos fundamentales, por lo que en la medida en que los principios incorporados a la Constitución, como la oralidad, la concentración y la continuidad se traducen en derechos, el juicio destinado a su protección no puede sino adaptarse al objeto de protección.

Si la Constitución no puede contradecirse a sí misma, estamos obligados a integrar las nuevas disposiciones constitucionales con las anteriores; más precisamente, la interpretación de las normas que permanecieron incólumes deberá hacerse conforme a la interpretación de los nuevos dispositivos. Esto es algo que incluso rige respecto del contenido substancial de los derechos fundamentales denominados garantías individuales. De esta forma, el mandamiento subsistente en el artículo 16, para que todo acto de molestia conste en mandamiento escrito, deberá hacerse compatible con el artículo 20, que define al proceso penal como acusatorio y oral, por lo que, en el curso de las audiencias el juez podrá válidamente dictar acuerdos que afecten los derechos del imputado y que no queden registrados por escrito, sino simplemente en audio.

En esta línea de argumentación, es claro que las reglas del mandamiento escrito y todas aquéllas otras reglas específicas contenidas en los artículos 103 y 107 relativas a la substanciación del juicio de amparo y a la suspensión dentro del mismo, deben ceder ante los nuevos principios, entre ellos los de concentración y continuidad. Por ello mismo, dejan de tener efecto todas aquellas reglas incompatibles con la naturaleza oral del nuevo juicio, que permite darle vida a los principios adoptados. Así, el informe justificado irá ahora acompañado del disco compacto en el que obre el audio de una audiencia, y no de la transcripción de la audiencia, de la misma forma que la suspensión no podrá invalidar los principios apuntados, como en el caso en Michoacán, en Justicia Integral para Adolescentes ya se envían los discos (dvd), a los tribunales Federales para su estudio.

3.4. Tratados internacionales.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el inciso a) del artículo 2, párrafo 1, define al tratado como: “Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya que en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”³¹⁶ Por supuesto que este concepto es limitado, ya

³¹⁶ Arellano García, Carlos, Primer curso de derecho Internacional Público, p, 631

que se restringe a los tratados internacionales celebrados entre Estados, pero, como existe otra Convención que regula la celebración de los tratados entre Estados y organismos internacionales, en ella ya se considera a todos los sujetos de Derecho Internacional capaces de celebrar tratados internacionales.

Por tal motivo, se puede transcribir el concepto más amplio que de tratado internacional ofrece Carlos Arellano García: “El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.”³¹⁷

Los tratados internacionales tienen su fundamento interno en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 89 fracción X, otorga al Presidente de la República la facultad de celebrarlos, el artículo 76 fracción I, concede a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la facultad de aprobarlos y el artículo 133 establece que los tratados son Ley Suprema de toda la unión si están de acuerdo con la Constitución.”³¹⁸ Los tratados se celebran entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o más sujetos de Derecho Internacional Público (un gobierno de otro país o un organismo internacional con carácter gubernamental) y mediante ellos, nuestro país asume compromisos. Una vez que el tratado ha sido aprobado por el Senado de la República y se han concluido los trámites para que entre en vigor internacionalmente (intercambio de instrumentos de ratificación si es bilateral, o depósito del instrumento de ratificación, si es multilateral), el texto del tratado se publica en el Diario Oficial de la Federación para que surta efectos de Ley Suprema de toda la Unión, tal como lo establece el artículo 133 constitucional.

³¹⁷ *Ibidem*, p. 632.

³¹⁸ *Cfr.* Secretaría de Relaciones Exteriores, Guía para la conclusión de tratados y acuerdos internacionales en el ámbito internacional según la Ley sobre Celebración de Tratados, México, Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 2004.

En otro orden de ideas, en el Derecho Internacional existen dos teorías respecto de la relación entre éste y el Derecho interno de un país. Las teorías monistas y la dualista.³¹⁹ En la monista nacionalista se acepta la superioridad de las leyes internas (Constitución y demás leyes), como en las interpretaciones de la Corte del 30 de junio de 1992 y del 28 de octubre de 1999; en la monista internacionalista, los tratados internacionales se encuentran por encima del Derecho interno y en la dualista, es en donde coexisten tanto el Derecho Internacional como el Derecho interno de un país, sin contravenirse entre sí.

El sistema de justicia en su ámbito penal, en el contexto del Estado de Derecho, tiene como base el “*ius puniendi*”³²⁰ —derecho estatal de castigar— y una serie de elementos básicos que le dan sustento entre los cuales se destacan las garantías del “debido proceso penal,” que representan la piedra angular del sistema, si dicho proceso es eficaz, eficiente, formal y funcional, el sistema logrará su propósito de procurar e impartir justicia, en caso contrario, la finalidad del Estado se verá seriamente cuestionada. Cabe decir, que las garantías del debido proceso “...tienen la función de limitar el *ius puniendi* estatal y garantizar los derechos de los individuos.”³²¹

Las normas básicas del debido proceso en México se encuentran contenidas en las disposiciones constitucionales y en los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, suscritos y ratificados por los órganos competentes; respecto a estos últimos, en el presente trabajo se revisan algunas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con lo anterior, lo dispuesto por el artículo 133

³¹⁹ Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho Internacional Público*, 4a, ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985, pp. 13-15.

³²⁰ Bustamante Alarcón, Reynaldo, Debido proceso, *due process of law* fue recogido en las primeras constituciones norteamericanas -de Maryland, de Pennsylvania y de Massachussets, *due process of law*. El derecho fundamental a un proceso justo, llamado también debido proceso. Disponible en línea:<<http://www.cajpe.org.pe/RIJ/busta.htm>> (Consulta Septiembre 5, 2007).

³²¹ Moreno Hernández, Moisés. *Retos del sistema procesal penal en México*. p. 71.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa una obligación acatar los compromisos asumidos por México al suscribir esos instrumentos internacionales.

3.4.1 Juicio oral, público, concentrado y contradictorio celebrado ante juez o jurado.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los inculcados por algún delito deben ser juzgados en audiencia pública por un juez, de lo cual se derivan implícitamente las correspondientes garantías de inmediación, oralidad, concentración y publicidad.

Evidentemente que la Constitución Federal y los ordenamientos internacionales, señalan que todos los actos previos y necesarios para el juzgamiento, como el desahogo de pruebas y la expresión de alegatos de las partes, se deben desahogar en audiencia pública.

Pero al respecto, se ve socavado el principio de inmediación, ya que la regulación del proceso penal en la actualidad, los jueces no presiden cada unas de las etapas del proceso, tampoco es un imperativo para que este presente, pues tan sólo basta con que firme las actuaciones y de esta manera se vale su presencia; en este sentido, importantes actos de los procesos judiciales son llevados a cabo sin la conductividad de los jueces.

3.5. Presunción de inocencia.

Según el diccionario de la Real Academia Española, inocente es el que no daña, el que no es nocivo. Y la inocencia se define como el estado del alma limpia de culpa, excepción de culpa en un delito o en una mala acción.³²² “Ulpiano aparece como uno de los primeros juristas en referirse al inocente, al expresar en su *Corpus Juris Civile* que “nadie puede ser condenado por sospecha, porque es

³²² Pascual Foronda, Eladio (coord.), *op. cit.*, nota 9.

mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente.”³²³ La presunción de inocencia significa, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión de un delito.

A partir de esa presunción se deben desarrollar una serie de previsiones legislativas para asegurar que, mientras la sentencia condenatoria no exista, se le causen las menores molestias posibles al inculpado, sobre todo mientras dura el juicio en su contra. Por ejemplo, la presunción de inocencia obliga al legislador a limitar la posibilidad de la prisión preventiva a aquellos casos verdaderamente graves, en los que la persona que ha sido detenida supone un riesgo cierto y objetivo para la comunidad.³²⁴ Sobre la presunción de inocencia, Luigi Ferrajoli apunta que: “si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias, la presunción de inocencia no sólo es una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo.”³²⁵

Más tarde, concretamente a partir de la Revolución Francesa y, en especial, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se repone su plena vigencia como una forma de recuperar los derechos de las personas. En su artículo 9.º se establece, por primera vez, la presunción de inocencia en los siguientes términos: “*Tout homme étant présumé innocent jusqu’à ce qu’il ait été déclaré coupable*”. Montesquieu³²⁶ optó claramente por la protección de los inocentes, posición en que lo acompañaron grandes pensadores

³²³ Colombo Campbell, Juan, “Garantías Constitucionales del debido proceso penal. Presunción de Inocencia”, En Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2007.

³²⁴ Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, 2005, cap. V.

³²⁵ Ferrajoli Luigi, *op. cit.*, nota 34, p. 549.

³²⁶ Cfr. Montesquieu, *El Espíritu de las leyes, Libro XII, Cap 2*, trad., de Nicolás Estavánes, Editorial El Ateneo, Madrid, 1952, p. 234.

como Rousseau³²⁷ y Voltaire. En Inglaterra, Jeremías Bentham³²⁸ enarbolaba la bandera de la inocencia, y en Italia el Marqués de Beccaria sería quien finalmente canalizara estas ideas destinadas a lograr una profunda reformulación del derecho penal y procesal penal de la época. Francisco Carrara,³²⁹ anticipándose a la declaración gala, en su obra *Dei delitti e delle pene*, publicada en 1764, eleva el principio de inocencia a un postulado fundamental de la ciencia procesal, e invoca a los especialistas a considerarlo como un presupuesto de las demás garantías del proceso penal. No obstante la formulación clásica y liberal de la llamada presunción de inocencia, ésta ya fue objeto de duras críticas por la Escuela Positiva italiana, por considerar que no tenía sustento ni obedecía a la realidad de los hechos y era absurda e ilógica.

Más tarde, la llamada Escuela Técnica Jurídica la calificó como paradójica y contradictoria, por estimar que las normas penales no están destinadas tanto a tutelar la inocencia protegida por ella como a reprimir los delitos. Destacan en esta línea de pensamiento Garofalo y Enrique Ferri, quienes afirmaron que la presunción de inocencia resulta ilógica cuando es absoluta, y que enfrentándose a los delitos flagrantes o a una confesión libre del procesado, confirmada con otros datos, pareciera que la presunción de inocencia se debilitaba lógicamente y jurídicamente, y se tornaba más frágil aún cuando se estuviera en presencia de un delincuente habitual, autor de una criminalidad atávica.³³⁰

Bajo este contexto de ideas, la presunción de inocencia en palabras de Gomes Filho, “constituye un principio informador de todo el proceso penal, concebido éste como instrumento de aplicación de sanciones punitivas en un sistema jurídico en el cual son respetados fundamentalmente los valores

³²⁷ Cfr. Rousseau, Jean Jacques, *Contrato Social*, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 1993, trad., Mariano Moreno, p. 67.

³²⁸ Cfr. Bentham, Jeremías, *Tratados de Legislación Civil y Penal*, t., VII, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004, p. 412.

³²⁹ Citado por el profesor Vélez de Carrara, Francesco, *Il diritto penale e la procedura penale*, en *Opuscoli V*, p. 17.

³³⁰ Cfr. Ferri, Enrico, *Sociología criminal*, Editorial Góngora, Vol. II, Madrid, 1930, p. 195.

inherentes de la dignidad de la persona humana, como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal.”³³¹ Luchini,³³² plantea que la presunción de inocencia constituye la primera y fundamental garantía que la ley de procedimiento asegura al ciudadano, la cual es válida hasta que no se haya demostrado la verdad de la imputación mediante la sentencia de condena.

Para Rodríguez³³³ esta presunción es un derecho subjetivo público, que se manifiesta en el derecho a ser tratado como inocente y también en el régimen jurídico de la prueba, donde influye en forma decisiva. Además plantea que el contenido de la presunción de inocencia comprende dos extremos fácticos, la existencia del ilícito penal y la culpabilidad del acusado, y según Martínez Pardo³³⁴ dicho contenido se extiende a la acreditación del hecho, a la regulación de la obtención de la prueba y el proceso racional existente en la motivación de la convicción. La presunción de inocencia se impone en el proceso penal, como modelo de tratamiento del inculgado o acusado, quien no puede sufrir antes de la sentencia condenatoria, ninguna equiparación con el culpable, y ello exige asegurar la igualdad de todo ciudadano en la confrontación con el poder punitivo, mediante un debido proceso legal.³³⁵

Si se presume inocente a toda persona mientras no se pruebe lo contrario, la parte acusadora debe probar los hechos en que basa su imputación, de acuerdo a los principios de contradicción, intermediación y oralidad realizando una actividad probatoria conforme a los principios y garantías establecidas en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no basta cualquier prueba para destruir la presunción de

³³¹ Gomes Filho, Antonio Magalhaes, *Presunción de inocencia y prisión preventiva*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 1995, p. 28

³³² *Idem*.

³³³ Rodríguez, Ricardo, *Derechos fundamentales y garantías Individuales en el Proceso Penal*, Nociones Básicas, Jurisprudencia Esencial. p. 51.

³³⁴ Martínez Pardo, Vicente, “La Prisión Provisional, Principios y fines Constitucionales”, Revista Universidad de Valencia. España N° 6 septiembre - diciembre. (2000).

³³⁵ Ferri, Enrico, *op. cit.*, nota 330. p. 28

inocencia, sino que debe reunir los requisitos establecidos por Vázquez Sotelo³³⁶ es decir, 1) Que exista, 2) Que sea válida y garantizada, 3) Que sea lícita y 4) Que sea suficiente o mínimamente suficiente, y no sólo se exige practicar prueba sino también que sea de cargo y conectada a los hechos que se pretende probar. El principio de la presunción de inocencia implica que la actividad probatoria tiene como objeto la imputación, es decir, debe tender a demostrar la existencia de los hechos y no la idoneidad de los antecedentes que le sirven de fundamento a dicha imputación, por otra parte, impide que el imputado o acusado sea obligado a colaborar en la investigación, y de esta manera surge como una necesidad imperiosa concebir la declaración como medio de prueba o de defensa.

En conclusión, el decreto de reforma penal en su artículo 19 de la CPEUM, continua irrumpiendo tajantemente al principio de presunción de inocencia, pues generaliza otra vez la detención preventiva para que los congresistas legislen en que delitos graves se puede detener preventivamente a los imputados, lo que doctrinariamente no resulta valido tener como parámetro la gravedad o levedad del delito para conceder la medida cautelar de detención preventiva, además de que ahora tipifica delitos en la máxima ley del país. Es pertinente en este sentido citar lo que el periodista Sergio Sarmiento, establece como ejemplo al establecer que: “Carlos Ahumada, pasó tres años en la cárcel sólo para ser declarado inocente de las cinco acusaciones que hasta la fecha ha enfrentado. Paola Dorantes, quien estuvo presa un año y medio hasta que el juez de su caso la declaró inocente. En otras palabras, primero se les castigó y luego se les juzgó. En los países del mundo en los que realmente se respetan las garantías individuales, la situación es otra. El acusado goza de la presunción de inocencia. La prisión preventiva, la que se lleva a cabo durante un juicio en que un

³³⁶ Vázquez, Sotelo José, *Presunción de Inocencia del Imputado e Íntima Convicción del Tribunal*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, España, 1984, p. 262.

fiscal busca demostrar la responsabilidad del inculpado, es realmente una excepción y no una regla.³³⁷

3.6. Derecho de ser juzgado en plazo razonable.

La manifestación más extensa —y también la más dramática— de este dilema se aprecia en la contradicción que aparentemente existe entre el sometimiento de una persona a enjuiciamiento penal y el reconocimiento de que goza del principio de inocencia, especialmente cuando se le aplican las medidas de coacción más intensas, que son las que afectan dicho principio hasta, en los hechos, neutralizarlo. Pero también por la sola realización del proceso, que es siempre coacción en sí mismo y que no puede ser pensado sin esa coacción, al menos en potencia como reaseguro de la efectiva producción de sus actos, los derechos individuales se ven menoscabados: “el simple inicio y tanto más el desarrollo del proceso penal causa sufrimiento: el sufrimiento del inocente es, desgraciadamente, el costo insuprimible del proceso penal.”³³⁸

En la actualidad la excesiva duración del proceso penal es, sin duda, uno de los problemas cruciales del enjuiciamiento criminal. Guarneri Carlo, señala que el principal y más grave de los problemas actuales de la administración de justicia en Italia, y que reúne a todos los demás, es el de la duración de los procesos, y establece la proverbial sentencia “*justicia lenta, justicia negada*”, afirma que por este problema la justicia italiana no puede ser considerada digna de un país civilizado.³³⁹

³³⁷ Sergio Sarmiento, periodista, analista y político/conductor del programa Jaque Mate, La Entrevista. Nota Publicada 10/5/2007. [pagina web en línea] disponible en <http://www.elimparcial.com/Columnas/columnas.asp?Columna=Jaque%20Mate>.

³³⁸ Carnelutti, Francesco, Principio del *Processo Penale*, Editorial Oxford, vol., II, México 2001, núm. 85. p. 55.

³³⁹ Guarneri, Carlo, y F. Frontini Norberto, ¿Cómo funciona la máquina judicial? El modelo italiano, trad. de Alejandro W. SLOKAR, p. 163. El propio Guarneri, brinda los siguientes datos de duración de los procesos penales en promedio en algunos países europeos: “entre 9 y 13 meses en Italia, de 3,9 a 5,1 en Alemania, entre 7 y 9 en Francia. En Italia el 48% de las personas privadas de su libertad son imputados en prisión preventiva a la espera de juicio. La situación es similar en casi todos los países. La afectación del principio de inocencia es evidente.”

La preocupación por la lentitud de la administración de justicia en general no es nueva y Occidente siempre ha percibido que los molinos de la justicia son los que trabajan más despacio.³⁴⁰ Establecía Alcalá y Zamora que: “la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia.”³⁴¹ Ya en la recopilación de Justiniano se recoge una constitución en la que se toman medidas “a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres.”³⁴² En la *Magna Charta Libertatum*, de 1215, el rey inglés se comprometía a no denegar ni retardar derecho y justicia.³⁴³ En el mismo siglo, Alfonso X, el sabio, mandaba, en consonancia con la fuente predominantemente *romano-justiniana* de sus siete partidas, que ningún juicio penal pudiera durar más de dos años.³⁴⁴

En los tiempos modernos, el problema fue preocupación de la ciencia *jurídico-penal* desde sus primeras y embrionarias manifestaciones. Beccaria Cesare en 1764, afirmó que: “el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible”, porque “cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil; [...] más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia.”³⁴⁵ Medio siglo más tarde, Feuerbach dijo: “no tardar es una obligación de los jueces.”³⁴⁶

³⁴⁰ Weigend, Thomas, *Tratado del Derecho Alemán, Parte General*, 5a, ed., trad., Miguel Olmedo Cardenete, p. 151.

³⁴¹ Alcalá Zamora y Castillo Niceto, *Estampas Procesales de la Literatura Española*, Buenos Aires, 1961, p. 62.

³⁴² *Constitutio Properandum* (C, III, I, 13, Proemio). Se trata de una regulación del año 530, tiempo del Consulado, en Constantinopla, de Lampadio y Oreste. Sin embargo, la regla aparentemente provendría de una constitución más antigua que se remontaría a los tiempos del emperador Augusto.

³⁴³ Mommsen Theodor, *Derecho Penal Romano*, trad. de Pedro Dorado Montero, Bogota, 1991, p. 308.

³⁴⁴ Daranas Peláez Mariano, *Las Constituciones Europeas*, Madrid, 1979, Tomo I, p. 925.

³⁴⁵ De los delitos y de las Penas, trad., de Francisco Tomas y Valiente, p. 128 y s.

³⁴⁶ Feuerbach, Anselem Ritter, *Die Hohe Würde des Richteramts* (1817), en *Kleine Schriften vermischten Inhalts*, Nürnberg, p.132. Establece que: “También Shakespeare, en el que es quizá su pasaje más célebre, puso en boca de Hamlet a la lentitud de los tribunales entre las causas que pueden aniquilar a un hombre.”

Como resultado de estas ideas, el derecho constitucional de inspiración ilustrada consagró expresamente el derecho de la persona acusada de haber cometido un delito, a ser juzgada rápidamente. “Una primera manifestación expresa está contenida en la Declaración de Derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, en 1776,”³⁴⁷ según la cual toda persona sometida a persecución penal tiene derecho a un juicio rápido ante un jurado imparcial (Sección 8.a). Este derecho pasó a la 6.a Enmienda de la Constitución de los EE.UU. En todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido.

Así, si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH) no consideró entre ellos el derecho a un juicio rápido, sí se ocupó expresamente de la cuestión, ese mismo año, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo art. XXV establece que “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho [...] a ser juzgado sin dilación injustificada.”³⁴⁸

Luego, en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU (PIDCP: en vigor desde 1976) reguló, también en dos oportunidades, este derecho básico del imputado. En primer lugar, en el artículo 9.3, al referirse a los derechos de quien está privado de su libertad provisionalmente, se estableció que toda persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.”³⁴⁹ En segundo lugar, en el artículo 14.3.c se recurrió a otra fórmula

³⁴⁷ Corwin, Eduard S., *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, p. 371 y 520. “En principio, la regla, producto de la llamada bill of rights conformada por las diez primeras Enmiendas sancionadas a partir de 1789, regía sólo para la jurisdicción federal, pero con la cláusula del debido proceso de la 14.a Enmienda (1866) se la consideró aplicable a las jurisdicciones locales.”

³⁴⁸ Nótese que esta norma continua: “o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”, con lo cual comienza la controversia acerca de la posibilidad de que los procesos puedan tener dilaciones injustificadas (o ir más allá de su plazo razonable) con tal de que el imputado no sufra tal prolongación privado de su libertad.

³⁴⁹ Nótese que la objeción que esta norma merece, como ya se adelantó, proviene del resto de la frase: “[...] o a ser puesta en libertad”, con lo cual se da a entender literalmente que el proceso podría tener una duración irrazonable con tal de que el imputado no siga privado de su libertad preventivamente.

para regular el mismo derecho de la persona acusada: “ser juzgada sin dilaciones indebidas”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dada en San José de Costa Rica en 1968 y en vigor desde 1978, siguió textualmente en esta materia, como en casi todas, el modelo europeo. En efecto, en el artículo 7.5 se establece que: “toda persona detenida o retenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”³⁵⁰

En conclusión, se debe afirmar que acerca de la opinión universalmente dominante en la materia es posible advertir, dicho resumidamente, dos criterios centrales: “1) El plazo razonable de duración del proceso penal no es un plazo en sentido procesal penal que debe ser previsto abstractamente por la ley, sino que se trata de una pauta interpretativa abierta para estimar si la duración total de un proceso ha sido o no razonable, para lo cual debe procederse caso a caso, una vez finalizado el proceso y globalmente, tomando en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, las dificultades probatorias, la actitud del imputado y el comportamiento de las autoridades encargadas de la persecución penal. 2) Comprobada la irrazonabilidad de la duración, la violación del derecho debe ser compensada desde el punto de vista material, penal o civil, o dar lugar a sanciones administrativas, penales o disciplinarias, y sólo en casos extremos se justifica el sobreseimiento.”³⁵¹

3.7. Derecho de defensa.

Este principio,³⁵² es igualmente reconocido desde tiempos inmemoriales, y consiste en que el procesado tiene el derecho irrenunciable de estar asistido por una persona formada intelectualmente con suficiencia para auxiliar su caso, toda vez que la gravedad de la condición de acusado merece gran atención. Este

³⁵⁰ Nótese que este artículo establece que. “...o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”, frase que repite el problema de la posibilidad de una continuación irrazonable del proceso pero sólo si el imputado está en libertad.”

³⁵¹ Bacigalupo, Enrique, *Justicia Penal y Derechos Fundamentales*, Madrid Barcelona, 2002, p. 124 y ss.

³⁵² Consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 numeral 3º, literal “d”; también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, en el artículo 8º numeral 2º literal “f”; igualmente en las Reglas de Mallorca, artículos 11, 12, 13, 14 y 15; también en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 67 literal “i”

derecho implica: “a) Que al acusado se le permita tener un Abogado que lo represente en el proceso; b) Que de no tener los medios económicos para contratar los servicios de uno, el Estado se lo debe suministrar; c) Que se le permita ser visitado y entrevistarse con el Abogado sin restricciones de ninguna naturaleza; d) Que se respete la confidencialidad entre su comunicación con el Abogado; e) Que se permita la actuación del Abogado dentro del proceso con todas las garantías que le corresponden a él mismo.”³⁵³

En ese contexto y coincidiendo con el autor citado, es entonces el abogado el que tendrá como función principal asesorar al imputado en relación con la alternativa defensiva a asumir, las pruebas que se deben presentar, el orden de las mismas, el objetivo de su presentación, sobre si debe declarar o no, sobre el sentido inculpatario de su declaración, sobre su posibilidad de manifestar su conformidad con la acusación habida consideración del caudal probatorio que se tiene en su contra.

Por otro lado, y aterrizando este principio en el Estado Mexicano, podemos establecer que hasta ahora, la CPEUM permite que una persona acusada de haber cometido un delito pueda ser asistida durante la averiguación previa y mientras dure el proceso en su contra por “abogado o persona de su confianza”. La figura de “persona de confianza” ha generado en muchos casos una mala defensa para los acusados, ya que ha sido utilizada por lo que se conoce en el ámbito jurídico como los “coyotes”, es decir, por personas que sin haber obtenido un título de abogado se ofrecen para defender a personas detenidas.³⁵⁴ Tal vez ahora con la reforma aprobada y publicada mediante decreto (18 junio del 2008),

³⁵³ Molina Arrubla, Carlos Mario, *Principios Rectores de la Ley Colombiana*, Editorial Dike, Medellín, 1995, p. 364. Realiza un completo análisis de este principio y ubica su origen en el derecho romano, revisa luego su evolución y termina realizando una comparación de su vigencia en todas las constituciones del continente americano. “La Regla 12 de Mallorca en su numeral 5º determina que “*Las pruebas obtenidas mediante violación del derecho a la defensa son nulas y, en consecuencia, no podrán ser utilizadas como tales en el proceso*”, en lo que se acoge lo consignado por el artículo 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados en el VIII Congreso de las Naciones Unidas, en La Habana, 1.990.”

³⁵⁴ Valades, Diego, *Necesario Reformar la Constitución Mexicana*, UNAM, México, Conferencia de Ingreso, 13 de febrero del 2007.

que en materia penal solamente puedan defender al acusado “abogados certificados” o bien, cuando la persona no tenga recursos para pagar un abogado o no quiera nombrar uno, por defensores públicos,³⁵⁵ se pueda prever una mejor defensa de los imputados.

Sin embargo, a pesar de que se trata de una medida adecuada, es pertinente establecer que se pudo haber ido un poco más allá y dar el paso definitivo hacia la colegiación obligatoria de los abogados, de forma que no baste con el título profesional de licenciado en derecho para poder llevar defensas procesales (en materia penal o en cualquier otra materia); contando con el título, los licenciados en derecho deberían enfrentar un examen posterior que los habilitaría para poder hacerse cargo de la defensa de otras personas, tal como sucede en un buen número de países democráticos alrededor del mundo.

Respecto a la colegiación obligatoria, Diego Valadés escribe que: En cuanto al caso de la abogacía, el problema de la colegiación obligatoria es más complejo. Varios de los más serios colegios se inclinan por aceptar esa modalidad, porque se advierte que la función de los abogados tiene características muy particulares con relación a otras actividades profesionales. Por lo general, el abogado se sitúa entre el particular y el órgano de impartición de justicia; su tarea es crucial para asegurar que no haya distorsión en las funciones de justicia, y debe garantizar que cuenta con los atributos técnicos y éticos que lo hacen merecedor de la confianza de su patrocinado.

3.8. La Reforma Penal en el Contexto Michoacano (Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).

A la llegada de la iniciativa por el Congreso Federal de la tan aclamada reforma en materia penal, se iniciaron los procesos legislativos en el congreso de Michoacán sobre la aprobación de la reforma en justicia penal, proceso legislativo que tuvo resultados óptimos el treinta de abril del dos mil ocho, data en que fue

³⁵⁵ *Idem.*

probada por Mayoría de 37 votos a favor y una abstención. Así el Estado de Michoacán se sumó a los primeros 16 estados, en aprobar la minuta de la ley Constitucional discernida.

Lo primero que cuestionaron los legisladores dentro del recinto del Congreso Local, fue el atinente a que no se contaban con los recursos humanos adecuados, ni la infraestructura física y material, tampoco medios económicos para aplicar ese nuevo procedimiento; ya que para aplicarse en Michoacán, se vislumbró la necesidad de reformar el Código de Procedimientos Penales, el Código Penal, la Ley de Ejecución de Sanciones, y otros ordenamientos que son afectados por la reciente reforma constitucional; así como la modificación de los planes de estudio de la carrera de derecho en la academia, particularmente en derecho procesal y penal.

Se visualizó que durante un período máximo de ocho años, ambos sistemas estarían vigente, a fin de que la reforma constitucional aprobada, pudiese instrumentar paulatinamente y, de manera ordenada. Queda claro que el aterrizaje de la reforma penal planteada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá convocar ahora en el Estado de Michoacán a través de un trabajo precedido por la participación de instituciones gubernamentales, educativas, gremiales, y de asociaciones de la sociedad civil; enfocados en la búsqueda de una reforma integral a nuestro sistema de justicia penal Michoacano.

Sin embargo, de acuerdo con el trabajo arduo que representa el presente tema de investigación, se obtiene un diagnóstico que permite definir el logro del objetivo de la investigación. De esa manera se asume la determinación de implementar un sistema que tenga como columna fundamental el debido proceso y en particular en materia penal la de abandonar el viejo régimen inquisitivo para transitar al sistema acusatorio adversativo propio de los regímenes democráticos,

en congruencia con el contenido de los tratados internacionales suscritos por nuestro país.³⁵⁶

Así como primer paso, se debe reestructurar la Constitución local, sin originar rompimiento con la actual Constitución Federal y si adecuarse con la reforma penal aprobada por el Constituyente permanente. Con ese propósito, se salvaguarda la vigencia de la Constitución Local; se propone el establecimiento de la creación de Salas Penales Colegiadas; así como, impulsar el acceso a una justicia no controversial, a través de los medios alternos de solución de conflictos. La tarea de la reforma constitucional se traslada al trabajo jurisdiccional de las instituciones encargadas de administrar e impartir justicia, a quienes se les confiere por mandato la función de interpretar y de precisar los alcances de la norma y decidir el caso justiciable.

En cumplimiento del objetivo del presente trabajo de investigación, se basa en el alcance del intérprete de la norma, que versará precisamente en la llamada exposición de motivos. En este instrumento el órgano legislativo generalmente expone y explica los orígenes, razones y fundamentos de orden jurídico, social y cultural que influyeron en la génesis y etiología de la norma. Su conocimiento es indispensable. Por la anterior razón, es que en el tema de estudio, se presenta una exposición de motivos por los cuales debe reformarse la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Así como primer paso, se debe reestructurar la Constitución local, sin originar rompimiento con la actual Constitución Federal y si adecuarse con la reforma penal aprobada por el Constituyente permanente. Con ese propósito, se salvaguarda la vigencia de la Constitución Local; debe establecerse la creación de Salas Penales Colegiadas; así como, impulsar el acceso a una justicia no controversial, a través de los medios alternos de solución de conflictos. La tarea

³⁵⁶ Herrera García, Catarino, Exposición de Motivos, de la Reforma Constitucional y Orgánica del Sistema de Justicia Penal del Estado de Nuevo León, 2004-2005. Edición 2006. Se pretende realizar algo similar con lo que ocurrió en el Estado de Nuevo León.

de la reforma constitucional se traslada al trabajo jurisdiccional de las instituciones encargadas de administrar e impartir justicia, a quienes se les confiere por mandato la función de interpretar y de precisar los alcances de la norma y decidir el caso justiciable.

Los temas principales son: fortalecer la función del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a través del establecimiento de una facultad para su Pleno, consistente en la creación de Salas Colegiadas. Impulsar el acceso a una justicia no controversial, a través de los medios alternos de solución de conflictos. Crear Salas Colegiadas. Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en la Entidad, actualmente son de titular unipersonal. De acuerdo con principios doctrinarios, el órgano al cual compete conocer y resolver en segunda instancia, preferentemente debe estar formado de manera colegiada, cuando menos por tres Magistrados cada Sala y lo mismo debe acontecer con las salas en donde se resuelva el juicio oral, donde también debe estar conformado con tres Jueces de Juicio Oral. Así, se enriquecerá y agilizarán las tareas que desempeñan actualmente, con el beneficio que representan los cuerpos colegiados. Se concibe a la colegiación como un medio para agilizar la impartición de justicia.

Es cuestionable altamente la integración unitaria de los Órganos, tanto de primera como de segunda instancia, pues su creación responde a exigencias sociales y específicas de impartición de justicia decimonónicas, que ante una nueva realidad y ante el impresionante incremento de los asuntos litigiosos, es necesario corregir. La labor de un solo magistrado o juez no puede responder a los reclamos que la sociedad exige de justicia creíble, eficaz, pronta y expedita. La función de los magistrados y jueces únicos, es conferida al constitucionalismo del siglo pasado, de ahí que deba comulgarse por una reforma integral.

En tal virtud, debe proponerse la integración colegiada, que permitirá más eficiencia en el conocimiento y decisión del recurso de apelación y del juicio oral, así como dificultará la toma de posturas parciales y criterios disímiles. Se sugiere que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia tenga la facultad para que, en

consideración a la disposición presupuestaria, el volumen de trabajo, la materia de los asuntos y la organización interna, entre otros factores, acuerde la creación de las Salas Colegiadas tanto en primera como en segunda instancia, que estime procedente.

No se ha percibido conveniente imponer dicha composición, sino solamente plantear la posibilidad de que el propio pleno decida la manera de integrar las Salas, a fin de que atendiendo a lo más favorable para la prestación del servicio, se logre la transición hacia la modalidad colegiada. Como complemento, se propone la adición de diversas disposiciones con el fin de regular el funcionamiento y organización de dichas Salas.

Por otro lado, se debe impulsar el acceso a una justicia no controversial, a través de los medios alternos de solución de conflictos. Se estima muy necesario promover la utilización de medios alternos de solución de conflictos, que de manera más rápida y armónica faciliten la suscripción de acuerdos entre las personas conflictuadas, que pongan fin a sus diferencias de una manera voluntaria y sin dañar las relaciones sociales; acuerdos que en caso de no cumplirse conforme a los términos pactados, tengan fuerza legal para ser ejecutados por las autoridades competentes.

3.8.1. Retrospectiva histórica del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, en su época “fue uno de los más modernos en su espíritu de los de su clase en el País Mexicano, además encabezó una nueva familia en el conjunto de los que regulan en la república el enjuiciamiento criminal.”³⁵⁷

El Código Michoacano “fue sancionado por el Poder Legislativo del Estado, el día diez de junio de 1962, promulgado el 24 del propio mes y en vigor desde el

³⁵⁷ Cfr. Alcalá Zamora Niceto y Castillo, Unificación de Códigos Procesales Mexicanos, tanto civiles como penales, en el volumen “Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal.” p, 280-96

19 diecinueve de Junio del citado año,³⁵⁸ su redacción estuvo a cargo de la Comisión de Estudios Penales del Gobierno de Michoacán, compuesta por los licenciados Gilberto Vargas López, Guillermo Morales Osorio, Arturo Valenzuela, Eduardo Bucio Ciprés, Jesús Vázquez Pallares y Jesús Ortega Calderón.

En su momento, implicó ciertas suspicacias en cuanto al nombre, por ser considerado procesal en vez de procedimental, como actualmente se denomina, por no haber incluido el procedimiento de la averiguación previa y el relativo a la ejecución de las penas.

Actualmente el Código de Procedimientos Penales cuenta seiscientos treinta y tres artículos y cuatro disposiciones transitorias, no representan desde luego una cifra desaforada, que ha sido considerado dentro de los límites prudenciales de longitud. En cuanto a la técnica legislativa que revistió que tuvo el acierto de comenzar la jerarquización distributiva por los segundos, en número de cinco, en orden descendente, del *libro, título, capítulo y sección*.

El rasgo impropio del Cuerpo legal en comento, establecido en la segunda mitad del siglo XX, es el empleo de definiciones, con olvido de que formular no es misión propia del legislador, sino de la doctrina. Se encuentra la hipertrofia del Ministerio Público en México, que pertenece a la categoría de hechos indiscutibles, su entera supeditación al Ejecutivo (Federal o Local); la circunstancia de no constituir una carrera con funcionarios seleccionados mediante rigurosas oposiciones o concursos, que darían a su personal una seguridad y que hoy le faltan; el poder que detenta durante la averiguación previa; las atribuciones que en orden al ejercicio de la acción penal se le confieren y que le permitan, no condenar, pero sí impedir que se condene, hacen que su gravitación sobre el proceso penal sea excesiva y pueda resultar peligrosa.

³⁵⁸ Edición Oficial, Morelia, 1962, Gobierno de Michoacán, Suplemento al Periódico Oficial del Estado, número 19 del tomo LXXXIV, correspondiente al 17 de mayo de 1962. Un volumen de 251. Se divide en cuatro partes: a) Exposición de motivos (pág 7-25); b) Texto del Código (p, 27-204); c) Índice general (p, 205-11), y d) Índice analítico de materias (p 213-49).

Con la hipertrofia del Ministerio Público contrasta la atrofia del ofendido o de sus representantes legítimos, reducidos al papel de simple actor civil respecto de delitos públicos o de querellante mínimo en cuanto a los perseguibles a instancia de parte. Si no se quiso llegar a la pluralidad acusadora peculiar del enjuiciamiento español,³⁵⁹ bien pudo haberse autorizado una *acción privada subsidiaria*, como la que se conoce en diversos países, inclusive de signo socializante o comunista, mediante la que se había conseguido subsanar desidias o conveniencia del Ministerio Público de manera mucho mas eficaz.

Existe apariencia, en la apreciación de pruebas al quedar sujeta a libre convicción o sana crítica, pero en realidad ambas resultan fuertemente desnaturalizadas por las reglas de prueba legal o tasada, de ascendencia medieval, donde a tantos abusos se presta y menos todavía que se someta a valoración legal el testimonio de terceros, que es un medio indicado para que se le aprecie conforme a la sana crítica. En resumen, el capítulo sobre estimación de la prueba, que por regular actualmente se inclina hacia la tasación o legalidad, es uno de los más defectuosos y regresivos del Código de Michoacán.

Un factor importante es el relativo a la oralidad, donde advierte que las actuaciones judiciales deben realizarse de forma escrita, y donde impera el principio de oficiosidad, que orienta una desorbita en materia de defensas y excepciones.

A manera de colofón, el Código de Procedimientos Penales del Estado debe ser reestructurado a fin de darle “unidad técnica y científica” y de formar parte de un sistema mixto, “que por cierto en México constituye una amalgama incoherente, porque este sistema resulta coherente en diversos países de Europa, específicamente en Francia, donde sus dos etapas (de instrucción y de

³⁵⁹ Cfr Alcalá Zamora, Ministerio Público, p, 45. Véase también Pina, El Monopolio de la Acción Penal en “Anales de Jurisprudencia”, p, 109.

juzgamiento) están perfectamente diferenciadas y se encomiendan a funcionarios distintos.”³⁶⁰

El objetivo de esta investigación no será sugerir un Código más, sino uno nuevo, que por voces de los Michoacanos, piden a gritos el reemplazo del Código de Procedimientos Penales del Estado, por uno moderno, garantista de corte acusatorio adversarial. Es indiscutible e ineluctable, que en el Poder Ejecutivo recae la obligación de procurar la seguridad de todos los individuos que viven o transitan por el Estado de Michoacán; sin cortapisas, implica, proteger y garantizar los bienes y derechos de todas las personas, la conservación de la paz social, la tranquilidad y el orden público.

Dicha función sólo puede garantizarse cuando existe un correcto funcionamiento de los procesos y de las instituciones responsables de esa labor, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio Público y los Órganos jurisdiccionales. Es necesario que el sistema de justicia evolucione del mismo modo que lo hace la tecnología, las organizaciones delictivas, las vías de comunicación, el pensamiento humano.

Es innegable que en el Estado de Michoacán, el retraso en la resolución de los procedimientos, la falta de salidas alternas a la sentencia, la falta de apertura en la información, la ausencia de los medios alternos que permitan la solución pacífica de los conflictos y la falta de atención a las víctimas del delito y de mecanismos que coadyuven a lograr una reparación del daño, entre otros. Las estadísticas estatales y nacionales sobre incidencia delictiva, procesos y cuellos de botella en los órganos ministeriales y judiciales; volumen de trabajo; productividad y recursos humanos y materiales, principalmente, inciden en la falta de administración e interpretación de justicia en el Estado.

³⁶⁰ Herrera García, Catarino, *op. cit.*, nota 356, p, 124.

Consientes de la trascendencia que implica proponer reformas en una materia que impacta directamente en los bienes más preciados del ser humano, como son su libertad, su seguridad, su honor y su patrimonio, en el presente trabajo de investigación se propone la innovación de un código procesal de corte acusatorio adversarial penal, en atención a lineamientos aprendidos del análisis de diversos proyectos de reformas a sistemas de justicia en México: con el interés de promover un enfoque integral y armónico en las reformas a sugerir; a través de un cambio inmediato, coordinado entre los órganos ministeriales y judiciales.

A través de mecanismos eficaces y eficientes, capaces de revertir el anquilosamiento de los procedimientos penales, en aras de transparentar la función de administrar justicia y de adecuar el sistema procesal penal a las exigencias de un estado democrático. Así, se busca revertir la desconfianza de la ciudadanía, que percibe un sistema de justicia penal injusto, desequilibrado y oscuro.

Los anteriores razonamientos nos llevan a proponer la inclusión dentro de nuestra legislación penal procedimientos tales como: el juicio oral, la suspensión del procedimiento de preparación de acción penal, la suspensión del procedimiento a prueba del procesado, la conciliación y la mediación como medios alternos para la solución de conflictos, y el procedimiento abreviado, entre otros. A continuación se desarrollan de manera general los principales cambios que se proponen a nuestra legislación penal.

3.9. Salidas alternas (procedimiento abreviado —*plea bargain*).

La regulación de las salidas alternativas en los instrumentos procesales penales latinoamericanos, sin duda tiene como antesala las crisis en la administración de la justicia penal y consecuentemente del principio de legalidad como corolario de dicha administración.

En este sentido Maier señala que los mecanismos de resolución alternativa de los conflictos penales son formas no convencionales de solución del conflicto

social que generan los hechos ilícitos, que dan paso a la “justicia pactada o consensuada”. De esta forma, son modos de reaccionar frente al conflicto social con consecuencias jurídicas alternativas, que desplazan la pena, o cuanto menos no poseen culturalmente ni jurídicamente, tal significado.³⁶¹

El concepto aportado por Maier no resulta ser particularmente clarificador para efectos de desentrañar el alcance de las salidas alternativas y su diferenciación dogmática respecto de las sanciones no privativas de la libertad, consistentes en la reparación del daño y los servicios en beneficio de la comunidad, de manera que parece oportuno explorar la llamada naturaleza jurídica de las salidas alternativas.

Tanto la suspensión condicional del procedimiento como los acuerdos reparatorios pueden ser entendidos, al menos desde una perspectiva teleológica, dentro del concepto de Justicia restaurativa o restauradora, la que estaría compuesta por una variedad de prácticas que buscan responder al crimen de un modo más constructivo que las respuestas dadas por el sistema punitivo tradicional, sea el retributivo, sea el rehabilitativo.³⁶² Existen otros conceptos más acotados y que tienden a poner énfasis en el aspecto reparador entendiendo la justicia restaurativa como toda acción orientada primariamente a hacer justicia reparando el daño causado por el delito.

Considerando ambos conceptos, se podría señalar que los mismos se encuentran en relación de género a especie, pues el primero engloba por extensión a todas aquellas soluciones sustitutivas de la pena, inclusive a aquellas que no consten en prestación directa a la víctima, como el trabajo o prestación en servicios de la comunidad o de una institución de bien público, mientras que el

³⁶¹ Maier, Julio, *Mecanismos de simplificación del procedimiento penal*, 2a. ed., 2004, t., II., Editorial del Puerto, p 164

³⁶² Kemelmajer de Carlucci, *Justicia Restaurativa*, Editorial Rubinzal, Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 109. Menciona el autor que: “Este concepto corresponde a la Propuesta Preliminar de Declaración de los Principios Básicos del uso de programas de justicia reparadora en asuntos criminales, aprobada en el año 2000 en el Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del crimen y el tratamiento del delincuente.”

segundo representa con su significado restringido (enmienda a favor de la víctima), la forma paradigmática de sustitución de la pena. La ventaja del primer concepto, es que abarca no sólo la reparación material, consistente en la reparación del patrimonio de la víctima, sino que también aquella reparación simbólica en base a soluciones similares como la novación de la obligación por otra que la víctima prefiera o la decisión de una prestación que contemple el interés público, alternativamente a la obligación a favor de la víctima o conjuntamente con ella, según los casos.³⁶³

A continuación, tomando como base el concepto amplio de restauración, y entendiendo que las salidas alternativas se encuentran englobadas dentro de dicha construcción, se intentará desentrañar la naturaleza de las mismas. Dada la amplitud del concepto entregado, no es extraño que se encuentre distintas versiones sobre la naturaleza jurídica de la restauración y particularmente entender si, cuando se habla de la misma, se está haciendo en términos sinónimos al de punición.

Para algunos autores, la reparación no tiene un carácter punitivo, pues para ellos, la punición inherentemente se encontraría teñida de factores retributivos, todos ellos negativos, contraproducentes y disfuncionales. En efecto, señalan que describir la justicia reparadora con ojos punitivos es ensuciarla de manera que es necesario cambiar el vidrio de los lentes, abandonar la perspectiva retributiva para adoptar la vista general reparadora.

Desde esa perspectiva, el citado autor postula que la pena produce cuatro requisitos *sine qua non*, los que, por cierto, no estarían presentes dentro del concepto de justicia restaurativa, a saber: la coercibilidad; el trato duro inflingido; la intención de causar sufrimiento y el vínculo entre la producción de la pena.³⁶⁴ En

³⁶³ Maier Julio B., *El ingreso de la reparación del daño como Tercera Vía del Derecho Penal Argentino Derecho Penal Hoy*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, En Revista de Estudios de la Justicia núm., 7, año 2006., p. 165.

³⁶⁴ *Idem.*

este sentido, el autor prefiere asociar la justicia restaurativa más bien a la pena que los padres imponen a los hijos, entendiendo que la misma no corresponde a una cuestión pública, sino más bien privada, en que la sanción transmitiría un mensaje que quiere enseñar lo que está bien y lo que está mal, concepto que claramente entraría en tensión con la pena impuesta por los jueces los que operan más bien como un canal que pone límites a la venganza.³⁶⁵

Otros autores, como Roxin, asocian la noción de justicia restaurativa precisamente al concepto de sanción o punición. El citado autor plantea que la idea de la reparación en el sistema de sanciones *jurídico-penales* como sustituto de la pena o por lo menos a su aminoración no es extraña al derecho vigente, citando ejemplos de la legislación alemana dentro de los cuales se encuentra la suspensión de la pena a prueba o la misma legislación penal juvenil de ese país. Sin embargo, aclara que el escaso significado de la reparación como sanción o sustituto de ella, se minimiza aún más en la práctica, toda vez que la misma se utiliza como *“reacción adicional o evasiva*, entendiendo en el caso de la sanción la reparación como añadidura a otra sanción y, en el caso de su sustituto, como una clase de respuesta en aquellos casos en que “el delito no es comprobable en un ciento por ciento, pero la sospecha del hecho es tan grande, que no se quiere dejar escapar al imputado totalmente indemne de ello.”³⁶⁶

Con el objeto de indagar sobre la naturaleza jurídica de la reparación, Roxin plantea que existen tres significados que pueden ser atribuidos a la reparación dentro de los fines de la pena. En primer lugar podría ser entendida sencillamente como una composición privada del conflicto, con lo cual la reparación no se integraría al Derecho Penal, pues tendería a lograr una despenalización parcial del mismo. Sin embargo señala, que tal concepción es susceptible de ser criticada toda vez que el marco posible de despenalización

³⁶⁵ *Idem.*

³⁶⁶ Roxin, Claus, *La reparación en el Sistema de los Fines de la Pena*, trad., por Maier Carranza en *De los Delitos y de las Víctimas*, Buenos Aires, 1992, p. 4.

estaría muy limitado, siendo a su vez riesgoso retirar al Estado del ámbito de las lesiones.

Habiendo explorado las diferencias en relación al contenido dogmático de las salidas alternativas, ahora corresponde exponer el procedimiento abreviado. En el excelente libro *Juzgar en America y en Francia*, del Director del Instituto Nacional de Investigaciones sobre la Justicia Antonie Garapone e Iones Papadopoulos, se lee una de las mas claras y precisas criticas al proceso de negociación de la culpabilidad del sistema americano. La pregunta central que hace el autor refiere a dos puntos de vista totalmente contrarios de las tradiciones continental y anglosajona, y que se refiere a la justicia como bien alienable y la justicia como prerrogativa pública, fruto de dos tradiciones juridicas diversas. Los autores subrayan que efectivamente el juicio de jurados propio del sistema del common law introdujo el *Plea bargain* como una contraprestación a la incapacidad de la justicia para lograr los elementos de aplicación de los altos estándares del juicio de jurados. Es a partir de fin de siglo XIX que no puede ya acomodarse el sistema penal americano. Y se desarrolla cada vez más la práctica de la negociación entre el fiscal y el acusado, ante la imposibilidad de llevarlos por juicio completo.

El plea bargain nace como un modelo negro para paliar las deficiencias de un sistema de intercambio, donde la reglamentación no llegará nunca a regular convenientemente el flujo de oferta y demanda. Así, en un mundo ideal, que permita cara a cara a dos personas dotadas del mismo poder de negociación, que tuvieran recursos limitados y donde los errores judiciales no fueran conocidos, el plea bargauun no sería conocido. Ninguna persona tendría interés en comerciar sus derechos para adquirir los culpables de los inocentes y de sancionar a cada uno dentro de una estricta medida de su demerito moral.

El sistema norteamericano desarrolló un proceso de control de la justicia del mecanismo del plea bargain, que incluye los siguientes elementos: a) el pacto entre el fiscal y la defensa con el acusado no obliga al juez, quien se reserva en

todo momento su capacidad de sentenciar; y b) existen formulas sacramentales en las cuales debe asegurarse que el acusado entiende lo que le están señalando.³⁶⁷

La estrategia del fiscal en la negociación es siempre acumular el máximo de acusaciones penales para el máximo de palanca en la negociación con el acusado y su abogado. El proceso básico de acusación por parte del fiscal es el intento por probar diversos cargos penales lo que les facilita la negociación con el acusado o la defensa.³⁶⁸

Consecuentemente, el procedimiento abreviado es una figura que busca materializar el postulado de una justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, y dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir que toda persona acusada de un delito tenga derecho a ser Juzgada sin dilaciones, así como, a lo previsto en el artículo 8 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente.

Se prevé la posibilidad de que el inculpado, después de haber solicitado el juicio abreviado, pueda desistirse de su petición y opte por el proceso que corresponde conforme a la naturaleza del delito en el cual no podrán incorporarse como medios de prueba, ningún antecedente en relación con la proposición; discusión, aceptación o el reconocimiento del inculpado de su participación en la comisión del delito imputado.

³⁶⁷ Idem.

³⁶⁸ Fraser Sampson Blackstone, Police Manual, Vol 1, p. 29. Este autor expone un ejemplo claro, al establecer que: “por ejemplo, el fiscal si puede probar varios delitos consumados de trafico de drogas —cada uno de ellos da 10 años de pena—, intentará después demostrar tres o cuatro conspiraciones —cada una de ellas de 10 años también— para poder, por ejemplo, negociar con la defensa de una manera más fácil e intentará obtener un *indictment* por la mayoría de los cargos posibles. Luego intentará que el acusado se declare culpable de uno o dos cargos. Si acepta esta oferta podrá tener 10 ó 20 años de cárcel, sino arriesga 60 ó 70 años de cárcel. Esta es la fuerza de negociación del fiscal.”

Cuando el Juez determine la admisión del procedimiento abreviado, citará a una audiencia en la que sólo se podrán ofrecer pruebas relacionadas con la individualización de la pena, a efecto de que tomando en cuenta las pruebas desahogadas, así como las conclusiones, resuelva la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado e individualice la sanción, con la obligación de aplicar una reducción, tratándose de delitos no graves de hasta un tercio de la pena que le corresponda al inculpado, y tratándose de delitos graves, de hasta un cuarto de la misma.

3.10. Mecanismos alternos de solución de conflictos (mediación y conciliación).

Se incluyen los métodos alternos para la solución de conflictos, tales como la mediación penal y de conciliación penal, buscando que los ciudadanos, con una intervención mínima de la autoridad, encuentren mecanismos para la resolución de las controversias. Permitir que la voluntad de las partes, siempre que la víctima u ofendido libremente lo acepten, impere cierto tipo de procedimientos no gravemente trascendentes para el bien social, da la posibilidad de una resolución de conflictos, más humana y eficiente

La temática de los medios alternativos de resolución de conflictos tienen como finalidad una buena solución a un conflicto, no solo debe tener como objetivo resolver el o los conflictos con relevancia jurídica existente entre las partes, sino que debe tener como objetivo otra tarea mucho más importante, que las relaciones intrapersonales deben de re establecerse en la misma dinámica en la cual se encontraban hasta que se les presenta el conflicto.³⁶⁹

³⁶⁹ Vinyamata, Eduard, *Los conflictos explicados a mis hijos*, Plaza y Janes Editores S.A. Barcelona, 2002. Afirma el autor, que: "Los conflictos son estudiados por la Conflictología, que es definida "como una disciplina *pluri disciplinaria* y transversal a todas las profesiones, una a disciplina que las contiene a todas, incluyendo aportaciones de la física, la matemática o la biología. Es el compendio de conocimientos racionales e intuitivos acerca de los conflictos y las crisis..."

En el entendido de que el conflicto es consustancial a la existencia humana, a toda sociedad, existen ciertas controversias de carácter penal, mediante la cual se agravia, daña a una persona, en la cual el Estado tiene injerencia, sin embargo el Estado expropia el conflicto, y mediante el proceso, agravia nuevamente el agraviado, sometiéndolo a un largo proceso en la cual no tendrá reparación, ni se les restituirá lo perdido. Con esta hipótesis es que desde determinadas legislaciones y doctrinas se viene esbozando la teoría de la Justicia Restitutiva, desde la mediación penal en sus diversas orientaciones.

Sin lugar a dudas el sistema formal de administración de justicia muchas de las veces no permite a las partes un dialogo en el que puedan llegar a acuerdos beneficiosos para ambas partes reduciendo así el costo del litigio. La tendencia actual hacia los sistemas de solución de conflictos tiende hacia “la creación de alternativas que utilicen procedimientos más sencillos y/o decisiones menos formales.”³⁷⁰

Mientras que por conciliación, entendemos según Andrés de la Oliva “un instituto jurídico tendente a evitar, mediante acuerdo previo concluido en la presencia de un juez o autoridad, que se produzca (o, excepcionalmente, que siga adelante) entre varios sujetos un proceso jurisdiccional sobre asunto litigioso civil.”³⁷¹ Por su parte, Rafael de Pina señala que la conciliación es: “...un acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que, en otro caso, serían precisos para concluirlo).”³⁷²

Con lo anterior el Estado de Michoacán, se pone a la vanguardia en la implementación de soluciones y controversias arrojando una justicia penal restauradora y reconociendo la nueva garantía constitucional que permite a todo

³⁷⁰ Capelletti, Mauro y Garth Bryant, *El Acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 53

³⁷¹ De la Oliva, Andrés, *Conciliación en Diccionario Jurídico Espasa*, CD-ROM.

³⁷² De Pina Rafael, *Diccionario de derecho*, 9a, ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1980, p. 168.

individuo poder seleccionar a los métodos alternos como una opción frente a la justicia ordinaria, en la forma y términos que señalen las leyes de la materia. Cabe señalar que dicho servicio podrá ser prestado a través de la Procuraduría General de Justicia y del Centro Estatal de métodos Alternos con que cuenta el Poder Judicial del Estado.

3.11. Retrospectiva histórica del Código Penal del Estado de Michoacán.

Resulta necesario invocar brevemente las modificaciones que han entarimado la Legislación sustantiva penal en el Estado de Michoacán; así, la primera reforma importante ocurrió el 21 veintiuno de diciembre de 1880, con el proyecto de Martínez Flores, que tuvo como propósito garantizar el principio de legalidad, hecho valer en juicio de amparo. Este Código constaba de 687 disposiciones y dos artículos transitorios, distribuidos en un título preliminar y dos libros.

Predominante, fue también el Código Penal de 1896, que respondió a las necesidades de evitar lagunas jurídicas; contó con 1180 disposiciones, dos normas transitorias, con un título preliminar; todos distribuidos en cuatro libros. En su momento se incorporó el Código Penal de 1924; pero sin duda alguna, el representativo en su época, lo vislumbró el de 1936, al que se le confiere el merito de haber fulminado con la pena de muerte y el precursor de la modernidad.³⁷³

En esa retrospectiva, encontramos 1961, el cual surgió después de casi ochenta años, a través del decreto número 45, de 14 catorce de febrero de ese año. La elaboración del proyecto estuvo a cargo de la Comisión de Estudios Penales del Gobierno del Estado de Michoacán, su exposición de motivos se basó en tres ejes que dieron pie al nuevo código.

Y el último que actualmente rige al Estado de Michoacán, lo es el Código del 15 de agosto de 1980; que abrogó el que entró en vigor el 1º de mayo de

³⁷³ Moreno Hernández Moisés, Política Criminal y Reforma Penal. Algunas bases para su democratización en México, México, *Ius Poenale*, p, 63.

1962. sancionados por los diputados Cuauhtémoc Pedraza Rendón, José Tariacuri Cano Soria y Tomas Pérez Luna; y publicado en el Palacio del Poder Ejecutivo, el 7 de julio de 1980, firmado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Licenciado Carlos Torres Manzo y el Secretario General de Gobierno Licenciado Ausencio Chávez Hernández.

3.11.1. La necesidad de una nueva legislación penal y los criterios que deben orientarla.

Como se ha afirmado, resulta necesario que la legislación penal se ajuste a los cambios sociales. En los tiempos actuales es totalmente justificable la generación de un nuevo código penal para el Estado de Michoacán. Ante los profundos cambios que en las últimas décadas está experimentando la realidad socioeconómica, política y cultural del país, el ordenamiento jurídico en general, y el penal en particular, se ven también necesitados de transformaciones para que puedan constituir un instrumento adecuado para el cambio social.

De manera que no existe paso hacia atrás y por lo mismo la legislación penal requiere de constante actualización para que se encuentre siempre al día de los canjes sociales. Lo anterior resulta indispensable, porque debe entenderse que esa actualización no debe circunscribirse únicamente a la legislación penal “sustantiva” o “material”, sino que debe partir de la idea de una *reforma penal integral*, que además de comprender a la legislación penal “procesal” y “ejecutiva”, abarque también los otros sectores del sistema de justicia penal.

No es por demás sino ajustado a una realidad jurídica de la nueva orbe, que se requiere algo más que una sola ley para poder superar la crisis de la justicia penal. Esa crisis es observable, en mayor o menor medida, tanto en el ámbito de la procuración e impartición de la justicia penal, precisamente porque no han resultado funcionales. No existe satisfacción a las aspiraciones o reclamos de la colectividad, alejándose de esta manera de la protección de los intereses de los

individuos y de la colectividad, alejándose de las exigencias del Estado de derecho.³⁷⁴

Como se ha afirmado, existen leyes penales obsoletas, tanto sustantivas como procesales, las que, además de no adecuarse totalmente a las directrices de la ley fundamental, no responden a las cambiantes necesidades actuales de la sociedad ni se corresponden con las concepciones modernas de la ciencia penal y de la política criminal.

Crisis que tiene que ver con la deficiente procuración y administración de la justicia penal, que a su vez es atribuible a diversas causas, aparte de la corrupción administrativa y desvinculación con los otros sectores del sistema de justicia penal; con el abuso de la prisión preventiva, que revela la poca imaginación de alternativas mejores; falta de criterios uniformes de selección y de programas coordinados para la capacitación y actualización de personal; insuficiencia crónica de recursos materiales y financieros o inadecuada distribución y utilización de los mismos, sin que a la fecha alguno de estos problemas haya tenido una debida atención.

Problemas que han obedecido fundamentalmente a la falta de una política criminal integral. Como lo afirma Eduardo Novoa Monreal, al decir que “resulta relativamente fácil encontrar argumentos para afirmar que la legislación penal ha estado casi siempre a la zaga de los cambios sociales,”³⁷⁵ y por lo mismo, los efectos negativos o positivos que se dan en el funcionamiento del sistema de justicia penal tienen que ver con la concepción filosófica y política que se tiene, así como también del Estado y del propio derecho penal y las penas a la hora de dar origen a las leyes penales y determinar sus contenidos.

³⁷⁴ *Idem.*

³⁷⁵ Novoa Monreal, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social*, México, Siglo XXI, 1980. p, 135

Así, surge la necesidad de su constante revisión para determinar cuál es su filosofía y si ésta se corresponde o no con los postulados constitucionales y los lineamientos contenidos en instrumentos internacionales, que son directrices *político-criminales* de corte democrático. De acuerdo con esas directrices “la legislación penal debe responder a exigencias propias de un Estado democrático de derecho, cuyo poder penal (*ius puniendi*) tiene límites, en virtud del reconocimiento y respeto de los derechos humanos.”³⁷⁶

Por lo tanto, podemos afirmar que aún falta una tarea legislativa de mayor cala, que le imprima una orientación más definida a la legislación penal, de suerte que responda de manera más decidida a las exigencias democráticas. La tendencia que debe seguir, es plantear nuevas alternativas político-criminales de reacción frente al delito que puedan hacer que los objetivos del derecho penal se logren efectivamente, en el sentido de que éstas no deben limitarse sólo a las medidas opresivas de carácter penal, como tampoco que la única pena sea la de prisión.³⁷⁷ Y de esa parte ideológica se derivará, por tanto, la necesidad de su actualización y también de su aspecto funcional.³⁷⁸

3.11.2 Cambios al Código Penal del Estado de Michoacán.

Es evidente que la Ley Sustantiva penal se enfoca sólo al castigo del delincuente. De tal manera que deben incorporarse diversas figuras jurídicas al Código Penal del Estado de Michoacán, a fin de contar con la herramienta básica para el combate a nuevas conductas ilícitas, donde ahora se propone, considerar como delitos, entre otros, modificar la denominación que se contiene en el Título Cuarto del Libro Primero de este Código, sustituyendo el término sanción por el de consecuencias jurídicas del delito acorde con el contenido del artículo 23 de este ordenamiento.

³⁷⁶ Luño Pérez, Antonio E, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid Técnos, 1984, p, 432.

³⁷⁷ Foucault Michelle, *op. cit.*, nota 125. p. 16.

³⁷⁸ Véase Moreno Hernández, *Política criminal y reforma penal*, p 137.

En el artículo 11 se propone establecer como regla general para la aplicación de sanciones en los delitos en grado de tentativa que cuando la pena de prisión se sustituya por la de multa, se impondrá siempre conjuntamente con el trabajo en beneficio de la comunidad.

En el artículo 56 párrafos primero y segundo, se recomienda disminuir las penas máximas aplicables a los delitos culposos, en su orden, de 5 años a 3 años; tratándose de homicidio de 7 años a 3 años, y si se trata de lesiones, la que no podrá exceder de 3 años como sanción considerada de hasta la mitad que le correspondería al delito que fuera doloso; esto con el fin de que puedan someterse a métodos de solución alterna como la mediación y la conciliación. También se sugiere establecer que en estos casos, cuando la pena de prisión se sustituya por multa, se aplicará conjuntamente el trabajo en beneficio de la comunidad. En el mismo numeral que se comenta, pero en su párrafo tercero, sólo debe incluirse como sanción, los tratamientos médicos o terapéuticos que se requieran. Finalmente, continuando con el numeral en comento, pero en su párrafo quinto, podrán ser sometidos a métodos de solución alterna como la mediación y la conciliación, sistema abreviado o criterios de oportunidad, resultando optativamente para el Juzgador aplicar conjuntamente el trabajo en beneficio de la comunidad.

Se sugiere modificaciones de forma, a los numerales 72 y 79, en el primero de éstos, se propone señalar, que si la pena de prisión no excede de dos años podrá sustituirse por trabajo en beneficio de la comunidad y que para que la pena de prisión pueda ser substituida por multa, deberá aplicarse de manera conjunta el trabajo en beneficio de la comunidad. En el artículo 79 se propone incluir como medida de vigilancia la abstención de conducir vehículos automotores que requieran licencia.

En el artículo 94 se propone ampliar los casos de extinción de las medidas de seguridad, cuando hayan cesado los efectos que les dieron origen y cuando se

cumpla el término que refiere el artículo 22 de este mismo Código. En el mismo sentido, permitir la mediación penal y señalar que ambos métodos, los cuales por su propia naturaleza son voluntarios, deberán hacerse de conocimiento del Ministerio Público o del Juez, lo que implica que podrá recurrirse a dichos métodos alternos ya sea en la averiguación previa o durante el proceso.

Se sugiere complementar el contenido del artículo 94, con un párrafo tercero, para proponer, que el tiempo empleado en la mediación y la conciliación para la solución del conflicto, interrumpe el término para la prescripción de la acción penal y para la presentación de la querrela. En el artículo 132 primer párrafo del Código Penal del Estado de Michoacán para estar acorde con las reforma acaecida a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone cambiar el contenido de su denominación, para ahora establecer que se impondrá prisión de cuatro a ocho años y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente, al que tomare parte de una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada e independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que pudiere cometer o haya cometido.

También se reforma el contenido del segundo párrafo de éste numeral, cuando el miembro de la organización haya sido servidor público de alguna corporación policíaca, la cual deberá de aumentarse. Y se propone un párrafo tercero, en el que se incluya y se regule la figura del delator beneficiado, que sin liberarlo de responsabilidad al delincuente, atenuará su sanción que le corresponda, siempre que coopere en la identificación y localización de los coautores del delito.

En el artículo 171 referente al delito provocación de un delito o apología de éste o de algún vicio, se propone incluir la figura del agente encubierto, que permitirá que elementos capacitados y autorizados de la Procuraduría General de Justicia, actuando con estricto apego a las instrucciones de la autoridad

competente y dentro de una averiguación previa determinada, se infiltren en las redes de delincuencia con la única finalidad de obtener información valiosa para el éxito de la investigación.³⁷⁹

En el mismo sentido, los artículos 300 en todas sus fracciones, 303 y sus fracciones excepto la primera relacionada con uso de violencia, 305, 306, 307, 309 y 310 del Código penal en comento, se propone que puedan someterse a métodos de solución alterna de conflictos, y poder aplicar conjuntamente el trabajo en beneficio de la comunidad, también tratándose de la primera vez que acuden a corte. Se sugiere que el Ministerio Público pueda extinguir la responsabilidad penal en los casos de lesiones o robo, y no sólo el Juez. Se sugiere adicionar una fracción XXIX en el artículo 200 relativo a los delitos contra la procuración y la administración de la justicia para establecer y tipificar la alteración dolosa de la escena del delito.

3.11.3. La Reforma Penal en el Contexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

La Ley que organiza al Poder Judicial del Estado de Michoacán, debe adecuarse y dar cabida a las atribuciones adicionales otorgadas por la Constitución al Poder Judicial del Estado; como señalar que la función que realiza el Poder Judicial se ejerce entre otros órganos, por Juzgados de Preparación de lo Penal y los Juzgados del Juicio Oral Penal, dichas sugerencias son acordes a las reformas que se plantearán en el nuevo Código de Juicio Acusatorio Adversarial Penal en el Estado de Michoacán, con el fin de contar con herramientas más efectivas durante la averiguación previa, así como hacer más ágil la resolución de los asuntos penales.

³⁷⁹ Nótese que refieren te a los artículos 270 en todas sus fracciones 274, 275, 276 y 277 del Código Penal del Estado, estos cuatro últimos preceptos acordes con el numeral citado, como el primero, se proponen también, que tratándose sólo en aquellos que sea la primera vez que se encuentren los imputados sometidos a corte, puedan acceder a métodos de solución alterna de conflictos, y cuando la pena de prisión se sustituya por multa, poder aplicar conjuntamente el trabajo en beneficio de la comunidad.

En el Título correspondiente a los Juzgados de Primera Instancia pueden verse a detalle las atribuciones que se propone que tengan estos nuevos juzgados. En justicia para adolescentes, se busca determinar con precisión la carga y el costo de la impartición de justicia federal para adolescentes y estar en posibilidad de solicitar apoyo a instancias federales en virtud del costo que está absorbiendo directamente el Estado, en estos asuntos juveniles.

Acorde a las reformas propuestas en la Constitución con respecto a las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia y las del Consejo de la Judicatura, encaminadas al fortalecimiento de este último, se propone que sea el Consejo quien pueda crear los Distritos Judiciales considerando las propuestas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y las propuestas del Consejo.

En consideración a la propuesta de colegiar las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Michoacán, se estima necesario regular la forma de trabajo y organización de dichas Salas. Cabe señalar que se tomaron como base, modelos de Tribunales Colegiados, tales como los Colegiados de Circuito existentes en el Poder Judicial de la Federación. Por lo anterior, se sugiere la adición de una Sección Segunda, dentro del Capítulo Sexto del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual contendrá los nuevos artículos 30 Bis a 30 Bis 4.³⁸⁰

Las Salas Penales Colegiadas se integrarán por tres Magistrados; que funcionen en Pleno; que tomen sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos; que los Magistrados no puedan abstenerse de votar, salvo por excusa o impedimento legal; que se regule la posibilidad de que los Magistrados emitan voto particular cuando no estén de acuerdo con el sentido de las resoluciones aprobadas; que cuenten con un Presidente, quien durará un año en el cargo, no podrá reelegirse de inmediato y tendrá voto de calidad. Es necesario señalar que

³⁸⁰ Nótese que como quedo expuesto en el acápite anterior, la propuesta que se plantea a la Constitución Estatal, acerca de que las Salas serán Colegiadas o Unitarias, por lo que se sugiere en este subcapítulo realizar las modificaciones similares.

las sesiones de las Salas Colegiadas se realizarán en los días y horas que ellas mismas establezcan, las que podrán ser videograbadas.

Las atribuciones al Pleno de las Salas colegiadas, podrán elegir a su Presidente; así como expedir acuerdos para el mejor ejercicio de sus funciones; y dictar las sentencias correspondientes en los asuntos que sean de su competencia, entre otras. Dentro de la deliberación privada, las mismas podrán ser videograbadas, esto en íntima aplicación con el principio de publicidad, y confidencialidad según casos excepcionales.³⁸¹

Acorde a la creación de Juzgados de Preparación de lo Penal, se sugiere acondicionar un nuevo artículo para establecer las atribuciones que tendrán los titulares de dichos órganos, lo cual es acorde también a diversas reformas que se presentarán en materia de procedimiento penal.

En base, a las atribuciones del Consejo de la Judicatura, en materia de designación del personal del Poder Judicial, para designar Jueces de Garantía, se sugiere señalar que el personal de los Juzgados de Primera Instancia en materia penal, específicamente los Jueces de Primera Instancia, así como los Secretarios de Acuerdos y de Proyecto, sean considerados prioritariamente para ser electos Jueces de Garantía, y Jueces Control o de Juicio Oral, con la finalidad de que sean designados por el Consejo del Poder Judicial.

Se sugiere considerar dentro de este apartado, relativo a las atribuciones de los Secretarios que existirán en los Juzgados de Preparación de lo Penal y del Juicio Oral Penal. Lo anterior, acorde a las reformas contenidas en la presente propuesta, referente a la creación de esa clase de Juzgados. Se plantea la regulación de como se procederá en caso de excusa o recusación de los titulares de las Salas, así como falta temporal o absoluta del Presidente del Tribunal o de

³⁸¹ Nótese que el Presidente de las Salas Colegiadas, será el representante de la Sala y presidirá y dirigirá las sesiones y los debates; así como turnar los asuntos entre los Magistrados Instructores.

los titulares de las Salas. También se proponen modificaciones acordes a las nuevas facultades del Consejo de la Judicatura, en materia de designación de servidores públicos del Poder Judicial. Y deberá adicionarse un Título Noveno,³⁸² en el cual se regulará el Centro Estatal de Mediación y Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, como órgano responsable de la prestación gratuita de servicios de mediación y métodos alternos para la solución de conflictos.

3.11.4. Retrospectiva histórica del Ministerio Público.

Cuando entró en vigor la primera Constitución del Estado (1824), expedida por el Congreso del Estado de Michoacán, en su artículo segundo especificaba que el Supremo Tribunal de Justicia quedaría integrado por seis ministros y un fiscal todos letrados, es decir con estudios de derecho.³⁸³ Posteriormente en la reforma que se realizó a la Constitución en 1857 surge por primera vez el antecedente de lo que podemos considerar como la Institución del Ministerio Público, sin embargo, la propuesta para integrarla al contenido de la Constitución fue combatida, por destacados juristas, en donde se destacaba la que con la instauración de la institución del Ministerio Público se desconcentraba la tarea del Juez, al quedar imposibilitado hasta que el Ministerio Público no ejercitara la acción, quedando estática la facultad de los ciudadanos de acusar.

En 1852 se expidió el primer reglamento para el Gobierno Interno del Supremo Tribunal de Justicia en Michoacán, donde se acrecentaron y variaron las funciones del Fiscal. Quedaba totalmente al mandato del Estado administrar los recursos y las competencias de jurisdicción de salas. Su asistencia a los acuerdos no era esencial, de modo que su ausencia no invalidaba los resultados de los

³⁸² Nótese que se sugiere establecer un título vigésimo segundo dentro del libro segundo, en el cual se tipifiquen los delitos cometidos por medios electrónicos, ya que actualmente no están sancionados. En consecuencia, se propone la adición de los artículos 353, 354 y 355, para tipificar el entrar sin derecho en un sistema de tratamiento o de transmisión automatizada de datos, el suprimir o modificar sin derecho los datos de dichos sistemas, el alterar o falsear el funcionamiento de esos sistemas.

³⁸³ García Ávila, Sergio; Revista Semestral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, núm., 15. Morelia, Michoacán. 2001. p, 8.

mismos. Solamente en los negocios en donde estuviera de por medio la jurisdicción y los Derechos del Estado, su presencia sería indispensable.

Con el transcurso de los años, fueron modificándose las atribuciones a los señores fiscales “hasta que se llegó a reconocerlos como Agentes del Ministerio Público, y fue hasta el 5 de abril de 1827, al expedirse una nueva ley que disponía la existencia y funcionamiento de los tribunales superiores del Estado, cuando se puntualizó de manera sintética que el fiscal sería escuchado en todas las causas criminales y, sólo intervendría en aquellas de carácter civil que interesaran al Estado o a sus autoridades.”³⁸⁴ Era evidente que en esa época el fiscal estaba limitado a participar en los asuntos de segunda instancia y, sólo cuando fuera requerido.

Sin embargo era muy restringida las facultades de los señores fiscales, quienes en gran medida dejaron de cumplir ese papel de velar de manera amplia por la aplicación correcta de la ley y el apego al derecho de los Juicios Penales. Es hasta 1862 cuando encontramos en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la precisión de las funciones del Procurador General Fiscal, ya que en éste se le faculta para conocer de todos los negocios que se ventilaran en el Tribunal de materia criminal o de responsabilidad, ésto que se reglamentaba en el fuero federal, tenía aplicación en el fuero común y a nivel de los Estados, a través de la imitación que los Tribunales Superiores de Justicia hacían del reglamento que regulaba la Suprema Corte.

Fue que hasta el año de 1857, cuando se menciona por vez primera la personalidad del Procurador. “Después de esa fecha, se encuentra toda una serie de leyes federales que normarían transitoriamente la vida de la Procuraduría. Sergio García Ávila,”³⁸⁵ compara algunas de las obligaciones que en aquél tiempo tenía el Ministerio Público, en relación a las que tiene en la actualidad, ya que

³⁸⁴ Luviano González, Rafael, *El procedimiento y el proceso penal*, Ediciones Michoacanas, Morelia, Michoacán, 2004, p, 40.

³⁸⁵ *Ibidem*, p, 38

antes recaían en autoridades menores, quienes eran los encargados de aprehender a los sospechosos o acusados de cometer un delito, esto lo hacían los alcaldes; en atención a que comparativamente hablando, ahora quienes se encargan de aprehender a los delincuentes, lo es la policía ministerial.

Así, fue que al modificarse la Constitución de 1900, el Fiscal y Procurador General dejan de ser componentes de la Suprema Corte y del Tribunal Superior. De manera que en el año de 1901, al estar como Gobernador Don Aristeo Mercado, es quien promulga la primera Ley Orgánica de los Tribunales y en ellas se introducen las modificaciones necesarias para organizar las Fiscalías, hoy conocidas como Agencias del Ministerio Público. En dicha Ley quedaba designado un Procurador con dos agentes del Ministerio Público.

Fue que en la Constitución de 1917, quedaron establecidos los lineamientos que configuran a la Institución del Ministerio Público como la conocemos en la actualidad, con muy ligeras variantes, pues en los artículos 21 y 102 se estableció, tanto la estructura y funcionamiento del Ministerio Público, como sus funciones.

El Estado de Michoacán adoptó los lineamientos marcados por la Constitución General del país, al quedar plasmadas las funciones, estructura y facultades del Ministerio Público. Así entre 1917 y la fecha actual se han ido haciendo algunas modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la que esta contemplada la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero podemos considerar que la modificación más trascendente se ha dado en el año de 1993, cuando se descentraliza la función de la Procuraduría a través de la creación de 6 Subprocuradurías Regionales con sus correspondientes Direcciones de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Servicios Periciales y Policía Ministerial.

3.11.4.1. Estatismo normativo del Ministerio Público.

Después de la Constitución de 1917, la función y atribuciones del Ministerio Público, han seguido una secuencia de estatismo jurídico, porque ésta institución

no ha sufrido ningún cambio con las excepciones reales de las leyes secundarias o reglamentarias que en nada favorecen a la sociedad, puesto que éstas únicamente sirven para regular los criterios organizativos y administrativos, por lo mismo no existe autonomía del Ministerio Público, en sus decisiones, encontramos que el Poder Ejecutivo, en determinado momento puede detener una acción penal, lo que limita la acción del órgano investigador y por ende los jueces.

Porque nos encontramos con dos funciones distintas que posee al mismo tiempo y que están en una misma figura jurídica como es la de defensor y asesor del propio ejecutivo, así como la de ser representante de la sociedad, lo cual motiva en consecuencia que los jueces dependan indirectamente del ejecutivo en algunas decisiones, lográndose una nula división de poderes; de manera que los problemas que actualmente aquejan a la institución en comento, de acuerdo con el Doctor Rafael Luviano González, son: "...falta de prevención del delito, se persiste en una desarticulación orgánica y funcional, las dimensiones de la procuraduría no se adaptan a las necesidades reales, se carece de sistema de controles reales, no se manifiesta un control real sobre la delincuencia, se trabaja con leyes anticuadas y obsoletas, persiste la corrupción en todos los niveles, aún en los mandos operativos, no se ha establecido una educación básica en todos los niveles, sexual, económico, social, no se ha definido una política criminal en concreto, no se ha establecido una coordinación de órganos del gobierno como responsables de la seguridad pública, no existe una preparación adecuada entre los elementos que conforman la institución, no existe una carrera ministerial que permita la seguridad jurídica y permanencia en su función y actuación, no existe en los estados un salario justo para el Ministerio Público, y no existe un catálogo adecuado de los tipos penales de delitos, conteniendo sus elementos básicos, como guía para los Agentes del Ministerio Público."³⁸⁶ A parte se agregaría que, con tan solo ver las oficinas del Ministerio Público se observaría los centenares de cajas de papeles que sin duda alguna, desorganizan la función investigadora.

³⁸⁶ *Idem.*

3.11.4.2. Problemas colosales del Ministerio Público.

El 31 de diciembre de 1994 se reformó la constitución, particularmente al artículo 21 en su párrafo cuarto donde se especifica: “...*Las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley...*”³⁸⁷ criterio que a convalidado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que la declaración del inejercicio de la acción penal puede ser reclamada por la vía de amparo, evitándose así la impunidad.

Lo anterior resulta admirable en palabras de juristas, pero en la realidad, los agentes del ministerio público no se pronuncian sobre el no ejercicio de la acción penal, pues la orden de los procuradores o subprocuradores es la de consignar y la de apelar, y que muchas de las veces hace su trabajo inoperante, pues consignar por consignar y apelar por apelar desmerita su tan aclamada organización técnica jurídica.

Todo acaece en perjuicio de las víctimas u ofendidos, pues a éstos les da esperanzas vanas y con ello los delitos quedan impunes o en muchos de los casos y por si fuera esto poco como bien lo afirma Luviano González “prefabrican delitos con el ánimo de castigar a personas inocentes, así como en algunos casos cuando se quiere perjudicar a funcionarios públicos, por el hecho de ser Ministerio Público el órgano que ejerce la función monopólica de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.”³⁸⁸ Otro factor meramente importante, es relativo a la ciencia y a la tecnología en la institución, ésta ha quedado rezagada, toda vez que la delincuencia cuenta con avanzados aparatos tecnológicos y armamento que la propia institución no tiene.

De tal suerte que debe optimizarse nuevas tendencias para combatir y superar la delincuencia organizada, entre ellos, es dable destacar acertados

³⁸⁷ Cuadernos de derecho. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial ABZ. Id, Volumen 67, año 6, Morelia, Michoacán, 2000 p. 7.

³⁸⁸ Luviano González, Rafael, *op. cit.*, nota 384, p. 39.

opiniones vislumbradas por el Doctor Rafael Luviano González, quien se refiere a: “a. *La llamada tecnología de punta*; compuesta de aditamentos contra robos, como son el lector de retina, que impide que las personas no autorizadas accedan a zonas restringidas [...] b. *El brazalete eléctrico*; se utiliza para evitar las fugas de delincuentes cuando están en arraigo domiciliario [...] c. *La instalación de cristales inastillables*; puertas unipersonales, retardo de la bóveda, manejo de números confidenciales, manejo mínimo de capitales, sobre todo en los bancos y de negocios de gran influencia económica. d. *La computación*; la aparición y desarrollo de la informática en la segunda mitad del siglo XX.³⁸⁹ De tal suerte que como se ha afirmado, resulta necesario que la legislación Michoacana se ponga a la vanguardia de los cambios científicos y de los avances tecnológicos, solo así se podrá combatir y competir con la delincuencia organizada.

³⁸⁹ *Idem.*

CAPÍTULO CUARTO.

ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS PROCESALES CON LUCES ACUSATORIAS DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MÉXICO, OAXACA Y CHIHUAHUA.

4.1. Sistema acusatorio en la Legislación del Estado de Nuevo León. Dentro del pensamiento de los ciudadanos del Estado Nuevo León, se desarrolló el nuevo sistema de administración de justicia penal, en respeto a los derechos plasmados en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en los Tratados Internacionales firmados por México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Incluyeron dentro de su codificación, los siguientes derechos esenciales con el propósito de garantizar el debido proceso penal, como lo fue la imparcialidad e independencia del Juzgador, competencia del Juzgador, Juicio oral, público, concentrado y contradictorio celebrado ante un juez o jurado, igualdad procesal, presunción de inocencia, derecho a ser juzgado en plazo razonable, derecho a la debida defensa, inadmisibilidad o exclusión de pruebas ilícitas.

Lo anterior trajo la inclusión del juicio oral, la suspensión del procedimiento de preparación de la acción penal, la suspensión del procedimiento a prueba del procesado, la conciliación y la mediación como medios alternos para la solución de conflictos y el procedimiento abreviado. El establecimiento del procedimiento oral, instaurado en el título décimo cuarto del capítulo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, solo se dirige hasta ahora en delitos de cuantía menor y de los que no son considerados como graves.³⁹⁰

Se establece la predominancia de la oralidad, la que expone que se debe realizar sobre la base de la acusación y regirse por los principios de oralidad, inmediación, concentración, contínuidad, contradicción y publicidad, pero a la vez

³⁹⁰ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, nota 72., p. 237. Comenta este autor, que: “...las normas relativas al procedimiento oral penal que se contienen en el capítulo respectivo, serán aplicables para el procesamiento de delitos preponderantemente culposos y no graves...”

expone caso de excepciones previstas en su propio ordenamiento legal. Y cabe hacer una reflexión, que no del todo se desaparta de la aplicación supletoria de las normas comunes del procedimiento ordinario.

4.1.1. Etapa de Investigación. En cuanto a la averiguación de los delitos, un factor importante lo constituye la sustitución del arraigo por el brazalete electrónico por el tiempo indispensable, que no puede exceder de treinta días para la debida integración de la averiguación de que se trate. En este procedimiento el indiciado se somete a la utilización del brazalete electrónico y podrá utilizar todas las actividades personales sin dejar de pernoctar diariamente en su domicilio, para lo cual la policía podrá disponer del investigado.

Otra modalidad trascendental en esta etapa, la representa la necesaria intervención de comunicaciones privadas, en concordancia con los Tribunales Federales, las que podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos electrónicos, mecánicos, alámbricos e inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

También es admirable la facultad que se le brinda al Ministerio Público para emitir una reserva de la preparación de la acción penal cuando considere que de lo actuado no resultan elementos bastantes para el ejercicio de la acción penal. Lo anterior sin perjuicio de proseguir la investigación si con posterioridad pudieren allegar medios de convicción, notificando lo anterior al denunciante o querellante.

Es destacable que las diligencias practicadas por la Policía Ministerial y por el Ministerio Público, no tendrán que repetirse por los jueces, salvo el derecho de las partes para objetarlas. Sin embargo, las partes y el defensor podrán proponer pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Quedaron establecidas figuras auxiliaoras en la investigación del delito, tales como el beneficio para reducir la pena hasta la mitad, a todos aquellos inculpados que colaboraren para la identificación y localización de los coautores del delito; la regulación de las actividades de agentes investigadores encubiertos, quienes con la debida capacitación y autorización, como parte de averiguaciones previas especificas podrán infiltrarse en redes de delincuencia, a fin de obtener información valiosa para el éxito de dichas averiguaciones; la regulación de las diligencias a través de video conferencia; y la regulación de la intervención de toda clase de comunicaciones privadas, que en el caso podrá solicitar el Titular de la Procuraduría General de Justicia, a los Jueces de Distrito.

4.1.2. Consignación de la averiguación. Una vez que es consignada la averiguación, el Juez de preparación resuelve sobre lo solicitado por el Ministerio Público.³⁹¹ El acusado al rendir su declaración preparatoria lo hace oralmente,³⁹² y en caso de ampliación del termino con el propósito de ofrecer pruebas, las cuales le son admitidas y se desahogan en los términos y observando las normas que para tal efecto señala el presente capitulo. Una vez realizado lo anterior el Juez de preparación resuelve la situación jurídica del inculpado conforme lo disponen el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 212 del CPPEN.

En caso de que se dicte auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso y en los casos previstos en el artículo 553 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, el Juez de preparación de lo penal declarará abierta la preparación del juicio oral y pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que dentro de un plazo de diez días, prorrogables por otros diez días previa solicitud, presente escrito de hechos y ofrecimiento de medios de pruebas. Y solo

³⁹¹ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, nota 72., p. 239. Sergio E, Casanueva, agrega, que: *“...Ejercitada la acción penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Preparación de lo Penal que por su conducto se obtengan documentos, informes u objetos, en poder de personas físicas o morales, siempre y cuando no haya impedimento legal para ello, debiendo el Juez resolver al respecto...”*

³⁹² *Ibid.*.

el Juez excepcionalmente puede ampliar el plazo de la prórroga para la presentación del escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba en atención a la complejidad del peritaje requerido.³⁹³

El Ministerio Público presenta su escrito de hechos y donde ofrece medios de prueba, mismo que se ordena dar vista a la defensa por el término de diez días, prorrogables por otros diez, previa solicitud. En ese plazo la defensa precisa de la misma manera sus hechos y señala los medios de prueba de los que piensa valerse en la Audiencia de Juicio oral en términos de los dispuesto por la fracción II del artículo 556. Una vez hecho lo anterior, el Juez debe citar a las partes a la audiencia de preparación del Juicio Oral, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días.

El juez dirige y preside la preparación del juicio oral, la cual la desarrolla oralmente y como requisito *sine qua non* de validez requiere la presencia del Ministerio Público y del defensor del inculpado. En el caso de que se nombre nuevo defensor en la audiencia, se suspenderá ésta por un plazo que no exceda de cinco días, a efecto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

Relativamente el Juez preguntará si existe acuerdo y de así estimarlo, entrará a la justificación de la conciliación o mediación, o bien si se otorga el perdón del ofendido, en estos casos el Juez de preparación dictará la resolución correspondiente. En esta etapa, las partes pueden pronunciarse sobre las pruebas que oferten su contraparte y estimarlas inconducentes, irrelevantes, innecesarias o ilícitas, posteriormente el juez se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas.

³⁹³ *Idem.* Continúa agregando el Doctor Casanueva, que: “En caso de que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa cuando así proceda, el Juez citará al Ministerio Público, a la víctima, al inculpado y a su defensor a una audiencia en la que resolverá sobre la procedencia del sobreseimiento. La audiencia se llevará a cabo y el juez resolverá sobre el sobreseimiento solicitado aún cuando no comparezca la víctima sin causa justificada a la audiencia a pesar de haber sido citada en legal forma, o no pueda ser localizada para su citación.”

Una vez que el Juez dicta el auto de apertura del Juicio Oral, le devuelve a las partes, los objetos, documentos y dictámenes que hubieran sido exhibidos al ofertar la prueba, conservando copia certificada de los dos últimos. En el caso de que se interponga recurso de apelación en forma oral o escrita contra el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, contra la admisión de alguna prueba en forma contraria a la ofertada, o en contra del desechamiento de alguna prueba, se ordena suspender el dictado del auto de apertura del juicio oral, hasta en tanto se resuelva el recurso planteado.

En cuanto queda agotado el debate entre las partes, el Juez decreta el cierre de la audiencia de preparación del juicio oral y dicta el auto de apertura del mismo. El juez de preparación se inhiere y remite el auto al Juez de Juicio Oral, guardando el expediente en el secreto del juzgado, así como también pone al inculpado a su disposición. Es trascendente que este auto no admite recurso alguno.³⁹⁴

Es probable que el Ministerio Público o la defensa omitan solicitar el desahogo de la prueba anticipada cuando su necesidad hubiere sido previsible, sin embargo, la declaración que en su caso haya rendido un testigo o perito ante aquél, no podrá ser incorporada a la audiencia de Juicio Oral mediante lectura de reproducción y el Juez tampoco lo podrá considerar en su sentencia.

Es factible que el Juzgador de preparación pueda dictar autos de apertura del juicio oral separados para distintos hechos y diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa y siempre que ello no implicare el

³⁹⁴ *Ibidem*. p. 240. Dice el doctor antes citado que: "...El juez de preparación de lo Penal deberá contar con copia certificada del expediente ante él tramitado con el fin de remitirlo de forma inmediata a la autoridad que lo solicite en caso de que se promoviese juicio de amparo. En caso de promoverse juicio de amparo, en que se aleguen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso se suspenderá antes de dictar el auto de apertura del juicio Oral, hasta la resolución del amparo..."

riesgo de provocar decisiones contradictorias. La acumulación únicamente procederá hasta antes del dictado del auto de apertura del juicio oral.

4.1.3. Juicio Oral. En todo momento si en el Juicio Oral, el inculpado solicita su libertad provisional, se debe resolver inmediatamente y dictar lo procedente. El inculpado será juzgado en audiencia pública por un juez.

El juicio oral, llevado en el estado de Nuevo León es rígido, no hace alusión a evasivas cuando el inculpado sin causa justificada no comparece a juicio, pues de lo contrario se le revoca su libertad provisional bajo caución ordenándose su reaprehensión y suspendiéndose el procedimiento. Una vez notificado el inculpado con cinco días de anticipación, el juez de juicio oral señala la localidad y el distrito judicial del Estado en el cual se constituirá y funcionará el Juzgado del Juicio Oral Penal, decretará fecha para la celebración de la audiencia oral dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto de radicación y acordará sean citados todos quienes deberán concurrir a ella.

En la audiencia, los testigos o los peritos que deban comparecer, serán citados bajo apercibimiento que de no asistir, serán citados por medio de la fuerza en caso de no presentarse; también se les indica, que en caso de impedimento para comparecer, deberán comunicarlo si fuere posible con anterioridad a la fecha de la audiencia y justificarlo ante el Tribunal.

De manera que la audiencia se realizará, salvo en los recesos acordados, con la presencia ininterrumpida de quienes deban intervenir. Es la obligación de que el inculpado este presente durante la audiencia. El juez podrá autorizar su salida cuando lo solicitare o cuando perturbe el orden, en ambos casos se ordenará su permanencia en una sala próxima.

También constituye un requisito de validez de la audiencia, la presencia forzosa del Ministerio Público y del defensor del inculpado. La falta de

comparecencia del Ministerio Público deberá ser subsanada de inmediato por el Juez, poniendo en conocimiento de este hecho al Procurador General de Justicia del Estado.

En el caso de que el inculpado sea representado por defensor particular, a éste se le exime de proceder bajo practicas indebidas, tales como, que no asistiere a la audiencia oral o la abandonare sin causa justificada no obstante de haber sido notificado, lo que inmediatamente genera que el Juez le nombre al inculpado defensor de oficio, aplicándose a aquél corrección disciplinaria cuando no contó con la autorización expresa del inculpado, pero si fuere defensor de oficio se comunicará a su superior inmediato y se le substituirá por otro.³⁹⁵

Otra circunstancia fundamental, es que si un testigo, perito o intérprete debidamente citado no se presenta sin causa justa a la audiencia del Juicio Oral, el Juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a la Policía Municipal Estatal o Ministerial su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que resulte necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. No es justificable en el Juicio Oral, la renuncia a comparecer a la audiencia, pues puede motivar al Juez a la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas y con la intención de que persistir la negativa pueda ejercitarse acción penal ante el Ministerio Público.³⁹⁶

Resulta también importante indicar, que al Juez se le atribuye, la facultad de ejercer el poder de policía y disciplina en la audiencia, por razones del orden, decoro o eficacia del debate y puede ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria.

³⁹⁵ *Ibidem.* p. 243. Sostiene Reguart, que: "...Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que el acusado tiene de nombrar para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y legalmente no esté impedida para hacerlo. No constituirá causa justificada la circunstancia de tener el defensor otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiese producido su inasistencia o abandono."

³⁹⁶ *Idem.*

La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las declaraciones del acusado, a la recepción de pruebas, los alegatos, conclusiones y argumentación de las partes, en general, a toda intervención de quienes participen en ellas. Resulta interesante que el Ministerio Público, de oficio o a instancia del interesado puede disponer de las medidas destinadas a la protección y a la seguridad de los testigos, ya sea antes o después de que rindan sus declaraciones.

Es determinante la predominancia que adquiere la audiencia de Juicio Oral, la que debe ser pública salvo las excepciones previstas en el código de procedimientos penales del estado. Pueden plantearse cuestiones incidentales y solicitudes relacionadas con la audiencia de juicio Oral, estas se desarrollan oralmente y son resueltas de la misma manera y en forma inmediata y escuchando a las partes, por el Juez y solo en caso de que existan pruebas se suspende la audiencia.³⁹⁷

La forma de desarrollarse el debate, es prioritariamente oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes en cuanto a todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. El Juez al momento de emitir sus decisiones son echas en forma verbal, cuando el caso lo requiera, con expresión de sus fundamentos, quedando todos notificados por su emisión y debiendo constar en el registro de la audiencia.

También el Juzgador ordena la práctica de las pruebas, dirige el debate y exige el cumplimiento de las solemnidades que correspondan, así como a la vez modera la discusión, puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles pero sin coartar el ejercicio de las acusación ni el derecho a defensa, también limita el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieran intervenir durante el juicio, fijando límites máximos

³⁹⁷ Idem.

igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quienes hicieren uso manifiestamente abusivo de su facultad, también ejercerá las facultades disciplinarias destinadas para mantener el orden y el decoro durante el debate y garantizar la eficaz realización del mismo.³⁹⁸

Cada una de las partes indican sus posiciones en forma sintética y breve, las que exponen oralmente, así como de manera breve ofrecen pruebas ante el Juez de preparación. En cualquier estado del juicio el acusado puede solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos, así como también puede comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, pero sin perturbar el orden de la audiencia.

En cuanto a la forma de tomar las declaraciones de los testigos o peritos, se hace a manera de interrogatorio, los que son realizados, primero por la parte que ofrezca pruebas, y la contraparte puede contrainterrogar al testigo o perito. “En cada interrogatorio, las partes pueden confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados.”³⁹⁹

El juez puede desechar preguntas impertinentes o inconducentes para los fines del proceso, así como las no claras o que ofusquen la razón, las que encierran diferentes significados, capciosas, las sugestivas planteadas en el interrogatorio por el oferente de la prueba salvo lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo, las que contienen más de un hecho y las ya contestadas.

En el caso de que se presentaren documentos públicos, que reúnan los requisitos fiscales o contengan el nombre, dirección y registro federal de contribuyentes de la persona que los emite, son presumidos de auténticos, salvo prueba en contrario que deberá presentar quien alega la falsedad o no autenticidad del documento.

³⁹⁸ *Ibidem*. p. 245.

³⁹⁹ *Ibidem*. p. 246. Además el autor multicitado, relata que: “...El Juez, a petición del oferente, podrá autorizar a éste a utilizar en su interrogatorio preguntas sugestivas y a que confronte al testigo con sus propios dichos o versiones de los hechos presentados...”

Para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Juez podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio. Si por la hora o por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se determinará la suspensión de la audiencia, ésta se reanudará al día siguiente hábil, continuando durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión.

Una vez que se hayan desahogado las pruebas, las partes formularán sus conclusiones mediante una expresión oral breve; se prohíbe el alegato hecho al Juez fuera de la audiencia y sin la presencia de la contraparte, esto con la finalidad de salvaguardar el derecho de la transparencia.

Ya en el momento de resolver la sentencia, el Juez de Juicio oral, en la misma audiencia de juicio, recurre a la libre valoración de la pruebas, según la sana crítica, pero sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En sentencia, la valoración de las pruebas requiere de motivación, con el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, siempre con la utilización de la reproducción del razonamiento.⁴⁰⁰

4.1.4. Mediación y Conciliación penal.

El ministerio público, puede dictar el inejercicio de la acción penal, cuando en virtud de la mediación o la conciliación se obtenga la solución de la controversia; la resolución de inejercicio de la acción penal dictada por el agente del ministerio público también podrá ser impugnada por vía jurisdiccional.

⁴⁰⁰ *Ibidem.* p. 250. Finalmente Reguart, en relación a la legislación de Nuevo León, arguye que: *“..El juez debe pronunciar siempre su sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas, durante la audiencia del juicio oral y de las que se hubieren incorporado a la misma...”*

La mediación y la conciliación operan, siempre y cuando la víctima u ofendido libremente lo acepten, impere en cierto tipo de procedimientos no gravemente trascendentes para el bien social, da la posibilidad de una resolución de conflictos, más humana y eficiente. El método alterno se realiza como equivalente jurisdiccional, con autonomía propia que vincula a las víctimas del delito y a los ofensores quienes contarán con el apoyo de un tercero neutral que se encarga de elaborar el convenio compromisorio que materializa la solución en los delitos culposos, de instancia de parte, y en los que persiguiéndose de oficio no sean graves y sanción máxima no exceda de 6 seis años de prisión.

4.1.5. Suspensión del procedimiento de preparación de la acción penal.

La aplicación de este mecanismo, es utilizado durante la etapa de la averiguación previa, en los casos de delitos con pena alternativa o con sanción corporal y pecuniaria siempre que la prisión no sea mayor de dos años. Los requisitos para su procedibilidad, primero es que solo opera cuando se trate de delito leves que realmente no ameriten un procedimiento penal para la determinación de la responsabilidad, y cuando el inculpado acuerde con la víctima la reparación del daño, el Ministerio Público lo conminará a no reiterar la conducta delictiva y ordenará reservar el ejercicio de la acción penal durante un año, al término del cual, se archivará definitivamente, si el sujeto no comete delito doloso que merezca pena corporal respecto del cual se dicte auto de formal prisión, pues en caso de suceder esto último, o de que el inculpado no cumpla el acuerdo de reparación del daño, se ordenará la continuación de la averiguación.

4.1.6. El procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado, se desarrolla en los cinco días posteriores a que se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso, donde el inculpado puede solicitar la apertura del juicio abreviado siempre con la salvedad de que debe rendir una confesión plena de los hechos, en presencia de su defensor, la

cual debe ser verosímil a la luz de los indicios existentes hasta ese momento procesal.⁴⁰¹

Es posible que el inculpado después de haber solicitado el juicio abreviado, se desista de su petición y opte por el proceso que corresponda conforme a la naturaleza del delito. Pero cuando el Juez determine la admisión del procedimiento abreviado, citará a una audiencia en la que sólo se podrá ofrecer pruebas relacionadas con la individualización de la pena, a efecto de que tomando en cuenta las pruebas desahogadas, así como las conclusiones, resuelva la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado e individualice la sanción, con la obligación de aplicar una reducción, tratándose de delitos no graves de hasta un tercio de la pena que le corresponda al inculpado y tratándose de delitos graves, de hasta un cuarto de la misma.

4.1.7. Suspensión del procedimiento a prueba del procesado.

Es aplicable por el Juez en delitos no graves y cuya pena máxima de prisión no exceda de ocho años. Se sujeta al cumplimiento de diversos requisitos entre los que destaca que la persona no represente riesgos, que no haya sido condenada con anterioridad por delito doloso o se encuentre sujeto a un proceso penal, que garantice la reparación del daño y la mas importante de las condiciones, es que se sujete a las medidas de orientación, vigilancia y asistencia por un perito de entre uno a tres años, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora de las sanciones penales.

La suspensión se sujeta al período de duración de las medidas antes señaladas, al término del cual, si la persona no comete un delito doloso y cumple con las condiciones impuestas, se proceda la extinción de la acción penal, o en caso contrario se reanuda el proceso.

⁴⁰¹ Nótese que para proceder en el sistema abreviado es requisito primordial de que el inculpado externe su confesión plena, lo que atenta contra el principio de presunción de inocencia.

Los registros de audiencias lo hacen con el propósito de mostrar las formalidades previstas para ella, las personas que intervienen en las mismas y los actos que son llevados a cabo; medios que obtienen valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

El juzgado tiene a cargo la conservación de los registros, toda vez que en caso de daños o que se afecte el material registrado es responsabilidad del juzgado tener soporte de los mismos. El juez puede ordenar las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, mismas que deberán constar en el acta que será firmada por el Juez, Secretario y los intervinientes.

4.1.8. Los recursos en el procedimiento oral penal.

Una vez que es redactada la sentencia, el Tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas las partes y el documento será leído ante los presentes, la lectura vale en todo caso como notificación y se hace constar en acta. Tratándose de apelación interpuesta contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de juicio oral, una vez radicada la misma, la sala requerirá al Juez de preparación de lo penal para que envíe las constancias y registros de las diligencias y audiencias ante él practicadas, así como las resoluciones que hubiere dictado.

Cuando los procesos quedan vistos bajo las normas del juicio oral, al notificar a las partes la radicación y la fecha de la audiencia, deberá acompañarse con copia certificada de los registros y constancias del expediente. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Tribunal de Apelación pronunciara el fallo que corresponda, a más tardar dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

4.2. Sistema acusatorio adversarial en la Legislación del Estado de México.

El Estado de México cuenta con un procedimiento penal oral, para delitos no graves, y contempla tres etapas en cuanto a su desarrollo, a saber: averiguación previa, instrucción y juicio oral propiamente dicho. Es dable destacar la solemnidad de las formas de levantar las declaraciones del denunciante, querellantes, peritos, testigos y de quienes intervienen, tanto en la etapa de averiguación previa como en la etapa procedimental y a quienes se les toma la protesta de decir la verdad. Se coloca al declarante de pie, frente a la Bandera Nacional, y con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le toma la protesta.

4.2.1. Etapa de averiguación y procedimiento de conciliación.

La instrucción inicia con el escrito de hechos y pruebas que aporte el Ministerio Público (acusación), así como el escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas, por parte del acusado. En esta etapa se contiene la denuncia o querrela, que es el momento en que ésta da inicio, continuándose con la averiguación, el ejercicio de la acción penal y la declaración preparatoria; concluyendo con la resolución que se dicte sobre la situación jurídica del indiciado.⁴⁰²

Pero también en esta fase, el Ministerio Público inmediatamente que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela, bajo su más estricta responsabilidad, puede citar a una audiencia de conciliación que se desarrolla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de la querrela que hará constar en acta circunstanciada y gira citatorio a los involucrados para una audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación, el Ministerio Público debe sujetarse a cinco reglas previstas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México; primero pregunta a las partes si es su voluntad someterse a la conciliación en cuyo caso, orienta a las partes, con la intención de conciliarlas. Les explica e

⁴⁰² Nótese que el Estado de México no cambió en cuanto a su forma de investigar o bien no incluyó investigaciones modernas en la forma de recabar sus evidencias.

informa los principios, medios y fines de la conciliación para lograr la solución del conflicto.

Proporciona también atención a las víctimas u ofendidos cuando así procediere aplicando los programas para el equilibrio mental y emocional a través del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde se encargan de la terapia psicológica. Por otro lado privilegia la reparación del daño a que se realice o quede a entera satisfacción del querellante.

4.2.2. El Juicio Predominantemente oral.

Cuando se trate de delitos no graves, el inculpado será juzgado en audiencia pública y oral por un juez. El procedimiento se tramita en base a la acusación y en estricto apego a los principios de oralidad, inmediatez, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.⁴⁰³

El inculpado debe ser juzgado en audiencia pública y oral por un Juez. Se desarrolla aplicando supletoriamente las normas generales del Código, con la excepción de no contravenir los principios rectores antes referidos. La acumulación sólo procederá cuando exista unidad de evento y siempre que se proponga hasta antes del inicio de la audiencia principal. No previene la acumulación de procesos salvo en los que exista unidad de evento, y siempre que se proponga hasta antes del inicio de la audiencia principal.

Dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, se concederá al inculpado un plazo de tres días para que manifieste si es su deseo acogerse al procedimiento abreviado. En el mismo auto se pronuncia día y hora para la audiencia preliminar, que debe celebrarse después de cinco y antes de diez días, previniendo al Ministerio Público que comunique al ofendido o víctima que debe

⁴⁰³ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.* nota 72. p. 133. Puede comentarse, que la referida legislación, especifica que en lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las normas comunes de este Código, en lo conducente, siempre que no se contravengan los citados principios.

presentarse a la audiencia por sí o por representante legal debidamente facultado. Dentro de los primeros cinco días siguientes, las partes ofrecen pruebas y se da vista a la parte contraria.

Al promoverse la prueba pericial se precisaran los puntos sobre los que debe versar el dictamen; el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito que rinda dictamen por separado.

El día y hora fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el secretario hará saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar. El juez puede limitar el tiempo en el uso excesivo de la palabra, asumiendo en todo la dirección del proceso, y en su caso puede aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinentes, incluso puede ordenar su retiro de la sala de audiencias.

El juez exhorta, en su caso, al ofendido o víctima y al inculpado para que se concilien, y no haciéndolo o no habiendo comparecido el ofendido o la víctima, se debe continuar con la audiencia, requiriendo a las partes para que planteen las incidencias que puedan afectar la tramitación del juicio, dando vista a la contraria y de ser necesario prueba, deberá ofrecerse y desahogarse inmediatamente; terminando el desahogo, se dictará la resolución correspondiente.

El secretario juega un papel importante, pues asiste al juez en todo momento y le da cuenta de las pruebas ofrecidas. Las partes formularán las inconformidades que tuvieren para ser admitidas; continuamente el juez provee sobre la admisión y la preparación de las pruebas.

La audiencia principal se verifica después de quince días y antes de treinta días, al de la celebración de la audiencia preliminar. Las partes presentan en la audiencia principal las pruebas que hayan ofrecido, o bien la imposibilidad de

presentar testigos y en caso de que el juez haya ordenado su citación o presentación oportuna, las testimoniales tienen el deber de desahogarse, de lo contrario el Juez puede aplicar los medios de apremio que estime conducente.

La audiencia sólo puede suspenderse cuando el juez lo estime necesario por causas justificadas y se reanudara dentro de los diez días siguientes. De no haber inconveniente legal alguno, se celebra desahogando los medios de prueba que se encuentren preparados y se inicia su desahogo con las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público después con las de la defensa.

El día y hora fijado para la celebración de la audiencia principal, el secretario da cuenta al juez sobre la asistencia de las partes y comparecientes necesarios para el desahogo de ésta y hace la relación de los medios de prueba que se encuentren preparados para su debido desahogo. Acto seguido, el juez, ordena se proceda a la protesta de ley, y toma las medidas necesarias para posibilitar su desahogo continuo, así como para preservar la seguridad de todos los asistentes a la audiencia, particularmente de los testigos, ofendido o víctima.

En la prueba pericial, los peritos deben presentarse dentro del término de 48 horas siguientes para la aceptación y protesta del cargo conferido. El juez los nombra y en el mismo acto, les toma la protesta de decir verdad, para que acepten el cargo; les hace saber que el dictamen deben presentarlo en la audiencia principal, quedando los autos a su disposición para consulta.

La testimonial y su ampliación, en su caso, se desahogan mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el juez en lo que estime pertinente, y los testigos deponen de viva voz. Las pruebas supervinientes se ofrecen y se desahogan hasta antes del cierre de instrucción; pero para que las mismas sean admitidas, se realizan bajo protesta de decir verdad, por ser de fecha posterior o bien, por tener conocimiento de su existencia después de la audiencia preliminar.

Las objeciones en relación con las pruebas admitidas se hacen valer inmediatamente con los medios de prueba que tiendan a acreditarlas, y el Juez provee lo conducente para su preparación y desahogo. Terminando el desahogo de las pruebas se cerrará la instrucción y se procede a recibir las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa y el inculpado. En seguida, el juez dicta sentencia y sólo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar la audiencia hasta por tres días para que las partes la escuchen.

4.2.3. Omisiones más importantes del Estado de México en su reforma aprobada sobre el nuevo sistema de justicia penal.

El estado de México, hasta ahora no ha reformado el sistema de procuración de Justicia, sin embargo, ya están en proceso de ajustar su legislación a la recién reforma penal aprobada. Pero actualmente el Ministerio Público sigue integrando las averiguaciones de la manera tradicional, sin poner alguna forma alternativa de solución de conflicto o aplicar un criterio de oportunidad.

No cambio la forma de investigar y perseguir el delito; no reformó la metodología de investigación de un hecho delictivo ni profesionalizó a su policía investigadora. No garantiza la imparcialidad del Juez. Por lo regular un mismo Juez es el que participa en una investigación, esto provoca que en la presentación de pruebas sea difícil garantizar su imparcialidad. Tampoco existe división de jurisdicciones, pues no existe una división entre las atribuciones que tiene el Juez de Garantía en etapas previas al juicio y un Juez de Tribunal de Juicio Oral.

En cuanto a la valoración de pruebas no realizó cambios en las reglas de admisión y valoración; en este sentido sigue adquiriendo mayor valor la obtenida durante el testimonio inicial y no la prueba científica obtenida a lo largo de la investigación. No permite examinar a fondo a un testigo o perito. No permite confrontarlo con sus propios dichos pues prohíbe el empleo de la pregunta sugestiva. No garantiza la continuidad del juicio.

Permite que se fijen plazos y se difieran los procesos por tiempos prolongados. Tampoco modificó la prisión preventiva y no toma en cuenta a la víctima durante el proceso. La víctima sigue ocupando un rol secundario, pues no es tomada en cuenta para la toma de decisiones que afecten sus intereses. Pero es importante decir, que actualmente el Estado de México se encuentra trabajando arduamente para adecuar su sistema jurídico penal a la nuevas tendencia garantista.

4.3. Sistema acusatorio en la Legislación del Estado de Chihuahua.

En el estado de Chihuahua, comenzó a funcionar el sistema de corte acusatorio y adversarial, después de un intenso trabajo de preparación y discusión. Con el apoyo expreso de los tres poderes del estado, el 11 de enero de 2006 se presentó públicamente (el 18 del propio mes se envió al Congreso) una iniciativa de reformas muy ambiciosa, que reunió las características de una reforma integral. En junio del mismo año se aprobó la reforma y en enero de 2007 comenzó su vigencia.

La reforma se implemento gradualmente por razones presupuestales y técnicas, pues lo arduo fue sustituir el modelo de organización y funcionamiento de las instituciones del sistema penal en su conjunto. Dentro de los cambios, se crearon nuevas leyes y modificaron otras; respecto a las primeras, se reformó el Código de Procedimientos Penales, la Ley de Atención a Víctimas del delito, la ley de seguridad Ciudadana, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Ley Orgánica del Ministerio Público. Y las que se modificaron lo fue la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

El procedimiento penal en el estado de Chihuahua, consta de tres etapas o fases; la primera es la de investigación (instrucción o averiguación), la intermedia (o de preparación del juicio oral) y la de juicio oral.

4.3.1. Etapa de investigación.

En el estado de Chihuahua, se cuenta con una primer etapa, que comprende al igual que en el procedimiento tradicional, de averiguación previa, *preproceso* y parte del de instrucción. Por lo que en ella el Ministerio Público indaga sobre la existencia del hecho denunciado, ejercita la acción penal y solicita al Juez de Garantía la medida cautelar y la vinculación a proceso (antes formal prisión o sujeción a proceso); también el Juez, puede librar o negar la orden de aprehensión que se le pide, a la vez determina si fue legal la detención en flagrante delito o caso urgente, escucha en declaración preparatoria al imputado, fija la o las medidas cautelares, vincula o no a proceso al consignado y señala al Ministerio Público un plazo para que concluya la investigación, la que deberá compartir el imputado y su defensor.

En todas las etapas del proceso, el inculpado debe ser considerado inocente, mientras no se declare su culpabilidad, como así se establece en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, con la idea de que el inculpado no debe ser tratado como *cuasi-delicuenta*, o como una persona que de manera ineludible será declarado culpable. Además, de que en el CPPEC, son inadmisibles las presunciones de culpabilidad, toda vez que ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta que la sentencia sea condenatoria y haya quedado firme.⁴⁰⁴

Una situación jurídica que prevé el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua es que permite la publicación de los datos de las personas que se haya sustraído de la acción de la justicia, en los medios de comunicación que ordene la autoridad judicial, con el propósito de lograr su aprehensión, siempre y cuando medie un mandamiento judicial.

⁴⁰⁴ Nótese que la legislación del Estado de Chihuahua imprime en su texto legal el principio de presunción de inocencia pero en su etapa intermedia vincula a un detenido y luego a proceso.

La etapa de investigación, queda comprendida dentro del cardinal 210 del CPPEC, donde se le da, la conductividad a la denuncia o la querrela y se busca el fundamento que determine si se abre el juicio penal en contra de determinada persona. La investigación pugna por ser eficiente fundamentada con el propósito de sustentar la acusación. La etapa de investigación tiene dos formas de inicio: por hecho denunciado o querrellado.

Como dato relevante, se establece en el numeral 219 de la Ley procesal, lo concerniente a los delitos perseguibles por querrela, donde se especifica que es necesaria ésta y sin la cual no podrá procederse contra los responsables, donde igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito.⁴⁰⁵

La persecución penal, establecida en el artículo 223 de la Ley *ut supra*, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

De manera que lo anterior le da facultad al Ministerio Público, para que pueda aplicar una solución alterna, sin embargo, el procedimiento se realiza canalizando el asunto al Centro de Justicia Alternativa. Independientemente de lo anterior, el denunciante, querellante, o el imputado, podrán acudir, en queja ante los superiores del Ministerio Público, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en donde se deberá acreditar la

⁴⁰⁵ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.* nota 72. pp. 191-192. Menciona el Doctor Sergio E., que cuando se trate de: *“incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, adulterio, lesiones que no pongan en peligro la vida, tarden en sanar menos de quince días y no dejen consecuencias médico legales, peligro de contagio entre cónyuges y concubinos, coacción o amenazas, allanamiento de morada, revelación de secretos, estupro, abusos sexuales, excepto los contemplados en el artículo 246 del Código Penal, hostigamiento sexual, inseminación artificial indebida, raptó, difamación, calumnia, abuso de confianza, fraude, daños, despojo, extorsión, administración fraudulenta y falsificación de documentos [...] Asimismo, se requerirá querrela en los delitos de robo, robo de ganado y encubrimiento...”*

inactividad injustificada durante la investigación, o cuando omita este tomar una determinación al respecto.

Por otro lado, el numeral 224 del Código sumo, referente al archivo temporal, de los expedientes que requieran de la querrela de parte determinada. Relativamente el Ministerio Público, también goza de facultades para archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

De igual forma, la víctima u ofendido, puede solicitarle al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación, y de ser denegada ésta petición, podrá reclamarlo ante el Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley Orgánica, pero también el Ministerio Público en cualquier momento de oficio puede ordenar la reapertura de las diligencias en caso de que aparezcan nuevos datos o elementos de convicción que acrediten la acción persecutoria en contra de determinada persona..

De acuerdo con el artículo 225 del citado ordenamiento legal, le brinda una facultad al Ministerio Público, de abstenerse de investigar, y se configura en los siguientes casos: a) cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueron constitutivos de delito; o b) cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado. Pero el inejercicio de la acción penal esta controlada judicialmente en términos del numeral 227, de la referida legislación procesal, que establece que podrán ser impugnadas ante el Juez de Garantía.⁴⁰⁶

El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando

⁴⁰⁶ Nótese que ya se prevé la inacción procesal penal, que obliga o faculta al Ministerio Público a abstenerse de investigar, cuando los hechos no revistan elementos constitutivos del tipo penal.

considere que no esta en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

En relación con las actuaciones de la investigación, tenemos el principio de la dirección de la investigación. De acuerdo con este principio, los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación de los hechos, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Por su parte, el artículo 235 nos dice que corresponderá al Juez de Garantía competente en esta etapa, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y demás solicitudes propias de la etapa de investigación, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

Referente al numeral 236 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, donde menciona que las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral. Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado.

Entramos aquí a una parte fundamental de la primera etapa del proceso penal, la de los medios de investigación. El primer numeral que alude a los medios

de investigación se refiere al cateo de recintos particulares. El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.

En relación con otro tipo de inspecciones, el numeral 244 CPPEC, establece las siguientes reglas. Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad; II. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito; y III. Voces provenientes de un lugar cerrado o habitado o de sus dependencias, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constataran detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Una disposición de gran trascendencia que autoriza el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua en su artículo 253, relativo a la clausura de locales. De acuerdo con este precepto legal, cuando para averiguar un hecho punible sea indispensable clausurar un local, el Ministerio Público procederá. También el Ministerio Público, puede ordenar la incautación de bases de datos, en términos del numeral 255 de la Ley procesal en comento, y bajo su responsabilidad.

Sin embargo, todas estas medidas adoptadas por el Ministerio Público como mecanismos de investigación, podrán ser impugnadas en términos del numeral 252, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Un rubro de vital importancia es el que se refiere a la interceptación y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia. El artículo 256 CPPEC, dispone que, cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular del Ministerio Público solicitará al Juez de

Distrito la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación federal pertinentes. Con la excepción de que no se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor

Se prevé el anticipo de pruebas, precisamente como la declaración de un testigo ante el Ministerio Público, quien le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar ante la audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad. Si al hacérsele la prevención el testigo manifiesta la imposibilidad de comparecer a la audiencia de debate, las partes podrán solicitar al Juez o en su caso al Tribunal de Juicio oral, que reciba la prueba anticipada, la que solo podrá desahogarse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral, en caso contrario la persona deberá concurrir a prestar declaración.

En relación con la anticipación de prueba fuera del territorio del Estado, o en el extranjero, el Ministerio Público también podrá solicitarle al Juez que reciba la prueba anticipada en los términos que establece el numeral 269 de la Ley procesal penal de la Entidad. Es destacable que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, orienta a que las investigaciones puedan ser registradas por cualquier medio, de manera que el instante de que comienza a laborar el Ministerio Público tiene la obligación de dejar constancia de la realización de la practica que realizará.

4.3.2. Etapa Intermedia. Es regulada por los numerales, del 299 al 315 del Código de Procedimientos Penales del Estado de chihuahua. Esta fase tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral. Así, el numeral 300 de la Ley en cita, establece que una vez presentada la acusación, el Juez ordena su notificación a todas las partes y cita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia intermedia, la que se desahoga en un plazo no inferior de veinte ni superior de treinta días contados a partir de la notificación.

Al acusado, la víctima u ofendido, se les entrega copia de la acusación, en la que se deja constancia en que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.⁴⁰⁷

Le corresponde al acusador coadyuvante esto es a la víctima u ofendido formular su gestión por escrito en los mismos términos que el Ministerio Público formula su acusación. Las peticiones que por escrito hace, el acusador coadyuvante son notificadas a la defensa del acusado, a más tardar, cinco días antes de la realización de la audiencia intermedia.

El artículo 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, estipula que hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado o su defensor podrán: I. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección; II. Deducir las cuestiones a que se refiere el artículo siguiente; III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en el artículo 296; IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y V. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.⁴⁰⁸

⁴⁰⁷ *Ibidem*. p. 208. Ya en Chihuahua, se hace alusión al acusador coadyuvante representado por la víctima u ofendido y según Casanueva Reguart, con las siguientes atribuciones: "...Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección; II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios."

⁴⁰⁸ *Ibidem*. p. 209. Claramente surgen nuevas figuras propias de un procedimiento civil, que para el Doctor Sergio, son incidentes o cuestiones que pueden plantear el acusado, y estos son los siguientes: "I. Incompetencia; II. Litispendencia; III. Cosa Juzgada; IV. Falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones Federal, Local o la ley así lo exigen; y V. Extinción de la acción penal. Sin embargo, en términos del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, si las cuestiones previstas en las fracciones II y V del artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, ellas podrán ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral."

El numeral 307 del Código de Procedimientos Penales del Estado, regula el desarrollo de la audiencia intermedia, la que se sustenta sobre la base de los principios de oralidad e inmediatez, y es dirigida por el Juez de manera oral, por lo que las argumentaciones y promociones no se presentan por escrito. Cada una de las partes al principio de la audiencia exponen el resumen de sus argumentos que ya en el desahogo de la audiencia los pueden ampliar, pero de una forma sintética.

Constituye un requisito de validez la presencia ininterrumpida del Juez, del Ministerio Público o del defensor público, en su caso, será comunicada de inmediato por el Juez a sus superiores para que los sustituya cuanto antes. Si la falta de comparencia es de un defensor particular, el juez designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

En términos del numeral 311 de la ley procesal en comento, las partes pueden formular solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de pruebas, y a instancia de cualquiera de las partes puede desahogarse en la audiencia, los medios de pruebas encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte. El Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas ofertadas por la defensa.

En la audiencia de juicio oral, conforme al artículo 313 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se puede llegar a acuerdos probatorios. Estos consisten en que las partes pueden conjuntamente al Juez solicitarle que de por probados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el

juicio. En este caso el Juez indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

El artículo 314 del CPPEC, contempla las reglas de exclusión de las pruebas para la audiencia de debate, donde el Juez examina que pruebas va a admitir o desechar, y también puede excluir aquellas pruebas manifiestamente impertinentes o bien aquellas pruebas que pudieran provocar efectos dilatorios o también puede reducir el número de testigos.

4.3.3. Etapa de juicio oral.

El juicio oral se encuentra regulado en los artículos 316 a 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se realiza sobre la base de la acusación y asegura la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Así, el artículo 317 del Código en comento, determina que los jueces que hayan intervenido en etapas anteriores al juicio oral no pueden integrar el tribunal del debate.⁴⁰⁹ El Juez de garantía debe hacer llegar la resolución de apertura del juicio al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales. Una vez radicado el proceso ante el Tribunal de Juicio Oral, el Juez que lo presida, decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que debe tener lugar no antes de quince días ni después de sesenta días naturales a partir del auto de radicación. Ya dentro de la audiencia se desahoga con los principios aplicables al juicio.

Si el Ministerio Público o la defensa no comparecen al juicio, procederá de forma inmediata su reemplazo, y el Juez podrá otorgar un plazo razonable para que las partes sustitutas preparen adecuadamente su intervención. El juicio se

⁴⁰⁹ Nótese que se respeta el principio de independencia entre los funcionarios públicos, con la finalidad de no contaminar las pruebas y el conocimiento del asunto ilícito.

desahoga de forma pública, pero el Juez en aquellas excepciones puede hacerlo de forma privada, dependiendo de los casos.

La resolución, se funda y se hace constar en el registro del debate del juicio. Uno de los aspectos que regula el numeral 322 de la Ley procesal, es el privilegio de asistencia de los medios masivos de comunicación; pero en caso de que deseen grabar el juicio, requerirá la autorización previa del Tribunal, el consentimiento del imputado, de la víctima u ofendido si estuviere presente.

Respecto a la continuidad de la audiencia de juicio, se establece una exigencia de fondo, consistente en que la audiencia de juicio oral se desarrollará en forma continua y puede prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos constituirán sesiones sucesivas aquéllas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente dentro del funcionamiento ordinario del Tribunal. En caso, que de manera excepcional no pueda continuarse el desahogo de la audiencia, esta solo se puede suspender por un plazo máximo de diez días hábiles.⁴¹⁰

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, desarrolla un apartado relativo a la prueba. Se basa en el principio de libertad de la prueba, que consiste en que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrá ser comprobado por cualquier medio incorporado por la ley. El principio de oportunidad para la recepción de la prueba, que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. Los tribunales aprecian las pruebas con libertad, pero no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Debe ser motivada toda prueba producida y la valoración de la prueba requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales diere por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias probadas.

⁴¹⁰ *Ibidem.* p. 215.

Otro de los aspectos relevantes en el juicio oral, es el relativo a los testimonios o prueba testimonial. El artículo 334 del ordenamiento legal citado, establece que, salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos que pudieran ser de utilidad para el discernimiento de la verdad. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal. Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, puede imponérsele un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Si los testigos no comparecieren a la audiencia, el Juez en ese mismo acto puede ordenar a la Policía Municipal, estatal o ministerial su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar otro medio de prueba. La renuncia a comparecer motivara a la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas y si persiste con sus negativas se dará vista al Ministerio Público. Las autoridades están obligadas a auxiliar oportunamente y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos y el Juez puede emplear en contra de autoridades los medios de apremio que establece la ley en caso de incumplimiento.

Algo interesante que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, es el relativo a la protección de testigos. El numeral 342 señala que el tribunal en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y pueden ser renovadas cuantas veces fuere necesario. De igual forma el Ministerio Público puede adoptar las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Un elemento fundamental, son las reglas relativas a los alegatos de clausura y cierre del debate. El numeral 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, señala que concluida la recepción de las pruebas, el Juez Presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. Con la determinación del tiempo concedido para tal efecto, seguidamente también se otorga la palabra al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La replica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la replica. Por último, se otorga la palabra al acusado para que manifieste lo conveniente y continuando con el desahogo de la audiencia se declara cerrado el debate.

Entramos finalmente a la etapa de deliberación y dictado de la sentencia correspondiente en la audiencia de debate de juicio oral. Se atiende en primer lugar, a la deliberación a que alude el diverso 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, donde establece que una vez clausurado el debate, los miembros del Tribunal que hubieren asistido a él, pasan a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente.

Al respecto de la convicción del tribunal de juicio oral, que se compone por tres jueces, en términos del artículo 149 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, y el diverso 374 del Código de Procedimientos Penales del Estado, menciona que nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. Y estipula que no podrá condenarse a una persona con el solo mérito de su propia declaración.⁴¹¹

⁴¹¹ *Ibidem.* p. 230.

La sentencia es redactada por uno de los miembros del Tribunal Colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el que lo sea de la disidencia; en caso de que se dicte sentencia absolutoria, el Tribunal puede diferir el dictado del fallo hasta por un plazo de cinco días, la que se comunica a las partes.

La resolución definitiva que llegare a dictar el Tribunal de Juicio Oral debe ser congruente entre los puntos resolutivos y los hechos de que se trate. Si la sentencia fuere condenatoria, debe existir una congruencia con la acusación formulada previamente, como lo indica el artículo 379 del Código en cuestión, que establece que la sentencia condenatoria no podrá exceder del contenido de la acusación.

Otro referente importante que destaca estos tipos de juicios, es que el Tribunal fija una fecha para que se lleve a cabo una audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En caso de que se resolviese condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará fecha para la celebración de la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante ese plazo el Tribunal redacta la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

La audiencia de individualización de sanciones y de reparación del daño se les notificará, en su caso, a la víctima u ofendido, y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma. Por otro lado, y respecto a los alegatos iniciales, en torno a la individualización de sanciones, el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, establece que una vez abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto; enseguida, se le confiere el uso de la palabra a la víctima u ofendido para

que señale lo que consideré conveniente respecto de los citados temas; posteriormente, la defensa expone los argumentos que funden sus peticiones y los que consideré conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

La audiencia se desahoga con las mismas reglas que rigen para el Juicio oral, donde las partes presentan sus alegatos iniciales, exponen pruebas y se desahogan, posteriormente se presentan los alegatos finales, después deliberan brevemente, y el Tribunal procede a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Asimismo fija las penas y se pronuncia sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indica en que forma debe en su caso repararse el daño. Finalmente el Tribunal da lectura íntegra de la sentencia condenatoria. Es de concluirse que el proceso penal que implementa el Estado de Chihuahua es *sui géneris* toda vez que se introducen una diversidad de elementos novedosos en el sistema jurídico penal.

4.3.4. Omisiones trascendentales del Estado de Chihuahua en su reforma aprobada sobre el nuevo sistema de justicia penal.

La implementación del sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua es previsto tanto para delitos no graves como para todo tipo de delitos; se ha venido produciendo de una forma gradual, en los diversos distritos judiciales de esa entidad; sin embargo, no reformó el sistema de procuración de Justicia.⁴¹²

No cambio la forma de investigar y perseguir el delito; no reformó la metodología de investigación de un hecho delictivo ni profesionalizó a su policía investigadora. No garantiza la imparcialidad del Juez. Por lo regular un mismo

⁴¹² Nótese que El Ministerio Público sigue integrando las averiguaciones de la manera tradicional, sin poner alguna forma alternativa de solución de conflicto o aplicar un criterio de oportunidad.

Juez es el que participa en una investigación, esto provoca que en la presentación de pruebas sea difícil garantizar su imparcialidad.

4.4. Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca.

El sistema de justicia penal que impera en el Estado de Oaxaca, cuenta para su operatividad con Jueces de Garantías y Jueces de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, así como también con Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial Investigadora y la Defensoría Pública.

El proceso penal consta de cinco etapas, que son: a) etapa preliminar; b) etapa intermedia, c) el juicio oral; d) recursos procedentes, y e) la etapa de la ejecución de sentencia.⁴¹³ Las anteriores etapas son regidas por principios, como son: la oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. Pretenden un mínimo de transparencia y de celeridad, con su propósito de impartir justicia penal aceptable.

4.4.1. Etapa preliminar.

Esta primer etapa consta de dos fases; la primera se inicia con la denuncia o la querrela presentada ante el Ministerio Público, quien puede aplicar un criterio de oportunidad o bien puede abstenerse de investigar, en caso contrario continua con la investigación, y con el propósito de obtener elementos de convicción que acrediten el hecho punible y la probable responsabilidad del imputado; ya con antecedentes de investigación hace la imputación inicial, todo con la finalidad de lograr un auto de sujeción o vinculación a proceso y la imposición de una medida cautelar.

⁴¹³ Carmona A., Gerardo Castillo, *El nuevo proceso penal en Oaxaca*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca, (coord.). Gaceta Informativa, núm., 2, junio 2005, p. 4. A la vez refiere el citado autor, que: *“La etapa preliminar, también llamada de investigación, está a cargo del Ministerio Público, y tiene por objeto determinar, según lo indica el artículo 206, si existe fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho de defensa del imputado.”*

La otra etapa es posterior a los referidos autos, consiste en que el Ministerio Público se allega de los elementos que le van a permitir sustentar su acusación ante el tribunal de juicio oral, sin variar los hechos que quedaron precisados en el citado auto. El Ministerio Público tiene la carga de probar como investigador de los delitos, y es en esta fase de la investigación, donde puede solicitar al Juez de Garantía, la práctica de diversas diligencias, *verbi gratia* cateos a recintos particulares u otros locales, inspecciones, entre otras.

Una vez que el Ministerio Público considera que ha reunido los elementos probatorios suficientes para sujetar al imputado a proceso y con el fin de asegurar los derechos y garantías procesales del investigado, formula ante el juez de control de legalidad (o de garantías), la llamada “imputación inicial”, la cual contiene, los datos que acreditan el cuerpo del delito y que hacen probable la responsabilidad penal del imputado,⁴¹⁴ sin embargo, pueden presentarse dos situaciones que inciden en el desarrollo de las audiencias previstas para esta etapa por el Código Procesal que se analiza.

En el caso de que la persona haya sido detenida en flagrancia, con la formulación de la imputación inicial comienza a correr el término a que se refiere el artículo 19 constitucional, verificando ante todo el Juez, en la respectiva audiencia, la legalidad de la detención y en su caso a ratificarla en atención a lo establecido por el artículo 16 constitucional, en relación con el numeral 167 del Código Procesal Penal de Oaxaca,⁴¹⁵ o bien, si la persona no se encuentra privada de su libertad, dicho término comenzará a transcurrir hasta en tanto el imputado se presente ante el juez de garantías, ya sea por comparecencia o en forma voluntaria o sea puesto a disposición del Juez en cumplimiento a una orden de aprehensión.

⁴¹⁴ *Ibidem.* p.4.

⁴¹⁵ *Ibidem.* pp. 5-6. Gerardo Carmona Castillo, comenta que: “...el artículo 167 establece que hay flagrancia cuando: I. La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo; II. Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente; y III. Inmediatamente después de cometerlo...”

De una u otra forma, el Juez convoca dentro del término de cuarenta y ocho horas a una audiencia, donde previamente el Ministerio Público expone los hechos que le atribuye al imputado y a éste, el Juez le hace saber los derechos que a su favor consagra el apartado "A" del artículo 20 constitucional, y en ese momento si lo desea se le toma su declaración preparatoria.

El imputado puede aportar pruebas y solicitar la suspensión de la audiencia que se está analizando con la finalidad de que sean ofrecidas y desahogadas las mismas. El juez escucha a las partes, previo el uso de la palabra que les concede, luego inmediatamente resuelve de manera fundada y motivada la situación jurídica del imputado, ya sea con un auto de sujeción a proceso o de formal prisión y en ese mismo acto, el Juez realiza la comunicación de la resolución.⁴¹⁶

El juez de oficio o a petición de parte, le fija al Ministerio Público un plazo para que cierre su investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la propia investigación, la que no debe ser mayor de dos meses si el delito de que se trata tiene asignada una pena que no excede de dos años de prisión, o de seis si la pena excede de ese tiempo. Fenecido dicho plazo, el representante social debe declarar cerrada la investigación y dentro de los diez días siguientes, podrá, formular la acusación, solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, solicitar la suspensión del proceso a prueba, solicitar el sobreseimiento de la causa, solicitar la conciliación, y solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad.

4.4.2. Etapa intermedia (preparación del juicio oral).

Comienza con la formulación de la acusación echa por el Ministerio Público ante el juez de control de la legalidad quien previamente le notifica al imputado las medidas de coerción personal que se le pueden imponer.⁴¹⁷ Es necesario que el

⁴¹⁶ *Ibidem.* p. 6.

⁴¹⁷ *Ibidem.* pp. 6-7.

Ministerio Público declare cerrada la investigación, de lo contrario bajo apercibimiento, el juez puede declarar extinguida la acción penal y decretar el sobreseimiento.

La víctima hasta quince días antes de la celebración de la audiencia de juicio, puede constituirse en parte coadyuvante⁴¹⁸ y en diverso sentido, el imputado también hasta antes del inicio de la audiencia, por escrito, o en la misma audiencia, en forma oral, puede precisarle al juez los errores formales del escrito de acusación y, si éste lo considera pertinente, pedir su corrección al Ministerio Público, quien podrá subsanarlos si conviene a sus intereses; o bien deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento;⁴¹⁹ exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate; y proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.

El desarrollo de la audiencia intermedia comienza con la exposición sintética de las pretensiones que formula cada una de las partes. Todo lo que se plantea (excepciones de previo y especial pronunciamiento o una cuestión de incompetencia) por las partes el Juez debe de resolver de inmediato. De no haberse opuesto excepciones, el juez procederá a examinar las pruebas ofrecidas por las partes y que deberán desahogarse en la audiencia de juicio oral.

Ya en el debate deben ir excluidas las pruebas que sean impertinentes o que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y aquellas otras que provengan de actuaciones o diligencias declaradas nulas o que hayan sido obtenidas con inobservancia de las garantías individuales (pruebas ilícitas), e incluso, puede solicitarle a algunas de las partes, si lo estima prudente, que

⁴¹⁸ *Idem.*

⁴¹⁹ *Ibidem.* p. 7-8. Dice Gerardo Carmona Castillo que: “Las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas por el Código Procesal Penal (art. 299), son las siguientes: I. Incompetencia; II. Litispendencia; III. Cosa Juzgada; IV. Falta de autorización para proceder penalmente contra una persona, cuando la Constitución o la ley así lo exigen, y V. Extinción de la responsabilidad penal.”

reduzca el número de testigos o de los documentos que haya ofrecido, si ello únicamente producirá efectos dilatorios en la audiencia de debate.

Factor importante, es que las partes, durante la audiencia, puedan solicitarle conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos con la finalidad de que éstos, de no haber objeción alguna, ya no puedan ser discutidos en el juicio, los que deben indicarse claramente en el auto de apertura al juicio. Por otra parte, si como hemos visto, la etapa intermedia tiene por objeto depurar, en la medida de lo posible, los hechos que serán materia de discusión en el juicio oral, es necesario, entonces, para el éxito del propio proceso, que en el caso de que el Ministerio Público formule diversas acusaciones, se prevea la posibilidad, como así lo hace el nuevo Código Procesal Penal, de la unión o separación de éstas.

El juez sin perjudicar el derecho de defensa, puede decretar la apertura de un solo juicio sólo si las acusaciones están íntimamente vinculadas por referirse a un mismo hecho; a un mismo acusado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas; de no ser así, o de que pudiera causarse graves dificultades en su organización o desarrollo o que se afecte el derecho de defensa, el Juez puede optar por separarlas, cuidando que no se dicten sentencias contradictorias.

Concluida la audiencia, se dicta por el juez competente, según lo que previene el artículo 311 del Código Procesal Penal, el llamado “auto de apertura del juicio oral”, en el que se indica: I. El tribunal competente para celebrar la audiencia de debate; II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones de errores normales que se hubieren realizado en ellas; III. Lo relativo a la reparación del daño y a la demanda civil, en su caso; IV. Los hechos que se dieren por acreditados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 (Acuerdos probatorios) de este código; V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior (Exclusión de pruebas para la audiencia de debate); y VI. La individualización de quienes deban ser citados a

la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

4.4.3. Etapa de juicio oral (o de debate).

La etapa intermedia termina con la resolución de apertura del Juicio Oral que es dictada por el Juez de Garantía y comienza la última fase del proceso ordinario, comúnmente conocida como “etapa de juicio oral o de debate”.⁴²⁰ A diferencia de las etapas anteriores (preliminar e intermedia), en la del juicio oral intervienen tres Jueces profesionales, quienes, para asegurar su objetividad e imparcialidad, no deben haber actuado en las etapas anteriores en acatamiento al principio de restricción judicial, *so pena* de nulidad de aquél.

El juez que preside el Tribunal, previamente radicado el auto de apertura del juicio, fija el día y la hora para el desahogo de la audiencia de debate, la que por lo regular se celebra no antes de quince ni después de sesenta días de la notificación del citado auto de apertura; ahí mismo indica el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordena que se cite a todos aquellos obligados a asistir a la audiencia (Ministerio Público, acusado, defensor, parte coadyuvante, testigos, peritos, entre otros) según sea el caso.

La audiencia de debate también se encuentra regulada, de conformidad con el CPPEO, y se inicia con la verificación que hace el presidente del tribunal, de la presencia de los otros jueces, de las partes y de los testigos, peritos o intérpretes que deben participar en el debate, así como de la existencia de las cosas que deben exhibirse en él. Luego, se advierte al acusado, y al público, con la utilización de un lenguaje claro, sencillo y comprensible, acerca de la importancia y el significado del juicio, como también se concientiza al acusado que preste atención sobre lo que va a escuchar.

⁴²⁰ *Ibidem.* p. 9. Establece el maestro Carmona Castillo, que: “...la etapa del juicio oral es la fase esencial del nuevo proceso penal, se realiza sobre la base de la acusación, y asegura, como en ninguna otra, la concreción de los principios que sustentan a todo el sistema, como lo son la oralidad, la inmediación, la publicidad, la contradicción, la concentración y la continuidad...”

Una vez realizado lo anterior, en términos del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, se declara abierto el debate y el presidente del tribunal le concede la palabra, en primer término, al Ministerio Público y a la parte coadyuvante, si la hubiere, para que expongan en forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la acusación (alegatos de apertura), o sea, para que el Ministerio Público presente su “teoría del caso”, y después al defensor para que, si lo desea, indique en forma sintética la posición de la defensa respecto de los cargos formulados (alegatos de apertura), esto es, presente también su “teoría del caso”.

En el caso de que la acusación verse sobre varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el Tribunal puede disponer, incluso a petición de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua, es decir, sin suspender la audiencia, como acontece lo mismo cuando se estime conveniente, para una mejor defensa del acusado, que primero se debata sobre la culpabilidad, y luego, si resulta procedente, sobre la pena a imponer (censura del debate), en cuyo caso las pruebas sobre éste último aspecto, se recibirán, por cuestiones lógicas, después de haberse declarado culpable al acusado (artículo 365 CPPEO: culpabilidad, y artículo 366: individualización de la pena).

Una vez que se exponen los alegatos de apertura, se procede a recibir las pruebas en el orden que indiquen las partes. Así, en primer lugar, se reciben las ofrecidas por el Ministerio Público y por la parte coadyuvante (en relación con la demanda civil) y posteriormente las de la defensa (artículo 371 CPPEO: recepción de pruebas).

En relación con las pruebas, se establece la posibilidad de que el tribunal puede ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la producción de nuevas pruebas (pruebas supervinientes), diferentes a las anunciadas en el auto de apertura del juicio, si en el transcurso del debate se advierte que resultan

indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando el solicitante justifique que no tenía conocimiento de su existencia o que no le fue posible prever su necesidad (art. 381 CPPEO: nuevas pruebas).

Concluida la recepción de las pruebas, continúan los alegatos finales o de clausura. En esta etapa, el presidente le concede la palabra al Ministerio Público, a la parte coadyuvante, al actor civil y al tercero civilmente demandado, si los hay, y al defensor del imputado, para que, en ese orden, expongan sus alegatos finales.

La legislación procesal penal, le concede al imputado la facultad de que, en cualquier momento de la audiencia, haga uso de la palabra para exponer todas aquellas precisiones y argumentaciones que considere pertinentes, aún en el caso de que antes se hubiere negado a declarar, pero sólo con la limitación de que dichas intervenciones se refieran al objeto del debate, incluso, antes de que se declare cerrado éste, se le debe conceder la palabra por si desea agregar alguna cuestión más sobre el particular.

Clausurado el debate, el tribunal deliberará en sesión privada, cuya actividad no podrá durar más de veinticuatro horas ni suspenderse, excepto por enfermedad grave de alguno de los jueces. Si el asunto y la hora lo permiten, se puede redactar la sentencia, la que se lee ante los presentes, una vez constituido el tribunal en la sala de audiencia; en caso contrario, sólo será leída la parte resolutive con sus respectiva motivación y fundamentación y quien presidió la audiencia señalará día y hora para la lectura integra del documento que la contiene, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

En razón del principio de congruencia, la sentencia que se dicte no puede sobrepasar el hecho punible descrito (incluyendo sus circunstancias) en el auto de

sujeción a proceso, en la acusación y en la resolución de apertura del juicio, o, en su caso, en la ampliación de la acusación, y debe contener, como requisitos, los siguientes: “I. La mención del tribunal, el nombre de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre de las otras partes; II. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y de la resolución de apertura; III. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración; IV. El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho; V. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado; VI. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; y VII. La firma de los jueces; pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar, con resumen de la opinión del juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.”⁴²¹

4.4.4. Modos simplificados de terminación del proceso (conciliación, criterios de oportunidad y suspensión del proceso a prueba).

En el Código Procesal Penal del estado de Oaxaca, contempla, como modos simplificados de terminación del proceso o salidas alternas o formas anticipadas de culminación del proceso, como instituciones que permiten que no todos los casos lleguen a la última etapa del proceso ordinario (de juicio oral o de debate), la conciliación, los criterios o principios de oportunidad y la suspensión del proceso a prueba.

Los anteriores modos simplificativos del proceso se encuentran reguladas en el Título Séptimo (Modos simplificados de terminación del proceso), del citado ordenamiento adjetivo, y proceden hasta el dictado del auto de apertura del juicio (artículo 283 CPPEO: período para el dictado de formas anticipadas) y tienen por

⁴²¹ *Ibidem.* p. 12.

efecto la extinción de la acción penal (artículos 87, IV, VIII y X; 195, 199 y 205 CPPEO) y, como consecuencia, el sobreseimiento de la causa (artículo 286, fracción V del ordenamiento en cita).

4.4.5. Criterios de oportunidad.

El Código Procesal Penal oaxaqueño, conserva por imperativo constitucional (artículo 21 Constitucional), el principio de oficiosidad o de legalidad de la persecución penal, pero ahora también incluye, el principio de oportunidad, esto es “la facultad que se le concede al Ministerio Público de solicitar que se prescinda, total o parcialmente de la persecución penal, de que ésta se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización.”⁴²²

Representa una facultad para los Ministerios Públicos, quienes deben aplicar los principios de oportunidad, de una forma objetiva en cada caso particular, sin discriminación alguna; se torna diferente a otras legislaciones, por ser sometida al control judicial, ya que su aplicación o negativa, puede ser impugnada, dentro de los tres días, por la víctima o el imputado ante el Juez de Garantías, quien ante ello convocará a una audiencia en la que resolverá lo procedente (artículo 198 y 220 del CPPEO: regulan la impugnación y el control judicial).

Los efectos del criterio de oportunidad es la extinción de la acción penal respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso, extendiéndose tales efectos a todos los que reúnan las mismas condiciones, cuando se trate de la insignificancia del hecho. En el caso de la fracción II del artículo 196 del CPPEO, el ejercicio de la acción penal se suspende en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó, surte sus efectos después de haberse firmado la sentencia y en ese momento, el Juez a solicitud del Ministerio Público, resuelve en definitiva sobre el cese de esa persecución.

⁴²² *Ibidem.* p. 14.

4.4.6. La conciliación.

La conciliación, es procedente, como así lo indica el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, entre víctima e imputado, cuando se trate de delitos culposos, aquellos perseguibles por querrela, los de contenido patrimonial que se hubieren cometido sin violencia a las personas y los que admitan presumiblemente la sustitución de las sanciones o la condena condicional.

La conciliación no es viable cuando se trate de homicidios culposos, delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y los cometidos en asociación delictuosa de acuerdo con lo que establece el Código Penal del Estado de Oaxaca, pero si la es en los delitos de carácter sexual, los cometidos en perjuicio de menores de edad y de violencia intrafamiliar, si así lo solicitan en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

También el Ministerio Público puede proponer la conciliación en el momento de que declare cerrada la investigación (artículo 285, fracción V CPPEO); pero es una obligación para el Juez, hacerles saber a las partes que cuentan con esta forma de culminar el proceso, con el propósito de que indiquen cuáles serían las condiciones en que la aceptarían (artículo 191 CPPEO: conciliación), o bien, en caso de no aprobarse deben exponerse los motivos fundados para que alguno de los interesados no esté en condiciones de igualdad para negociar o lo haya hecho bajo coacción o amenaza.

Los términos en que se debe de desarrollar y discutir la conciliación, es mediante una audiencia convocada por el juzgador (artículo 193: trámite), la que tiene fuerza vinculante. Los efectos de la conciliación son, además de la extinción de la acción penal, la suspensión del proceso y la prescripción de la acción penal, durante el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas (artículo 195: efectos). Al igual como acontece con la suspensión del proceso a prueba y el

procedimiento abreviado, lo sucedido en el trámite de esta forma alternativa de solución al conflicto penal, no podrá invocarse, dar lectura, ni incorporarse como medio de prueba, en la audiencia de debate (artículos 193 y 380: prohibición de incorporación de antecedentes vinculados con formas anticipadas o abreviadas).

4.4.7. Suspensión del proceso a prueba. El artículo 200, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, regula la procedencia del proceso de suspensión a prueba.⁴²³ Se exige, que la solicitud respectiva se acompañe con un plan de la reparación del daño causado por el delito, que podrá consistir en una indemnización equivalente al monto de lo dañado o en una reparación simbólica, inmediata o a plazos; así como también se deben especificar las condiciones en que el imputado estará dispuesto a cumplir durante la suspensión en términos del artículo 201 de la Ley procesal penal.⁴²⁴

Se desarrolla en audiencia la petición sobre la suspensión condicional del proceso, en donde juez la analiza y discute, escucha al Ministerio Público, víctima y al imputado, posteriormente resuelve. En caso de que se admita, en la resolución, que se dicte se fijarán las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso, que no deben ser más gravosas de las solicitadas por el Ministerio Público. El juez debe ajustarse a los criterios razonables y en esos términos, aprobará o modificará, el plan preparatorio propuesto por el imputado, y se determinará el plazo de la suspensión, que no será inferior a un año ni superior a tres.

En caso de que el beneficiado no cumpla con las condiciones impuestas, el Tribunal jurisdiccional, a excitativa del Ministerio Público, convocará a una audiencia con el fin de discutir sobre la revocatoria planteada; si esta es procedente, se reanudará la persecución penal y se le otorgará al Juez la facultad

⁴²³ *Ibidem.* p. 14.

⁴²⁴ *Ibidem.* p. 15.

de que en lugar de decretarla, amplíe el plazo, por única vez, de la suspensión por dos años más.

Al igual que en la conciliación, los efectos de la suspensión del proceso a prueba son, además de la suspensión de la prescripción de la acción penal, la extinción de ésta cuando aquélla no fue revocada, cuyo sobreseimiento lo debe dictar de oficio el juez, o a petición de parte. En caso de que esta forma alternativa se revoque, no podrá invocarse, dar lectura, ni incorporarse como medio de prueba, en la audiencia de debate.

CAPÍTULO QUINTO.
EL SISTEMA TRADICIONAL ACTUAL Y LA INMEDIATA APLICACIÓN
DE LA REFORMA PENAL EN ACELERAR EL SISTEMA ACUSATORIO DE
CORTE ADVERSARIAL COMO ALTERNATIVA PARA MEJORAR LA
PROCURACIÓN, IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN
EL ESTADO DE MICHOACÁN.

5.1. El sistema mixto actual de Justicia Penal en Michoacán.

Actualmente en el estado de Michoacán, temas de boga, lo constituye, la justicia y seguridad pública; y a éstas se les asocia con frecuencia otro binomio: impunidad y delincuencia.⁴²⁵ De esta manera, es común que se encuentre asociaciones entre los problemas que se suscitan con el combate a la delincuencia y la forma en que los presuntos criminales son llevados a juicio. También la forma de operar de los Juzgadores en ocasiones es condenar por condenar; bajo el auspicio de que una orden de aprehensión y un baso de agua a nadie se le niega y muchas de las veces a nadie corren por declarar formalmente preso o condenar. Estas son algunas razones por las cuales la justicia y la seguridad pública aparecen estrechamente interrelacionadas y parecen formar parte de un mismo sistema.

No obstante y a pesar de la estrecha relación existente, es fundamental reconocer que se trata de dos funciones muy distintas. Si bien debemos admitir que un sistema de justicia penal eficiente y eficaz puede contribuir a reducir los índices de criminalidad en una sociedad, peor no podemos pensar que a la

⁴²⁵ Gobierno del Estado de Michoacán, [página web en línea], Michoacán, Morelia, México, (Secretaría de Seguridad Pública, 06 de Septiembre de 2008). Síntesis Informativa. [consulta realizada el 13 de abril del 2008]. Disponible en http://www.michoacan.gob.mx/Informacion_General/Secretaria_de_Seguridad_Publica_entrega_pa_trullas_al_GOE. Expone la Secretaría de Seguridad Pública, que: "en Michoacán, el tema de seguridad e impunidad, es un problema de materia federal relacionado con la delincuencia organizada, y respecto al robo, son causas diferentes que lo originan, como la falta de empleo..." Y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. [página web en línea], Michoacán Morelia, México, (Fortalecer la Seguridad y la Prevención de los Delitos, la Prioridad, diciembre de 2008). Disponible en <http://www.pgjemich.gob.mx/>. Al respecto opina el ex procurador Miguel García Hurtado, que la impunidad es problema de deficiencias anteriores a sus funciones."

seguridad pública le corresponde estrictamente la persecución de todos los delitos, aunque esta labor puede ser un aspecto importante de su función. El sistema de justicia penal en Michoacán debe atender a la forma de cómo investigar los delitos que se cometen, la atención a las víctimas, establecer quienes son los responsables de la comisión de los delitos y como labor fundamental, tutelar los derechos y garantías de todos los ciudadanos en general involucrados en los asuntos penales.

Los desafíos del sistema penal en Michoacán, son tanto de carácter cualitativo (es un sistema injusto) como cuantitativo (es muy ineficiente y se registra una impunidad alarmante).⁴²⁶ La Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán, en el año 2008 dos mil ocho, registró de los hechos denunciados 10,752 consignaciones ante los órganos jurisdiccionales, con detenido fueron 3,458 y sin detenido 3,458, de las cuales, sólo 6,310 obtuvieron sentencia condenatoria, y 488, sentencia absolutoria.⁴²⁷ Lo anterior trae dos conclusiones cuestionables; la primera estriba en que, la suma total de sentencias condenatorias es mayor a la suma total de consignaciones con detenido y sin detenido, lo que pudiera advertirse que la Procuraduría en este caso es muy eficiente, pues todas las consignaciones que hizo en el año 2008, todas sus investigaciones llegaron a obtener sentencia condenatoria, incluyendo las que hicieron sin detenido, lo que en el presente trabajo de investigación resulta increíble, pues como se dijo en párrafos precedentes, Michoacán ocupa a nivel nacional el segundo lugar en índice delictivo.⁴²⁸ Y el segundo cuestionamiento, es saber si realmente esas consignaciones fueron realizadas sin violentar los derechos fundamentales, pues al respecto en Michoacán, se registraron 100

⁴²⁶ Zepeda Lecuona Guillermo, ¿Quién le teme a los Juicios Orales? Programa, Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC). p. 1

⁴²⁷ Informe Anual 2008, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. [página web en línea], Michoacán Morelia, México, (Fortalecer la Seguridad y la Prevención de los Delitos, la Prioridad, diciembre de 2008). Disponible en <http://www.pgjemich.gob.mx/>.

⁴²⁸ Recomendaciones, Informe Anual 2008, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Michoacán. [página web en línea], Michoacán Morelia, México, (Entre las recomendaciones, se establecen a los Agentes del Ministerio Público, por dilaciones e irregularidades en las averiguaciones previas y en los agentes policiacos detenciones, ilegales y empleos arbitrarios de la fuerza pública). Disponible en <http://www.cedhmichoacan.org.mx/>.

quejas, en contra de funcionarios públicos encargados de prevenir y procurar justicia penal.

Ahora bien, respecto a la organización jurisdiccional, se comprueba, que actualmente en el Estado de Michoacán, existen 32 Jueces de Primera Instancia en Materia Penal, y 7 siete Jueces de característica mixta, es decir que también conocen de materia penal; en total son 39 jueces.⁴²⁹ Todos conocen, en autos de termino constitucional (autos de formal prisión o de sujeción a proceso), todos ellos, sujetan a proceso a los indiciados si es que se dictó auto de sujeción o de formal prisión y los mismos jueces son los que dictan la sentencia definitiva a los procesados, lo que genera una clara violación a los principios universales de debido proceso,⁴³⁰ y el proceso penal es muy inequitativo, pues da muchas ventajas a quien acusa, el ministerio público, ya que sus actuaciones, realizadas en la penumbra y frecuentemente sin que las personas investigadas tengan la asesoría de un abogado.⁴³¹

Ahora bien, en Michoacán se han adoptado diversos precedentes que si bien son avalados legalmente, sin embargo, son contrarias a los derechos fundamentales de todo procesado, toda vez que, de acuerdo con el principio de

⁴²⁹ Informe Anual de Labores. Estadística del Poder Judicial. [página web en línea], (abril de 2008). Disponible en <http://www.tribunalmmm.gob.mx/default2htm>. La estadística total de las sentencias que se dictaron en Michoacán en el año 2008, ascendieron a 5,866 y sólo 405, fueron en sentido absolutorio y las demás en sentido condenatorio es decir, 5,461...”

⁴³⁰ Hermosilla Iriarte Francisco, El Nuevo Rol del Juez, Ponencia, 10 de Marzo de 2004, Innovación para la Seguridad a la Justicia, Ciudad de México. p. 3. Establece atinadamente el Juez de Juicio Oral de lo Penal en la Ciudad de Valparaíso, Chile, que: “En Chile, el sistema antiguo oscuro y secreto para algunos estaba colapsado, se requerían cambios, porque parecía normal que un juez investigara, acusara y fallara. Algunos dirán, que aberración, si ese juez que investigó, luego procesó, luego prosiguió investigando y finalmente acusó, ahora, aparece borrando con una mano lo que hizo la otra y absuelve. [...] Hemos sabido recoger en Chile los nuevos principios orientadores de un nuevo sistema procesal penal, partiendo de la premisa, que era imperativo cambiar, entre otras cosas, en mi opinión cuatro cuestiones que han sido claves: [...] la separación de las funciones de investigar y acusar de las netamente jurisdiccionales, esto es, la de dictar sentencia condenatoria o absolutoria [...] el recogimiento de principios universales que inspiran todo el sistema de lo que debe ser un debido proceso.”

⁴³¹ Informe Anual de Labores. Estadística del Poder Judicial. [página web en línea], (abril de 2008). Disponible en <http://www.tribunalmmm.gob.mx/default2htm>. La estadística total de las sentencias que se dictaron en Michoacán en el año 2008, ascendieron a 5,866 y sólo 405, fueron en sentido absolutorio y las demás en sentido condenatorio es decir, 5,461...”

imparcialidad que debe acatar todo juzgador, pues una de las características del proceso penal acusatorio lo constituye el hecho de que las funciones de acusación y enjuiciamiento están divididas en órganos separados, siendo esencial entonces dentro de esta tesitura la idea de separación de las funciones de investigación y de enjuiciamiento por parte del juez.⁴³²

Pero el principio de imparcialidad no es el único que se violenta en el derecho procesal penal del Estado de Michoacán, sino que también existen criterios o precedentes de los Tribunales de Segunda Instancia del Poder Judicial del Estado, que irrumpen con los derechos fundamentales del imputado, como es el principio de presunción de inocencia y el derecho a una defensa técnica o adecuada. En efecto, analicemos la tesis de rubro siguiente: “VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, POR DEFENSA INADECUADA. La defensora del acusado, **solicitó la duplicidad del término constitucional**, se acordó de conformidad, **no se ofertó prueba alguna tendiente a demostrar la inocencia aducida por el inculpado**, lo cual contraviene lo establecido por el artículo 244, antepenúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, que dispone que la duplicidad del plazo constitucional tiene como finalidad aportar y desahogar pruebas que el juzgador tomará en consideración al resolver la situación jurídica del procesado; omisión que origina un estado de indefensión para el indiciado, al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento.” (Negritas y subrayado agregados).⁴³³ Así mismo se cuenta con la siguiente tesis, de rubro y contenido siguiente: VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA, NO LA CONSTITUYE LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DEL ACUSADO EN EL SENTIDO DE QUE NO FUE DEBIDAMENTE ASISTIDO POR EL DEFENSOR DESIGNADO EN EL JUICIO DE ORIGEN. De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴³² Pp. Cit. Nota 134. p. 739-740. Agrega Julio Maier que: “El sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (in-partial), a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno. Por otra parte, el concepto refiere, semánticamente, a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir”.

⁴³³ STJEM, Informe Anual de Labores 2007, Toca Penal 819/2007, 28 de noviembre de 2007, Quinta Sala Penal.

Mexicanos, se desprende que es necesario hacer saber al acusado el derecho fundamental de defensa adecuada para que esté en posibilidad de nombrar al defensor que lo asista en el proceso, y solamente en el supuesto de que no lo haga, el juez le designará uno de oficio, constituyendo un complemento de dicha garantía el hecho de que el defensor designado sea particular o el de oficio comparezca en todos los actos del proceso. Por tanto, cuando el reo, haciendo uso de esa prerrogativa, designa un defensor a fin de que lo patrocine durante la tramitación del proceso penal instruido en su contra, en tal supuesto no puede hablarse que exista violación a la referida garantía de defensa adecuada, por el solo hecho de argumentar el acusado que no se encontró debidamente defendido en la causa que se le siguió, toda vez que el asesor que él mismo designó ofreció los medios de convicción que estimó necesarios para lograr una defensa adecuada a favor de aquél, **máxime si no se encuentra demostrado que el patrocinador haya dejado de ofertar las pruebas necesarias para demostrar la inocencia de aquél o que la carga de trabajo le hubiese impedido proceder de esa manera**; de ahí que la simple manifestación del acusado en tal sentido, no constituye violación a la garantía consagrada en la fracción V, del numeral y párrafo citado en líneas anteriores.⁴³⁴

Como puede verse, los precedentes Michoacanos, interpretan a la defensa adecuada y la presunción de inocencia, distantes de la concepción doctrinal que sustento tales principios; el primer principio, se refiere a que toda persona se presume inocente hasta en tanto no se elimine con pruebas esa presunción, y éste principio protege o garantiza otro que es el de no autoincriminación, que vincula y hace expresar que todo imputado es inocente y extiende la expresión de que él no está obligado a demostrarlo. Ahora bien, es pertinente traer la doctrina para poder explicar lo anterior. En efecto, en el siglo XIX, con la denominada escuela clásica italiana, en la que destaca Francesco Carrara, quien respecto al estado de

⁴³⁴ STJEM, Informe Anual de Labores 2007, Toca Penal 102/2004, Ejecutoria dictada el 17 de marzo de 2004, por la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; la que se combatió en vía de amparo, habiendo sido negado la protección constitucional por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, por unanimidad de votos.

inocencia expresó: “El postulado de que parte la ciencia en esta segunda serie de estudios es la presunción de inocencia, y así la negación de la culpa [...] Aquí dice ella: Protejo a este hombre porque es inocente, así lo proclamo hasta que no hayáis probado su culpabilidad [...] con los modos y las formas que yo prescribo, y que debéis respetar porque ellas proceden también de dogmas de absoluta razón.”⁴³⁵ En oposición a lo anterior, se encuentra la escuela positivista italiana, fundada a finales del siglo XIX, principalmente por las ideas de Rafael Garofalo y Enrico Ferri; el primero sostenía que en la tramitación del juicio debía prevalecer la tesis de la presunción de culpabilidad, y como consecuencia de ello estaba a favor la prisión preventiva para los delitos graves, aunque su tesis admite que no conviene condenar al imputado anticipadamente, pues debe tener oportunidad de demostrar la inocencia.⁴³⁶

De igual manera, Enrico Ferri afirmaba que la presunción de inocencia en el proceso penal resulta contraria a la lógica; para hacer patente esa aseveración puso como ejemplo los casos de delitos cometidos en flagrancia a los casos cuando existe una confesión del procesado, confirmada por otros datos, o en el supuesto de estar en presencia de un delincuente habitual, autor de una criminalidad atávica.⁴³⁷ Sin embargo, tales afirmaciones doctrinarias quedaron en la vigencia del sistema inquisitivo.⁴³⁸ En conclusión como se expresó anteriormente, en un derecho garantista lo que se debe presumir es la presunción de inocencia y no la presunción de culpabilidad, propia y exclusiva de la vigencia del sistema inquisitivo.

Ahora bien, el derecho a una defensa adecuada se deriva, para empezar, en el derecho que le asiste a que se le comunique a todo ente imputado de un hecho presumible delictuoso, con la debida antelación y en forma precisa la

⁴³⁵ Muller Jara Juan Javier, *Principio de Inocencia: el estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal*, En Revista de Derecho, Valdivia, Agosto 1990, vol., 10. p. 41-58.

⁴³⁶ Estudios Criminalistas, Madrid España, 1986, p. 423

⁴³⁷ Principios de Derecho Criminal, Editorial Góngora, 1930, p.234

⁴³⁸ Couture, Eduardo, Sobre el principio de “*Nemo Tenetur Edere Contra se*”, Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales, vol., 2, trad. Linares Juan Francisco, p. 123.

acusación y se le descubran en la audiencia en que se le formule, o en la audiencia preparatoria, todas las pruebas que pretende utilizar la fiscalía para desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara.⁴³⁹ Derecho que se refiere no solo a conocer la acusación sino a que se le informe, de manera temprana, la imputación pues solo ahí y a partir de ahí puede empezar a desarrollar actos de defensa, a menos que la captura o la afectación de alguno de sus derechos fuere anterior a la diligencia de formulación de imputación.

Incluye además, el derecho a acceder en todo momento al proceso, a vigilarlo, a dirigirse a sus jueces, a interrogar recursos, a presentar, participar y controvertir pruebas, a recoger evidencias y elementos físicos que le interesen, a que sean analizados, para su valoración, a fin de una defensa técnica, efectiva y no meramente formal.⁴⁴⁰ Ahora bien confrontado tales ideas con el principio de presunción de inocencia que para Iñaki Esparza Leibar, este derecho puede deducirse de la obligación constitucional de protección de dignidad humana,⁴⁴¹ podemos establecer que las tesis motivo de análisis, son interpretadas en contrario, pues no es al imputado a quien le compete demostrar su inocencia, aparte de que no se le debe obligar a ofertar pruebas, aún y cuando haya externado ese derecho, pues es un derecho de defensa el abstenerse a presentar pruebas posiblemente como producto de una estrategia de defensa, precisamente porque a él no le corresponde probar su inocencia; aconteciendo lo mismo con el segundo precedente.

En fin, el sistema mixto jurisdiccional del Estado, debe ser superado por el sistema acusatorio de tipo adversativo, pues además en cuanto a lo cuantitativo es un sistema muy ineficaz, que no da atención adecuada a las denuncias que recibe. La incidencia delictiva en Michoacán, va en aumento, y sobre todo el delito de robo. En la Procuraduría General del Estado, se registró un total de 40,547

⁴³⁹ Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo, *El proceso penal, fundamentos constitucionales del Sistema Acusatorio*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 303.

⁴⁴⁰ *Idem.*

⁴⁴¹ El Principio de Debido Proceso, p. 229.

casos de incidencia delictiva, y tal solo de esa incidencia, el 20% de las averiguaciones previas fueron suspendidas, el otro 20% fueron archivadas y solo el 60% fueron consignadas, y de esas, las personas que fueron sometidas a proceso, solo a la mitad se les impusieron sentencia condenatoria. Es claro que existen ineficacia en el ámbito de procuración de la justicia.

Por su parte, referente a la administración de Justicia, el Poder Judicial del Estado, los Juzgados Penales del Estado, obtuvieron en el año 2008 dos mil ocho, un rezago considerablemente, que en la medida de que crecen las ciudades en el Estado, crece también la delincuencia, y por consiguiente aumentan los procesos penales; pues el Departamento de Estadística del Poder Judicial del Estado de Michoacán, registró por todos los juzgados un total de 2,690 dos mil seiscientos noventa causas en tramite, es decir no contempladas como asuntos terminados y referente a las salas penales, se registró un total de ciento seis causas sin resolver, en tramite.

La probabilidad que en Michoacán una persona cometa un delito y sea puesta a disposición de un juez, es de 2%; las agencias del ministerio público y los juzgados están colapsados ante enormes cargas de trabajo que se acumulan por tener que procesarse conforme a procedimientos arcaicos. En Michoacán, se dedica entre el 70% y 80% a investigar, procesar y encarcelar a los autores de delitos menores, mientras el crimen organizado goza de cabal salud.

De manera que, la recién reforma penal adoptada por el Constituyente Permanente, busca hacer frente a los desafíos del sistema penal Mexicano, y en lo cualitativo propone un sistema garantista, que privilegie y garantice los derechos de todos los actores del proceso penal; así como diseñar un proceso adversarial y acusatorio en el que exista equidad entre las partes y transparencia en el proceso. En lo cuantitativo, debe descongestionarse los tribunales y las prisiones desarrollando sanciones alternativas a la prisión (como trabajos en servicio de la

comunidad y pago de multas); simplificación procesal y mecanismos de justicia alternativa, acuerdos de reparación del daño y otras salidas alternativas.

Michoacán demanda un sistema equitativo, transparente y mas justo, demanda profesionalismo tanto de quien investiga los delitos, como quien lleva una acusación a tribunales y quien lleva una defensa (por eso el tema del profesionalismo y capacitación de las autoridades y calidad de los servicios que prestan abogados públicos y privados es un tema central).⁴⁴² Es una decisión moral sobre dejar de subsidiar con nuestra indiferencia y tolerancia las insuficiencias, incapacidades e injusticias de nuestro sistema penal, para asumir la tarea de reformar a fondo nuestras instituciones procesales y los organismos encargados de procurar e impartir justicia en materia penal.

5.2. El Proceso Oral y la Democracia.

La democracia parece haber obtenido una victoria histórica sobre otros sistemas políticos. En la actualidad todo occidente profesa ser democrático. Regímenes políticos de todo orden aducen algún tipo de títulos para hacerse merecedores del nombre «democracia», y los que no lo hacen, suelen justificar su participación en un gobierno no democrático, señalando que ésta es una etapa imprescindible en el camino hacia este régimen. Esto ocurre porque la democracia confiere al parecer un aura de legitimidad, de tal forma que las leyes, las reglas, las medidas políticas parecen justificadas si son democráticas.⁴⁴³ Usualmente, Atenas ha sido considerada por Occidente como la fuente de origen de la

⁴⁴² SCJN., El Sistema Penal Acusatorio en México, Estudios Sobre su Implementación en el Poder Judicial de la Federación. p. 137. Afirman los ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Gúitron y Margarita Beatriz Luna Ramos, que: “Es importante considerar que, debido a que la transformación de un sistema eminentemente escrito y sustentado en el expediente a un sistema acusatorio basado en la información producida en una audiencia, la función judicial puede resultar muy difícil de sobrellevar en un primer momento de la implementación; por ello, es altamente recomendable que los distintos ámbitos de capacitación se desarrollen basándose en la generación de nuevas prácticas, a partir de la discusión de casos y simulación de audiencias en el ámbito de la capacitación, donde los jueces puedan retroalimentar su actuación, estandarizar procedimientos y corregir las actuaciones que en principio no resulten adecuadas al sistema.”

⁴⁴³ Dalh A., Robert. *La democracia y sus críticos*, trd., Leandro Wolfson, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1991, p. 25.

democracia,⁴⁴⁴ fueron los griegos quienes comenzaron a utilizar hace unos dos mil quinientos años la palabra *demokratia*. Este término aunque en un sentido raigal es simple y hasta evidente por sí mismo (*demos*=pueblo, *kratia* = gobierno o autoridad; por lo tanto, «gobierno del pueblo» o «por el pueblo»⁴⁴⁵).

Así la oralidad pura, es decir la expresión originalmente oral de los actos del proceso registrados total o parcialmente en documentos al solo fin de su conservación u oportuna reproducción constituye el medio mas eficaz de la investigación de la verdad siempre difícil de verificar en los procesos por que la palabra lanzada a viva voz en los estrados aun que cuidadosamente meditada, tiene frecuentemente en su intimidad una fuerza incontrastable que desborda sus propios contornos para hacer llegar con su vibración o su cadencia a la verdad que a veces se quiere hacer ocultar deliberadamente o logra esclarecer hechos o situaciones que aparecen oscuras o confusas por la acumulación de detalles o circunstancias contradictorias. “En la oralidad pura la voz que pronuncia las palabras constituyen en si misma, en su timbre cadencia, modulación y ritmo un conjunto de gestos, ademanes y movimientos que forman medios de prueba de valor inapreciable para el cabal conocimiento de los hechos que deben verificarse.”⁴⁴⁶

Cierto es que la habilidad dialéctica la elocuencia los artificios de la oratoria forence pueden impresionar a los jueces y provocar fallos equivocados e injustos, o bien dar salida a asuntos que pudieran ser sometidos a juicio, pero aparte de

⁴⁴⁴ Del Águila, Rafael y Vallespín, Fernando. *La democracia en sus textos*, Editorial Alianza, Madrid, 1998, p. 15. Estos autores sostienen, que: “recientes investigaciones históricas y arqueológicas han demostrado que varias instituciones de la tradición política occidental pueden ser rastreadas en civilizaciones de Oriente anteriores a la griega, como Mesopotamia; donde se han podido encontrar ciudades-Estados o *polis* mucho antes de que éstas aparecieran en el mundo occidental.”

⁴⁴⁵ Finley, Moises I., *Los Griegos de la Antigüedad*, Editorial Labor, trad., de Teresa Sempere, Barcelona 1963, p. 158. Establece este autor que: “en todo caso, antes que la palabra democracia entrara en vigor, los atenienses ya se habían referido a ciertas clases de igualdad, como características positivas de su sistema político: La igualdad de todos los ciudadanos en cuanto a su derecho a hablar en la asamblea de gobierno (Isogoria) y la igualdad ante la Ley (Isonomia).”

⁴⁴⁶ Hans, Kelsen, *Teoría pura del derecho*, Edición Castellano, trad., Roberto J., Vernenso, México 2003, p. 57

que este riesgo existe también en los procesos que se desarrollan por escrito y por lo mismo, debe admitirse que los peligros del sistema acusatorio adversarial se deberán contrarrestar con una preparación adecuada de los jueces, y de todos los operadores jurídicos que harán posible, la instauración del aclamado sistema de corte acusatorio y adversativo, incluso, abogados litigantes, defensores y agentes del ministerio público.

Las ventajas del sistema acusatorio han sido expuestas variadamente, entre las más destacables, contamos con las de los colombianos, y nacionalmente con las de los oaxaquenses, regiomontanos y chihuahuenses; y que van de la mano con los europeos, como la del maestro Chiovenda de Italia, éste como precursor del proceso oral. Y hasta hoy, también implantada en los Estados de Nuevo León, Oaxaca, Estado de México, Chihuahua y Zacatecas.

No hay margen de duda que el nuevo esquema de justicia penal sistema acusatorio adversarial, recoge en su filosofía, todos los principios que, como fundamentales, prevalentes y vinculantes, rigen en la interpretación, aplicación y ejecución de las reglas del proceso penal dentro de un Estado social y democrático de derecho. Estos son, la imparcialidad, publicidad, oralidad, inmediación, celeridad, concentración y contradicción, que cobran especial importancia en un sistema acusatorio, como el implantado en los Estados antelativamente citados, con poca trascendencia que reclamaban o que sencillamente se soslayaban o se ignoraban su adelantamiento en el proceso penal. En el novedoso sistema, estos principios están referidos primordialmente al juicio, que constituye la esencia o piedra angular del sistema. No obstante su importancia, estos principios sobrevenían incoherentes con un sistema procesal inquisitivo o mixto avalado antiguamente por la Legislación procesal Mexicana, y actualmente por la local Michoacana.

Si democracia significa «gobierno por el pueblo», entonces su base de legitimación se encuentra en la promoción y el refuerzo de la autonomía, que

permite a los individuos ciudadanos como a la colectividad la determinación de las decisiones que los afectan. Dado los fenómenos globalizantes que se presentan hoy, observamos una tensión entre las ideas de «Estado» como marco equitativo y «el pueblo» como el agente determinante de su comunidad política. Para David Held lo que está en juego, es: “la relación entre el Estado y la democracia, o más precisamente entre la idea del Estado como una corporación independiente o una estructura básica de instituciones y reglas jurídicas, y la idea de la democracia como la determinación autónoma de las condiciones de la asociación colectiva.”⁴⁴⁷

Las personas deben gozar de los mismos derechos y, por consiguiente, cargar con los mismos deberes, en el momento de especificar el marco político que genera y limita las oportunidades a su disposición;⁴⁴⁸ es decir, deben ser libres e iguales en la determinación de las condiciones de sus propias vidas, siempre y cuando no dispongan de este marco para negar los derechos de los demás.”⁴⁴⁹

La conclusión necesaria es que el procedimiento pretendido sea predominantemente oral en el Estado, correctamente atendido, y comprendido como instrumento jurídico adecuado para la consolidación de la democracia, por que en su estructura se asemeja un proceso jurisdiccional a través de la cual se manifiesta la función del estado y esta responde exactamente a dar completa garantía y seguridad de los derechos fundamentales al individuo.

5.3. Causas que han impedido su Consagración Legislativa.

En el Estado, aún no se ha desarrollado el sistema acusatorio, toda vez que aún no se consagra legislativamente. En efecto es un imperativo constitucional, pero no se descarta la idea aunque sea mínima, de que pueda existir una

⁴⁴⁷ La Democracia y el Nuevo Orden Global. Del Estado Moderno al Gobierno Cosmopolita, 1995, traducción de Sebastián Mazzuca, p. 182.

⁴⁴⁸ Held, David, *Modelos de democracia*, trad., Edición Español, Editorial Alianza, trad., de Teresa Albero, Madrid 1992, pp. 270-271.

⁴⁴⁹ Melero de la Torre, Mariano C, *El Contrato Social en el Liberalismo Político de Rawls*, en Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, pp.11-12.

contrarreforma, y no alcance su vigor, incluso se pronostica que el Estado Mexicano no está preparado para aplicar la reforma penal, y con cierta posibilidad a que no se concrete.

Pero lejos de esa visión futura incierta, las razones de este aparente contrasentido son de origen diverso. Existe en primer termino un error tradicional. Cuando se trata de la organización de los procesos penales. Predomina un criterio eminentemente político y ese establece entonces la oralidad. En cambio, cuando se refiere a los procesos civiles, se tiene en su cuenta esencialmente criterios técnicos jurídicos, y se impone el proceso escrito.

Lo anterior, tiene una explicación muy simple: en el procedimiento penal local, es trascendente la declaración o testimonio del imputado y de testigos; en cambio en el procedimiento civil es fundamental la prueba escrita, para cuyo examen, equivocadamente se pensaba, no era necesaria la audiencia ni tampoco la concentración o continuidad de los actos del procedimiento.

En algunas legislaciones pueden observarse un cierto paralelismo entre el proceso oral y la admisibilidad de la prueba testimonial. Existe en segundo termino, un error jurídico. Así como el documento representa una garantía en los contratos civiles que evita o proviene su cumplimiento sobre la base de la existencia o medida de las obligaciones pactadas, se considera que la escritura en los procesos constituía también una formalidad indispensable para la justa decisión de los conflictos.

Existe además un error técnico. Las formas, las solemnidades o tramites han sido considerados siempre como el modo más eficaz de obtener una sentencia justa, y la escritura constituía un elemento esencial de esas solemnidades o tramites. En algunas legislaciones el juicio formal o el juicio ordinario, es escrito, en cambio en el juicio sumario es verbal u oral, al punto de que algunos autores consideran que existe correspondencia entre sumariedad y la

oralidad y otros no consideran al juicio ordinario, si no que lo califican de extraordinario.

En parte, estos errores han sido superados. Actualmente, se considera que el sistema acusatorio rectamente entendido, en vías de progreso como se puede observar en las legislaciones de Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, Estado de México, Zacatecas, quienes han coincidido en la necesidad de reformar su sistema de justicia penal, destacando sus avances recientes que en este sentido, se han materializado en sus estados con mucha visión garantista.

5.4. El largo túnel del sistema penitenciario en Michoacán.

La prisión preventiva en Michoacán cada vez va en aumento. En el año 2007 dos mil siete, se tiene un total de 8 mil 345 internos, de los cuales mil 800 son del fuero federal. De esos internos en ese año el 70 % aún no recibía sentencia y el resto se encontraba sentenciado. En ese sentido el ex director de Prevención y Readaptación Social en el Estado Jesús Montejano Ramírez, informó: "...se tiene una sobrepoblación muy notoria en los Reyes, incluso en Zamora, donde ya casi se está a punto de llegar al límite de los espacios [...] Dejó en claro que la sobresaturación que registran los Ceresos de la entidad, se debe a que no se puede hacer la distribución en los Centros, donde existen lugares disponibles, porque no están a disposición del Ejecutivo del Estado..."⁴⁵⁰

Montejano Ramírez aseveró "...que el Gobierno del Estado hace una inversión de 65 pesos, tanto para la manutención como para la atención general diaria por cada uno de los internos. En Michoacán hay 9 Centros de Readaptación Social y 15 Centros Preventivos..."⁴⁵¹ Lo anterior conlleva a establecer, que la mayor sobrepoblación en las cárceles de Michoacán, la obtiene la incidencia en el orden o del fuero común, que además la mayoría de los internos en el 2007 dos

⁴⁵⁰ Un problema de Sobrepoblación. [página web en línea], Morelia, (Sol de Morelia,) 18 de abril del 2007). consulta realizada el 19 de septiembre del dos mil ocho. Síntesis Informativa. Disponible en <http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/notas/n244356.htm/default>.

⁴⁵¹ *Idem*.

mil siete incluso algunos de ellos ya en el 2008 dos mil ocho no recibieron sentencia o bien, aún los asuntos siguen en revisión. Y el Gobierno Local, paga por la manutención de los internos 65 pesos diarios por cada uno de ellos, lo que haciendo las operaciones matemáticas, podemos colegir, que el Estado diariamente gasta \$542,425.00 quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos por mantener a los reos.

Lo anterior es alarmante. De acuerdo a informes proporcionados por una fuente de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) en el Estado, los delitos mas comunes e incidentes, por lo que son detenidos y consignados, son por robo, daños en las cosas, fraude y violencia familiar.⁴⁵² Pero además, el robo, como delito de mayor incidencia en Michoacán y en todo el país, muchos de ellos, la mayoría de ellos, son catalogados calificados por la ley, pero la totalidad de ellos, no exceden del importe de cien días de salarió, ni siquiera de los doscientos pesos. Sin embargo, la totalidad de los internos que están por robos, no tienen dinero para salir, o para pagar y asegurar su libertad.

De ahí que como bien lo establece Denise Dresser, en su reportaje publicado en el periodo del Cambio de Michoacán, realizado en el Informativo Nacional Reforma, el diecinueve de septiembre del dos mil ocho, en el documental "El Tunel", que: *"Cada mexicano que no puede pagar para salir; que no puede pagar para maniobrar; que no puede pagar para asegurar su libertad, como tantos lo hacen. Atrapado por leyes que son como telarañas: capturan a los débiles pero son fácilmente rotas por los poderosos, como escribiera Plutarco. Atrapado por el peor enemigo de la justicia que es el privilegio. Atrapado por esa justicia discriminatoria que a floricultores pero no a ex gobernadores; que aprehende a quienes toman 200 pesos pero deja en libertad a quienes desvían millones del sindicato petrolero a las arcas de un candidato presidencial. En México, la ley es para quien la pueda pagar. Para todos los demás está la cárcel. Para todos los*

⁴⁵² Justicia. [página web en línea], Morelia, (Cambio de Michoacán) Consulta realizada el 19 de septiembre del dos mil ocho. Síntesis Informativa. Disponible en <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/notas/n936448.http/default>.

demás está sentarse al lado del protagonista de la novela El juicio de Kafka. Sentarse del lado del perdedor.”⁴⁵³

5.5. Perspectivas de los Códigos Acusatorios (Nuevo León, Oaxaca, Chihuahua y Estado de México) y del Código Modelo (CONATrib) a la Luz de la Reforma Constitucional en Justicia Penal y en su imperativo, la aplicación inmediata del sistema acusatorio como alternativa para mejor la procuración y administración de Justicia en el Estado de Michoacán.

Es cierto, que un sistema oral meramente puro no existe, por necesitarse necesariamente el sistema escrito y éste a su vez del otro, pero se considera que para que una verdadera procuración y administración de justicia cumpla con su objetivo, que es, el de lograr que todos y cada uno de los principios del derecho instituidos en nuestra CPEUM, se verifiquen en un plano de igualdad, es necesario que ambas funciones técnicas del Estado, cumplan con el interés legítimo de las personas, mediante el respeto a sus derechos fundamentales que garanticen su presente y su futuro en un país seguro y armónico en el que los ciudadanos tengan confianza en las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia.

Alberto Binder al respecto señala: “...el objetivo fundamental de la reforma de la justicia penal es abandonar el sistema inquisitivo.”⁴⁵⁴ Once iniciativas de reforma del sistema de justicia penal desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el dictamen de la Cámara de Diputados del 12 de diciembre del 2007, y a su aprobación por el Senado de la República el 6 de marzo del 2008, y el Decreto del Ejecutivo Federal del 18 de Junio del 2008,⁴⁵⁵ y

⁴⁵³ Nacional. Reforma Servicio Informativo (Documental “El Tunel”) Consulta realizada el 19 de septiembre del dos mil ocho. Disponible en <http://www.reforma.com/editoriales/nacional/650030>.

⁴⁵⁴ Binder, Alberto, Evaluación e Impactos de las Reformas en Materia de Juicios Orales en los Sistemas Procesales de América Latina, Primer Diplomado Internacional, Juicios Orales en Materia Penal, Retos y Perspectivas del Sistema Procesal Penal en México, Escuela Libre de Derecho, México, 2005.

⁴⁵⁵ Diario Oficial de la Federación. [página web en línea], Reforma Servicio Informativo (Poder Ejecutivo, Secretaria de Gobernación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Consulta realizada el 19 de septiembre del dos mil ocho. Disponible en <http://www.dof.gob.mx/>

las reformas acaecidas en los Estados de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca, enfrentan al Estado Mexicano y a 32 Entidades Federativas en la que destaca el Estado de Michoacán, al sistema acusatorio en materia penal, como un mandato garantista, desde el artículo 20: “El Proceso será acusatorio y oral, al tratarse como una norma Constitucional situada en el Capítulo I, Título I, intitulado “De las Garantías Individuales”.

El Código Modelo de la CONATrib, mantiene a lo igual que el Código Procesal Penal de Nuevo León, el derecho subjetivo del *ius puniendi como objetivo del proceso penal al sancionar las conductas delictivas, caso contrario que omitió* el Código Procesal del Estado de México.⁴⁵⁶ Es importante resaltar que el Código Tipo, establece que el objeto del proceso penal tendrá por objeto establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el país y en esta ley, y garantizar la justicia en la aplicación del derecho, con la finalidad de proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.⁴⁵⁷

Para Chihuahua “el proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.⁴⁵⁸ Mientras que Oaxaca considera que: “el proceso penal tiene por objetivo establecer la verdad procesal, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como

⁴⁵⁶ Cfr. Artículo 11. Código Procesal Penal de Nuevo León.

⁴⁵⁷ Código Procesal Penal Tipo 28 de Septiembre del 2004. Tercer Borrador. Modificación al Proyecto de Reforma del Presidente Vicente Fox, presentado al Congreso de la Unión en mayo del 2004. Ya desde entonces se establecía lo siguiente: “los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas. A esa finalidad deberá atenerse el Juez al adoptar su decisión.”

⁴⁵⁸ Cfr. Artículo 1. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

consecuencia del delito, para contribuir a restaurarla armonía social entre sus protagonistas.”⁴⁵⁹

El Código Modelo de la CONATrib se ha rendido, en parte, a estas propuestas, pero, a la vez, ha puesto los ojos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definiendo, como objeto del proceso “determinar si se ha cometido un delito a través del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad.”⁴⁶⁰

Ahora bien, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe expresó: “la necesidad de que el Estado Mexicano adecue el sistema procesal a un modelo acusatorio, en el que el imputado, el Ministerio Público de la Federación y la víctima u ofendido del delito gocen de plena equidad procesal, de tal suerte que sea el juez quien resuelva el asunto sobre la base de los elementos probatorios aportados por las partes, en el marco de los principios de oralidad, publicidad, concentración y contradicción.”⁴⁶¹

Por su parte, México introduce desde a la CPEUM “mecanismos alternativos de solución de controversias, en su artículo 17, aunque positivamente reglados a reserva de la ley secundaria. Lo que se destaca, es que el Juez no puede seguir teniendo, como único modo de poner fin al litigio, la sentencia condenatoria o absolutoria. Se admite entonces, la conciliación, la mediación, la suspensión del proceso a prueba instituidos en el numeral 20, apartado A, fracción VII, así como la reparación integral del daño en su artículo 17, también el juicio o procedimiento abreviado artículo 20, apartado A, fracción VII, y la aplicación de criterios de oportunidad por reparación del daño artículo 21 y, tomando en

⁴⁵⁹ *Cfr.* Artículo 1. Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca.

⁴⁶⁰ *Cfr.* Artículo 1. Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos. Septiembre 2008.

⁴⁶¹ Exposición de Motivos. Presidente Vicente Fox. 29 de Marzo del 2004.

consideración la experiencia de los Códigos de Nuevo León, Estado de México que ofrecen reformas periciales, se introducen los sistemas para la extinción de la acción penal en razón de esos objetivos procesales.⁴⁶²

Respecto del principio de inocencia y libertad, se dispone que los Códigos de los Estados se deben interpretar conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Senado de la Republica, los que serán aplicados de forma supletoria; así como las normas relacionadas con los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado; o bien, bajo criterios de interpretación restrictiva por los cuales “deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que cuarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan a la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento.

La doctrina ha admitido, bajo la influencia de los Tratados de Derechos Humanos, el principio de presunción de inocencia donde se establece que: “la presunción de inocencia subsiste hasta que exista una sentencia que declare la responsabilidad del encausado.”⁴⁶³ En el sistema acusatorio se entiende como el

⁴⁶² Nótese, que ya habían sido previstos en los proyectos de Reforma Procesal Penal del expresidente Vicente Fox. Presidente Vicente Fox. 29 de Marzo del 2004. Proyecto B. Código Procesal Penal Federal. Tercer borrador del Proyecto del Código Procesal Penal Federal. 28 de Septiembre del 2004. El primero fue presentado al Congreso de la República, el segundo, se utilizó académicamente entre otros, por PRODERECHO. Ese último proyecto fue base para el estudio y aprobación de los Códigos de Procedimientos Penales de Chihuahua y Oaxaca, no así el de Nuevo León, que ha nuestro criterio hace una mezcla entre el sistema procesal mixto Moderno y el Sistema Acusatorio. En algunos casos conviene referirnos a ambos proyectos de reforma por la referencia conceptual en la concepción e interpretación de algunas instituciones jurídicas. Del estudio realizado en los distintos proyectos, códigos de procedimientos vigente en México y el estudio comparado con la legislación latinoamericana expresada en el mismo proyecto B, con citas concretas de normas de los distintos países-concluimos, que tanto el proyecto B, como los Códigos de Oaxaca y Chihuahua superan muchos de los defectos que enfrentaron los países latino americanos al implementar el Sistema Acusatorio en sus respectivos Estados.”

⁴⁶³ *Cfr.* Artículo 5 del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca y el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua. Siendo de redacción parecida, en el segundo se lee:” el imputado deberá de ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso,

principio de inocencia, dando relieve al principio de libertad, cuando se admite que todo imputado enfrentará el proceso penal en libertad sin determinar excepciones procesales, cuando se trate de los delitos considerados como graves, en los que no hayan autorizado su libertad el juez, o bien sean no graves pero no se hayan garantizado la reparación del daño, o en ambas clases de delitos, habiéndosele otorgado la libertad provisional incurra en alguna causal de revocación de la misma.

El segundo proyecto que nunca tocó el Congreso, pero que sirvió de base para el Código de Chihuahua y Oaxaca se resuelve a favor del principio de libertad en la protección de los tres principios ya analizados y en la restricción de las medidas de coerción, cuando se establece que: “las medidas de coerción durante el proceso, restrictivas de libertad personal o de otros derechos, sólo pueden ser establecidas por la ley, tiene carácter excepcional y su aplicación debe de ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.”⁴⁶⁴ Este principio se hará eficaz en los criterios de aplicación de medidas cautelares de carácter personal.

Lo anterior apunta a que el sistema acusatorio introduce la oralidad, conjuntamente con los principios de publicidad, inmediación, contradicción, economía y concentración. Recíprocamente sus pruebas y argumentos, buscándose en todo momento erradicar los autos dilatorios del proceso. Cuando el Sistema Acusatorio se formaliza contradice los principios que asume a la hora de concretarlos normativamente. Conforme a los principios de la oralidad procura, a través de ella el procedimiento de la palabra hablada en la audiencia pública. Se persigue que en igualdad de condiciones las partes pueden contravenir recíprocamente sus pruebas y argumentos, buscándose en todo momento erradicar los actos dilatorios del proceso.

mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. Se omite en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León

⁴⁶⁴ *Cfr.* Artículo 8 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua. Artículo 9 del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca. Mientras el primero utiliza el concepto de “cautelar.”

Se exige, que el desarrollo de las investigaciones y del proceso quede asentado en un registro que se llevará por duplicado, el cual estará integrado por el conjunto de constancias y demás documentos que se le integren. Se entiende como constancias o registro las actas, minutas, video grabaciones y grabaciones que se levanten en las investigaciones policiales y ministeriales, así como de las diligencias judiciales.⁷⁸ Esto es así, por que, en protección del principio de inmediatez, se procura que el Tribunal de Juicio tenga contacto directo con la prueba, los testigos y los peritos. Es decir, que sea la prueba la que se incorpore al proceso ante los miembros del Tribunal —inmediatez— en presencia de las distintas partes procesales —contradictorio—; sin detrimento de que haya público presente —publicidad— a viva voz.⁴⁶⁵

Bajo el anterior contexto se afirma entonces que el proceso penal es: “el mejor (no el único) que permite hacer justicia y a la vez respetar la libertad y dignidad del hombre.”⁴⁶⁶ En efecto, la inmediación⁴⁶⁷ subjetiva o formal exige que el Tribunal que va a dictar sentencia tome conocimiento directo y en consecuencia se forme así su convicción del material probatorio que ha sido producido en su presencia, junto con todos los demás sujetos del proceso.⁴⁶⁸ Puede ser garantizada principalmente por medio de un juicio oral, que obliga a todas las partes —al juez, fiscal, imputado, defensor, al querellante, actores en particular o populares y a los demandados civiles—, a estar presentes en el juicio y a proceder

⁴⁶⁵ Nótese que la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, Aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos, en San José el 22 de noviembre de 1969, en donde se establece implícitamente la oralidad, al disponer en su artículo 8. 2. f que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad y entre otras, a la siguiente garantía mínima: f) derecho de la defensa reinterrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

⁴⁶⁶ Cafferata Nores, José I., *Juicio penal oral*, en *Temas de Derecho Procesal Penal*, Editorial Desalma, 1988, Buenos Aires, pp. 270-271

⁴⁶⁷ Castillo González, Francisco, *El Principio de Inmediación en el Proceso Penal Costarricense*, En *Revista Judicial del Distrito Federal*, p. 22. Por otro lado, expone el autor que: “la inmediación objetiva o material, según la cual el Tribunal debe obtener el conocimiento y formar su convicción, utilizando el medio probatorio más cercano al hecho de probar, entre todos los medios concurrentes.”

⁴⁶⁸ *Ibidem*, p. 17.

a recibir en forma directa, sin delegación y sin solución de continuidad, todos los elementos de prueba aceptado en el juicio.⁴⁶⁹

Relativamente, la concentración y la continuación exige que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia. Ello sirve para proteger al delincuente, al no prolongar la tensión psicológica que genera el juicio.

Por otro lado, también en el código modelo, el medio de prueba será el que se ofrece en la audiencia de preparación del juicio oral, o en la etapa Intermedia para su desahogo en la audiencia de juicio como y esta pudiendo ser: “toda fuente de información que permita reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada una de ellas. En la deliberación, el Tribunal apreciará los medios de prueba en forma integral, según su libre convicción, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia.⁴⁷⁰ Y la CPEUM exigirá entonces, que para los efectos de la sentencia sólo se consideraran como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

Finalmente, la mayor conquista que ha recogido la reforma penal, el código modelo y los códigos de corte acusatorio en el Estado Mexicano y que para este trabajo de tesis resultan ser los visionarios del derecho futurista, son mecanismos alternativos de solución de controversias; que son procedimientos encaminados a

⁴⁶⁹ Schimidt, Eberhard, *Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, p. 343.

⁴⁷⁰ Cerda San Martín, Rodrigo, *op. cit.* nota 189, p. 155-158. Comenta Rodrigo Cerda San Martín, que la libre apreciación de la prueba, debe estar limitada y establece que: “Los principios lógicos que obligan al juez en su labor valorativa a tener en cuenta las reglas del pensamiento lógico formal, de lo contrario se estará ante una falacia o razonamiento incorrecto. Las máximas de la experiencia que constituyen criterios mutables que incluyen definiciones y juicios hipotéticos provenientes del conocimiento práctico de los hombres. Y los conocimientos científicamente afianzados son saberes científicos y técnicos proporcionados por las ciencias exactas y humanas.”

la reparación del daño, que algunos consideran una pena pública que obliga al Ministerio Público y a los Jueces como requisito *sine qua non*, para resolver, en definitiva, una causa; la supervisión judicial.⁴⁷¹ Sin duda alguna, serán los garantes de lograr la celeridad, el acceso a la justicia y la reparación del daño. Atributos de la reforma, basados en los modelos acusatorios de Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Zacatecas y Baja California, ahora la tendencia legislativa de las entidades federativas a sido la de desformalizar la etapa de investigación. De hecho, la justicia Restaurativa se deja en manos de mediadores o conciliadores —en algunos lugares negociadores—, la solución del conflicto, cuyo acuerdo tiene efectos procesales en la extinción del proceso.⁴⁷²

En fin para que se cumpla con la reforma penal, es necesario que el sistema acate las leyes secundarias del Estado de Michoacán sea de corte acusatorio y adversarial que obedezca a los cambios sociales existentes hoy en día. A ese respecto, la catedrática puertorriqueña Olga Elena Resumil, explica refiriéndose al sistema imperante en USA, que "...A pesar de que no es necesario que adopte el modelo adversativo para poner en vigor un sistema acusatorio, el sistema norteamericano adoptó este último siguiendo el modelo adversativo en cuanto impone sobre las partes la responsabilidad de desarrollar controversias legales y facticas para la litigación del caso concreto complementándolo con el acusatorio..."⁴⁷³

Hablar entonces del sistema acusatorio es pensar sobre estos principios básicos: La persecución penal esta en manos de una persona física, el Fiscal y no de un órgano impersonal del Estado; En el ejercicio de esa capacidad de persecución existe a favor del Fiscal discrecionalidad para seleccionar que casos

⁴⁷¹ Cfr. Artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República. Secretaría de Gobernación 18 de Junio de 2008. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

⁴⁷² Cfr. Código Modelo CONATRIIB se apoyó, principalmente, en la Justicia Restaurativa del Estado de Durango.

⁴⁷³ Nótese que el proceso penal garantista, es un modelo adversativo, con similitud al sistema acusatorio angloamericano y debido proceso de ley, Publicado por el Centro Interamericano para la Administración de Justicia y Política Pública.

son llevados al estrado tribunalicio; asume responsabilidad por ello; y para el supuesto de no poseer reglas específicas para seleccionar los casos a judicializar su guía son criterios utilitarios, tales como la mejor administración de los recursos del estado en materia judicial, el reconocimiento de la incapacidad o desinterés estatal de enfrentar todas las hipótesis delictivas; el resguardo de la aplicación de la pena para los casos realmente necesarios, la falta de interés de la víctima, la menor entidad del daño causado.⁴⁷⁴ El acusado es sujeto de derechos, no objeto de prueba. Se encuentran en igualdad de posición que su adversario técnico, con derecho a declarar o guardar silencio sin que esto último implique presunción en su contra. Solo en el caso que decida declarar será llamado al estrado, bajo juramento de ley y amenaza.⁴⁷⁵

Lo anterior claramente debe aterrizar al plano estatal, pues se coincide con el reconocido Michoacano Víctor Barragán Benítez, que: "...el Decreto del día dieciocho de junio del dos mil ocho, sienta las bases para construir un proceso penal eficientemente propulsor de la comunicación entre el juez y las partes, mediante un conjunto de elementos constitucionales que, debidamente concatenados, dan forma a una nueva garantía individual, que yo llamaría concretamente: garantía del debido proceso de comunicación en el proceso penal de las manos limpias."⁴⁷⁶ Por lo tanto, la reforma federal en materia penal, ya debe aplicarse de inmediato en el Estado de Michoacán, la que una vez entrando en vigor, obtendrá logros importantes y alentadores.

5.6. Análisis de los Códigos Acusatorios y del Código Modelo a la Luz de la Reforma Constitucional y las luces que deben orientar al nuevo código procesal de corte acusatorio adversarial en el Estado de Michoacán.

⁴⁷⁴ Anitua, Gabriel y Borinsky, Mariano, *Principios de legalidad y oportunidad en los Sistemas Procesales Penales Europeos, Sistemas Procesales Penales Comparados*, Bajo la dirección de Edmundo Hendler, Editorial Ad Hoc, Bs. As, 1999, p.451. Aquí sostiene Roxin que: el principio de oportunidad [en la tradición anglosajona este principio se denomina "discrecionalidad"] es la contraposición teórica el, principio de legalidad, mediante el que se autoriza al fiscal a optar entre accionar o abstenerse de hacerlo (archivando el proceso) cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido delito..."

⁴⁷⁵ *Idem.*

⁴⁷⁶ *Bases Constitucionales del Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Editorial Popocatépetl, 2008, p. 57.

Evidentemente que ahora los reformadores colocan al Estado Mexicano en una fase histórica superada, donde se critica la práctica radical al sistema inquisitivo. Esto obliga a idear un proceso que renuncie a la forma ilegal de inquirir propia de la investigación, por ende a la utilización de medidas cautelares —reales y personales—; a las medidas restrictivas de la libertad como *ultima ratio*. Darle una naturaleza distinta a diligencias probatorias. Es cierto que la prisión preventiva enfática, tanto en el sistema inquisitivo como en el sistema acusatorio, sin embargo en el primero es concebido como el único medio de control del Estado.

En los últimos años, algunos autores han formulado distintas hipótesis tendientes a eliminar la prisión como forma de reacción social. En un extremo contamos con el pensamiento de Gerardo Landrove Díaz, quien manifiesta que: “la pena privativa de libertad ha cumplido el papel histórico de sustituir a la capital y las corporales. Su fracaso no se debe a la inhumana ejecución que de la misma se ha hecho con demasiada frecuencia. La nocividad reside en su propia naturaleza. Por ello, no se trata de simplemente de hacerla menos cruel e inhumana, sino de erradicarla de los sistemas punitivos.”⁴⁷⁷ Otro autor corrobora lo dicho por Gerardo Landrove Díaz, y quien afirma que: “...menos de doscientos años han bastado para advertir a los penalistas que tal castigo (el encierro) se encuentra en decadencia y así es fácil el encontrar hoy libros, monografías o trabajos científicos donde no sólo se habla de la crisis de la pena carcelaria, sino de que es un claro factor criminógeno...”⁴⁷⁸

Pero contrario a lo anterior contamos con lo expuesto por Eugenio Cuello Calón, quien afirma que: “la pena privativa de la libertad se haya justificada ante todo por ser un instrumento hasta ahora insustituible de segregación de individuos peligrosos para la sociedad, por constituir el medio más adecuado para la reforma de los delincuentes y ejercitar una adecuada intimidación sobre las masas

⁴⁷⁷ “Prisión preventiva y penas privativas de la libertad”, en Estudios Penales y Criminológicos, VII; Universidad de Santiago de Compostela, p. 285.

⁴⁷⁸ Rosal, M. Cobo y Antón Vives, *Derecho penal parte general*, p. 755.

apartando a muchos del delito, realizando así una labor preventiva.”⁴⁷⁹ Pero siguiendo a Serrano Pascual Alejandro, bajo la denominación de sustitutivos penales, encontramos que la prisión puede ser reducida o aplicada cortamente en su duración, pues al respecto establece que: “...los únicos rasgos en común que pueden señalarse en una primera aproximación se reducen a dos: desde el punto de vista de su finalidad, todos ellos están dirigidos a evitar, cuando no simplemente a reducir, la pena de prisión. Desde el punto de vista de su ámbito de aplicación, por lo general son aplicables únicamente a penas de corta duración.”⁴⁸⁰

En efecto, en este trabajo se justifica que la prisión esta en decadencia, y si bien lo que en este apartado se discute es la prisión preventiva, no menos cierto es que, si aquélla es cuestionada con mayor razón la detención preventiva, pues como bien lo afirma Landrove Díaz Gerardo, al establecer que: “la prisión provisional en teoría simple medida cautelar y transitoria de aseguramiento de proceso penal, se convierte, en realidad, en una condena por adelantado, que viola la presunción constitucional de inocencia y prejuzga, en cierta medida, el veredicto final de un proceso ya viciado en origen por la limitación de las posibilidades de defensa del acusado que se encuentra en prisión provisional.”⁴⁸¹

Retomemos esto al motivo de análisis. Es dable citar el artículo 5 párrafo segundo de Ley 20074, en vigor del Código Procesal Penal de Chile que establece lo siguiente: “Las disposiciones de **este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.**”⁴⁸² Ahora bien, analicemos el artículo 295 de la Ley 906 de 2004,⁴⁸³ que al respecto establece que: “AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD. Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente **la privación o restricción de la**

⁴⁷⁹ Derecho Penal Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona España, 1963, p. 848

⁴⁸⁰ Las Formas Sustitutivas de la Prisión en el Derecho Penal Español, p. 27

⁴⁸¹ Landrove Díaz Gerardo, Prisión Preventiva y Penas Privativas de la Libertad, en Estudios Penales y Criminológicos, VII; Universidad de Santiago de Compostela, 1984, p. 285.

⁴⁸² Cfr. Código Procesal Chileno, artículo 5°.

⁴⁸³ Cfr. Ley 906 de 2004, publicado en el Diario Oficial Número 45.657, de fecha 31 de agosto de 2004.

libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

Evidentemente que ambas normas generales, tienen como función específica, que solo excepcionalmente se podrá restringir la libertad de una persona. Sin embargo, tales legislaciones extranjeras omiten la excepcionalidad de la aplicación de la detención preventiva y la aplican asistematicamente y contrariando las leyes internacionales.

Afirmación apriorística que se dilucida tomando como base la jurisprudencia internacional y los tratados internacionales como a continuación se ponderan. Al respecto, es indudable que para el dictado de la prisión preventiva es necesario como requisito la presunción de que el acusado ha cometido un delito. Este requisito surge del informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en distintos fallos de la Corte Europea.⁴⁸⁴ Sin embargo este factor resulta tan solo un requisito que no es suficiente para disponer la prisión preventiva, por cuanto los jueces deben aportar otras razones para su dictado.⁴⁸⁵ Precisamente, a nivel internacional se establece que los motivos que justifican la prisión preventiva son: a) El peligro de fuga; b) El entorpecimiento del proceso; y c). El peligro a la comunidad. Reiteración delictiva. En cuanto al primero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que las razones para analizar la posibilidad de fuga del imputado han sido enunciadas por la Comisión Interamericana en el Informe 2/97, donde se consideró que la seriedad del delito y la eventual gravedad de la pena pueden ser factores que justifiquen la prisión provisoria.

Establece en ese fallo, que la presunción de culpabilidad es un elemento importante y requisito *sine qua non* para continuar con la medida restrictiva de la

⁴⁸⁴ Gilandino, Rolando, *La prisión preventiva en el derecho Internacional de los derechos humanos, Investigaciones*, 3, CSJN, 1999, p. 695. "ETD Stogmuller, p. 40; B. C. Austria, p. 42; Letellier, p. 35."

⁴⁸⁵ Informe 2/97, Comisión Interamericana.

libertad.⁴⁸⁶ Pero aduce que la probabilidad de que el imputado ha cometido un delito, no es un elemento que justifique la continuación de la privación de la libertad, toda vez que las autoridades judiciales deben producir otros elementos adicionales para otorgar validez a la detención luego de transcurrido un cierto tiempo. Que lo es el peligro de fuga. La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo tampoco resulta suficiente luego de transcurrido cierto plazo. Otro factor, es la posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia, la que debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. En consecuencia, si los juzgadores no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión se vuelve injustificada.

Otro factor, es la necesidad de investigar y la posibilidad de colusión.⁴⁸⁷ La complejidad de un caso puede justificar la prisión preventiva. Otro elemento, es el riesgo de presión sobre los testigos, es decir el riesgo de que los testigos u otros sospechosos sean amenazados, lo que también constituye un fundamento válido para dictar la medida al inicio de la investigación. Y la preservación del orden público, donde la comisión reconoce que en circunstancias muy excepcionales, la gravedad especial de un crimen y la reacción del público ante el mismo pueden

⁴⁸⁶ Nótese que la presunción de culpabilidad, dijo la corte que es un requisito indispensable pero para continuar la medida restrictiva de la libertad, no para dictarla, pues en este caso sólo puede ser considerada como un elemento importante.

⁴⁸⁷ *Idem.* Informe 2/97. Especialmente cuando se trata de un caso que requiere de interrogatorios difíciles de llevar a cabo y donde el acusado ha impedido, demorado, o conspirado con otros que están siendo investigados en el curso normal del proceso judicial. Pero una vez que la investigación se ha efectuado, y que los interrogatorios han concluido, la necesidad de investigación por sí sola no puede justificar la continuación de la medida restrictiva de libertad. La comisión ha considerado que no es legítimo invocar las necesidades de la investigación de manera general y abstracta para justificar la prisión preventiva. Dicha justificación debe fundamentarse en un peligro efectivo de que el proceso de investigación será impedido por liberación del acusado.

justificar la prisión preventiva por un cierto periodo, pero por la amenaza de disturbios del orden público que la liberación del imputado pudiera ocasionar.⁴⁸⁸

El otro motivo que justifica la prisión preventiva, lo es, el entorpecimiento del proceso. Al respecto, la Comisión Interamericana estima que la necesidad de investigar y la posibilidad de colusión deben ser analizadas para disponer la prisión preventiva y por ello la complejidad de un caso puede justificar la prisión preventiva. Especialmente, cuando se trate de un caso que requiere de interrogatorios difíciles de llevar a cabo, y donde el acusado ha impedido, demorado, o conspirado con otros que están siendo investigados en el curso normal del proceso judicial.⁴⁸⁹

Finalmente, el tercer motivo es el peligro a la comunidad. Reiteración delictiva. Que es en donde se ha recibido la mayor crítica al no existir una razón procesal para la prisión provisoria, que se justifique en el peligro potencial y presumido del acusado para la sociedad, circunstancia que aún y cuando ha sido reconocida en forma excepcional en los fallos que se comentan, así como también en la Comisión Interamericana, sin embargo no puede dejar de criticarse por atender contra el principio de inocencia en forma irrazonable.

En este último motivo, es pertinente analizar la doctrina alemana que ha puesto en duda la constitucionalidad de que el fundamento de la prisión preventiva se asiente en el peligro de reiteración delictiva.⁴⁹⁰ Contrario a ello, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el fallo Salerno,⁴⁹¹ explica claramente que la

⁴⁸⁸ *Idem*. En este específico elemento, es el Estado quien tiene la obligación de probar en forma objetiva y concluyente que tal medida se justifica exclusivamente en base a una causal.

⁴⁸⁹ Informe 2/97, Comisión Interamericana. *op. cit.* nota 485.

⁴⁹⁰ Díaz Pita, María Paula, "Prisión Provisional y Derechos Fundamentales en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española tras la Reforma de 2003", En Revista de Derecho Procesal Penal, 2005; Excarcelación. Doctrina Santa Fe, p. 121.

⁴⁹¹ *Cfr.* United States vs Salerno, 481. US 739 (1987). Véase la traducción del fallo en Revista de Derecho Procesal Penal, 2005: Excarcelación. Jurisprudencia, Santa Fe, p. 291. En este caso, el acusado Salerno había sido inculcado de haber cometido varios delitos previstos en la ley antimafia y Organizaciones Criminales (RICO Act). Se le había denegado la libertad caucionada con fianza luego de una ausencia en la cual se demostró que no existían condiciones que en forma razonable pudieran asegurar que no constituiría, en caso de estar en libertad, un peligro

finalidad en estos casos no es la de asegurar el juicio y la aplicación de la condena, sino intereses legítimos regulatorios según este criterio. En este caso la Corte Suprema de los Estados Unidos analizó la constitucionalidad de la ley que establecía la prisión preventiva, sin posibilidad de libertad caucionada, en supuestos excepcionales, en los que el acusado presentaba un riesgo potencial de peligro a la sociedad.

En lo medular sostuvo la mayoría de la Corte, que no existía por parte del Congreso la intención de imponer sanciones con esta norma, y que la detención era una regulación razonable de los intereses en juego, en cuanto la seguridad de la sociedad y la libertad de las personas. Se estableció que el interés estatal de prevenir daños a la comunidad era un interés válido, y que la restricción de la libertad en este supuesto excepcional era admisible, como en los casos de detención en tiempos de guerra, o detención de personas con problemas psiquiátricos que son peligrosas. Por último, el Tribunal sostuvo que la octava enmienda constitucional no prohíbe que el gobierno busque otros intereses con la prisión preventiva que sean regulatorios. Por ello, la cláusula constitucional relacionada con la prohibición de imposición de fianzas excesivas no se aplicaba.⁴⁹²

Sin embargo, la minoría consideró que esa regulación de punición es artificial, y que la Constitución no protege a los inocentes y no se prohíbe la imposición de pena anticipada. Demuestran la debilidad del argumento de la mayoría con un caso hipotético conforme al cual se supone que el Congreso considera que los crímenes graves son cometidos por personas desocupadas y de noche, y por lo tanto, a partir de las soluciones posibles, para proteger a la sociedad, establece un toque de queda de noche para estas personas.⁴⁹³

para la sociedad y terceras personas. Es así como el imputado apeló, argumentando que la ley que posibilitaba la detención en estas circunstancias era inconstitucional al violar el debido proceso legal y las prohibiciones constitucionales a la imposición de una fianza excesiva.

⁴⁹² Dresler, Joshua, *Understanding Criminal Procedure*, 2da California, 1996. p. 556.

⁴⁹³ Nótese que la minoría de la Corte Suprema de Estados Unidos, estableció que: La ley no autoriza la detención de cualquier persona, sino sólo de aquellas sobre las cuales hay una

Concluyó la minoría, que la detención para proteger a la sociedad de delitos que se cometerán en el futuro es algo sin precedentes en Estados Unidos de Norteamérica y sería injusto.⁴⁹⁴

La alarma social, el orden público, la peligrosidad de un sujeto y la posible comisión de delitos en el futuro no pueden constituir la finalidad de la prisión preventiva.⁴⁹⁵ Si la prisión preventiva tiene una función de prevención general, debe tenerse en cuenta que si el Estado usa casos testigo para la aplicación de penas anticipadas y excesivas de la magnitud del injusto y de la culpabilidad del autor en aras de que la sociedad se “atemorice”, y no sienta la tentación de infringir la “norma”, se quiebra el mandato Kantiano de no utilizar al hombre como instrumento, medio, para lograr otros fines. Se afecta la dignidad del hombre.⁴⁹⁶ La gravedad institucional como fin de la prisión preventiva resulta un método inquisitivo para constreñir al imputado a confesar o prestar colaboración. Resulta como se expresa, un medio de intimidación y presión policial.⁴⁹⁷ De manera que para este trabajo de tesis, la regulación de casos futuros y de mantener el criterio de considerar a los imputados como peligrosos potenciales para restringir su libertad, en este aspecto las resoluciones de los Tribunales Internacionales, no debe servir como guía por considerar que sólo fijan un criterio mínimo.

acusación. Pero supongamos que el acusado es imputado y el gobierno demuestra con clara y convincente evidencia que es peligroso y que debe ser detenido antes del juicio, en el cual es absuelto. ¿podría el gobierno entonces continuar con la detención del sujeto sustentado sólo en la peligrosidad que presenta? La respuesta no puede ser que sí, porque esto permitiría que el gobierno detenga a todos aquellos que no han cometido un delito sustentado en prueba que no es superior a la duda. El resultado debe ser por lo tanto que una vez que la acusación ha fallado, la detención no puede continuar. Pero nuestros principios fundamentales de justicia declaran que el imputado es tan inocente el día antes del juicio, como en la mañana posterior a su absolución. Conforme a la ley cuestionada una acusación permite la detención, basada en otros cargos que luego de la acusación serán inconstitucionales. La conclusión es que la acusación ha sido la prueba, y si el acusado no es encontrado culpable del delito por el cual es imputado, será culpable de otro delito en el futuro. Para esta seguro de que una acusación no tenga consecuencias legales, se establece que se sustente en causa probable en tanto presunción de que un delito se ha cometido, y que el acusado ha participado.

⁴⁹⁴ Cfr. *Williamson vs United States*, Fallo, Corte Suprema.

⁴⁹⁵ Nótese excepcionalmente que podrían ser indicadores a ponderar junto con otros para evaluar la existencia de peligros procesales.

⁴⁹⁶ Donna, Edgardo, “¿Es posible el derecho penal liberal?”, *Revista de derecho Penal nú, 2003-I*, Santa Fe, p. 613.

⁴⁹⁷ Abraldes, Sandro, “Últimas consideraciones sobre la excarcelación y la prevención”, *El Dial*, 2005, quien cita a Ferrajoli, *op. Cit*, nota 34, p. 76.

Ahora sí, una vez dilucidado que la posible comisión de otros delitos en el futuro resulta ser una forma irrazonable de reglamentar el principio de inocencia y el debido proceso, es por ello, que las legislaciones antes citadas (Códigos Procesales Penales de Chile y Colombia), son irrazonables en cuanto a los factores que exigen para los dictados de prisión preventiva. Analicemos el artículo 140 de la Ley 20253, del Código Procesal de Chile, que establece: “Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; b) que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y, c) que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias, precisas y determinadas de la investigación, **o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad** o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes...”⁴⁹⁸

Se contempla la prisión preventiva en casos de que el imputado sea peligroso para la seguridad de la sociedad. Y esto engendra un grave problema en su legislación, pues aún más refiere que el imputado es peligroso cuando los delitos imputados tengan pena de crimen en la ley que los consagra, o bien cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad al que la ley señala igual o mayor pena, entre otras; lo que resulta que, al juzgador chileno se le faculta para que pueda ordenar la detención preventiva cuando existan estos específicos casos, pues la misma ley contempla que la detención preventiva puede reunir razonablemente no todos los requisitos, sino sólo algunos y a pesar

⁴⁹⁸ Cfr. Código Procesal Penal de Chile. Publicada en el Diario Oficial, el 12 de octubre del año 2000.

de que contempla la mayoría de los requisitos la contrariedad de su ley, se afianza con lo dispuesto por el artículo 9º, que establece el caso urgente, a pesar de que se otorga esa facultad de expedir la prisión preventiva al juez, sin embargo, se permite que sea facilitada la prisión preventiva en caso urgente, incluso por cualquier medio idóneo, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro.

Aún con mayor incitación, la legislación colombiana permite la detención preventiva, incluso sin orden judicial, lo que atenta aún más contra los derechos fundamentales y contra el principio de presunción de inocencia y del debido proceso. Analicemos el artículo 300, de la ley 906, que establece: “CAPTURA SIN ORDEN JUDICIAL. En los eventos en que proceda la detención preventiva, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente órdenes de captura cuando en desarrollo de la investigación tenga motivos fundados para inferir que determinada persona ha participado en la conducta investigada, no sea posible obtener inmediatamente orden judicial, y concurra al menos una de las siguientes causales: 1. Cuando exista riesgo de que la persona evada la acción de la justicia; y 2. Cuando represente peligro para la comunidad u obstruya la investigación.”⁴⁹⁹

La anterior norma, primero vulnera la presunción de inocencia al establecer que en peligro de fuga o que el imputado represente un peligro para la sociedad se puede detener a una persona imputada; y en segundo lugar aún más contradictorio, es que se le permite decidir sobre este mandato al Fiscal General, es decir a una autoridad que no es la judicial. Aconteciendo lo mismo con el Código Chileno, solo que aquí, si es resuelta por una autoridad judicial; sin embargo en ambos casos, se contraponen con sus propias leyes, pues como se advirtió el principio de esta disertación, donde ambas legislaciones abanderan al principio de libertad personal, como un derecho de toda persona y que el mismo

⁴⁹⁹ LA CORTE, Mediante sentencia c-1001 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis, declaró INEXEQUIBLE ese artículo, al establecer que: “...ratificó que por tratarse de la restricción de la libertad personal, es indispensable que los eventos y condiciones para proceder a su privación estén previstos de manera expresa y específica y no pueden quedar a discreción de quien ordene la captura.”

no puede ser quebrantado y permiten restringir la libertad de una persona mediante la prisión preventiva (incluso en caso urgente), pero arguyen que de forma excepcional, de manera adecuada, proporcional y razonable, pero en ningún momento establecen que esta debe ser aplicada como último recurso, y es en donde este trabajo de investigación critica fuertemente, pues la prisión preventiva debe ser aplicada en forma excepcional y no de manera general, es decir como último recurso, de *ultima ratio*.

Ahora analicemos, el artículo 185 del Código Procesal de la CONATrib,⁵⁰⁰ que establece: “Caso Urgente. 1- Existe caso urgente cuando: [...] por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el ministerio público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. 2. Para los efectos de este artículo, se califican como graves los delitos señalados en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. De actualizarse los supuestos previstos en el primer párrafo, el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación.” Sin lugar a dudas que este artículo es totalmente contrario a la doctrina internacional y garantista de los derechos humanos, pues establece como regla general, para que pueda librarse una detención de privación de la libertad, que el delito sea grave y que por caso urgente la pueda ordenar el Ministerio Público, es decir ni siquiera una autoridad judicial. Nada que decir del artículo 166, del Código Procesal de Chihuahua y del artículo 166, del Código Procesal Penal Oaxaqueño, éste último quien se deslinda de responsabilidad en las restricciones de la libertad, pues le concede esa facultad o atribución al Ministerio Público, sin que para nada intervenga la autoridad judicial.

De manera que este trabajo de tesis, sustenta que la prisión preventiva debe aplicarse además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, cuando no pueda evitarse razonablemente

⁵⁰⁰ Cfr. Código Modelo de la CONATrib. Artículo 185.

la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de las otras medidas coercitivas que resulten menos gravosas para su persona, es decir de forma excepcional, y no al revés como ocurre en las legislaciones antes comentadas, sino que primero agotándose la presentación de una garantía económica suficiente; la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que pudiera fijar el juez; o bien, la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez; o de obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; pudiéndosele colocar el localizador electrónico, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado; el arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga; y de ya no ser posible aplicar estas medidas, entonces sí aplicar la detención preventiva, analizando razonablemente las reglas que exige la doctrina internacional previamente afrontadas.

No se desconoce que pueda existir en el momento de la investigación que la comparecencia del imputado sea necesaria, sin embargo, esta debe ser realizada obviamente si se reúnen los requisitos que universalmente se exigen para poder coartar la libertad de un imputado, sin vulnerar su presunción de inocencia, y esta forma debe ser mediante orden de arresto, pero una vez que el imputado haya sido citado a comparecer ante la investigación, para los efectos de hacerle saber la infracción que se investiga en su contra, y sólo en caso de que éste no compareciera, entonces si, bajo todas esas exigencias, pudiera solicitársele al juez la orden de arresto, la que únicamente no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motivaré y la que sólo debe ser dictada u ordenada por una autoridad judicial.

Con este claro comentario, que también podemos traspasarlo al auto de vinculación a proceso a que hacen referencia el Código Modelo de la CONATRIB,

y específicamente los Códigos de Nuevo León, Chihuahua y Oaxaca,⁵⁰¹ que al respecto son contrarios para los efectos académicos de esta tesis, así mismo refractarios de la doctrina dominante y universal, toda vez que, de acuerdo con tales legislaciones se puede observar que la intención del legislador aún sigue siendo en este crucial tema inquisitivo, toda vez que continúan manteniendo desde la etapa de investigación y la sujeción a proceso —ahora llamado vinculación a proceso—, de un modo u otro la prisión preventiva incluso pudiéndose alargar hasta seis meses, en un delito cuya penalidad exceda de dos años, lo que refleja que a futuro se seguirá deteniendo para investigar, independientemente de que se considere desformalizada o formalizada la investigación.

Desde el enfoque del Constituyente Permanente,⁵⁰² de acuerdo con su apreciación, lo fue disminuir los parámetros probatorios potencialmente que a futuro podrían implicar en la práctica una disminución significativa de las garantías individuales de los ciudadanos; pero por otro lado, mantiene el plazo de las setenta y dos horas que se le concede a la autoridad judicial para resolver una situación de detención, pero sobre todo, independientemente de que la medida cautelar sea la de prisión preventiva o bien sea una diferente, según el caso, se sigue exigiendo los conceptos dogmáticos de cuerpo del delito o bien de elementos del tipo penal, y a pesar de que en el decreto de reforma, solo se hace alusión a datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo, que también recogen las legislaciones de Oaxaca, Chihuahua y el código modelo de la CONATRIB, sin embargo estos hacen referencia a que también esos datos hagan probable que el imputado cometió o participo en la comisión de ese delito.

Lo anterior a modo personal de la presente investigación es y continúa siendo un *mini juicio*, o mejor dicho se continua prejuzgando, irrumpiendo

⁵⁰¹ Cfr. Artículos 272 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca; artículo 293 del Código Modelo CONATRIB; y el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

⁵⁰² LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Gaceta Parlamentaria, año XI, número martes 26 de febrero de 2008, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/feb/20080226-IV.html#Dictamenes>, dictamen aprobado.”

totalmente con el principio de presunción de inocencia. Es dable considerar, que aún los legisladores se mantienen en la errónea apreciación de generalizar la presunción la culpabilidad del imputado y como único motivo de restricción de la libertad, en vez de respetar cabalmente el principio de presunción de inocencia en toda su connotación jurídico-doctrinal. Se comparte la idea, de que la medida personal de detención preventiva es un mal que en el mundo no se ha podido erradicar, sólo controlar y aplicar como *ultima ratio*,⁵⁰³ con fuertes mecanismos restrictivos, sin embargo, tanto para el dictado de una orden de aprehensión, como para la resolución del auto de vinculación que aduce la CONATRIB en su código tipo, y el Estado de Chihuahua en su legislación procesal penal, algo similar con la sujeción del imputado a proceso expuesta por el Código Procesal Penal de Oaxaca y de Nuevo León, se continúa exigiendo la gravedad del delito, intrínsecamente los elementos del cuerpo del delito y los datos que hagan probable la responsabilidad del imputado, que si bien, son algunos de los motivos que justifican la prisión preventiva, sin embargo no son todos los motivos que debe reunir un mandato de esta índole, lo que genera o provoca un fuerte choque contra el principio de presunción de inocencia garantizándolo en toda su extensión.

Es valido primero establecer que la prisión preventiva tiene sustento en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la CPEUM, específicamente en el párrafo 5, de la Comisión Americana de Derechos Humanos, así como en los artículos 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8º párrafo 2, de la Comisión Americana de Derechos Humanos.⁵⁰⁴ Bajo estas reglas es notorio que la prisión preventiva a que aluden las ordenes de aprehensión y la detención provisional ratificada en el auto de vinculación a proceso a que hace referencia la CPEUM en sus artículos 16 y 19, son justificables, sin embargo, lo cuestionable sigue siendo los elementos para poder decretar tales resoluciones. Debe quedar claro, que la detención

⁵⁰³ Asencio Mellado, José María, *La prisión provisional*, Madrid 1987. p. 30

⁵⁰⁴ Santiago, Ottaviano, *La prisión preventiva: presupuestos para su dictado y limitación temporal*, En García, Luís, M. (coordinador) *Los Derechos Humanos en el Proceso Penal*, p. 219.

preventiva constituye una medida de coerción, pero para asegurar el proceso, el juicio y la ejecución de la pena. Y no la investigación, como sucede con el actual y a futuro añejo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y ahora vinculación a proceso, que a pesar de que se dice que éste último es un acto que judicializa la investigación, sin embargo, bajo esa óptica no debería entonces llamarse vinculación a proceso sino sólo un auto que avale la formalización de la investigación, que para nada tendría que aludir a la detención preventiva del imputado, menos en forma general y en horas preestablecidas —72 horas—, o su duplicidad.

Lo anterior es así, porque para el dictado de una detención provisional a nivel internacional, los motivos que la justifican, son, el peligro procesal de fuga del imputado o bien de obstrucción de la investigación al presionar a los testigos o la destrucción de pruebas.⁵⁰⁵ Y la sospecha o la causa probable a que se refieren, el Código de la CONATrib, el de Oaxaca y Chihuahua, son empleados de forma errónea. En Estados Unidos de Norteamérica, la institución que sustenta la detención preventiva en una orden de aprehensión inmediata llamada *bench warrants*, que es una orden judicial, dictada por un juez, proveniente de un tribunal federal o estatal, y que se ejecuta por un agente del orden público; se concede, básicamente por falta de comparecencia después de una acusación formal del Gran Jurado (cargo penal) donde el juez dictó una fecha para su presentación,⁵⁰⁶ y que básicamente este mandato es dictado cuando existe vasta evidencia (*evidence*)⁵⁰⁷ y que este fundado el motivo del cargo o cargos que se imputa a una persona plenamente individualizada y donde solo se le exige al Fiscal, que tenga motivos fundados para inferir que determinada persona ha participado en la conducta investigada.

⁵⁰⁵ *Idem.*

⁵⁰⁶ *Cfr.* Ordenes de Aprehensión en California; Orden de arresto (arrest warrant), orden de aprehensión inmediata (bench warrants), Defensa Penal. [pagina web en línea] abril 2009, <http://www.ordendearresto.com/>.

⁵⁰⁷ Ríos Jorge, *Procesos Penales en los Estados Unidos, El Ministerio Público, para una Nueva Justicia Criminal*, Santiago de Chile, 1994, p. 101.

Y el *pre-jucio* llevado en Estados Unidos de Norteamérica llamado *arrangement* es conocido como una audiencia de alegación, pero esa audiencia al imputado detenido no se le juzga, sino que se le hacen saber los cargos que existen en su contra y se le pregunta si se declara inocente o culpable de los cargos imputados y se le informa de los derechos que le asiste, tales como el derecho a guardar silencio. En esta etapa de acuerdo con Alberto Bovino, consiste en que: “la declaración del imputado no es como en nuestro derecho, en una explicación sobre su participación tampoco en el hecho punible que se le atribuye, sino, únicamente, en una expresión de voluntad referida de manera específica y concreta a la decisión de resistir la imputación —exigiendo la realización del juicio que demuestre su culpabilidad o de aceptar su responsabilidad personal por el hecho contenido en la solicitud persecutoria— renunciando a su derecho al juicio garantizado constitucionalmente.”⁵⁰⁸

Corolario de lo anterior, la detención provisional del imputado solo puede dar lugar, cuando el Fiscal, haya reunido o recabado evidencias o elementos materiales probatorios y la relación de los hechos jurídicamente relevantes en que se formula la imputación o el cargo y los motivos fundados en que se justificara la medida, como lo es que exista el riesgo de que la persona evada la acción de la justicia.⁵⁰⁹ De tal suerte que el auto de vinculación a proceso a todas luces constituye un acto que violenta la presunción de inocencia, y por lo mismo debe nuevamente ser reformada la CPEUM, y el código de corte acusatorio adversarial que se pretenda aplicar por el Estado de Michoacán, debe tomar en serio estas consideraciones. De manera que en relación a la orden de aprehensión prevista por el artículo 16, del CPEUM, debe de sufrir una nueva reforma, en cuanto que, los datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió, no deben ser considerados como un juzgamiento anticipado; y menos cuando esos datos de prueba deben revelar

⁵⁰⁸ Bovino, Alberto, *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Buenos Aires Argentina, 2005, p. 226.

⁵⁰⁹ *Cfr.* Artículos 297, 298 y 300 de la Ley 906 de 2004, Publicada en el Diario Oficial No 45.657 del 31 de agosto del 2004

razonablemente los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera, pues como bien se trató anticipadamente, estos no son los únicos motivos relevantes para restringir la libertad de una persona imputada o acusada de haber cometido probablemente un delito.

En ese tenor, el auto de vinculación a proceso es una resolución compleja que refleja a modo particular de esta tesis, un acto sin sustento universal, y que debe ser reformado a nivel federal y estatal, pues es conocido que de juzgarse antes de juicio como se hace o se hacía en el Estado de Chihuahua con el auto de formal prisión y de sujeción a proceso, regresaríamos a la época de las confusiones y de las tinieblas, pues cabe recordar, que la CPEUM, en el año de 1994 y 1999, sufrió reformas y contrarreformas que en la práctica ocasionó diversidad de criterios al sólo dejarles como únicos factores o motivos a los juzgadores para restringir la libertad de una persona, las dos importantes categorías jurídico-dogmáticas —tipo penal y cuerpo del delito—, que han hecho que la aplicación de la ley sea igualmente diversa e incierta en esos momentos prejuzgatorios.⁵¹⁰

Bajo este contexto, debe prevalecer mejor el concepto de formulación de la imputación y las situaciones que determinen la formulación de la imputación, que es propiamente la acusación concreta, no formalizada o desformalizada, sino que concreta, con evidencias físicas o materiales recabadas por el Fiscal o bien de la

⁵¹⁰ González Ruiz, Samuel, y Bsucaglia Edgardo, *El sistema de justicia penal y su reforma, teoría y práctica*, Fontamara México, 2005, p. 592. Destaca Ruíz Samuel, que: “la regulación anterior a la reforma de 1993 planteaba ya diversos criterios de interpretación en torno a los *elementos del tipo penal*, porque entre las autoridades Juzgadoras e Investigadoras, que por cierto, algunos de ellos manejaban la idea mas antigua en torno al tipo penal (*Beling*), que únicamente la estructuran de *elementos objetivos* de carácter descriptivo; otros, quizás la mayoría, seguían un criterio poco mas avanzado de (*Mezger*), al sostener que en algunos casos el tipo también se estructura de *elementos subjetivos* distintos al dolo, así como de elementos *normativos*, cuando el tipo penal de manera expresa así lo exige; y otros mas, que sin duda aún constituye la opinión minoritaria, no obstante de que se trataba de la opinión que se ajustaba a las elaboraciones teóricas mas avanzadas o modernas (*Welzel*), que sostiene que todos los tipos penales se componen tanto de elementos *objetivos* como de elementos *subjetivos* y que entre estos están el *dolo* y la *culpa*.”

información legalmente obtenida, donde se pueda inferir razonablemente de que el imputado es autor o participe del delito que se investiga, donde aún no se le acusa.

A manera de colofón, en esta investigación a parte de defender el inmediato aterrizaje del sistema acusatorio de corte adversativo en el Estado de Michoacán, se considera atendiendo al anterior contexto crítico analizado, que el foco rojo o la mayor ineficacia que erróneamente busca la reforma penal y las legislaciones debatidas, se encuentra en las formas tradicionales e inquisitivas de normalizar las detenciones de prisión preventiva que prevé la CPEUM, pues de mantenerse estos criterios se pronosticará que seguirá deteniéndose a inocentes para que sean investigados y prejuzgados atentando contra su derecho de libertad y de inocencia; de manera que, debe erradicarse por completo el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o el nuevo auto de vinculación a proceso, pues se determina que entre la investigación y la acusación, es una etapa delicada que debe ser ajustada al debido proceso, y la no vulneración de los derechos universales en perjuicio de persona alguna.

En suma, el código procesal tipo que requiere Michoacán, tendría que ser, aportado con nuevas instituciones (no autoincriminación, etapa de preparación de la imputación, mas allá de toda duda razonable, intima convicción, motivación de las resoluciones, evidencias, ordenes de arresto (para someter a los imputados a la investigación, con todas las connotaciones que se dieron a saber), entre otras instituciones que serán colosales para la debida impartición y procuración de la justicia).

Y sobre todo, erradicar los tradicionalismos inquisitoriales de suprimir erróneamente la delincuencia organizada con mecanismos desiguales. Pues es notorio y palpable, como actualmente esta pasando, que en México, los verdaderos delincuentes no están en prisión y los que están son acusados por

delitos que no han cometido, solo por considerárseles enemigos de la sociedad, y los inocentes que ingresan a prisión salen en muchas ocasiones delincuentes.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El Sistema Jurídico Mexicano, ha adoptado primordialmente a través de la historia, el sistema romano-germánico e inquisitorial (secreto, oficioso —deseoso de descubrir la verdad a como de lugar—), con prácticas que han y continúan vulnerando derechos fundamentales, con predominancia escrita para la realización de las principales funciones del Estado, dentro de las cuales destacan las relacionadas a la procuración y administración de justicia, lo que en un mundo vanguardista y globalizado ha dejado de ser la única forma de resolver los conflictos sociales.

En Michoacán, ya están dadas las circunstancias para la concreción y aplicación de la reforma penal, en lo concerniente a la totalidad del sistema acusatorio, con tendencia adversarial, toda vez que las partes desde el inicio de la investigación hasta la parte final del proceso, deben tener las mismas oportunidades e igualdades de defensa y de acción, sin menoscabar sus derechos fundamentales, de debido proceso, presunción de inocencia y de justicia restaurativa, en sintonía con las aspiraciones democráticas de la sociedad. Pues hasta ahora, los ciudadanos cuestionan la efectividad del sistema actual, enclavado en la vieja estructura del modelo clásico pensado en la idea de la justicia inquisitorial heredado por la colonia, que es propio del absolutismo europeo occidental y violatorio de los derechos humanos fundamentales, no obstante que en esos países pioneros han cambiado sus sistemas y los han adaptado a las nuevas tendencias democráticas, quedándose México, en la sombra de un árbol, que ya fue cortado y sembrado de forma diferente, es decir modernizado.

En América Latina, aquél modelo inquisitivo está en plena fase de superación por un moderno sistema de justicia inspirado en los más altos estándares establecidos sobre derechos humanos, que están incorporados en los tratados internacionales como parte del derecho interno. Una visión de cambio

integral que no solo toca la estructura del poder judicial sino todas las instancias vinculadas a la justicia, incluyendo los sectores educativos, del ejercicio profesional y a la sociedad en general, que si bien es cierto, aún en esos países sudamericanos la adaptación de los nuevos sistemas de corte acusatorio, siguen teniendo problemas, sin embargo también es cierto que ellos ya dieron ese gran avance y ese paso a la modernidad de formas de procurar e impartir justicia penal, que aún le falta al Estado Mexicano. Se trata además de un cambio de mentalidad de los operadores y un cambio de cultura en todos los sectores de la comunidad, en aras de establecer un estado democrático de derecho.

SEGUNDA. La procuración de Justicia, tiene como objetivo primordial, que ningún delito quede impune, y que el derecho recaiga sobre el ilícito efectivamente cometido; correspondiéndole al Ministerio Público ser el encargado de cumplir con esta función, el cual está provisto de una autonomía técnica subjetiva, con un programa represor por parte del gobierno que busca abatir los índices delictivos sin aplicar y observar debidamente en varios casos, las disposiciones legales y los derechos fundamentales del Ciudadano, realizando investigaciones que no cuentan con los elementos suficientes para fundamentar su acusación y obtener una sentencia condenatoria en contra del imputado, en cambio, cada vez se aumenta el trabajo y con ello el rezago, lo que genera un atraso en la forma de procurar administración de justicia y generando con esto, atrasos injustificados y violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues las investigaciones mal hechas en contra de personas que no son realmente investigadas e individualizadas, provocan que inocentes sean condenados arbitrariamente.

TERCERA. La administración de la justicia, está encargada a los diversos Órganos Jurisdiccionales que forman parte del Poder Judicial Estatal, quienes a través de los límites jurisdiccionales imparten justicia, mediante la aplicación de la ley a cada caso concreto; sin embargo, es una realidad que la ciudadanía Michoacana ha perdido la confianza en la forma en que se resuelven los distintos

asuntos sometidos a su jurisdicción; lo anterior debido a diversos factores que han influido a que las instituciones jurisdiccionales no tengan realmente la autonomía que les otorga la propia Constitución Vigente, que es esa plena libertad de deliberar a conciencia sus respectivas resoluciones y garantizar en todo momento los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso penal.

De igual manera existen otros problemas dentro de los distintos tribunales ya establecidos como son; la falta de profesionalización adecuada a los empleados de los tribunales; la excesiva carga de trabajo, insuficiencia de presupuesto económico a las instancias básicas en la impartición de justicia, la falta de ética moral de parte de los funcionarios de los tribunales, y la corrupción creciente que existe, entre otros, que hacen que se logren los fines instituidos en nuestra Carta Magna, que son los de impartir justicia, pronta, expedita y gratuita.

CUARTA. La primera manifestación de cambio integral del sistema de justicia en México, se produjo en el Estado de Nuevo León, posteriormente en Chihuahua, y subsiguientemente en los Estados de Oaxaca y Estado de México, todos inspirados en la experiencia latinoamericana, buscando la generación de un modelo autóctono que tomara en cuenta los matices actuales de la sociedad. En ese contexto se puede afirmar que México ha iniciado un gran proceso de examen de su sistema de justicia, y que lo ha concretado con la actual reforma penal aprobada por el Poder Legislativo, buscando la mejor alternativa de respuesta del Estado al problema del delito y sus consecuencias.

QUINTA.- Los procedimientos que rigen actualmente principalmente en el Estado de Michoacán, contienen en su legislación vigente, excesivos formalismos y tecnicismos, que los hacen lentos y engorrosos, debido entre otras cuestiones a que se desarrollan mediante etapas separadas y preclusivas, con carencia de inmediación entre el Juez y las partes y los terceros, correspondiéndole al Juzgador, en muchos de los casos, el papel de espectador y vigilante desde su cubículo, de audiencias importantes, reservándose su actuación hasta la

apreciación y valoración tasada de las pruebas inscritas en documentos, al momento de dictar sus resoluciones; al mismo tiempo que se establecen complicados sistemas de impugnaciones e incidentes, así como un número considerable de procedimientos especiales.

En Michoacán se aspira a una alternativa que propicie una relación procesal equitativa entre las partes, con la intervención de un juez imparcial, que sostenga su sentencia sobre información aportada y cuestionada públicamente por las partes, que reconozca a la confrontación como un método de presentar pruebas que proporciona al juzgador la oportunidad de recibir amplia información escuchando las versiones del acusador y el acusado, sin que prejuicios de clase alguna puedan influir al emitir el fallo. El propósito es garantizar a toda persona sometida a proceso judicial el derecho a ser oído, a conainterrogar testigos, a presentar prueba de defensa y a tener un juicio justo e imparcial. En suma, se trata de hacer efectivas las garantías consagradas en la CPEUM.

SIXTA.- Las perspectivas son promisorias en el ámbito penal, como lo son en el nuevo sistema de justicia para adolescentes implementado en dirección puntual y oportuna a la indicada en la reforma del artículo 18 de la Constitución Federal, el cual ha asumido el sistema acusatorio oral para resolver los casos de adolescentes en conflicto con las normas penales, incorporando jueces especializados para atender con visión y sensibilidad especial este tipo de problemática, con todas las peculiaridades individuales, familiares y sociales que conlleva y donde aún y a pesar que pueda existir resistencia por mantener el sistema tradicional, las bondades del sistema de corte acusatorio y adversativo vislumbran la satisfacción de la comunidad jurídica, porque la adversalidad entre las partes no sólo va a ser constituida por contradecir las pruebas de su oponente propio del principio de contradicción, sino por el deseo de que una de las partes o bien las dos salgan avantes, lo más satisfactoriamente, pues de considerarse un imputado inocente, siempre se le debe respetar este derecho, y si decide guardar silencio, como un medio de autodefensa, es precisamente porque a él no le

corresponde comprobar su culpabilidad, y que de acuerdo con esta pasividad puede ganar una contienda sin necesidad de contradecir las pruebas que obran en su contra, precisamente por considerarse inocente, atribuyéndole esa encomienda al Estado, quien le compete dar seguridad a la sociedad y perseguir y sancionar a los verdaderos delincuentes, con pruebas y evidencias suficientes y no con meras sospechas.

SÉPTIMA.- Es impostergable la necesidad de aumentar el presupuesto que se asigna a la Procuraduría General de Justicia y a la Defensoría de Oficio, ya que, si bien la concreción del sistema acusatorio adversarial sin duda alguna, descongestionará el rezago que no se puede abatir; aunado a esto, el problema de la seguridad nacional hace urgente de momento invertir más recursos en la investigación y persecución criminal, pero, el propósito de este sistema es regresar la confianza en los jueces, que poco a poco se ha desmeritado, lo que a futuro ocasionará una gran reducción de apelaciones y de revisiones antes autoridades superiores, lo que producirá un ahorro enorme de gastos económicos para el Estado Mexicano, que podrá ser utilizado posiblemente para combatir eficientemente el crimen organizado del fuero común y federal, que tanto ha golpeado al país.

OCTAVA.- La experiencia internacional, así como estatal de Nuevo León, Chihuahua, Oaxaca, Estado de México y otras entidades que comienzan, son referentes, para concretar en Michoacán la reforma penal sobre el sistema acusatorio de corte adversativo. La reforma penal es ya una imposición que ha requerido y requerirá compromiso político de los Poderes del Estado, así como el apoyo de la comunidad, pues demanda atención por un período largo hasta su consolidación total. De manera que para no estar a la zaga y en cambio si a la vanguardia de la reforma penal y la par de los Estados vinculados, es necesario que se de un esfuerzo institucional, de trabajar coordinadamente y de tomar las riendas para realizar un cambio de fondo en Michoacán.

PROPUESTA.

Por todo lo anteriormente expresado, se considera provechoso en este trabajo de investigación, exponer la siguiente propuesta.

ÚNICA. Se propone abrogar el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, y la inclusión de un nuevo Código Procesal de Corte Acusatorio de tipo adversativo; y sus consecuencias, como reformar nuevamente la CPEUM, así como la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Penal del Estado de Michoacán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, lo anterior, mediante el otorgamiento concedido al congreso del Estado, para que, previo a las reformas, sea éste quien apruebe y expida el nuevo Código en la materia ya señalado, con vigencia en todo el Estado de Michoacán, que permita efficientizar los órganos encargados de procurar y administrar justicia en uso de su competencia, así como contar con mejores sistemas de control tanto en la procuración como en la administración de justicia y en la defensa de toda persona sometida a un procedimiento penal, en tal sentido, tener criterios generales y uniformes en las funciones de cada una de las instituciones inmiscuidas en la materia penal.

Con lo anterior se obtendrá un sistema más transparente, eficaz, humano y satisfactorio. Incluir instituciones jurídicas que no fueron debidamente analizadas en el decreto de reforma penal publicado el 18 de junio del 2008, por el Congreso de la Unión. Asimismo, erradicar los tradicionalismos y prácticas inquisitoriales, así como disminuir el peso del papel y la discrecionalidad que conlleva, para terminar con el túnel y la oscuridad que ha creado para quienes han quedado atrapados allí. Sólo así la calidad de la justicia se mejorará y se evitará el excesivo rezago que impera en las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia penal, y por ende procesos innecesarios.

Primera Fundamentación. Que se concrete de inmediato la reforma en justicia penal federal en Michoacán, con sus debidas y fundamentales excepciones erradicando por completo las instituciones tradicionales e inquisitoriales de la reforma, y definiendo un sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial, a través de una reforma integral, que obedezca a los cambios sociales existentes, con preponderancia de lo verbal, sin que esto implique la supresión de la secuela histórica de la documentación de los actos procesales, logrando en todas las etapas procesales la intermediación directa y personal entre los sujetos que forman parte del proceso, concentrando el debate en una o pocas audiencias, las cuáles puedan ser valoradas y analizadas por parte del juzgador, en cuanto encargado de la dirección judicial y su apreciación directa en todas las etapas del proceso. Asimismo, la instauración de salidas alternas o de mecanismos eficientes para culminar los procesos, previamente. Y el descongestionamiento de los centros de readaptación social y la pugna por tecnificar a la institución encargada de procurar justicia.

Debe precisarse, que los cambios normativos de la reforma, exigirán un conjunto de estrategias indispensables para su operación. Entre ellas debe destacarse lo relativo a la capacitación del personal, a la reorganización del trabajo operativo y a la continuidad de la validación de su trabajo a través del sistema gestión de la calidad.

Considerando que cualquier cambio legislativo ha de ser instrumentado por el personal responsable de su aplicación y que de ellos dependerá en gran parte el éxito o fracaso de cualquier innovación, por lo tanto se propone que el Estado de Michoacán, realice una importante tarea de capacitación a quienes de una u otra manera, van a estar involucrados en la aplicación y desarrollo de las reformas.

Para tal efecto se sugiere ciertos principios básicos: La capacitación se daría de manera conjunta a todos los involucrados, es decir, al personal de la

Procuraduría General de Justicia, del Poder Judicial y de la Defensoría de Oficio, buscando evitar que visiones distintas entorpezcan el debido desarrollo del proceso. Esta capacitación buscaría un sano equilibrio entre expertos de la materia, algunos, incluso, del orden internacional que ya han vivenciado procesos similares en otros países, y expertos nacionales y locales que conocieran la realidad de nuestro país y Estado.

La capacitación atendería tanto aspectos teóricos e informativos, como aspectos prácticos que propiciaran la incorporación y desarrollo de las nuevas habilidades y destrezas requeridas. En este sentido, una vez que se apruebe la reforma en Michoacán, y antes de que entre en vigor, la Procuraduría General de Justicia y el Poder Judicial del Estado, deberán organizar un amplio programa de capacitación al que deberán asistir los servidores públicos de las Agencias del Ministerio Público, de los Juzgados Penales y de la Defensoría.

Posteriormente, se deberá impartir cursos especializados en Juicios Orales en donde los expertos prepararan con técnica y práctica a un grupo de personas provenientes del Poder Judicial, de la Defensoría y de la Procuraduría General de Justicia, que serán los directamente responsables de iniciar la implementación del nuevo sistema.

No obstante, se vislumbra que la capacitación debe ser algo constante en la implementación de la reforma, pues con ella se logrará mejorar no sólo los aspectos técnicos, sino también alcanzar el grado de sensibilización requerido para permear la cultura jurídica y lograr vencer la resistencia al cambio, tan frecuente en estas situaciones.

Segunda Fundamentación. El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el Estado de Michoacán, deberán suscribir acuerdos políticos y realizar un verdadero plan estratégico en el ámbito financiero; valorar que en el ámbito económico el sistema actual cuesta mucho, y no verlo al revés, en el sentido de que la

implementación del sistema acusatorio será de alto a nivel económico, pues con el sistema vigente se absorbe un demasiado gasto innecesario.

Pero además, con el sistema acusatorio adversarial se cubrirá la gran necesidad de que la justicia se humanice y se logre obtener la tan aclamada equidad, el equilibrio entre las partes y el mejoramiento de la justicia penal. Las reformas penales en los Estados de Chihuahua, Nuevo León, Estado de México y Oaxaca, donde obtuvieron importantes ventajas como: la ampliación de derechos de las víctimas; asignación eficiente de los recursos destinados a la impartición de justicia; abatimiento de la impunidad; y reducción de los tiempos procesales y de los gastos carcelarios a cargo del Estado. Y en este momento se propone el siguiente especial código modelo de corte acusatorio y adversativo, que consta 424 artículos, y cuatro libros.

“...el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución Política del Estado...”

Claus Roxin

**Código Procesal Penal del
Estado de Michoacán.
Parte general
Libro I
Disposiciones generales
Título I
Principios fundamentales**

Art. 1. Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley.

La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.

Art. 2. Solución del conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

Art. 3. Juicio previo. Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin un juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración.

Art. 4. Juez natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa.

Art. 5. Imparcialidad e independencia. Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros Poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares.

Art. 6. Participación de la ciudadanía. Todo habitante del territorio de la República tiene el derecho a participar en la administración de justicia en la forma y condiciones establecidas en este código.

Art. 7. Legalidad del proceso. Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

Art. 8. Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

Art. 9. Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.

Art. 10. Dignidad de la persona. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 11. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, raza, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Art. 12. Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.

Art. 13. No autoincriminación. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra.

Art. 14. Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción.

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Art. 15. Estatuto de libertad. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar.

Toda persona que se encuentre privada de su libertad o amenazada de ello, de manera arbitraria o irrazonable tiene derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal a fin de que éste conozca y decida sobre la legalidad de tal privación o amenaza, en los términos que lo establece este Código.

Art. 16. Límite razonable de la prisión preventiva. La prisión preventiva está sometida a un límite temporal razonable a los fines de evitar que se convierta en una pena anticipada.

Art. 17. Personalidad de la persecución. Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal.

Art. 18. Derecho de defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho.

El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado.

El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incompreensión o poco dominio del idioma español.

Art. 19.- Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.

Art. 20. Derecho a indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a este código.

Art. 21. Derecho a recurrir. El imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión.

Art. 22. Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que

impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales.

La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público.

Art. 23. Obligación de decidir. Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión.

Art. 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Art. 25. Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.

La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.

Art. 26. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

Art. 27. Derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este código.

Art. 28. Ejecución de la pena. La ejecución de la pena se realiza bajo control judicial y el condenado puede ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes.

El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado.

Título II
Acciones que nacen de los hechos punibles
 Capítulo 1
La acción penal
 Sección 1
Ejercicio de la acción penal

Art. 29. Ejercicio de la acción penal. La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que

este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima.

Art. 30. Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.

Art. 31. Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga.

Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Art. 32. Acción privada. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima.

El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.

Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados.

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código.

Art. 33. Conversión. A solicitud de la víctima, el ministerio público puede autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos:

1. 1. Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 31;
2. 2. Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; o
3. 3. Cuando el ministerio público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad.

La conversión es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad.

Si existen varias víctimas, es necesario el consentimiento de todas.

Sección 2

Criterios de oportunidad

Art. 34. Oportunidad de la acción pública. El ministerio público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, cuando:

1. 1. Se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público. Este criterio no se aplica cuando el máximo de la pena imponible sea superior a dos años de privación de libertad o cuando lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o en ocasión de éste;

2. 2. El imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave, que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación; y

3. 3. La pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones pendientes, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la acción penal puede ser dispuesta en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio.

El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales en base a razones objetivas, generales y sin discriminación. En los casos que se verifique un daño, el ministerio público debe velar porque sea razonablemente reparado.

Art. 35. Objeción. Dentro de los tres (3) días de haber sido dictada, la víctima y el imputado puede objetar ante el juez la decisión del ministerio público que aplique o niegue un criterio de oportunidad, cuando no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación. Presentada la objeción, el juez convoca a las partes una audiencia.

Art. 36. Efectos. La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la persecución penal extingue la acción pública en relación al imputado en cuyo favor se disponga. No obstante, si el criterio se fundamenta en la aplicación del numeral 1 del artículo 34 sus efectos se extienden a todos los imputados.

La extinción de la acción pública no impide la persecución del hecho por medio de la acción privada, siempre que se ejerza dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la notificación de la medida.

En el caso del numeral 3 del artículo 34 la acción pública se suspende hasta el pronunciamiento de una sentencia condenatoria que satisfaga las condiciones por las cuales se prescindió de la acción, momento en que la prescindencia de la acción adquiere todos sus efectos.

Sección 3 Conciliación

Art. 37. Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes:

1. Contravenciones;

2. Infracciones de acción privada;
3. Infracciones de acción pública a instancia privada;
4. Homicidio culposo; y
5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena.

En las infracciones de acción pública la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa.

En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.

Art. 38. Mediación. Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en mediación, o sugerir a los interesados que designen una.

Los mediadores deben guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Si no se produce la conciliación, las manifestaciones de las partes deben permanecer secretas y carecen de valor probatorio.

En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

Art. 39. Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.

Sección 4

Suspensión condicional del procedimiento

Art. 40. Suspensión condicional del procedimiento. En los casos en que sea previsible la aplicación de la suspensión condicional de la pena, el ministerio público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio.

El juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación.

Si no se cumplen las condiciones establecidas en este artículo, el juez rechaza la solicitud, pero la admisión de los hechos por parte del imputado carece de valor probatorio y no puede hacerse mención de esta circunstancia en ningún momento posterior.

Art. 41. Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes:

1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez;

2. Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas;
3. Abstenerse de viajar al extranjero;
4. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas;
5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión;
6. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado;
7. Abstenerse del porte o tenencia de armas; y
8. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos.

Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público.

La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia.

La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

Art. 42. Revocación. Si en forma considerable e injustificada, el imputado se aparta de las condiciones impuestas, comete una nueva infracción o incumple con los acuerdos sobre la reparación, el juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión condicional y la reanudación del procedimiento.

Art. 43. Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspende mientras el imputado se encuentre privado de su libertad en razón de otro procedimiento.

Cuando, sin ser privado de su libertad, el imputado está sujeto a otro procedimiento, plazo sigue corriendo, pero se suspende la declaración de extinción de la acción penal hasta que se dicte la resolución que lo sobresee, absuelve o extingue la acción penal a su respecto en el otro procedimiento.

Sección 5

Extinción de la acción penal

Art. 44. Causas de extinción. La acción penal se extingue por:

1. Muerte del imputado;
2. Prescripción;
3. Amnistía;
4. Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada;
5. Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella;
6. Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código;

7. Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación;
8. Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código;
9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso;
10. Conciliación;
11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;
12. Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo;
13. Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas.

Art. 45. Prescripción. La acción penal prescribe:

1. 1. Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.
2. 2. Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto.

Art. 46. Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una.

Art. 47. Interrupción. La prescripción se interrumpe por:

1. 1. La presentación de la acusación;
 2. 2. El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable;
 3. 3. La rebeldía del imputado.
- Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio.

Art. 48. Suspensión. El cómputo de la prescripción se suspende:

1. 1. Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal la acción penal no puede ser promovida ni proseguida. Esta disposición no rige cuando el hecho no puede perseguirse por falta de la instancia privada;
2. 2. En las infracciones cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o en ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso;

3. 3. En las infracciones que constituyen atentados contra la Constitución y la libertad o relativas al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento;

4. 4. Mientras dure en el extranjero el trámite de extradición.

5. 5. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad, o cuando se haya dictado la suspensión condicional del procedimiento y mientras dure la suspensión.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continúa su curso.

Art. 49. Genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. El genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles. A estos efectos, se consideran como tales aquellos contenidos en los tratados internacionales, sin importar la calificación jurídica que se les atribuya en las leyes nacionales.

Capítulo 2

Ejercicio y régimen de la acción civil

Art. 50. Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

Art. 51. Intereses colectivos o difusos. La acción civil puede ser ejercida por el ministerio público o por una organización no gubernamental especializada cuando se trate de infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.

El juez o tribunal pueden encomendar a la organización no gubernamental que ha promovido la acción para que ésta vigile el correcto cumplimiento de la reparación, cuando corresponda.

En los casos que como consecuencia de una acción civil promovida en representación de intereses colectivos o difusos, el juez o tribunal pronuncie condenaciones en daños y perjuicios, el monto de la indemnización es destinado a un fondo general de reparaciones a las víctimas, administrado por el Procurador General de la República, quien vela por su manejo y reglamenta la forma en que estas indemnizaciones satisfacen los intereses de las víctimas.

Art. 52. Delegación. La acción civil puede ser ejercida por una organización no gubernamental, cuyos objetivos se vinculen directamente con los intereses de la víctima, cuando el titular de la acción:

1. 1. Carezca de recursos y le delegue su ejercicio;
2. 2. Sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención que haga el Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando corresponda.

Art. 53. Carácter accesorio. La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas.

La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

Capítulo 3 Excepciones

Art. 54. Motivos. El ministerio público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por cualquiera de los siguientes motivos:

1. 1. Incompetencia;
2. 2. Falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla;
3. 3. Extinción de la acción penal;
4. 4. Cosa juzgada;
5. 5. Litispendencia.

Si concurren dos o más excepciones deben plantearse conjuntamente.

El juez o tribunal competente, puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas, sin perjuicio de que el ministerio público, de oficio o a solicitud de parte, dicte el archivo durante el procedimiento preparatorio.

Art. 55. Efectos. Cuando se declara la incompetencia se procede según este código. En los demás casos las actuaciones se archivan, sin perjuicio de que en los casos de falta de acción se pueda proseguir en razón de otros intervinientes.

El rechazo de las excepciones impide que sean presentados de nuevo por los mismos motivos.

Libro II La jurisdicción penal y los sujetos procesales Título I La jurisdicción penal Capítulo 1 Jurisdicción y competencia

Art. 56. Jurisdicción. La jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establece este código, para los efectos de conocer y juzgar los hechos punibles

cometidos total o parcialmente en el territorio del estado, o cuyos efectos se produzcan en él, salvo los casos de excepción.

Art. 57. Exclusividad y universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código.

Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada.

Art. 58. Irrenunciabilidad e indelegabilidad. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, excepto en los casos en los cuales el ejercicio de la acción pública esté sujeto a la presentación de querrela o instancia previa, o la ley permita de modo expreso el desistimiento del ejercicio de la acción pública en cualquier fase del procedimiento.

Art. 59. Competencia. La competencia es improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de audiencia y solución de los incidentes previstos en el artículo 307.

Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio.

El juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no correspondan a la jurisdicción penal. La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados al ámbito penal.

Art. 60. Competencia territorial. La competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción.

En caso de tentativa, es competente el del lugar en que se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión de la infracción.

En los casos de infracciones continuas o permanentes el conocimiento corresponde al juez o tribunal del lugar en el cual haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido de la infracción.

Art. 61. Competencias subsidiarias. Cuando no se conoce el lugar de la consumación de la infracción, o el de la realización del último acto dirigido a su comisión, o aquél donde haya cesado la continuidad o permanencia, el conocimiento del caso corresponde, según su orden, al juez o tribunal:

1. Del lugar donde se encuentren elementos que sirvan para la investigación del hecho y la identificación de los autores o cómplices;
2. De la residencia del primer investigado.

Art. 62. Fusión y separación de juicios. Cuando dos o más juicios puedan ser conocidos simultáneamente por el mismo o por distintos jueces o tribunales, el ministerio

público o la víctima en la acusación, o la defensa pueden solicitar la fusión o separación de los juicios. El juez o tribunal deciden la realización fusionada o separada según convenga a la naturaleza de los casos.

Art. 63. No procede la separación de funciones. La fusión o separación no procede cuando pueda producir un grave retardo en alguno de los procedimientos.

Art. 64. Excepciones. Los procedimientos por hechos punibles de acción privada siguen las reglas de la conexidad, pero no pueden ser acumulados con procedimientos por hechos punibles de acción pública.

Art. 65. Incompetencia. El juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados.

Art. 66. Conflicto de competencia. Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por:

1. 1. Los magistrados correspondientes, cuando se plantee entre jueces;
2. 2. El Suprema Tribunal de Justicia, en los demás casos.

Art. 67. Efectos. La inobservancia de las reglas de competencia sólo produce la ineficacia de los actos cumplidos después de resuelto el conflicto de competencia. El planteamiento de una cuestión de competencia no suspende el procedimiento preparatorio ni la audiencia preliminar, pero sí las resoluciones conclusivas.

Capítulo 2 Tribunales competentes

Art. 68. Órganos. Son órganos jurisdiccionales en los casos y forma que determinan la Constitución y las leyes.

Art. 69. Suprema Corte de Justicia. Además de los casos que expresamente le atribuyen las leyes es competencia de las Salas Penales Colegiadas del Suprema Tribunal de Justicia del Estado conocer:

1. 1. Del recurso de casación;
2. 2. Del recurso de revisión;
3. 3. Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales;
4. 4. De la recusación de los jueces;
5. 5. De las quejas por demora procesal o denegación de justicia.

Art. 70. Cortes de Apelación. Las Cortes de Apelación son competentes para conocer:

1. 1. De los recursos de apelación;
2. 2. De los conflictos de competencia dentro de su jurisdicción, salvo los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;
3. 3. De las recusaciones de los jueces;
4. 4. De las quejas por demora procesal o denegación de justicia;

5. 5. De las causas penales seguidas a los jueces de primera instancia, jueces de la instrucción, jueces de ejecución penal, jueces de jurisdicción original del tribunal de tierras, procuradores fiscales y gobernadores provinciales.

Art. 71. Jueces de primera instancia. Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 72. Son igualmente competentes. Para conocer de modo unipersonal de las acciones de inconstitucionalidad que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada.

Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de dos años el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia.

Art. 73. Jueces de Control. Corresponde a los jueces de control resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

Art. 74. Jueces de ejecución penal. Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena.

Art. 75. Jueces de Juicio Menor. Son competentes para conocer y fallar:

1. 1. Del juicio por contravenciones;
2. 2. Del juicio por infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor;
3. 3. Del juicio por infracciones relativas a asuntos municipales;
4. 4. Del control de la investigación en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción competente;
5. 5. De las solicitudes de medidas de coerción, en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción, o que resulte conveniente para facilitar la participación de todos los intervinientes;
6. 6. De los demás hechos punibles cuyo conocimiento y fallo le son atribuidos por las leyes especiales.

Art. 76. Despacho judicial. Los jueces o tribunales son asistidos por un despacho judicial integrado por un secretario y el personal auxiliar que sea menester para despachar eficientemente los asuntos administrativos y de organización de la oficina.

Art. 77. Corresponde al secretario. Como función propia, organizar la preparación de las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las notificaciones, citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes del estado y marcha de los procedimientos y colaborar en todos los trabajos materiales o administrativos que el juez o el tribunal les indique.

La delegación de funciones jurisdiccionales en el secretario o en uno cualquiera de los auxiliares del despacho judicial hace nula las actuaciones realizadas y compromete la responsabilidad disciplinaria y personal del juez por dicha conducta.

Capítulo 3 **Motivos de inhibición y recusación**

Art. 78. Motivos. Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de:

1. 1. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;
2. 2. Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate;
3. 3. Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querrela que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce.
4. 4. Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1);
5. 5. Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
6. 6. Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa;
7. 7. Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro;
8. 8. Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes e intervinientes;
9. 9. Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualesquiera de las partes e intervinientes;
10. 10. Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.

Art. 79. Trámite de la inhibición. El juez que se inhiba debe remitir las actuaciones por resolución fundada a quien deba reemplazarlo. Una vez recibida, éste toma conocimiento de la causa de manera inmediata y dispone el trámite a seguir.

Si estima que la inhibición no tiene fundamento, remite los antecedentes a la Corte de Apelación correspondiente. El incidente es resuelto sin más trámites.

Si se trata de un tribunal colegiado, el juez que se inhiba es reemplazado por otro conforme lo dispone la Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Art. 80. Forma de la recusación. La recusación de un juez debe indicar los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

Durante las audiencias, la recusación se presenta oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se deja constancia de sus motivos en el acta.

Art. 81. Plazo de la recusación. La recusación debe presentarse dentro de los tres días de conocerse los motivos y de obtenerse los elementos de prueba que le sirven de fundamento.

Art. 82. Trámite de la recusación. Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhabilitación.

Título II
Víctima y querellante
Capítulo 1
La víctima

Art. 83. La víctima. Se considera víctima:

1. 1. Al ofendido directamente por el hecho punible;
2. 2. Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido;
3. 3. A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;

Art. 84. Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes:

1. 1. Recibir un trato digno y respetuoso;
2. 2. Ser respetada en su intimidad;
3. 3. Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares;
4. 4. Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código;
5. 5. Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso;
6. 6. Ser informada de los resultados del procedimiento;
7. 7. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.

Capítulo 2
Querellante

Art. 85. Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código.

En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.

En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante.

Las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos.

La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades.

Art. 86. Actuación y representación. El querellante es representado por un abogado. En los casos en que la víctima puede delegar la acción civil a una organización no gubernamental también puede delegar la acción penal. Cuando sean varios querellantes, deben actuar bajo la representación común de no más de dos abogados, los que pueden ser designados de oficio por el juez o tribunal en caso de que no se produzca un acuerdo.

Art. 87. Responsabilidad. El querellante es responsable, de conformidad con la ley, cuando falsee los hechos o la prueba en que fundamenta su querrela o cuando litigue con temeridad.

Título III
Ministerio Público y órganos auxiliares
Capítulo 1
Ministerio Público.

Art. 88. Funciones. El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.

Art. 89. Unidad y jerarquía. El ministerio público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente.

El funcionario encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente y continúa haciéndolo durante el juicio sosteniendo la acusación y los recursos cuando corresponda. Si el funcionario del ministerio público no reúne los requisitos para actuar ante la jurisdicción en la que se sustancia un recurso, actúa como asistente del funcionario habilitado ante esa jurisdicción.

El ministerio público a cargo de la dirección jurídica de una investigación principal puede extender los actos y diligencias a todo el territorio nacional por sí mismo o por instrucciones impartidas al órgano investigativo con la única obligación de dar noticia al ministerio público del distrito o departamento judicial en que tenga que realizar tales actuaciones.

Art. 90. Inhibición y recusación. Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites.

Capítulo 2
Los órganos de investigación y auxiliares

Art. 91. Función. La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del ministerio público, debe investigar los hechos punibles de acción pública, impedir que se lleven a cabo, completen o extiendan en sus efectos, individualizar a los autores y cómplices, reunir los elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y ejercer las demás tareas que le asignan su ley orgánica y este código.

Art. 92. Obligaciones. Los funcionarios y agentes de policía tienen las obligaciones de practicar las diligencias orientadas a la individualización física e identificación de los autores y cómplices del hecho punible y llevar a cabo las actuaciones que el ministerio público les ordene, previa autorización judicial si es necesaria.

Art. 93. Dirección de la investigación. La dirección de la investigación de los hechos punibles por el ministerio público tiene los siguientes alcances:

1. 1. El cumplimiento obligatorio por parte de los funcionarios y agentes policiales de todas las órdenes relativas a la investigación de los hechos punibles emitidas por el ministerio público o los jueces. La autoridad administrativa policial no debe revocar o modificar la orden emitida ni retardar su cumplimiento.
2. 2. A requerimiento del ministerio público, la asignación obligatoria de funcionarios y agentes policiales para la investigación del hecho punible. Asignados los funcionarios y agentes, la autoridad administrativa policial no puede apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial, sin autorización del ministerio público.
3. 3. La separación de la investigación del funcionario y agente policial asignado, con noticia a la autoridad policial, cuando no cumpla una orden judicial o del ministerio público, actúe negligentemente o no sea eficiente en el desempeño de sus funciones;
4. 4. La solicitud de sanción de los funcionarios y agentes policiales.

Art. 94. Otros funcionarios. Las reglas del presente capítulo se aplican a los funcionarios y agentes de otras agencias ejecutivas o de gobierno que cumplen tareas auxiliares de investigación con fines judiciales.

Título IV
El imputado
Capítulo 1
Normas generales

Art. 95.- Derecho.- Todo imputado tiene derecho, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, a:

1. 1. Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables;
2. 2. Recibir durante el arresto un trato digno y, en consecuencia, a que no se le apliquen métodos que entrañen violencia innecesaria o el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza;
3. 3. Conocer la identidad de quien realiza el arresto, la autoridad que lo ordena y bajo cuya guarda permanece;
4. 4. Comunicarse de modo inmediato con una persona de su elección y con su abogado para notificarles sobre su arresto y a que le proporcionen los medios razonables para ejercer este derecho;
5. 5. Ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un defensor de su elección, y a que si no puede pagar los servicios de un defensor particular, el Estado le proporcione uno;
6. 6. No autoincriminarse, en consecuencia, puede guardar silencio en todo momento sin que esto le perjudique o sea utilizado en su contra. En ningún caso puede ser sometido a

malos tratos o presión para que renuncie a este derecho ni ser sometido a técnicas o métodos que constriñan o alteren su voluntad;

7. 7. Ser presentado ante el juez o el ministerio público sin demora y siempre dentro de los plazos que establece este código;

8. 8. No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro;

9. 9. Reunirse con su defensor en estricta confidencialidad. La precedente enumeración de derechos no es limitativa. El ministerio público y los demás funcionarios y agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como los jueces, tienen la obligación de hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible sobre sus derechos, procurar su salvaguarda y efectividad.

El funcionario o agente que vulnere, permita o instigue el atentado o violación de cualesquiera de estos derechos es responsable y sancionado de acuerdo a lo establecido por la ley.

Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia.

Art. 96. Identificación. Desde el primer acto en que interviene el imputado es identificado por sus datos personales. Si se abstiene de proporcionar estos datos o lo hace falsamente, se le identifica por testigos u otros medios útiles, aún contra su voluntad, pero sin violentar sus derechos. La duda sobre los datos obtenidos no altera el curso del procedimiento y los errores pueden ser corregidos en cualquier oportunidad.

Art. 97. Domicilio. En su primera intervención, el imputado declara su domicilio real y fija el domicilio procesal; Posteriormente puede modificarlos.

Art. 98. Incapacidad. El trastorno o alteración mental temporal del imputado, que excluye su capacidad de entender o de asentir en los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provoca la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad, sin perjuicio de los procedimientos especiales que establecen este código y las leyes. Los actos realizados o autorizados por el incapaz son nulos.

La suspensión del procedimiento no impide la investigación del hecho, ni su prosecución con respecto a otros imputados.

Art. 99. Examen corporal. El juez o tribunal competente puede ordenar el examen médico del imputado para la constatación de circunstancias relevantes para la investigación.

Son admisibles, siempre con autorización judicial, extracciones de sangre y fluidos en general, además de otros estudios corporales, que deben realizarse preservando la salud del imputado.

Excepcionalmente en aquellos casos en que exista peligro en la demora, el ministerio público y sus funcionarios auxiliares tienen la facultad de realizar los peritajes y exámenes, sin atentar contra la dignidad del imputado y con la obligación de informar sin demora innecesaria al juez o tribunal a cargo del procedimiento.

Art. 100. Rebeldía. Cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, se fuga del establecimiento donde está detenido o se ausenta de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto.

Declarada la rebeldía, el juez o tribunal, dispone:

1. 1. El impedimento de salida del país;
2. 2. La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto, siempre que lo juzgue conveniente;
3. 3. Las medidas de carácter civil que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho atribuido, siempre que se haya ejercido la acción civil;
4. 4. La ejecución de la fianza que haya sido prestada;
5. 5. La conservación de las actuaciones y de los elementos de prueba;
6. 6. La designación de un defensor para el imputado en rebeldía, si éste no ha sido designado, para que lo represente y lo asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.

Art. 101. Efectos de la rebeldía. La declaración de rebeldía no suspende el procedimiento preparatorio y puede presentarse la acusación, pero no se celebrará la audiencia preliminar. Cuando la rebeldía es declarada durante el juicio, éste se suspende con respecto al rebelde y continúa para los demás imputados presentes. Cuando el imputado en rebeldía comparece voluntariamente o es puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extingue el estado de rebeldía y el procedimiento continúa, quedando sin efecto la orden de arresto. El juez puede dictar la medida de coerción que corresponda.

Capítulo 2 Declaración del imputado

Art. 102. Libertad de declarar. El imputado tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración, en cualquier momento del procedimiento.

Art. 103. Oportunidad o autoridad competente. El imputado no puede ser citado a los fines exclusivos de ser interrogado ni ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo. En este último caso, durante el procedimiento preparatorio, el imputado puede declarar ante el ministerio público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente.

Durante las audiencias y el juicio, el juez o el tribunal deben permitir al imputado declarar cuantas veces manifieste interés en hacerlo, siempre que su intervención sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento y sin que esta facultad de lugar a indefensión material.

Art. 104. Defensor. En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor.

Art. 105. Desarrollo. Antes de comenzar su declaración, el imputado debe ser advertido de su derecho a no autoincriminarse y de que el ejercicio de ese derecho no puede perjudicarlo. Asimismo, se le instruye en el sentido de que su declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las imputaciones que se le formulen, y a solicitar la práctica de las diligencias que considere oportunas.

Acto seguido, se le formula la indicación del hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes, salvo las que se encuentren bajo reserva, y las disposiciones legales que se juzguen aplicables.

El imputado inicia su declaración consignando su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u ocupación, nacionalidad, cédula de identidad y electoral, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y procesal. Asimismo si se le solicita, el imputado puede ofrecer un informe sobre la identidad y datos generales de familiares cercanos con quienes mantenga contacto permanente, si tiene. En las declaraciones posteriores basta con la confirmación de los datos ya proporcionados.

El imputado declara todo lo que considere conveniente sobre los hechos que se le atribuyen e indica los medios de prueba cuya práctica considera oportuna. Las partes pueden dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con la autorización de quien presida el acto. El imputado tiene derecho a consultar a su defensor en cualquier momento del interrogatorio.

Art. 106. Forma del interrogatorio. Las preguntas deben ser claras y precisas; nunca capciosas ni sugestivas.

Las respuestas no son exigidas perentoriamente. El imputado no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración.

El interrogatorio se suspende a solicitud del imputado, de su defensor o del ministerio público, si el imputado demuestra signos de fatiga o cansancio.

Art. 107. Métodos prohibidos. En ningún caso se puede requerir del imputado ratificación solemne de su exposición o promesa de decir la verdad. No puede ser expuesto a métodos de coacción, amenazas o promesas con el fin de llevarlo a declarar contra su voluntad.

También están prohibidas todas las medidas que menoscaben su libertad de decisión, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos; en especial, las violencias corporales o psicológicas, la tortura, el engaño, la administración de psicofármacos o cualquier sustancia que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad, como los sueros de la verdad, detectores de mentiras y la hipnosis. Se prohíbe inducir al imputado a hacer cualquier tipo de declaración mediante el chantaje y la amenaza de sufrir las consecuencias de la declaración de otro imputado.

El imputado no puede ser obligado a confrontarse con ningún otro declarante o testigo.

Art. 108. Acta. Las declaraciones del imputado durante el procedimiento preparatorio se hacen constar en acta escrita u otra forma que reproduzca del modo más fiel el contenido de sus manifestaciones.

Si el imputado se abstiene de declarar así se hace constar. El acta es leída en voz alta, lo que se hace constar, sin perjuicio de que también la lea el imputado o su defensor. Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones son consignadas sin alterar lo escrito. Esta finaliza con la lectura y firma del acta por todas las partes o con las medidas dispuestas para garantizar la individualización, fidelidad e inalterabilidad de los otros medios de registros. Si rehúsa o no puede suscribirla, se consigna el motivo.

Art. 109. Declaraciones separadas. Las declaraciones son tomadas por separado, sin que haya comunicación previa entre los declarantes.

Art. 110. Exclusión. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se la utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento.

Título V **La defensa técnica**

Art. 111. Elección. El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección y a que si no lo hace se le designe de oficio un defensor público. El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquél. En este caso, el juez vela para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La designación del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado a formular directamente solicitudes e informaciones. La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento.

Art. 112. Capacidad. Sólo pueden ser defensores los abogados matriculados en el Colegio de Abogados del Estado de Michoacán y protestados ante el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Art. 113. Designación. La designación del defensor por parte del imputado está exenta de formalidades. La simple presencia del defensor en los procedimientos vale como designación y obliga al ministerio público, al juez o tribunal, a los funcionarios o agentes de la policía y de otras agencias ejecutivas o de gobierno a reconocerla. Luego de conocida la designación se hace constar en acta. Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza puede proponer, por escrito u oralmente, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, lo que debe ser comunicado al imputado de inmediato.

Art. 114. Número de defensores. El imputado puede ser defendido simultáneamente por un máximo de tres abogados, sin perjuicio de los asistentes y asesores correspondientes. Cuando intervienen dos o más defensores, la notificación a uno de ellos vale para los demás. Es admisible la defensa de varios imputados por un defensor común siempre y cuando no existan intereses contrapuestos. En caso de existir esta incompatibilidad, el juez o tribunal provee de oficio las sustituciones de lugar.

Art. 115. Sustitución. La designación de un defensor, público o particular, no impide que el imputado elija otro de su confianza con posterioridad.

El defensor puede, con autorización del imputado, designar un sustituto para que intervenga cuando tenga algún impedimento. En caso de urgencia, se permite la intervención del sustituto aun a falta de la autorización del imputado, pero se solicita su opinión en la primera oportunidad.

Negado el consentimiento, el juez nombra un defensor público.

Art. 116. Renuncia y abandono. El defensor particular puede renunciar a la defensa. En este caso el juez o tribunal emite una resolución fijando un plazo para que el imputado nombre un nuevo defensor.

Transcurrido el plazo y a falta de dicho nombramiento, el juez o tribunal nombra de oficio un defensor público. El renunciante no puede abandonar la defensa hasta que intervenga su reemplazo. El defensor no puede renunciar durante las audiencias.

Si el abandono ocurre poco antes o durante el juicio, se puede aplazar su comienzo o suspenderse por un plazo no mayor de diez días si lo solicita el imputado o su defensor.

Art. 117. Sanciones. El abandono de la defensa se sanciona con el pago de las costas producidas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias establecidas en la ley y en el Código de Ética del Colegio de Abogados.

Título VI
Partes civiles
Capítulo 1
El actor civil

Art. 118. Constitución en parte. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada.

El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial.

Art. 119. Requisitos. El escrito de constitución en actor civil debe contener:

1. 1. El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente.
2. 2. El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado;
3. 3. La indicación del proceso a que se refiere.
4. 4. Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto.

Art. 120. Ejercicio. Si en el proceso existen varios imputados y civilmente responsables, la pretensión resarcitoria puede dirigirse indistintamente contra uno o varios de ellos. Cuando el actor civil no mencione a ningún imputado en particular, se entiende que se dirige contra todos solidariamente.

El ejercicio de la acción civil resarcitoria procede aun cuando el imputado no esté individualizado.

Art. 121. Oportunidad. El escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el ministerio público durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule la acusación del ministerio público o de la víctima, o conjuntamente con ésta.

Art. 122. Procedimiento. Una vez que recibe el escrito de constitución, el ministerio público, lo notifica al imputado, al tercero demandado civil, a los defensores y, en su caso, al querellante.

Cuando el imputado no se ha individualizado, la notificación es efectuada en cuanto sea identificado.

Cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que correspondan. En tal caso, la oposición se notifica al actor y la resolución se reserva para la audiencia preliminar, sin perjuicio de que se admita su intervención provisional hasta que el juez decida. Una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.

La inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil.

Art. 123. Facultades. El actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil. En la medida que participe en su calidad exclusiva de actor civil, limita su intervención a acreditar la existencia del hecho, a determinar sus autores y cómplices, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente demandado, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. El actor civil puede recurrir las resoluciones únicamente en lo concerniente a su acción. La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo.

Art. 124. Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado:

1. 1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia;
2. 2. No comparece a la audiencia preliminar;
3. 3. No comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presente sus conclusiones.

En los casos de incomparecencia, debe ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.

Art. 125. Efectos del desistimiento. El desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por vía principal por ante los tribunales civiles, según las reglas del procedimiento civil.

Declarado el desistimiento, procede la condena del actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción.

Capítulo 2 El tercero civilmente demandado

Art. 126. Tercero civilmente demandado. Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria.

Art. 127. Intervención. El tercero que pueda ser civilmente demandado tiene derecho a solicitar su intervención en el procedimiento, cuando se ejerza la acción civil. Su intervención es notificada a las partes.

Art. 128. Incomparecencia. La incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviere presente.

Art. 129. Oposición. El actor civil y el imputado, según el caso, pueden oponerse a la intervención voluntaria del tercero civilmente demandado. Cuando el actor civil se opone a la intervención voluntaria del tercero civilmente demandado, no puede intentar posteriormente la acción contra aquel.

Son aplicables las reglas sobre oposición a la participación del actor civil.

Art. 130. Exclusión. La exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, hace cesar la intervención del tercero civilmente demandado, sin perjuicio de que las costas sean declaradas en su provecho.

Art. 131. Facultades. Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente demandado goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención del tercero civilmente demandado no lo exime de la obligación de declarar como testigo.

El tercero civilmente demandado debe actuar con el patrocinio de un abogado y puede recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad.

Título VII Auxiliares de las partes

Art. 132. Asistentes. Las partes pueden designar asistentes para que colaboren en su tarea. En ese caso asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes solo cumplen con tareas accesorias, sin que les esté permitido sustituir a quienes ellos auxilian. Se les permite asistir a las audiencias, sin intervenir directamente en ellas. Esta norma es aplicable a los estudiantes de ciencias jurídicas que realizan su práctica forense.

Art. 133. Consultores técnicos. Si, por la particularidad y complejidad del caso, el ministerio público o alguno de los intervinientes considera necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propone al juez o tribunal, el cual decide sobre su autorización, conforme las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuman tal carácter.

El consultor técnico puede presenciar las operaciones de peritaje, acotar observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen, y se deja constancia de sus observaciones. Asimismo, puede acompañar, en las audiencias, a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su función o interrogar, directamente, a peritos, traductores o intérpretes, siempre bajo la dirección de la parte a la que asiste.

Título VIII Obligaciones de las partes

Art. 134. Lealtad procesal. Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce.

Art. 135. Régimen disciplinario. Cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia, sin perjuicio de lo previsto para el abandono de la defensa.

Cuando el juez o tribunal estima que existe la posibilidad de imponer esta sanción, advierte a la parte en falta a los fines de que ofrezca sus explicaciones y presente prueba de descargo, la cual recibe en el momento. Cuando el hecho se verifique en una audiencia oral, el procedimiento se realiza en ella.

Quien resulte sancionado es requerido para que haga efectivo el importe de la multa en un plazo de tres días. En caso de que la falta sea cometida por un abogado, el juez o tribunal expide comunicación al Colegio de Abogados, planteando la queja a los fines de que se examine su actuación a la luz de las disposiciones que norman disciplinariamente el ejercicio de la abogacía.

Libro III Actividad procesal Título único Actos procesales Capítulo 1 Actos y resoluciones

Art. 136. Idioma. Todos los actos del proceso se realizan en español. Todo documento redactado en idioma extranjero, para su presentación, en juicio, debe ser traducido al español por intérprete judicial. Durante el procedimiento preparatorio, el imputado siempre puede solicitar la traducción de cualquier documento o registro que se le presente en un idioma diferente al suyo.

Art. 137. Tiempo. Los actos procesales se cumplen cualquier día y en cualquier hora, salvo las excepciones previstas en este código.

Art. 138. Registro. Los actos procesales se pueden registrar por escrito, imágenes o sonidos, y de cualquier otra forma que garantice su fidelidad.

Art. 139. Actas y resoluciones. Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados.

El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba.

Las resoluciones contienen además indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones, y la firma de los jueces, de los funcionarios del ministerio público o del secretario, según el caso.

Art. 140. Grabaciones. El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. Queda prohibida sin embargo, toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados.

La autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos. Los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a otros fines del proceso.

Estos registros pueden ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de los documentos escritos.

En lo aplicable rigen las formalidades previstas en el artículo anterior.

Art. 141. Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el juez o tribunal o el ministerio público, según el caso, pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordenen.

Art. 142. Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la ley Orgánica del Poder Judicial. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

1. 1. que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
2. 2. que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
3. 3. que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Capítulo 2 Plazos

Art. 143. Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos.

Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

Art. 144. Renuncia o abreviación. Las partes a cuyo favor se ha establecido un plazo pueden renunciar a él o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad. Cuando el plazo es común, se reputa que existe renuncia o abreviación, mediante la expresa manifestación de voluntad de todas las partes.

Art. 145. Plazos fijados judicialmente. Cuando la ley permite la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijan conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Art. 146. Plazos para decidir. Las decisiones judiciales que sucedan a una audiencia oral son pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando este código disponga un plazo distinto. En los demás casos, el juez o el ministerio público, según corresponda, resuelve dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que este código no disponga otro plazo.

Art. 147. Prórroga del plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

Capítulo 3 Control de la duración del proceso

Art. 148. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Art. 149. Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

Art. 150. Plazo para concluir la investigación. El ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 228. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas.

Si no ha transcurrido el plazo máximo del procedimiento preparatorio y el ministerio público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso.

Art. 151. Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal.

Art. 152. Queja por retardo de justicia. Si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en este código, el interesado puede requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla.

El tribunal que conoce de la queja resuelve directamente lo solicitado o emplaza a los jueces para que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si es necesario para resolver, el tribunal puede ordenar que se le envíen las actuaciones. Si los jueces insisten en no decidir, son reemplazados inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

Art. 153. Demora. Cuando se ha planteado la revisión o un recurso contra una decisión que impone la prisión preventiva o el arresto domiciliario y el juez o la Corte no resuelve dentro de los plazos establecidos en este código, el imputado puede requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene se entiende que se ha concedido la libertad de pleno derecho.

En este caso, la prisión preventiva o el arresto domiciliario sólo puede ser ordenado nuevamente por el tribunal inmediatamente superior, a petición del ministerio público o del querellante, si concurren nuevas circunstancias.

Art. 154. Se entiende que ha admitido la solución. Propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entiende que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admite la solución propuesta por el imputado.

Libro IV
Medios de prueba
Título I
Normas generales

Art. 155. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.

Art. 156. Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código.

Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Art. 157. Renovación, rectificación o cumplimiento. Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

No se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto del saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código.

Art. 158. Convalidación. Los defectos formales que afectan al ministerio público o a la víctima son convalidados:

1. cuando éstos no solicitan su saneamiento mientras se realiza el acto o dentro de las veinticuatro horas de practicado, cuando quien lo solicita no haya estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado debe reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo;
2. cuando éstos aceptan, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Art. 159. Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

Art. 160. Admisibilidad. La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Art. 161. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Título II Comprobación inmediata y medios auxiliares

Art. 162. Inspección del lugar del hecho. Los funcionarios del ministerio público o de la policía deben custodiar el lugar del hecho y comprobar, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible.

El funcionario a cargo de la inspección levanta acta en la cual describe detalladamente el estado de los lugares y de las cosas, recoge y conserva los elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en el acta.

El acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio.

Art. 163. Levantamiento e identificación de cadáveres. En caso de muerte, cuando existan indicios de la comisión de un hecho punible, antes de procederse al traslado e inhumación del occiso, los funcionarios y agentes de la policía realizan la inspección corporal preliminar, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, además de las diligencias ordenadas por el ministerio público. La identificación del occiso puede realizarse por cualquier medio posible. En caso de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía, luego de realizadas las operaciones correspondientes, dispone el traslado del cadáver al laboratorio médico forense para practicar la autopsia, efectuar su identificación y entregarlo a sus familiares.

Art. 164. Registros. Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código.

Art. 165. Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo.

El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos.

Art. 166. Registros colectivos. En los casos que excepcional y preventivamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario de la policía debe informar previamente al ministerio público. Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del ministerio público.

Art. 167. Facultades coercitivas. El funcionario del ministerio público o la policía que realice el registro puede, disponer, cuando sea estrictamente necesario y por el tiempo que dure la diligencia, que no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Aquellas personas que desatiendan esta disposición incurren en la misma responsabilidad que los testigos reticentes, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública, conforme lo previsto en este código. Las restricciones de circulación y ambulatorias no pueden

prolongarse más allá de seis horas, y si fuere necesario superar ese límite, se requiere autorización motivada de juez competente.

Si el ministerio público o el funcionario a cargo de la diligencia lo estima útil puede disponer el secuestro de objetos y el arresto de los sospechosos de ser autores o cómplices, bajo las formalidades y restricciones que rigen para las medidas de coerción.

Art. 168. Horario. Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Sin embargo, excepcionalmente pueden realizarse registros en horas de la noche:

1. 1. En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche;
2. 2. Cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada.

Art. 169. Registro de moradas y lugares privados. El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. En los casos de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía puede solicitarla directamente.

Art. 170. Excepciones. El registro sin autorización judicial procede cuando es necesario para evitar la comisión de una infracción, en respuesta a un pedido de auxilio o cuando se persigue a un sospechoso que se introdujo a una vivienda ajena.

Art. 171. Contenido de la orden. La orden de allanamiento debe contener:

1. 1. Indicación del juez o tribunal que ordena el registro;
2. 2. La indicación de la morada o lugares a ser registrados;
3. 3. La autoridad designada para el registro;
4. 4. El motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar;
5. 5. La fecha y lugar de expedición, y la firma del juez.

El mandamiento u orden de allanamiento tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince días, transcurrido el cual queda sin efecto, salvo cuando se expide para ser ejecutado en un tiempo determinado, en cuyo caso así se hace constar.

Art. 172. Procedimiento y formalidades. La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

El notificado debe ser invitado a presenciar el registro.

Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar.

Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio.

Art. 173. Registro de locales públicos. El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio.

El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 174. Operaciones técnicas. Para mayor eficacia y calidad de los registros e inspecciones, se pueden ordenar operaciones técnicas o científicas, reconocimientos y reconstrucciones.

La reconstrucción del hecho es procedente a los fines de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

El imputado no está obligado a participar de la reconstrucción del hecho, pero si decide hacerlo se aplican las reglas previstas para su declaración.

En lo que atañe a la participación de testigos, peritos e intérpretes se aplican las disposiciones establecidas por este código.

Art. 175. Entrega de cosas y documentos. Secuestros. Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen.

La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro.

Art. 176. Objetos no sometidos a secuestro. No pueden ser objeto de secuestro los exámenes o diagnósticos médicos protegidos por el secreto profesional ni las comunicaciones entre el imputado y su abogado defensor.

Art. 177. Orden de secuestro. La orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El ministerio público y la policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro.

Art. 178. Procedimiento. Rige el procedimiento previsto para el registro. Los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegurare su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del ministerio público.

Si los objetos secuestrados corren el riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil custodia o perecederos, o estén sujetos a destrucción, se ordenaron reproducciones, copias, pericias o certificaciones sobre su existencia y estado.

El ministerio público dispone de los bienes sujetos a decomiso de conformidad con la ley.

Art. 179. Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.

La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

Art. 180. Secuestro de correspondencia. Siempre que sea útil para el establecimiento de la verdad, el juez puede ordenar, por resolución motivada, el secuestro de la correspondencia epistolar o telegráfica, remitida por el imputado o destinada a él, aunque sea bajo nombre supuesto.

Art. 181. Interceptación de telecomunicaciones. Se requiere autorización judicial para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. Se procede conforme a las reglas del allanamiento o registro.

La medida de interceptación de comunicaciones tiene carácter excepcional y debe renovarse cada treinta días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

La resolución judicial que autoriza la interceptación o captación de comunicaciones debe indicar todos los elementos de identificación de los medios a interceptar y el hecho que motiva la medida.

El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades la grabación pueden ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra.

Los registros y transcripciones son destruidos a la expiración del plazo de prescripción de la acción pública.

La interceptación de comunicaciones sólo se aplica a la investigación de hechos punibles cuya sanción máxima prevista supere los diez años de privación de libertad y a los casos que se tramitan conforme el procedimiento especial para asuntos complejos.

Art. 182. Clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles. Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura temporal de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser mantenidas en depósito, se procede a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

Título III

Testimonios

Art. 183. Obligación de testificar. Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley.

La persona llamada a testificar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal.

Si el juez o tribunal, y en su caso el ministerio público, estima que el testigo invoca erróneamente la facultad o el deber de abstención, ordena su declaración.

Art. 184. Excepción a la obligación de comparecer. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Presidentes de las cámaras legislativas, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, el Presidente de la Junta Central Electoral, los embajadores y cónsules extranjeros, pueden solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio.

Art. 185. Facultad de abstención. Pueden abstenerse de prestar declaración:

1. 1. El cónyuge o conviviente del imputado;
2. 2. Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Antes de que presten testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención. Ellas pueden ejercer dicha facultad en cualquier momento, aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

Art. 186. Deber de abstención. Deben abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto. Estas personas no pueden negarse a prestar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citados deben comparecer y explicar sobre las razones de su abstención.

Art. 187. Comparecencia. El testigo debidamente citado está obligado a comparecer. Si el testigo reside en un lugar lejano de donde deba prestar declaración y carece de los medios económicos para su traslado, se puede disponer la provisión de los medios económicos necesarios para asegurar su comparecencia.

Art. 188. Conducencia. Si debida y regularmente citado, el testigo, no se presenta a prestar declaración, el juez o tribunal o el ministerio público, durante el procedimiento preparatorio, puede hacerle comparecer mediante el uso de la fuerza pública. La conducencia no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva.

Art. 189. Residentes en el extranjero. Si el testigo reside en el extranjero se procede de conformidad con las reglas de cooperación judicial. Sin embargo, se puede requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el juez que conoce de la causa o por un representante del ministerio público, quienes proceden a trasladarse a fin de ejecutar la diligencia, según la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Art. 190. Forma de la declaración. Antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad.

Acto seguido procede su interrogatorio por separado, el cual se inicia con las preguntas acerca de sus datos personales y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la veracidad de su testimonio. Si el testigo expresa temor por su integridad o la de otra persona puede ser autorizado excepcionalmente a no indicar públicamente su domicilio y otros datos de referencia, de lo cual se toma nota reservada, pero el testigo no puede ocultar su identidad ni ser eximido de comparecer.

Art. 191. Testimonios especiales. El testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, puede recibirse en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas. Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

Art. 192. Testigo reticente. Toda persona citada para prestar declaración que no comparezca o se niega a satisfacer el objeto de la citación es sancionada con una multa por el equivalente de hasta treinta días de salario base de un juez de primera instancia. Esta sanción la aplica el juez, a solicitud del ministerio público.

Título IV Peritos

Art. 193. Peritaje. Puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes.

Art. 194. Calidad habilitante. Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el Estado o en el país habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario debe designarse a personas de idoneidad manifiesta.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso se aplican las reglas de la prueba testimonial.

Art. 195. Incapacidad. No pueden actuar como peritos:

1. Quienes por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendan el significado del acto;
2. Quienes deban abstenerse de declarar como testigos;
3. Quienes hayan sido testigos del hecho objeto de procedimiento;
4. Los inhabilitados.

Art. 196. Nombramiento de peritos. Los peritos son designados por el ministerio público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de

prueba. En cualquier otro momento son nombrados por el juez o tribunal, a propuesta de parte. El número de peritos es determinado según la complejidad de las cuestiones a plantear, considerando las sugerencias de las partes. La resolución que ordena el peritaje fija con precisión su objeto y el plazo para la presentación de los dictámenes.

Art. 197. Facultad de las partes. Las partes pueden proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial.

Las partes pueden proponer fundadamente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Art. 198. Inhibición y recusación. Son causas legales de inhibición y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

Art. 199. Citación y aceptación del cargo. Los peritos son citados en la misma forma que los testigos; tienen el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual son designados.

Si los peritos no son idóneos, están comprendidos en algunas de las incapacidades citadas, presentan un motivo que habilite su recusación o sufren un impedimento grave, así lo pueden manifestar, indicando los motivos.

Art. 200. Ejecución del peritaje. El funcionario que ha dispuesto el peritaje resuelve todas las cuestiones que se planteen durante su realización. Los peritos practican conjuntamente el examen, siempre que sea posible o conveniente. Las partes y sus consultores técnicos pueden asistir a la diligencia y solicitar aclaraciones pertinentes, con la obligación de retirarse cuando los peritos inicien la deliberación. Durante la etapa preparatoria esta facultad no obliga al ministerio público a convocar a las partes a la operación.

Cuando algún perito no concurre a realizar las operaciones periciales, por negligencia, o por alguna causa grave, o cuando simplemente desempeña mal su función, se procede a su reemplazo.

Art. 201. Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

Art. 202. Nuevo dictamen. Cuando el dictamen es dudoso, insuficiente o contradictorio, el juez, a solicitud de parte, o el ministerio público, según corresponda, pueden ordenar su ampliación o la realización de un nuevo peritaje por los mismos peritos o por otros.

Art. 203. Auxilio judicial. El juez o el ministerio público, según la naturaleza del acto, puede ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, así como la comparecencia de personas, si es necesario para llevar a cabo las operaciones de peritaje. También puede requerir al imputado y a otras personas que confeccionen el cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes. Cuando la

operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehúse colaborar, se deja constancia de su negativa y se dispone lo necesario para suplir esa falta de colaboración.

Art. 204. Intérpretes. En lo relativo a los intérpretes rigen las disposiciones de este título.

Art. 205. Pericia cultural. En los casos de hechos punibles atribuidos a miembros de un grupo social con normas culturales propias se puede ordenar una pericia para conocer las pautas culturales de referencia y valorar adecuadamente su responsabilidad penal.

Art. 206. Autopsia. Los peritos que designe el ministerio público deben rendir un informe sobre la causa médica de la muerte, de los estados patológicos preexistentes, de la forma médico legal del hecho y del momento en que ésta se produjo. Si el ministerio público no ordena la autopsia, las partes pueden solicitar al juez o tribunal que lo haga.

Título V Otros medios de prueba

Art. 207. Reconocimiento de personas. Cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera:

1. Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante;
2. Se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale con precisión;
3. Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho.
4. La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo.
5. Se adoptan las previsiones para que el imputado no se desfigure.
6. El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.
7. El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura.

Art. 208. Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practica por separado, sin que se comuniquen entre sí. Cuando sean varias las personas a las que una deba reconocer, el reconocimiento de todas puede efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Art. 209. Reconocimientos. Los documentos y objetos pueden ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen acerca de ellos. Antes del reconocimiento de un objeto, se procede a invitar a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Art. 210. Careo. Puede ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes.

Para la realización de estos actos se aplican respectivamente las reglas del testimonio, del peritaje y de la declaración del imputado.

Libro V
Medidas de coerción
Título I
Normas generales

Art. 211. Principio general. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.

La resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechaza es revocable o reformable en cualquier estado del procedimiento. En todo caso, el juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Título II
Medidas de coerción personales
Capítulo 1
Arresto y conducencia

Art. 212. Citación. En los casos en que es necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el ministerio público o el juez, según corresponde, lo cita a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto.

Art. 213. Arresto. La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado:

1. 1. Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción;
2. 2. Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención;
3. 3. Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.

En el caso del numeral 1 de este artículo, si la búsqueda o persecución ha sido interrumpida, se requiere orden judicial.

En ningún caso se puede practicar el arresto cuando se trate de infracciones de acción privada o de aquellas en las que no está prevista pena privativa de libertad.

Si se trata de una infracción que requiere la instancia privada, es informado inmediatamente quien pueda presentarla y, si éste no presenta la denuncia en el término de veinticuatro horas, el arrestado es puesto en libertad.

La autoridad policial que practique el arresto de una persona debe ponerla, sin demora innecesaria, a la orden del ministerio público, para que éste, si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez una medida de coerción. La solicitud del ministerio público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del arresto.

En el caso del numeral 1 de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente a la persona a la autoridad más cercana. En todos los casos el ministerio público debe examinar las condiciones en que se realiza el arresto. Si el arresto no resulta conforme con las disposiciones de la ley, dispone la libertad inmediata de la persona y en su caso vela por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan

Art. 214. Orden de arresto. El juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar el arresto de una persona cuando:

1. 1. Es necesaria su presencia y **existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;**

2. 2. **Después de ser citada a comparecer no lo hace** y es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción.

El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el ministerio público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, **así lo solicita al juez en un plazo máximo de veinticuatro horas,** quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata.

Capítulo 2 Otras medidas

Art. 215. Medidas. A solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:

1. 1. La presentación de una garantía económica suficiente;
2. 2. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
3. 3. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;
4. 4. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
5. 5. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
6. 6. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;

7. 7. La prisión preventiva. En las infracciones de acción privada no se puede ordenar la prisión preventiva ni el arresto domiciliario ni la colocación de localizadores electrónicos.

En cualquier caso, el juez puede prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de someterse al procedimiento sea suficiente para descartar el peligro de fuga.

Art. 216. Procedencia. Procede aplicar medidas de coerción, cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1. 1. **Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción;**
2. 2. **Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable**, por apreciación de las circunstancias del caso particular, **acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento;**
3. 3. La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena **privativa de libertad.**

Art. 217. Imposición. A solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede imponer una sola de las medidas de coerción previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y expedir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. Cuando se ordene la prisión preventiva, no puede combinarse con otras medidas de coerción.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

Art. 218. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga el juez toma en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. 1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga;
2. 2. La pena imponible al imputado en caso de condena;
3. 3. La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo;
4. 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

Art. 219. Prueba. Las partes pueden proponer prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida de coerción.

Dicha prueba se individualiza en un registro especial cuando no está permitida su incorporación al debate.

El juez valora estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este código, exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida de coerción.

En todos los casos el juez debe, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levanta un acta.

Art. 220. Resolución. La resolución que impone una medida de coerción debe contener:

1. 1. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
2. 2. La enunciación del hecho que se le atribuye y su calificación jurídica;
3. 3. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;
4. 4. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Art. 221. Acta. Previo a la ejecución de las medidas de coerción, cuando corresponda, se levanta un acta en la que conste:

1. 1. La notificación al imputado;
2. 2. La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;
3. 3. El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones;
4. 4. La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

Art. 222. Internamiento. A solicitud del ministerio público, el juez puede ordenar el internamiento del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que para aplicar la prisión preventiva.

Art. 223. Prisión preventiva. Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cinco años de privación de libertad. Tampoco procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

Art. 224. Garantía. La garantía es presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, con la entrega de bienes, o la fianza solidaria de una o más personas solventes.

Al decidir sobre la garantía, el juez fija el monto, la modalidad de la prestación y aprecia su idoneidad. En ningún caso fija una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado.

El juez hace la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.

El imputado y el garante pueden sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez.

Art. 225. Ejecución de la garantía. Cuando se declare la rebeldía del imputado o cuando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, el juez concede un plazo de entre quince a

cuarenta y cinco días al garante para que lo presente y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez dispone, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo.

Art. 226. Cancelación de la garantía. La garantía debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

1. 1. Se revoque la decisión que la acuerda;
2. 2. Se dicte el archivo o la absolución;
3. 3. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

Capítulo 3

Revisión de las medidas de coerción

Art. 227. Revisión. Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron.

En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide.

Art. 228. Revisión obligatoria de la prisión preventiva. Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado.

La revisión se produce en audiencia oral con citación a todas las partes y el juez decide inmediatamente en presencia de las que asistan. Si compete a un tribunal colegiado, decide el presidente.

El cómputo del término se interrumpe en los plazos previstos en el artículo siguiente o en caso de recurso contra esta decisión, comenzándose a contar íntegramente a partir de la decisión respectiva.

Art. 229. Revisión a pedido del imputado. El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento. La audiencia prevista en el artículo anterior se lleva a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Al revisarse la prisión preventiva el juez toma en consideración, especialmente, la subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base a su adopción.

Art. 230. Cese de la prisión preventiva. La prisión preventiva finaliza cuando:

1. 1. Nuevos elementos demuestren que no concurren las razones que la motivaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
2. 2. Su duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, considerándose incluso la aplicación de las reglas relativas al perdón judicial o a la libertad condicional;

3. 3. Su duración exceda de doce meses;

4. 4. Se agraven las condiciones carcelarias de modo que la prisión preventiva se convierta en una forma de castigo anticipado o trato cruel, inhumano o degradante.

Art. 231. Prórroga del plazo de la prisión preventiva. Si el fallo ha sido recurrido por parte del imputado o del ministerio público en su favor, el plazo del artículo anterior puede prorrogarse por seis meses. Vencido ese plazo, no se puede acordar una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva.

Título III Medidas de coerción reales

Art. 232. Embargo y otras medidas conservatorias. Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento, las partes pueden formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil.

El ministerio público puede solicitar estas medidas para garantizar el pago de las multas imponibles o de las costas o cuando la acción civil le haya sido delegada.

Art. 233. Aplicación supletoria. El trámite se rige, en cuanto sean aplicables, por las reglas del Código de Procedimientos Civiles y la legislación especial.

Art. 234. Recurso. Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este Libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Libro VI Costas e indemnizaciones Título I De las costas

Art. 235. Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Art. 236. Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran.

Art. 237. Contenido. Las costas del proceso consisten en:

1. 1. Las tasas judiciales;
2. 2. Los gastos originados por la tramitación del procedimiento;
3. 3. Los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento.

Art. 238. Condena. Las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad.

El juez o tribunal establece el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables, en el caso de varios condenados en relación con un mismo hecho. Este artículo no rige para la ejecución penal ni para las medidas de coerción.

Art. 239. Absolución. Si el imputado es absuelto, las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal.

Art. 240. Archivo. Cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas.

Art. 241. Denuncia falsa. Cuando el denunciante hubiere provocado el proceso por medio de una denuncia basada en hechos falseados, y así fuere declarado por el juez o tribunal, se le impone el pago total de las costas.

Art. 242. Acción privada. En el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante. En caso de condena son soportadas por el imputado.

El juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes.

Art. 243. Liquidación y ejecución. El secretario practica la liquidación de las costas en el plazo de tres días, regulando los honorarios que correspondan y fijando los gastos judiciales.

Se puede solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez o tribunal que tomó la decisión o ante el ministerio público en su caso.

Título II De la indemnización al imputado

Art. 244. Revisión. Cuando, a causa de la revisión de la sentencia el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, debe ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso.

La multa o su exceso le es devuelta.

En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, en caso de amnistía o indulto, no se aplica la indemnización de que trata el presente artículo.

Art. 245. Determinación. Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el tribunal fija su importe a razón de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o de inhabilitación injusta. La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior.

Art. 246. Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

Art. 247. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

Parte especial
Libro I
Procedimiento común
Título I
Procedimiento preparatorio
Capítulo 1
Normas generales

Art. 248. Objeto. El procedimiento preparatorio tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado.

El ministerio público tiene a su cargo la dirección de la investigación de todas las infracciones perseguibles por acción pública y actúa con el auxilio de la policía.

Art. 249. Alcance de la investigación. Es obligación del ministerio público extender la investigación a las circunstancias de cargo y también a las que sirvan para descargo del imputado, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo.

Art. 250. Registro de la investigación. El ministerio público elabora actas de las diligencias realizadas durante el procedimiento preparatorio cuando sean útiles para fundar la acusación u otro requerimiento.

Las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, salvo las actas que este código autoriza incorporar al juicio por su lectura. Los jueces llevan un registro general de sus decisiones.

Capítulo 2
Actos iniciales
Sección 1
Denuncia

Art. 251. Facultad de denunciar. Toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el ministerio público, la policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación.

Cuando la denuncia es presentada por un menor de edad, el funcionario que la recibe está obligado a convocar a los padres o tutores o persona mayor de edad de su confianza

e iniciar su investigación, sin perjuicio de evitar que el hecho denunciado derive en consecuencias ulteriores.

Art. 252. Forma y contenido. La denuncia puede ser presentada en forma oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral, el funcionario que la recibe debe levantar acta. La denuncia contiene, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. El funcionario que la recibe comprueba y deja constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

Art. 253. Obligación de denunciar. Tienen obligación de denunciar acerca de todas las infracciones de acción pública que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de éste, lleguen a su conocimiento:

1. 1. Los funcionarios públicos;
2. 2. Los médicos, farmacéuticos, enfermeros, y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas;
3. 3. Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos, respecto de infracciones que afecten el patrimonio o ingresos públicos.

En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Art. 254. Imputación pública. Toda persona que sea imputada públicamente por otra de la comisión de una infracción, tiene el derecho a comparecer ante el ministerio público y solicitarle la investigación correspondiente.

Art. 255. Participación. El denunciante no es parte en el proceso. No incurre en responsabilidad, salvo cuando las imputaciones sean falsas.

Sección 2 Querella

Art. 256. Querella. La querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público.

Art. 257. Forma y contenido. La querella se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos mínimos siguientes:

1. 1. Los datos generales de identidad del querellante;
2. 2. La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas;
3. 3. El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos;
4. 4. El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

Art. 258. Admisibilidad. Si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento.

Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada.

El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes.

La resolución del juez es apelable.

Art. 259. Oportunidad. La querella debe presentarse antes de que se dicte el auto de apertura de juicio. Si la querella es presentada en la audiencia preliminar, deben cumplirse todas las condiciones de forma y de fondo previstos en esa etapa.

Art. 260. Desistimiento. El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado.

Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa:

1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece;
2. No acude o no asiste a la audiencia preliminar;
3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público;
4. No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal.

El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable.

Art. 261. Imposibilidad de nueva persecución. El desistimiento impide toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querella y en relación con los imputados que participaron en el proceso.

Sección 3

Intervención de la policía judicial

Art. 262. Conocimiento directo. Los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública deben de dar noticia al ministerio público, sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su intervención. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el funcionario que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del funcionario.

Art. 263. Diligencias preliminares. Los funcionarios de la policía practican las diligencias preliminares dirigidas a obtener y asegurar los elementos de prueba, evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, recibir las declaraciones de las personas presentes e impedir que el hecho produzca consecuencias ulteriores.

Si la infracción es de acción privada, sólo debe proceder cuando recibe la orden del juez o del ministerio público. Pero si es una infracción dependiente de instancia privada, actúa por la denuncia de la persona autorizada a presentarla, sin perjuicio de las acciones inmediatas para preservar la prueba o impedir que el hecho tenga consecuencias ulteriores.

Art. 264. Medida precautoria. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, al cómplice ni a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, la policía puede disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares, disponiendo las medidas que el caso requiera. Esta medida no puede exceder el plazo de seis horas.

Art. 265. Arresto. Los funcionarios de la policía sólo pueden arrestar a los imputados en los casos que este código lo autoriza, con apego estricto a los siguientes principios básicos de actuación:

1. 1. Identificarse, al momento del arresto, como funcionario de policía y verificar la identidad de la persona contra quien se procede. La identificación previa de la persona sujeta al arresto no es exigible en los casos de flagrancia;
2. 2. Abstención del uso de la fuerza, salvo cuando es estrictamente necesario y siempre en la proporción que lo requiere la ejecución del arresto;
3. 3. Abstención del uso de las armas, excepto cuando se produzca una resistencia que coloque en peligro la vida o integridad física de las personas, o con el objeto de evitar la comisión de otras infracciones, dentro de lo necesario y la proporcionalidad a que se refiere el numeral precedente;
4. 4. No aplicar, instigar o tolerar actos de tortura, tormentos u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
5. 5. Informar a la persona, al momento de su arresto, de su derecho a guardar silencio y a nombrar su defensor;
6. 6. No permitir la presentación del arrestado a ningún medio de comunicación social o la comunidad, sin su expreso consentimiento, el que se otorga en presencia del defensor, previa consulta, y se hace constar en las diligencias respectivas;
7. 7. Comunicar a los familiares, persona de confianza o al abogado indicado por la persona arrestada, sobre el arresto y el lugar al cual es conducida o permanece;
8. 8. Hacer constar, en un registro inalterable, el lugar, día y hora del arresto, la orden o circunstancia en que ocurre y los funcionarios o agentes responsables de su ejecución.

Art. 266. Informe sobre las diligencias preliminares. Los funcionarios de la policía deben informar al ministerio público sobre las diligencias preliminares de la investigación dentro del plazo de setenta y dos horas. Si se ha procedido a un arresto, el plazo se reduce a veinticuatro horas.

A fin de documentar las diligencias, es suficiente con asentar en un acta única, con la mayor exactitud posible, las relevantes para la investigación, en la cual se deja constancia de las instrucciones recibidas del ministerio público y, en su caso, de los jueces.

El informe es firmado por quien dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que intervienen en los actos o que proporcionan alguna información. Si el defensor participa en alguna diligencia, se hace constar y se le solicita que firme; si no accede a firmar, se hace mención de esta circunstancia, lo que no invalida el acta.

Art. 267. Remisión de objetos secuestrados. Los objetos secuestrados son enviados al ministerio público con el informe correspondiente, salvo cuando la investigación sea compleja, existan obstáculos insalvables o los objetos sean necesarios para actos de prueba, casos en los que son enviados inmediatamente después de la realización de los exámenes técnicos o científicos correspondientes.

Sección 4 Investigación preliminar

Art. 268. Inicio. Recibida la denuncia, la querrela, el informe policial o realizadas las primeras investigaciones de oficio, el ministerio público abre de inmediato el registro correspondiente en que hace constar los datos siguientes:

1. 1. Una sucinta descripción del objeto de la investigación;
2. 2. Los datos del imputado, si los hay;
3. 3. La fecha en que se inicia la investigación;
4. 4. La calificación jurídica provisional de los hechos imputados;
5. 5. El nombre del funcionario del ministerio público encargado.

Art. 269. Ejercicio de la acción penal. Si el ministerio público decide ejercer la acción penal, practica por sí mismo u ordena a la policía practicar bajo su dirección las diligencias de investigación que no requieren autorización judicial ni tienen carácter jurisdiccional. Solicita al juez las autorizaciones necesarias, conforme lo establece este código.

Art. 270. Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. 1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. 3. No se ha podido individualizar al imputado;
4. 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. 7. La acción penal se ha extinguido;
8. 8. Las partes han conciliado;
9. 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal.

En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado.

Art. 271. Intervención del querellante y de la víctima. Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, el ministerio público debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que éstos manifiesten

si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes.

Si el ministerio público decide archivar, no obstante la objeción de la víctima o del querellante, éstos pueden acudir al juez para que proceda al examen de la medida.

Art. 272. Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.

En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable.

Art. 273. Medida de coerción. El ministerio público puede solicitar al juez la aplicación de una medida de coerción. El requerimiento debe contener los datos personales del imputado, el relato del hecho y su calificación jurídica, los elementos de prueba que lo sustentan, el tipo de medida que se requiere y en su caso la solicitud del arresto.

Recibido el requerimiento, el juez cita a las partes a una audiencia que se realiza en un plazo no mayor de tres días hábiles. Es indispensable la presencia del ministerio público, del imputado y su defensor. Si el ministerio público no concurre, se tiene el requerimiento como no presentado. En la audiencia, el ministerio público expone los motivos de su requerimiento y se invita al imputado a declarar en su defensa.

Si el imputado ha sido arrestado, será puesto a disposición del juez sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de su arresto. De lo contrario, el ministerio público dispone su libertad, sin perjuicio de continuar con la acción penal.

Capítulo 3 Desarrollo de la investigación

Art. 274. Diligencias. El ministerio público puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, fijando un plazo conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí, o hacer practicar por funcionarios policiales, cualquier clase de diligencias. Debe solicitar la intervención judicial cuando lo establece este código.

Art. 275. Proposición de diligencias. Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización.

Art. 276. Anticipo de prueba. Excepcionalmente, las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba cuando:

1. 1. Se trate de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen;
2. 2. Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce.

El juez practica el acto, si lo considera admisible, y cita a las partes, quienes tienen derecho a asistir, a hacer uso de la palabra con autorización del juez. En todo caso, las partes presentes pueden solicitar que consten en el acta las observaciones que estiman pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto.

El acto se registra por cualquier medio fehaciente y será conservado por el ministerio público, sin perjuicio de que las partes se puedan hacer expedir copia.

Art. 277. Urgencia. Si alguno de los actos previstos en el artículo anterior es de extrema urgencia, el ministerio público puede requerir verbalmente la intervención del juez y éste practica el acto con prescindencia de las citaciones previstas y, de ser necesario, designa un defensor público para que participe en el acto.

Cuando se ha procedido por urgencia, después de practicado el acto, debe ser puesto en conocimiento de las partes, si las hay.

Art. 278. Preservación de los elementos de prueba. El ministerio público debe asegurar los elementos de prueba esenciales sobre la infracción, aun cuando se haya dictado la suspensión condicional del procedimiento o se haya dispuesto el archivo en los supuestos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 283.

Art. 279. Carácter de las actuaciones. El procedimiento preparatorio no es público para los terceros. Las actuaciones sólo pueden ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.

Los abogados que invoquen un interés legítimo son informados por el ministerio público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que existan, con el propósito de que decidan si aceptan participar en el caso.

Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo adquieran conocimiento de las actuaciones cumplidas, tienen la obligación de guardar discreción. El incumplimiento de esta obligación es considerada falta grave.

Cuando el imputado sea un funcionario público a quien se le atribuye la comisión de una infracción en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de él, o se trate de una infracción que afecta el patrimonio público, los medios de comunicación pueden tener acceso a aquellas actuaciones que, a juicio del ministerio público, no perjudiquen la investigación ni vulneren los derechos del imputado.

Art. 280.- Reserva.- Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el ministerio público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación.

Art. 281. Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

Capítulo 4

Conclusión del procedimiento preparatorio

Art. 282. Actos conclusivos. Concluida la investigación, el ministerio público puede requerir por escrito:

1. 1. La apertura a juicio mediante la acusación;
2. 2. La aplicación del procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente;
3. 3. La suspensión condicional del procedimiento.

Junto al requerimiento, el ministerio público remite al juez los elementos de prueba que le sirven de sustento.

Art. 283. Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio.

La acusación debe contener:

1. 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado;
2. 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación;
3. 3. La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan;
4. 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación;
5. 5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad.

Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior.

Art. 284. Acusación alternativa o subsidiaria. En la acusación, el ministerio público o el querellante pueden señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Art. 285. Notificación de la acusación. El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes.

La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Art. 286. Pretensiones del actor civil. Cuando se haya ejercido la acción civil, el ministerio público debe poner la acusación en conocimiento del actor civil, para que dentro del plazo de cinco días concrete sus pretensiones, indique la clase y forma de reparación

que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras. En esta misma oportunidad, debe ofrecer la prueba para el juicio conforme a las exigencias señaladas para la acusación.

En cuanto sean compatibles, aplican las mismas reglas de la querrela en cuanto a la oportunidad de su presentación.

Título II

Audiencia preliminar

Art. 287. Convocatoria. Cuando se presente la acusación, el secretario notifica a las partes e informa al ministerio ponga a disposición de las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quienes pueden examinarlos en el plazo común de cinco días. Por el mismo acto, convoca a las partes a una audiencia oral y pública, que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte.

Art. 288. Defensa. Dentro de los cinco días de notificado, el imputado puede:

1. 1. Objetar el requerimiento que haya formulado el ministerio público o el querellante, por defectos formales o sustanciales;
2. 2. Oponer las excepciones previstas en este código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
3. 3. Solicitar la suspensión condicional del procedimiento;
4. 4. Solicitar que se dicte auto de no ha lugar a la apertura a juicio;
5. 5. Solicitar la sustitución o cese de una medida de coerción;
6. 6. Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado;
7. 7. Ofrecer la prueba para el juicio, conforme a las exigencias señaladas para la acusación;
8. 8. Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio.

Dentro del mismo plazo, el imputado debe ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El secretario dispone todo lo necesario para la organización y el desarrollo de la audiencia y la producción de la prueba.

Art. 289. Desarrollo de la audiencia. El día señalado se realiza la audiencia con la asistencia obligatoria del ministerio público, el imputado, el defensor y el querellante. Las ausencias del ministerio público y del defensor son subsanadas de inmediato, en el último caso, nombrando un defensor público o permitiendo su reemplazo. El juez invita al imputado para que declare en su defensa, dispone la producción de la prueba y otorga tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones. El juez vela especialmente para que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio.

Si no es posible realizar la audiencia por ausencia del imputado, el juez fija nuevo día y hora y dispone todo lo necesario para evitar su suspensión. A solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede ordenar el arresto.

En cuanto sean aplicables, rigen las reglas del juicio, adaptadas a la sencillez de la audiencia preliminar. De esta audiencia se elabora un acta.

Art. 290. Resolución. Inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

1. 1. Admite total o parcialmente la acusación del ministerio público o del querellante, y ordena la apertura a juicio;
 2. 2. Rechaza la acusación del ministerio público o del querellante y dicta auto de no ha lugar a la apertura a juicio;
 3. 3. Ordena la suspensión condicional del procedimiento;
 4. 4. Resuelve conforme un procedimiento abreviado;
 5. 5. Ordena la corrección de los vicios formales de la acusación del ministerio público o del querellante;
 6. 6. Impone, renueva, sustituye o hace cesar las medidas de coerción;
 7. 7. Aprueba los acuerdos a los que lleguen las partes respecto de la acción civil resarcitoria y ordena todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
- La lectura de la resolución vale como notificación.

Art. 291. Presupuesto para apertura a juicio. El auto de apertura a juicio se puede dictar con base en la acusación del ministerio público o la del querellante. Cuando existe una contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez indica la disparidad a fin de que el ministerio público y el querellante las adecuen a un criterio unitario.

Art. 292. Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene:

1. 1. Admisión total de la acusación;
2. 2. La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación;
3. 3. Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación;
4. 4. Identificación de las partes admitidas;
5. 5. Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata;
6. 6. Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente.

Art. 293. Auto de no ha lugar. El juez dicta el auto de no ha lugar cuando:

1. 1. El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado;
 2. 2. La acción penal se ha extinguido.
 3. 3. El hecho no constituye un tipo penal;
 4. 4. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
 5. 5. **Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos.**
- El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta resolución es apelable.**

Título III
El juicio
Capítulo 1
Preparación del debate

Art. 294. Fijación de audiencia y solución de los incidentes. El presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco días siguientes.

Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable.

El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes.

En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio.

Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca a juicio el día y hora fijados.

Capítulo 2

Principios generales del juicio

Art. 295. Libertad del imputado y restricciones a su movilidad. El imputado comparece libre, pero el tribunal puede excepcionalmente ordenar su custodia para evitar la evasión o la ocurrencia de actos de violencia.

Si el imputado se encuentra en libertad, aunque esté sujeto a una medida de coerción diferente a la prisión preventiva, el tribunal, a petición del ministerio público, puede ordenar su arresto para asegurar la realización de la audiencia o de un acto particular de la misma. A petición de parte puede modificar las condiciones bajo las cuales el imputado permanece en libertad o imponer otras medidas de coerción previstas en este código.

Si el imputado se encuentra en prisión y no comparece a juicio por una falta atribuible al encargado de su custodia o traslado, el presidente puede, después de escuchar sus razones, imponerle una multa de hasta quince días de su salario.

Art. 296. Inmediación. El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.

Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo.

Si la parte civil o el querellante no concurren a la audiencia o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo.

Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación.

Art. 297. Publicidad. El juicio es público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, siempre que:

1. 1. Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes;
2. 2. Peligre un secreto oficial autorizado por la ley, o un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida resulte punible;

Desaparecida la causa de restricción, el tribunal permite el reingreso del público. En estos casos, el tribunal puede imponer la obligación de reserva a las partes intervinientes sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de juicio.

Art. 298. Participación de los medios de comunicación. Los medios de comunicación pueden instalar en la sala de audiencias los equipos técnicos a los fines de informar al público sobre las incidencias del juicio. El tribunal señala en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar. El tribunal puede, sin embargo, prohibir, mediante auto debidamente fundamentado, la grabación, fotografía, filmación, edición o reproducción, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.

Art. 299. Restricciones de acceso. Está prohibido el ingreso a la sala de audiencias de los menores de doce años, salvo que estén acompañados de un mayor de edad responsable del menor. Tampoco pueden ingresar militares o policías uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a personas que porten distintivos gremiales o partidarios. El tribunal puede imponer un límite al número de personas admitidas en la sala de audiencias en atención a las condiciones de espacio y al mantenimiento del orden.

Art. 300. Oralidad. El juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio.

Quienes no pueden hablar o no pueden hacerlo de manera comprensible en español, formulan sus preguntas, observaciones y respuestas por escrito o por medio de un intérprete, las cuales son leídas y traducidas de modo que resulten entendibles para todos los presentes.

Si la víctima o el imputado, es sordo o no comprende el idioma español, el tribunal dispone que sea asistido por un intérprete con el objeto de transmitirle el contenido de las actuaciones de la audiencia.

Art. 301. Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:

1. 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé;
2. 2. Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible;
3. 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado;
4. 4. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno.

Art. 302. Dirección del debate. El presidente dirige la audiencia, ordena la exhibición de la prueba, las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, modera el debate, rechaza todo lo que tienda a prolongarlo sin que haya mayor certidumbre en los resultados, e impide en consecuencia, las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la determinación de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.

El juez puede dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas sobre la división del juicio, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una decisión única, conforme lo previsto para la sentencia.

Art. 303. Deberes de los asistentes. Quienes asistan a la audiencia deben guardar el debido respeto. Guardarán silencio hasta tanto sean autorizadas a exponer o deban responder a las preguntas que les son formuladas. A excepción del personal de custodia y disciplina, nadie puede portar armas u otros instrumentos aptos para molestar, perturbar u ofender a los demás.

Todas las personas presentes en la sala de audiencias y las áreas de acceso inmediato deben abstenerse de adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o, de cualquier otro modo manifestar opiniones.

En el cumplimiento de su poder disciplinario y de policía, el presidente puede disponer el desalojo de la sala o el alejamiento de las personas que alteren o perturben el normal desenvolvimiento de la audiencia.

Si se comete un delito durante el desarrollo de una audiencia, se levanta un acta y se remite al ministerio público correspondiente.

Art. 304. Continuidad y suspensión. El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes:

1. 1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto o diligencia fuera de la sala de audiencias, siempre que no sea posible resolver el asunto o agotar la gestión en el intervalo entre dos sesiones;
2. 2. Cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal admita como indispensable salvo que pueda continuarse con la recepción y exhibición de otras pruebas hasta que la persona cuya presencia se requiere se presente o sea conducida por la fuerza pública;
3. 3. Cuando uno de los jueces, el imputado, su defensor o el representante del ministerio público, se encuentren de tal modo indispuestos que no puedan continuar su intervención en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados en lo inmediato, o cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La misma regla rige para los casos de muerte o falta definitiva de un juez, ministerio público o defensor.
4. 4. Cuando el ministerio público solicite un plazo para ampliar la acusación o el defensor lo solicite por igual motivo, siempre que por las características del caso, no sea posible continuar en lo inmediato.
5. 5. Cuando alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en el objeto de la causa, y hace indispensable una investigación suplementaria.

Art. 305. Decisión sobre la suspensión. El tribunal decide sobre la suspensión, anuncia el día y la hora de la continuación del debate, lo que vale citación para las partes presentes o representadas. Antes de continuar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resume brevemente los actos agotados con anterioridad. Los jueces pueden intervenir en otras audiencias durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

Art. 306. Interrupción. Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio.

Capítulo 3
De la sustanciación del juicio
Sección 1
De la vista de la causa

Art. 307. Apertura. El día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, el secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar.

El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica. Acto seguido pueden exponer oral y sucintamente sus fundamentos. Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera concisa sobre la acusación y la demanda.

Art. 308. Declaración del imputado. Una vez que se declare la apertura de juicio se da preferencia al imputado para que declare si lo estima conveniente para su defensa, y el presidente le explica con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, con la

advertencia de que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique y que el juicio puede continuar aunque él no declare.

El imputado puede exponer cuanto estime conveniente. Luego es interrogado por el ministerio público, el querellante, la parte civil, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden. Durante la audiencia, las partes y el tribunal pueden formular preguntas destinadas a esclarecer sus manifestaciones.

Art. 309. Facultades del imputado. El imputado puede, en el curso de la audiencia, hacer las declaraciones que considere oportunas en relación a su defensa. De igual modo, el imputado puede hablar con su defensor en todo momento. Para facilitar esta comunicación se les ubica permanentemente uno al lado del otro.

Art. 310. Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

Art. 311. Ampliación de la acusación. En el curso del juicio el ministerio público o el querellante pueden ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo.

En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio.

Los hechos o circunstancias nuevos a los cuales se refiere la ampliación integran la acusación.

Si como consecuencia de la variación de la calificación jurídica, corresponde su conocimiento a un tribunal con competencia para infracciones más graves, el juicio es interrumpido y comienza desde su inicio ante la jurisdicción competente, salvo que las partes acepten la competencia del tribunal.

La corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación.

Art. 312. Recepción y exhibición de pruebas. Recibida la declaración del imputado, si la hay, el tribunal procede a recibir las pruebas presentadas por el ministerio público, por el querellante, por la parte civil, por el tercero civilmente responsable y por la defensa, en ese orden, salvo que las partes y el tribunal acuerden alterarlo.

La prueba es recibida en el orden escogido por cada una de las partes, conforme lo hayan comunicado al tribunal y a las demás partes en la preparación del juicio.

Art. 313. Perito. El tribunal puede, a solicitud de parte, siempre que lo estime oportuno y en cuanto sea materialmente posible, ordenar que las operaciones periciales sean realizadas o recreadas en la audiencia.

Antes de iniciar su declaración, el perito es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia prestan juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria.

El perito tiene la facultad de consultar documentos, notas y publicaciones durante la presentación de su informe, sin que pueda reemplazarse la declaración por su lectura. Esta disposición es igualmente aplicable en lo que corresponda a los intérpretes.

Art. 314. Testigo. Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado.

El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba.

El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria.

El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte.

Art. 315. Interrogatorio. La parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo pueden ser reservados, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares. Acto seguido, se procede al interrogatorio directo por la parte que lo propuso, por las otras partes en el orden establecido, y por el tribunal.

El presidente del tribunal modera el interrogatorio, para evitar que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. En todo caso vela porque el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes pueden presentar oposición a las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Art. 316. Declaraciones de menores. Siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte o de oficio, el tribunal puede disponer una o más de las siguientes medidas:

1. 1. Escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes;
 2. 2. La celebración a puertas cerradas de la audiencia;
 3. 3. Que el menor declare fuera de la sala de audiencia, y que se dispongan los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio desde la sala.
- Esta decisión puede ser revocada durante el transcurso de la declaración.

El presidente puede auxiliarse de un pariente del menor, de un experto en psicología o de otra ciencia de la conducta.

Art. 317. Incomparecencia. Cuando el perito o el testigo, oportunamente citado no comparece, el presidente, a solicitud de parte, puede ordenar su conducencia por medio

de un agente de la fuerza pública, al tiempo de solicitar al proponente que colabore con la diligencia. La audiencia puede suspenderse sólo cuando su presencia es imprescindible y no se pueda continuar con la recepción de otra prueba.

Si el perito o testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continúa con prescindencia de esa prueba.

Art. 318. Otros medios de prueba. Los documentos y elementos de prueba son leídos o exhibidos en la audiencia, según corresponda, con indicación de su origen. Las grabaciones y los elementos de prueba audiovisuales son reproducidos. Las partes y el tribunal pueden acordar, excepcionalmente y por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba, cuando esa lectura o reproducción baste a los fines del debate en el juicio.

Art. 319. Nuevas pruebas. El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.

Art. 320. Discusión final y cierre del debate. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concede la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante, a la parte civil, al tercero civilmente responsable y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Luego otorga al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar, para hacer referencia sólo a las conclusiones formuladas por la parte contraria.

Si la víctima está presente y desea exponer, se le concede la palabra, aunque no se haya constituido en parte ni haya presentado querrela. Finalmente se le concede la palabra al imputado. Acto seguido el presidente declara cerrado el debate.

Sección 2

De la deliberación y la sentencia

Art. 321. Deliberación. Cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto. La deliberación no puede suspenderse, salvo la enfermedad grave de alguno de los jueces, a menos que el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La deliberación no puede suspenderse más de tres días, luego de los cuales se procede a reemplazar al tribunal y a realizar el juicio nuevamente.

Art. 322. Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

Art. 323. Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener:

1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado;

2. 2. La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica;
3. 3. El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término.
4. 4. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica;
5. 5. La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
6. 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

Art. 324. Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

Art. 325. Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

Art. 326. Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando:

1. 1. No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio;
2. 2. La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado;
3. 3. No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él;
4. 4. Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal;
5. 5. El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución.

La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas.

La libertad del imputado se hace efectiva directamente desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso.

Art. 327. Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado.

Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda.

La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley.

Art. 328. Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos:

1. 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho;
2. 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal;
3. 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado;
4. 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción;
5. 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;
6. 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;
7. 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general;

Art. 329. Perdón judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones:

1. 1. La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción;
2. 2. La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas;
3. 3. La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales;
4. 4. La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria;
5. 5. El grado de insignificancia social del daño provocado;
6. 6. El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida;
7. 7. La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo;
8. 8. El sufrimiento de un grave daño físico o psíquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción;
9. 9. El grado de aceptación social del hecho cometido.

Art. 330. Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos:

1. 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años;
2. 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Art. 331. Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes:

1. 1. Cuando sobrepasa los setenta años de edad;
2. 2. Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviviente con posterioridad a la comisión de la infracción;
3. 3. Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia;
4. 4. Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol.

En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación.

En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado.

Art. 332. Cumplimiento de la pena en el extranjero. En el caso de extranjeros provenientes de países con los cuales existan tratados de cooperación judicial o penitenciaria, el tribunal puede ordenar que la pena sea cumplida total o parcialmente en el país de origen o residencia del imputado.

Art. 333. Corresponsabilidad social. Si el tribunal determina que ha influido en la comisión del hecho la negligencia o el fracaso de programas de asistencia, educación, prevención o resocialización, en especial dirigidos a jóvenes o menores, hará consignar esta circunstancia en la sentencia con la expresa indicación de que se notifique a las autoridades correspondientes o puede ordenar la publicación de la parte pertinente de la sentencia.

Art. 334. Condena civil. Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por la parte civil y no se está en los casos en los cuales se puede valorar prudencialmente, el tribunal puede acogerlos en abstracto para que se liquiden conforme a la presentación de estado que se realiza ante el mismo tribunal, según corresponda.

Sección 3

Del registro o acta de audiencia

Art. 335. Formas del acta de audiencia. El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar:

1. 1. El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones;
2. 2. El nombre de los jueces, las partes y sus representantes;
3. 3. Los datos personales del imputado;
4. 4. Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes;
5. 5. Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes;

6. 6. El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente;
7. 7. Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba;
8. 8. La constancia de la lectura de la sentencia;
9. 9. La firma del secretario.

En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de intermediación y oralidad.

Art. 336. Valor de los registros. El acta y la grabación tienen por objeto demostrar, en principio, el modo en que se desarrolla el juicio, la observancia de las formalidades de ley, las partes intervinientes y los actos agotados en su curso. La falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. En ese caso, se puede recurrir a otros medios de prueba para acreditar un vicio que invalida la decisión.

En el recurso de impugnación que corresponda se hace constar la omisión o falsedad que sirve de fundamento al mismo.

Sección 4 División del juicio

Art. 337. División del juicio. En los casos en que la pena imponible pueda superar los diez años de prisión, el tribunal, a petición de la defensa, puede dividir el juicio en dos partes. En la primera se trata todo lo relativo a la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado y en la segunda, lo relativo a la individualización de la sanción aplicable. Es inadmisibles la revelación de prueba sobre los antecedentes y la personalidad del imputado en la primera parte del juicio.

En los demás casos, a petición de parte, el tribunal también puede dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas que anteceden, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una decisión única, conforme lo previsto para la sentencia.

Art. 338. Juicio sobre la pena. En los casos que procede la división del juicio, al dictar la sentencia que establece la culpabilidad del imputado, el presidente fija el día y la hora del debate sobre la pena, que no puede celebrarse ni antes de diez ni después de veinte días, y dispone la realización del informe.

Las partes ofrecen prueba en el plazo de cinco días a partir de la lectura de la sentencia.

Art. 339. Desarrollo del debate. El debate sobre la pena se realiza conforme a las reglas del juicio. El presidente concede la palabra a las partes para que aleguen sobre la pena aplicable. El imputado puede presentar pruebas de circunstancias atenuantes, aunque no estén previstas en la ley.

Art. 340. Informes obligatorios. El tribunal, antes del fallo sobre la pena, debe tener ante sí un informe que le es rendido sobre la base de una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historia social del imputado convicto y del efecto económico, emocional y físico que ha provocado en la víctima y su familia la comisión de la infracción, que le permita emitir la decisión.

Art. 341. Reglas del informe. La investigación para los informes sobre la pena se rige por las siguientes reglas:

1. 1. No se puede obligar al imputado a suministrar información;
2. 2. Los jueces no pueden considerar el informe sino hasta el momento de la vista sobre la pena;
3. 3. Antes de considerar el informe, los jueces deben leerlo al imputado a fines de verificar la fidelidad de su contenido respecto de la información suministrada por éste;
4. 4. El informe se anexa al acta de la vista.

El informe debe concluirse por lo menos dos días antes de la celebración del debate sobre la pena. En caso de que el informe no sea suministrado para la época del debate, el tribunal puede suspender por una única vez la vista sobre la pena por un plazo no mayor de cinco días. Si el informe no es presentado, el juez o tribunal falla prescindiendo de su examen.

Las partes tienen acceso a los informes, a los fines de que éstos puedan ser controvertidos mediante la presentación de prueba.

Art. 342. Deliberación y decisión. Al concluir el debate y examen de la prueba para la determinación de la pena, los jueces pasan de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, sin que pueda suspenderse la deliberación hasta que logren, conforme las reglas de valoración de la prueba, individualizar la pena, conforme a los criterios de determinación establecidos en este código.

El fallo se adopta por mayoría. De no producirse ésta en relación a la cuantía de la pena se aplica el término medio. Acto seguido, los jueces regresan a la sala de audiencias y quien presida, da lectura al fallo, en el cual se explican los elementos considerados para alcanzar la solución contenida en el mismo, en términos comprensibles para el común de las personas y se completa la sentencia, conforme a las reglas previstas. El pronunciamiento del fallo no puede ser postergado.

Libro II Procedimientos especiales Título I

Procedimiento por contravenciones

Art. 343. Requerimiento. El juzgamiento de las contravenciones se inicia con la presentación de la acusación de la víctima o del ministerio público o la solicitud del funcionario a quien la ley le atribuye la facultad para comprobarlas y perseguirlas. La acusación o requerimiento de enjuiciamiento debe contener:

1. 1. La identificación del imputado y su domicilio;
2. 2. La descripción sucinta del hecho atribuido, consignando el tiempo, lugar de comisión u omisión;
3. 3. La cita de las normas legales infringidas;
4. 4. La indicación de los elementos de prueba, acompañando los documentos y los objetos entregados o secuestrados; y;
5. 5. La identificación y firma del solicitante.

Basta como requerimiento un formulario en el que se consignen los datos antes mencionados. La acusación de la víctima puede presentarse oralmente y sin indicar las normas legales infringidas, las cuales son precisadas por el juez al inicio del juicio.

Art. 344. Citación a juicio. Sin perjuicio de que las partes puedan comparecer voluntariamente, la víctima, el ministerio público o el funcionario competente deben citar al imputado con indicación del juez o tribunal, la fecha y la hora de la comparecencia.

Art. 345. Juicio. Recibida la acusación o requerimiento, el juez, si no ha intervenido una citación previa, convoca a las partes a juicio inmediatamente y siempre dentro de los tres días siguientes. El imputado, al inicio del juicio, manifiesta si admite su culpabilidad. De lo contrario se continúa con la audiencia, en cuyo caso el imputado puede ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

El juicio se realiza en una sola audiencia, aplicando las reglas del procedimiento común, adaptadas a la brevedad y sencillez. La conciliación procede en todo momento. La sentencia se hace constar en el acta de la audiencia.

Art. 346. Defensa. El imputado puede designar un defensor, pero no son aplicables a esta materia las normas sobre la defensa pública.

Art. 347. Medidas de coerción. No se aplican medidas de coerción, salvo el arresto, el cual no puede exceder en ningún caso las doce horas.

Título II

Procedimiento para infracciones de acción privada

Art. 348. Acusación. En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código.

Art. 349. Auxilio judicial previo. Cuando la víctima no ha podido identificar o individualizar al imputado, o determinar su domicilio, o cuando para describir de modo claro, preciso y circunstanciado el hecho punible se hace necesario realizar diligencias que la víctima no puede agotar por sí misma, requiere en la acusación el auxilio judicial, con indicación de las medidas que estime pertinentes.

El juez ordena a la autoridad competente que preste el auxilio, si corresponde. Luego, la víctima completa su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Art. 350. Conciliación. Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días.

La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia.

Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia.

Art. 351. Abandono de acusación. Además de los casos previstos en este código, se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal cuando:

1. 1. La víctima o su mandatario no comparecen a la audiencia de conciliación, sin causa justificada;

2. 2. Cuando fallecida o incapacitada la víctima, el procedimiento no es proseguido por sus continuadores jurídicos o representantes legales, dentro de los treinta días subsiguientes a la muerte o incapacidad.

Título III
Procedimiento penal abreviado
Capítulo 1
Acuerdo pleno

Art. 352. Admisibilidad. En cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio, el ministerio público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. 1. Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a cinco años de pena privativa de libertad, o una sanción no privativa de libertad;
 2. 2. El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles;
 3. 3. El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.
- La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 330. Procedimiento. Cumplidos los requisitos previstos en el artículo anterior, el ministerio público presenta la acusación con indicación de la pena solicitada. Si admite la solicitud, el juez convoca a las partes a una audiencia, en la que les requiere que funden sus pretensiones. Escucha al querellante, al ministerio público y al imputado y dicta la resolución que corresponde.

El juez puede absolver o condenar, según proceda, y resuelve sobre los intereses civiles. Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado.

La sentencia contiene los requisitos previstos en este código, aunque de un modo sucinto y es apelable.

Art. 354. Inadmisibilidad. Si el juez no admite la aplicación del juicio penal abreviado ordena al ministerio público que continúe el procedimiento. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al ministerio público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

Capítulo 2
Acuerdo parcial

Art. 355. Admisibilidad. En cualquier caso las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena.

Esta solicitud se hace directamente al juez o tribunal que debe conocer del juicio y contiene el ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena.

Art. 356. Procedimiento. El juez o tribunal convoca a las partes a una audiencia para verificar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y proveer o rechazar el ofrecimiento de prueba para el juicio sobre la pena. Se sustancia de conformidad a las reglas previstas para la división del juicio.

Art. 357. Decisión. Concluida la audiencia el juez o tribunal declara la absolución o culpabilidad del imputado, admite la prueba ofrecida, y fija el día y la hora para la continuación del debate sobre la pena.

Título IV Procedimiento para asuntos complejos

Art. 358. Procedencia. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del ministerio público titular, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar, por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión rendida es apelable.

Art. 359. Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos:

1. 1. El plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años;
 2. 2. El plazo ordinario de la prisión preventiva se extiende hasta un máximo de dieciocho meses y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta seis meses más;
 3. 3. El plazo acordado para concluir el procedimiento preparatorio es de ocho meses, si se ha dictado la prisión preventiva o el arresto domiciliario, y de doce meses si se ha dictado cualquier otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. La prórroga puede ser de cuatro meses más;
 4. 4. Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extiende a cinco días y el de la redacción de la motivación de la sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos son de diez y veinte días respectivamente;
 5. 5. Los plazos para la presentación de los recursos se duplican;
 6. 6. Permite al ministerio público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente.
- En todos los casos rigen las normas de retardo de justicia.

Art. 360. Producción de prueba masiva. Cuando se trate de un caso con pluralidad de víctimas o sea indispensable el interrogatorio de numerosos testigos, el ministerio público puede solicitar al juez que le autorice a realizar los interrogatorios.

El ministerio público registra por cualquier medio los interrogatorios y presenta un informe que sintetiza objetivamente las declaraciones. Este informe puede ser introducido al debate por su lectura. Sin perjuicio de lo anterior el imputado puede requerir la presentación de cualquiera de los entrevistados.

Cuando el juez o tribunal advierte que un gran número de querellantes concurren por separado en idénticos intereses, puede ordenar la unificación de la querella. Unificada la querella, interviene un representante común de todos los querellantes.

Art. 361. Investigadores bajo reserva. El ministerio público puede solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios de sus investigadores cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fija el plazo de la reserva de identidad. Este plazo sólo puede prorrogarse si se renuevan los fundamentos de la solicitud. En ningún caso el plazo de reserva de identidad puede superar los seis meses. Concluido el plazo, el ministerio público presenta al juez un informe del resultado de estas investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, quienes pueden ser citados como testigos al juicio.

El ministerio público solicitante es responsable directo de la actuación de tales investigadores.

Art. 362. Acusador adjunto. En los casos complejos, el Procurador General de la República puede contratar los servicios de uno o dos abogados particulares que cumplan con las condiciones de ley para ejercer las funciones de ministerio público, para que actúen como acusadores adjuntos con iguales facultades y obligaciones del funcionario al cual acompañan.

Título V Procedimiento para inimputables

Art. 363. Procedencia. Cuando en razón de particulares circunstancias personales del imputado el ministerio público o el querellante, estiman que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad, solicitan este procedimiento, en las formas y condiciones previstas para la acusación, con indicación de los antecedentes y circunstancias que motivan la solicitud.

El imputado puede solicitar la aplicación de este procedimiento.

Art. 364. Reglas especiales. El procedimiento se rige por las reglas comunes, salvo las excepciones establecidas a continuación:

1. 1. Cuando el imputado es incapaz, sus facultades son ejercidas por su representante legal, o en su defecto por la persona que designe el juez o tribunal, con quien se desarrollan todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal;
2. 2. En el caso previsto en el numeral anterior, el representante legal del imputado o el designado en su defecto, puede manifestar cuanto estime conveniente para la defensa de su representado;
3. 3. Este procedimiento no puede ser tramitado conjuntamente con uno común;
4. 4. El juicio se realiza a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando es imposible a causa de su estado de salud o resulta inconveniente por razones de orden, caso en el cual es representado a todos los efectos por su representante legal;
5. 5. La sentencia tiene por objeto disponer la absolucón o la aplicación de una medida de seguridad;
6. 6. No son aplicables las reglas referidas al juicio penal abreviado, ni las de suspensión condicional del procedimiento.

Art. 376. Rechazo. El juez o tribunal puede rechazar la aplicación del procedimiento especial por entender que no se trata de un inimputable y corresponde la aplicación del procedimiento común.

Título VI Competencia especial

Art. 365. Privilegio de jurisdicción. En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título.

Art. 366. Investigación. La investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente que ha de conocer del caso en primera o única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público.

Art. 367. Juez de la instrucción. Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un Magistrado, según compete, designado especialmente por el presidente de la Sala Colegiada. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal.

Art. 368. Recursos. Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por el Pleno, según el caso.

Libro III
De los recursos
Título I
Disposiciones generales

Art. 369. Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

Art. 370. Recurso del imputado. El defensor puede recurrir por el imputado. El imputado tiene el derecho de recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso.

Art. 371. Recurso del ministerio público. El ministerio público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el ministerio público puede recurrir en favor del imputado.

Art. 372. Recurso de la víctima y la parte civil. La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él.

Art. 373. Recurso del tercero civilmente responsable. El tercero civilmente responsable puede recurrir las decisiones que declaren su responsabilidad.

Art. 374. Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas.

El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

Art. 375. Condición de presentación. Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

Art. 376. Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

Art. 377. Suspensión. La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario.

Art. 378. Extensión. Cuando existen co-imputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.

Art. 379. Prohibición. Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, salvo el caso de la oposición, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando éste procede.

Art. 380. Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.

Art. 321. Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.

Art. 382. Normas supletorias. Cuando en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio.

Título II

De la oposición

Art. 383. Procedencia. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.

Art. 384. Oposición en audiencia. En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.

Art. 385. Oposición fuera de audiencia. Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto.

Título III De la apelación

Art. 386. Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.

Art. 387. Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación.

Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar.

La presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso.

Art. 388. Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan prueba.

El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida. Con los escritos del recurso se forma un registro particular, el cual sólo contiene copia de las actuaciones pertinentes.

Excepcionalmente, la Corte de Apelación puede, solicitar otras copias u otras piezas o elementos comprendidos en el registro original, cuidando de no demorar por esta causa el procedimiento.

Art. 389. Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión.

Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta.

El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida.

Art. 390. Procedimiento especial. Cuando se recurra una decisión que declara la procedencia de la prisión preventiva o del arresto domiciliario, o rechace su revisión o sustitución por otra medida, el juez envía de inmediato las actuaciones y la Corte fija una audiencia para conocer del recurso. Esta audiencia se celebra dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación del recurso, si el juez o tribunal tiene su sede en el distrito judicial en que tiene su asiento la Corte de Apelación, o en el término

de setenta y dos horas, en los demás casos. Al final de la audiencia resuelve sobre el recurso.

Art. 391. Decisión. La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede:

1. 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o
2. 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.

Título IV Apelación de la sentencia

Art. 392. Decisiones recurribles. El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena.

Art. 393. Motivos. El recurso sólo puede fundarse en:

1. 1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;
2. 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;
3. 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión;
4. 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Art. 394. Presentación. La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo.

Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar.

Art. 395. Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de cinco días y, en su caso, presenten prueba. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida.

Art. 396. Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia.

Si la producción de la prueba amerita una actuación conminatoria el secretario de la Corte de Apelación, a solicitud del recurrente, expide las citaciones u órdenes que sean necesarias.

Art. 397. Audiencia. La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso.

En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes.

Art. 398. Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede:

1. 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o
2. 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:
 - 2.1. 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o
 - 2.2. 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

Art. 399. Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

Art. 400. Libertad del imputado. Cuando por efecto de la decisión del recurso debe cesar la privación de libertad del imputado, la Corte de Apelación ordena su libertad, la cual se ejecuta en la misma sala de audiencias, si está presente.

Título V De la casación

Art. 401. Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Art. 402. Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

1. 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
2. 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

Art. 403. Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.

Título VI **De la revisión**

Art. 404. Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

1. 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
2. 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
3. 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
4. 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
5. 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
6. 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.
7. 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

Art. 405. Titularidad. El derecho a pedir la revisión pertenece:

1. 1. Al Procurador General de la República;
2. 2. Al condenado, su representante legal o defensor;
3. 3. Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa;
4. 4. A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria.
5. 5. Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

Art. 406. Presentación. El recurso de revisión se presenta por escrito motivado, con indicación de los textos legales aplicables. Junto con el escrito, el recurrente ofrece la prueba pertinente y, en lo posible, agrega la prueba documental o designa el lugar donde ésta puede ser requerida.

Art. 407. Competencia. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión.

Art. 408. Procedimiento. En los casos en que admite el recurso, la Suprema Corte de Justicia, si lo estima necesario para decidir sobre el recurso, procede directamente o por delegación en uno de sus miembros a la práctica de toda medida de investigación que estime pertinente y celebra audiencia.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia en caso de que estime reunidos suficientes elementos para emitir fallo, decide sobre el escrito y las pruebas que le acompañan.

Art. 409. Suspensión. Durante la tramitación del recurso, la Suprema Corte de Justicia puede suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de una medida de coerción.

Art. 410. Decisión. Al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia:

1. 1. Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida;
2. 2. Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba.

En el nuevo juicio no se puede absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso anterior, con prescindencia de los motivos que tornaron admisible la revisión. La sentencia que se dicte en el nuevo juicio no puede contener una pena más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Cuando la sentencia es absolutoria, el recurrente puede exigir su publicación en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, así como la restitución, por quien las percibió, de las sumas pagadas por concepto de multas, costas y daños y perjuicios.

Art. 411. Rechazo y nueva presentación. Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente.

Libro IV Ejecución

Título I

Ejecución penal Capítulo 1 Normas Generales

Art. 412. Derechos. El condenado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y este código, y no puede aplicársele mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la ley.

Art. 413. Control. El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título.

El juez de la ejecución dispone las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y puede hacer comparecer ante sí a los condenados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.

Dicta, aun de oficio, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema, y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias.

También controla el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos y, en su caso, los transmite al

juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.

Art. 414. Ejecutoriedad. Sólo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada. Desde el momento en que ella es irrevocable, se ordenan las comunicaciones e inscripciones correspondientes y el secretario del juez o tribunal que la dictó remite la sentencia al juez de la ejecución para que proceda según este título.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remite la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena. Si se halla en libertad, se dispone lo necesario para su comparecencia o captura. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

Art. 415. Prescripción de las penas. Las penas señaladas para hechos punibles prescriben:

1. 1. A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años;
2. 2. A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años;
3. 3. Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad.

La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena.

Capítulo 2 Procedimiento

Art. 416. Cómputo definitivo. El juez de ejecución revisa el cómputo de la pena dispuesto en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el imputado desde el día de su arresto para determinar con precisión la fecha en que finaliza la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el imputado puede solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Art. 417. Unificación de penas o condenas. Corresponde al juez de ejecución, de oficio o a solicitud de parte, la unificación de las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal, conforme el trámite de los incidentes.

Cuando la unificación pueda modificar sustancialmente la cuantía, monto o régimen de cumplimiento de la pena, el juez de ejecución, a solicitud de parte, realiza un nuevo juicio sobre la pena.

Art. 418. Incidentes. El ministerio público o el condenado pueden plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Las solicitudes de los condenados no están sujetas a ninguna formalidad, pueden ser presentadas directamente por el condenado o por cualquier persona en su favor, o a través de la autoridad administrativa. En este último caso, el funcionario que recibe la solicitud debe transmitirla inmediatamente al juez de ejecución penal.

Notificados los interesados, el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba que produzca, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines.

El juez decide por resolución motivada y contra ésta procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la Corte de Apelación.

Art. 419. Condiciones especiales de ejecución. En los casos en que la sentencia incluye un régimen especial de cumplimiento de la pena, el juez de ejecución vela por que se cumpla satisfactoriamente. El régimen previsto en la sentencia se puede modificar si sobreviniere uno de los casos indicados en el artículo 342.

Art. 420. Libertad condicional. El director del establecimiento penitenciario debe remitir al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.

La libertad condicional puede ser promovida de oficio o a solicitud del condenado o su defensor. El juez puede rechazar la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Si la solicitud es denegada, el condenado no puede renovarla antes de transcurridos tres meses desde el rechazo, en cuyo caso un nuevo informe debe ser requerido al director del establecimiento penitenciario.

Cuando la libertad sea otorgada, en la resolución que lo disponga se fijan las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley.

El juez vigila el cumplimiento de las condiciones impuestas, las cuales son reformables de oficio o a petición del condenado.

Art. 421. Revocación de la libertad condicional. Se puede revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente por unificación de sentencias o penas. El incidente de revocación se promueve a solicitud del ministerio público. Si el condenado liberado no puede ser encontrado, el juez ordena su captura. Cuando el incidente se lleva a cabo estando presente el condenado, el juez puede disponer que se lo mantenga bajo arresto hasta que se resuelva sobre el incidente.

El juez decide por resolución motivada y, en su caso, practica de nuevo el cómputo. Las decisiones relativas a la libertad condicional son apelables.

Art. 422. Multa. Si el imputado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, es citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo comunitario, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez puede autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juez ordena el embargo y la venta pública de los bienes embargados, conforme a las reglas procesales civiles, o ejecuta las fianzas. Si es necesario transformar la multa en prisión, el juez cita al ministerio público, al imputado y a su defensor, oye a quienes concurran y decide por resolución motivada. Transformada la multa en prisión, ordena el arresto del imputado. Esta resolución es apelable.

Art. 423. Medidas de seguridad. Las reglas anteriores rigen para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

No obstante, se observan las siguientes disposiciones:

1. 1. En caso de incapacidad interviene el representante legal, quien tiene la obligación de vigilar la ejecución de la medida;
2. 2. El juez determina el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida que en todos los casos será distinto a aquellos en que se cumplen las penas de prisión y puede modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento, pudiendo asesorarse a tales fines con peritos; y
3. 3. El juez examina periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de seis meses, entre cada examen; y decide sobre la cesación o continuación de aquella. Esta resolución es apelable

Título II Ejecución civil

Art. 424. Procedimiento. La ejecución de la sentencia en cuanto a los intereses civiles y la ejecución de los acuerdos de las partes sobre la reparación del daño que provoca la extinción de la acción penal se tramitan ante la jurisdicción civil.

Disposiciones finales

i. i. Vigencia. Este código entrará en vigencia plena a partir del 1 primero de enero del año 2010 dos mil diez después de su publicación y se aplicará a todos los casos que se inicien a partir del vencimiento de este plazo.

ii. ii. Derogación y abrogación. Queda abrogado el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, promulgado por decreto de fecha 12 de marzo de 1997, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias.

iii. iii. Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

Bibliográficas:

1. AGUILO REGLA, Joseph, *Independencia e Imparcialidad De Los Jueces y Argumentación Jurídica*, 6ª. Ed., Editorial Isonomia, 1997, 435 pp.
2. AMBOS KAI, *El Proceso Penal Alemán y la Reforma en América Latina*, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998, 125 pp.
3. ALCALA ZAMORA y Otro, *Autocomposición y Autodefensa*, 2ª ed., 1ra Reimpresión, México UNAM, 2000. 314 pp.
4. ALCALA ZAMORA, *Síntesis del Derecho Procesal, Panorama del Derecho Mexicano*, 1ª ed., UNAM, México 1966, 360 pp.
5. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires Argentina, 1989, 310 pp.
6. ANITUA, Gabriel y BORINSKY, Mariano, *Principios de Legalidad y Oportunidad en los Sistemas Procésales Penales Europeos*, Sistemas Procésales Penales Comparados, bajo la dirección de Edmunsos Hendler, Editorial Ad Hoc, Bs, As, 1999, 216 pp.
7. ARCÁNGEL COSCIA, Orlando, *Litigación y Justicia Participativa*, Cuadernos de Derecho Penal, Argentina, Universidad Nacional de Comahue, 166 pp.
8. ARMENDA DEU, Teresa, *Principio Acusatorio y Derecho penal*, Barcelona J. M. Editor Bosh, 1995, 293 pp.
9. ARRIETA CONCHA, Nicolás, *Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, México Tomo 2, Editorial INACIPE, 2005, 541 pp.
10. ASECIO MELLADO, José Maria. *Derecho Procesal Penal*, Tirad Loblanck 1998, 335 pp.
11. BARBERA DE RISO, Maria C, *Doctrina Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*, Vol. II. Procedimiento Penal, Editorial Lerner, Buenos Aires, 1985. Ley de Procedimientos Contravencional (ley 12 de la Ciudad de Buenos Aires), 396 pp.

12. BARRAGÁN BENÍTEZ, Víctor, *Bases Constitucionales del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el Proceso Penal de las Manos Limpias: Revolucionado y Democrático*, 1ª ed., Editorial Popocatepetl, 2008, 322 pp.
13. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1999. 580 pp.
14. BAYTELMAN A, Andrés y Duce J, Mauricio. *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*, 1ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, 2005, 351 pp.
15. BENTHAM, Jeremias, *Tratados de legislación civil y penal*, t., VII, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004, 440 pp.
16. BLANCO, Rafael, *Estándares Básicos de Calidad para la Prestación del Servicio de Defensa Penal Pública*, Escuela de Derecho, Universidad Alberto Hurtado, Colección de Investigaciones Jurídicas, 1 Santiago, Chile 2002, 322 pp.
17. BECERRA BAUTISTA, José, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985. 282 pp.
18. BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, *El Proceso Penal, Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*, Bogota Universidad Externado de Colombia, 2004, 535 pp.
19. BEST, John, *Como Investigar en Educación*, Ed. Aguilar Madrid, 1974, 510 pp.
20. BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005, 250 pp.
21. BINDER, Alberto, *La fuerza de la inquisición y la debilidad de la REPÚBLICA*, en Cuadernos de Derecho Penal y Procesal Penal. Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, Año 1, Nov 2003, 336 pp.
22. BOHÓRQUEZ ORTEGA, Ricardo, *Alternativas a la prisión y Oralidad en el "Iter Crimines"*, 2ª Época, Número 9, 2004, 358 pp.
23. BOVINO, Alberto, *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*, Editores del puerto, 1998, 323 pp.
24. BREEN Emmanuel, *Evaluación de la Justicia, Poder Judicial Federal*, Número 102, 301 pp.
25. BUTELER, Patricio, *El Derecho a no Suministrar Pruebas Contra si Mismo*, En Jurisprudencia Argentina, 1967, vol. VI. Además de Hendler, Edmundo, Derecho Penal y Procesal Penal de los EE. UU, 234 pp.

26. CABALLERO, José Antonio y NATARÉN, Carlos, *El Malestar en el Proceso, Análisis de los Problemas en el Procedimiento Penal Mexicano*, Academia de Criminología Mexicana de Ciencias Penales, México, 2005, 237 pp.
27. CAFFERATA NORES, José, *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 357.
28. CAFFERATA Nores, José I, *Juicio Penal Oral, en Temas de Derecho Procesal Penal*, Desalma, 1988, Buenos Aires, 310 pp.
29. CAMARGO PEDRO, Pablo, *Manual de Derechos Humanos*, 3ª Ed., Bogota, Editorial Leyer 2004, número 89, 624 pp.
30. CAMARGO PEDRO, Pablo, *Manual de Enjuiciamiento Penal Colombiano, Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público*, Editorial Leyer, 2006, número 82, 372 pp.
31. CARRIO, Alejandro y M. GARRO, Alejandro. *Argentina en criminal procedure a Worrlwidw study, Craing M, Bradly*. Coor, 2ª ed., Carolina Academic, Press 2007, 338 pp.
32. CAROCCA, Alex, *Nuevo Proceso Penal*, Editorial Universidad Diego Portales, 2000, 291 pp.
33. CAROCCA, Alex, *Las Garantías Constitucionales en el Nuevo Proceso Penal, en VV.AA*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 2000, 324 pp.
34. CASANUEVA REGUART, Sergio, *Juicio oral, Teoría y Práctica*, Editorial Porrúa, 629 pp.
35. CARBONELL, Miguel y OCHOA, Enrique, *Que son y para que son los Juicios Orales*, Editorial Porrúa, 2008, 155 pp.
36. CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, *El Juicio Oral*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2003, 459 pp.
37. CHAHUAN, Sábas, *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*, 2ª ed., Lexis Nexis, Santiago, Chile, 2001, Editorial jurídica Conosur, 383 pp.
38. CHICHINO LIMA, Marco Antonio, *Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano*, México, Editorial, Porrúa 2000, número 76, 348 pp.

39. CLARÍA OLMEDO, Jorge A, *Tratado de derecho procesal penal*, Editorial, Rubinzal, 2008, t. III, 607 pp.
40. CLARÍA OLMEDO, Jorge A, *Derecho Procesal, Conceptos Fundamentales*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1982, 359 pp.
41. CLARÍA OLMEDO, Jorge A, *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Editorial Depalma, tomo VI, 1966, 552 pp.
42. CHIESA L, Ernesto, *Derecho procesal penal en puerto Rico y Estados Unidos*, Editorial Forum, 1991, t., Santa Fe de Bogota, 615 pp.
43. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos penales*, Editorial Porrúa, Edición México, 2000, 367 pp.
44. COLOMA, Rodrigo, *Panorama General de la Prueba en el Juicio Oral Chileno, La Prueba en el Nuevo Proceso Penal Oral*. Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2003, 8 pp.
45. COMANDUCCI, Paolo, *Razonamiento Jurídico, Elementos para un modelo*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, editorial, Distribuciones Fontamara, México, 1999, 128 pp.
46. CORREA DE LA CERDA, Hernán, *Reforma Procesal Penal, Acerca de los Juzgados de Garantía en Cuadernos Judiciales*, Santiago, Chile, 2001, 321 pp.
47. COROMINAS J, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*; 3ª. ed., Editorial Gredos, Madrid, España. 1982, 563 pp.
48. COUTURE, Eduardo J, *Sobre el Precepto Nemo Tenetur Edere Contra Se*, En: La Justicia, Año XVI, No 228 T. XVU, México D.F, Agosto de 1946, 546 pp.
49. COUTURE, Eduardo J, *Fundamentos de derecho procesal civil*, 3ª ed., Roque Depalma, Editor, Buenos Aires Argentina, reimpresión 1968, 493 pp.
50. D'ALBORA, Francisco j, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, Código Procesal de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado, 380 pp.
51. DALH ALAN, Robert, *La Democracia y sus Críticos*, Traductor Leandro Wolfson, editorial Paidós, Buenos Aires, 1993, 476 pp.
52. DEL ÁGUILA, Rafael y VALLESPÍN, Fernando, *La Democracia en sus Textos*, Editorial Alianza, Madrid, 1998, 531 pp.

53. DÍAZ MULLER, Luis, *Manual de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos*, 3ª ed., Editorial PAC, 1998, 650 pp.
54. DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian, *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*, Volumen I, Alfabetas Artes Graficas, Santiago, Chile, 2002, 341 pp.
55. EDUARDO NOVOA, Monreal, *El Derecho como Obstáculo al cambio social*, Editorial México Siglo XXI, 1981, 250 pp.
56. ELBIO DAYENOFF, David, *El Juicio Oral en el Fuero Penal: la querrela: los recursos, casación, apelación, queja, reposición, revisión, inconstitucionalidad*, Editorial La Librería, Buenos Aires Depalma 1998, 233 pp.
57. ENRICO FERRI, José Arturo, *Principios de Derecho Criminal*, Madrid, Editorial Reus, 1933, 820 pp.
58. ERNESTO L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Editorial, Forum, 1993, 713 pp.
59. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho: Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Universidad Complutense de Madrid, Editorial España, 1990, 985 pp.
60. ESER, Albin y CYRIL Robinson, *Les Droit Du Prévenu au Silence*, 604 pp.
61. EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los Derechos Constitucionales*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, 96 pp.
62. FAIREN GUILLÉN, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992, 607 pp.
63. FAIRÉN GUILLÉN Víctor, *Los Procesos Aragoneses Medievales y los Derechos del Hombre*, en Revista Argentina de Derecho Procesal, Tucumán, Argentina, número 2, abril-junio de 1969, 688 pp.
64. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, 991 pp.
65. FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, *El problema de la enseñanza del Derecho Penal en Pensamiento Penal moderno*, Compilación universidad Externado y del Rosario, Bogotá D.C. Julio de 1991, 362 pp.
66. FINLEY, Moises I, *Los Griegos de la Antigüedad*, 1963, traducción de Teresa Sempere, Editorial, Labor, Barcelona, 1973, 358 pp.

67. FLORÍAN, Eugenio, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Barcelona, Bosch, 1933, 514 pp.
68. FONTAN BELESTRA, Carlos, *Tratados del Derecho Penal*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, 459 pp.
69. FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prillier*, Editorial México Siglo XXI, 1992, 314 pp.
70. FRANCESCO, CARNELUTTI. *Derecho Procesal y Penal*, Editorial Oxford University Press, volumen II, México 2001, 217 pp.
71. FRIEDMAN, Brady, *Introducción al Derecho Norteamericano*, Editorial Bosh, trad. De Joan Vergé i, Grau, Barcelona, 1996, 432 pp.
72. FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús, *El manejo del juicio oral*, Barcelona Editorial Bosch, 2001, 178 pp.
73. FUMERO PUGLIESSE, Félix, *Guía para Capacitadores*, Taller de Capacitación para Capacitadores, Modulo "Técnicas de la Oralidad y Derecho Probatorio, Iris Center Perú-USAID, Lima 2004.
74. GABRIEL TORRES, Sergio, BARRITA, Edgardo Cristian, *Principios generales del juicio oral penal*, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México D.F., 2006, 476 pp.
75. GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Teorías de la Tópica Jurídica*, Editorial Universidad Oviedo, 1988, 388 pp.
76. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y otro, *El Sistema de Justicia Penal y su Reforma, Teoría y Practica*, Editorial Distribuciones Fontamara, Edición, México, 733 pp.
77. GARCÍA MAYNES, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 5ª ed., Editorial Porrúa, México D.F. 1992, 444 pp.
78. GARCÍA MAAÑON, Ernesto, *Juicio Oral, sentencia arbitraria y recursos de casación*, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina, 173 pp.
79. GAROFALO, Rafael, *Estudios Criminalistas*, Madrid España, 1896. 118 pp.
80. GELSI BIDART, Adolfo, *El Tiempo y el Proceso*, Publicación de Universidad Nacional de Santa Fe, Argentina, 348 pp.
81. GILADINO, Rolando, *La Prisión Preventiva en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Investigaciones, 3, CSJN, 1999, "ETD Stogmuller, B. C. Austria, Letellier, 695 pp.

82. GIMENO SENDRA, Vicente, *Casos prácticos de derecho procesal civil*, 2ª ed., Editorial Ramón Areces, Castellano, 2007, 272 pp.
83. GOLDSCHMIDT Werner, *La imparcialidad como principio básico del proceso, (parcialidad y parcialidad) Derecho Procesal*, Editorial Jurídica Valerio, Avelado Buenos Aires, 1950, 37 pp.
84. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 1ª ed., México, Editorial Textos Universitarios, 1976, 327 pp.
85. GONZÁLEZ, Felipe, *La Policía y el Proceso Penal Chileno, En Primer Congreso Nacional sobre la Reforma de la Justicia Criminal*, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales 1998, p. 237.
86. GONZÁLEZ NOVILLO, Jorge y FIGUEROA, Federico F, *La Corte Suprema y las Cuestiones Penales*, Delta Editora, Buenos Aires, 1991, 311 pp.
87. GONZALO REYES, Salas, *Sistemas políticos contemporáneos*, Editorial Oxford, 435 pp.
88. GRANADOS P. Jaime E. y Hartman A. Mildred. El Diseño del Nuevo Proceso Constitucional. Reforma Constitucional de la Justicia Penal, Texto del Acto Legislativo 03 de 2002 y Documentos de trámite Tomo II, Corporación Excelencia en la Justicia, 2003, p. 267.
89. GUASP, Jaime y ARAGOS, Pedro, *Derecho procesal civil II Parte especial: procesos declarativos y ejecución*, 7ª ed., Editorial Thomson, Civitas, Junio del 2006, 1200 pp.
90. HANS, Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Edición castellano, 5 ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, 364 pp.
91. HANS, Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, 2ª ed., Universidad Autónoma de México, México, 1995, 478 pp.
92. HELD, David, *Modelos de Democracia*, Traducción de Teresa Alberó, 1ª ed., en español, Editorial Alianza, Madrid, 1992, 432 pp.
93. HELD, David, *La Democracia y el Nuevo Orden Global, Del Estado Moderno al Gobierno Cosmopolita*, 1995, traducción de Sebastián Mazzuca, 1ª ed., en español, editorial Paidós Ibérica, Barcelona, 1997, 182 pp.
94. HERNÁNDEZ ACERO, José, *Apuntes de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, Edición México, 2000, 99 pp.

95. HERNÁNDEZ, Héctor, *La Exclusión de la Prueba Ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno*, Colección de Investigaciones Jurídicas, 2, Universidad Alberto Hurtado, Santiago, 2002, 111 pp.
96. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, Edición México, 2001, 244 pp.
97. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 2003, 286 pp.
98. HOFFMANN ELIZALDI, Roberto, *Introducción al Estudio del Derecho*, 1ª Ed., Editorial Universidad Iberoamericana de Derecho, 1998, 274 pp.
99. HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2005, 659 pp.
100. HOYLE, Fred, *The Theory of cosmic Grains*, Editorial Kluwer, Academic Publishers, 307 pp.
101. HYATT VERRIL, A, *The Inquisition*, Editorial Payot, 1980, 251 pp.
102. IÑAKI ESPARZA, Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, Editorial Bosch 1995. 258 pp.
103. JIMÉNEZ ASENCIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, Editorial Alcano Arazandi, 2002 , número 61, 452 pp.
104. J. Ortolan, *Explication Historique des Instituts*, 10 ed., editorial E. Plon, 1876, 416 pp.
105. KAMISAR LAFAVE, Israel, *Modern Criminal Procedure*, 1986, 354 pp.
106. LAJE ANAYA, Justo y PERALTA Luis A, *Código de Procedimiento Penal de Cordoba*, Editorial Lerner, 1989, 422 pp.
107. LLANCAMÓIN NIETO, Patricio, *El Juicio Oral Penal*, Editorial Jurídica la Ley, Santiago de Chile, Edición, 2003, 140 pp.
108. LARA GÓMEZ, Cipriano, *Teoría General del Proceso Mexicano*, Editorial Harla, 602 pp.
109. LEE BAILEY, F, *Como se Ganan los Juicios Orales, El Abogado Litigante*, Título Original: To Be a Trial Lawyer, Traducido por José Hurtado vega, Limusa Noriega Editores México, D.F. 1995, 178 pp.
110. LEGRAND, Pierre, *Comparative Legal Studies a Dialogue*, *American Journal of Comparative Law*, Vol. 47, 520 pp.

111. LINDQUIST, Kim, *Sistema Acusatorio en Estados Unidos, En Memorias del Plan Nacional de Entrenamiento para Defensores Públicos*, Tomo I, Defensoría del Pueblo, Programa de Justicia USAID-MSD, Septiembre de 1999, 225 pp.
112. LUÑO PÉREZ, Antonio E, *Derechos Humanos Tratado de Derecho y Constitución*, Madrid Técnos 1984, 500 pp.
113. LUVIANO GONZÁLEZ, Rafael, *El Procedimiento y el Proceso Penal*, Ediciones Michoacanas, Morelia, Michoacán, 2004, 230 pp.
114. MACEDO MIGUEL, S. *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*, Editorial Cultura, México, 1931, 253 pp.
115. MAIER JULIO B, *Derecho Procesal Penal Argentino, 2ª ed.*, Editores del Puerto, 2004, 840 pp.
116. MARGADANS FLORIS, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 18 ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, 268 pp.
117. MARGADANTS FLORIS, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, 20 ed., Editorial Esfinge, Naucalpan Estado de México, 503 pp.
118. MARKOWITZ, Joseph, *Plea Bargaining, An Annotated Bibliography*, 1978, Passim, 53 pp.
119. MARQUET GUERRERO, Porfirio, *Los Derechos Humanos, La Estructura Constitucional del Estado Mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1975, 437 pp.
120. MITTERMAIER, C.J.A, *Tratado de la Prueba en Materia Criminal, hijos de Reus*, 5ª ed., Editores, Madrid, 1901, 599 pp.
121. M FALCÓN, Enrique, *Tratado de la Prueba Penal*, Buenos Aires Argentina, 548 pp.
122. MERELLO, Italo, *Historia del Derecho*, Tomo I, Editorial Universitarias del Valparaíso, Universidad Católica del Valparaíso, 1989, 456 pp.
123. MOLIERAC J, *Iniciación a la Abogacía*. Traducido por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, México 2001, 235 pp.
124. NATAREN Carlos, *Primer Congreso Internacional de Derecho Municipal , el Municipio en México y el Mundo*, Editorial UNAM, 2005, 794 pp.

125. NÚÑEZ, Ricardo C, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba anotado*, Lerner, Cordoba, 1928, 132 pp.
126. OCALLAGHAN, R. *Decretales de Gregorio*, Libro Quinto Titulo I, Tomo Tercero, Tortosa, 1899, 223 pp.
127. ORÉ GUARDIA, Arsenio, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2a ed, Editorial Alternativas, 1996, 420 pp.
128. ORTIZ HERRERA, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, Editorial PAC, México 1993, 420 pp.
129. OVALLE FABELA, José, *Derecho Procesal civil*, Editorial Oxford University, México D.F, 1992, 459 pp.
130. PALMER, J. C. Postergillo S, Fortanet, *Discourse Analysis and Término Logy In Languages For Especific Purposes*, Editorial Universitat Jaume, 638 pp.
131. PASARA, Luis, *Como Sentencian los Jueces del Distrito Federal en Materia Penal*, México 2004, Editorial UNAM, 58 pp.
132. PASTRANA BERDEJO, Juan David, y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Nuevo sistema procesal Acusatorio, implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, 332 pp.
133. PAVON VASCONSELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1995, 596 pp.
134. PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *Derecho Procesal Penal Tomo I*, 20 ed., Editorial Colex, Madrid España, 2000, 486 pp.
135. PEDRAZ Penalva, Ernesto, *Sobre el Poder Judicial y la LOPJ en Constitución, Jurisdicción y Proceso*, Madrid, 1990, 146 pp.
136. PÉREZ TREMPES, Pablo, *Los Derechos Fundamentales, Derecho Constitucional*, Valencia Tirant lo Blanch, Corporación Editorial Nacional, 2004, 238 pp.
137. PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, traducción José Fernández González, México, Editorial Albatros, 1975, 979 pp.
138. QUINTANA ROLDÁN, F. Carlos, y SABIDO PENICHE, D, Norma, *Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, 1998, 477 pp.

139. QUIÑÓNEZ VARGAS, Héctor, *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Salvadoreño*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador 2003, 211 pp.
140. RAGUES I VALLES, Ramon, *El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal*, Barcelona, JM, Bosch 1999, 566 pp.
141. RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid, *Juicio Oral en Colombia*, Editorial Doctrina y Ley, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001, 395 pp.
142. RAMOS GARCÍA, José María, *Inseguridad Pública en México*, Editorial UABC, 2006, 243 pp.
143. RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, traducido Mar Dolores González, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1979, 550 pp.
144. RESUMIL, OLGA ELENA, *Proceso Penal Garantista; modelo adversativo, sistema acusatorio angloamericano y debido proceso de ley*, Publicado por el Centro Interamericano para la Administración de Justicia y Política Pública, 626 pp.
145. REYES SALAS, Gonzalo, *Sistemas Políticos Contemporáneos*, Editorial Oxford, Numero 435, 190 pp.
146. RIEGO, Cristian, *La Reforma Procesal Chilena*, En Cuadernos de Análisis Jurídico, 38, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, 1998, 54 pp.
147. RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1989, 403 pp.
148. ROCCATTI, Mireille, *Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*, Editorial Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, 352 pp.
149. ROCCO, Ugo, *Tratado Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 595 pp.
150. ROJAS SORIANO, Raúl, *El Proceso de la Investigación Científica*, 3ª ed., Editorial, Trillas, México, D.F, 1983, 151 pp.
151. SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Curso de Derecho Constitucional Comparado*, 6a ed., Editorial Nacional Universidad de Madrid 1963, 532 pp.
152. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Editorial Porrúa, 1999, 385 pp.

153. SARRE, Miguel, y TARACENA, Fabran, *Jueces de Consignar, Bien común y Gobierno*, Fundación Rafael Preciado Herbández A. C, Año 6 Número 64 Marzo, México, 2000, 222 pp.
154. SCHIMIDT, Eberhard, *Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, 358 pp.
155. SENTÍS MELENDO, Santiago y Mariano Ayerra Rendín, *Tratado de Derecho Procesal*, Traducción de Tomo I, Librería El Foro, 1996, 44 pp.
156. SOSA ARDITI, Enrique y otro, *Juicio oral en el proceso penal*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, 311 pp.
157. TARDIF, A, *La Procédure Civile et Criminale aux XIII et XIV e Siécles ou Procédure de Transition*, Reimpresión de l'édition de Paris 1885, Darmstadt, Scientia Verlag Aalen, 1974, 145 pp.
158. TORRES BAS, Raúl Eduardo, *El Procedimiento Penal Argentino*, Editorial Cordoba, 1986. 413 pp.
159. URIELSON LEÓN PARADA, Víctor, *El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal*, Editorial Ecoe Colombia, 374 pp.
160. U.S, House, *Comité on Goverment Operations, Subcomité on Legislation and National Security. Oversight Investigation on the Andean Imitiative*, 23 de octubre 1991, 89 pp.
161. VALLDECABRES ORTIZ, Ma. Isabel, *Imparcialidad del Juez y medios de comunicación*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, 765 pp.
162. VARGAS, Juan Enrique, *La reforma a la justicia criminal en Chile, el cambio del Rol Estatal*, 215 pp.
163. VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *El Control de la Constitucionalidad de la Ley*, 1ª ed., Editoral Porrúa, México, 1978, 171 pp.
164. ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, Editorial Porrúa, México, 1994, 127 pp.
165. ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *La investigación de los Delitos y la Subversión de los Principios del Subsistema Penal en México*, Project of Reforming the Administration of in México, Center For U.S.-Mexican Studies, Universidad de California, San Diego.

166. ZWIGERT, Konrad y Kotz Hein, *Introducción al Derecho Comparado*, 3ª ed., traducida en ingles de *Introducción To Comparative Law*, Hamburgo Alemania, Editorial Oxford, 2002, 771 pp.

Hemerográficas:

1. DÍAZ PITA, María Paula, *Prisión Provisional y Derechos Fundamentales en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española tras la Reforma de 2003*, En Revista de Derecho Procesal Penal, 2005; Excarcelación, Doctrina Santa Fe, 324 p.
2. BARBOSA MOREIRA, José Carlos, *Breve Observaciones sobre algunas tendencias contemporáneas del proceso penal*, En Revista Peruana de Derecho Procesal, N° 3. p. 326.
3. BERMÚDEZ QUINCENO, Oralia, *Aplicabilidad del Juicio Oral en el Nuevo proceso Penal Colombiano*, Revista de Derecho Procesal Penal, Consejo Superior de la Judicatura, núm., 75-00, Editores Pereira, 2003. 26 p.
4. CAFFERATA NORES, JOSÉ I. Juicio penal oral, en "Temas de Derecho Procesal Penal", Desalma, 1988. Buenos Aires, pp. 270-271.- Citado por GONZÁLEZ ÁLVAREZ., Daniel. "La oralidad como Facilitadora de los Fines, Principios y Garantías del Proceso Penal". En revista de Ciencias Penales, San José, Costa Rica No 11, 1996.
5. CARMONA A, Gerardo Castillo, *El nuevo proceso Penal en Oaxaca, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca*, Gaceta Informativa, núm, 2, junio 2005, 4 p.
6. CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, *El Principio de Inmediación en el Proceso Penal Costarricense*, En Revista Judicial del Distrito Federal, p. 22. Por otro lado, expone el autor que: "la intermediación objetiva o material, según la cual el Tribunal debe obtener el conocimiento y formar su convicción, utilizando el medio probatorio más cercano al hecho de probar, entre todos los medios concurrentes."
7. CHACÓN BRAVO, Francisco, *El Juicio Oral en el Proceso Civil Contencioso Administrativo*" Revista Judicial, Costa Rica, Año XV, No. 49, marzo-1990. pp. 189.
8. COLOMBO CAMPBELL, Juan, *Garantías Constitucionales del Debido Proceso Penal*. Presunción de Inocencia, En Revista del Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2007.

9. CORONADO, Mariano, *Elementos de Derecho Constitucional*, UNAM, México 1997, p. 63.
10. COVA GARCÍA, Luis, *El jurado resuelve Tratados del Derecho Penal*, Editorial F Trillas S. A, Primera Edición, México D. F. 1961, 432 p.
11. GARCÍA ÁVILA, Sergio, *Revista Semestral del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Michoacán*, 1ª ed., Morelia Michoacán, 2001, número 15.
12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Constitución Comentada*, UNAM, México 1997, p. 231.
13. GÓMEZ LARA, Cipriano, *La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales*, en *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid España, 1990. Número 4.
14. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1959. p. 245.
15. GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M, *El Ministerio Público en España, Argentina y otros Países de Sudamérica*, *Revista del Ministerio Público Fiscal*, Debates del Seminario Internacional, Organizado por la Procuración General de la Nación, Buenos Aires, 1997, 204 p.
16. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *No Existe la Presunción de Inocencia*, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, número 4, diciembre 2007, 86 p.
17. HORVITZ, María Inés, *Ministerio Público y Selectividad*, En *Revista Pena y Estado*, 2, Ministerio Público, 12 p.
18. MARTÍNEZ PARDO, Vicente, *La Prisión Provisional, Principios y fines Constitucionales*, *Revista Universidad de Valencia*. España N° 6 septiembre – diciembre, 2000.
19. MELERO DE LA TORRE, Mariano C, *El contrato social en el liberalismo político de Rawls*, en *revista de derecho*, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, número 16, julio 2004, 359 pp.
20. MIRANDA Estrampes Manuel, *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*, En *revista Constitucional*, 40 p.

21. MULLER JARA, Juan Javier, *Principio de Inocencia: el estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal*, En Revista de Derecho, v, 10, supl, especial, Valdivia, agosto, 1990, p. 41-58.
22. PADILLA R, José, *Sinopsis de Amparo*, Editorial Cárdenas, México, 1977. p. 129.
23. QUIJANO Baz Javier, La Ética del Abogado frente a la Administración de Justicia; Conferencia dictada en el Auditorio Benito Juárez del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, 6 de julio del 2004.
24. QUISPE FARFÁN, Fany Soledad, *El Derecho a la no Incriminación y su aplicación en el Perú*, Lima Perú 2002, 77 pp.
25. RAMÍREZ Sergio, Características del Enjuiciamiento Penal Militar Mexicano, En Revista. P. 672.
26. Revista de Criminalística, *Organización y Funcionamiento del Ministerio Público*, Septiembre a diciembre de 1995, 1ª ed., Editorial Porrúa
27. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACAN, *Revista Michoacana de Derecho Penal*, Michoacán, 2000.
28. SCJN., El Sistema Penal Acusatorio en México, Estudios Sobre su Implementación en el Poder Judicial de la Federación. p. 137.
29. ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *Reflexiones sobre la prueba en el proceso penal*, en Revista Jurídica, Editorial Cárdenas, Editorial 4ª Ed., p, 60.

Diccionarios y Enciclopedias:

1. DE LA OLIVA, Andrés, Conciliación en Diccionario Jurídico Espasa, CD-ROM.
2. DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa S.A., 9ª ed, México, 1980, p. 168.
3. FERRI, Enrico, Sociología Criminal, Volumen II, edit. Centro Editorial Góngora, Madrid, 1930, p. 195.
4. FIX ZAMUDIO, Héctor, y otros, Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª ed., Editorial Porrúa.

5. GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1962, p. 27. Así como también, GONZÁLEZ Bustamante Juan José, Principios de Derecho.
6. GRAN DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA *LAROUSSE*, Editorial Barcelona, 1855 pp.
7. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 5ª ed., México, 1992.
8. MORO, Tomas, CRUZ, Martínez Esteruelas, Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, Madrid, 2004, p 550.
9. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 21 ed., 1992.

Legislativas:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.
3. Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.
4. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.
5. Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.
6. Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
7. Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca.
8. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.
9. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
10. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán.
11. Constitutio Properandum (C, III, I, 13, Proemio). Se trata de una regulación del año 530, tiempo del Consulado, en Constantinopla, de Lampadio y Oreste. Sin embargo, la regla aparentemente provendría de una constitución más antigua que se remontaría a los tiempos del emperador Augusto.

Legislativas Internacionales:

12. Código Procesal Penal de Chile.
13. Código Procesal Penal de Colombia.

Jurisprudenciales:

1. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Marzo de 1997, Pleno y Salas.
2. Tribunal Federal Penal, Memoria 1994, Tomo II, Tesis Relevantes, Sala Central, México, 2004.

Multimedia:

1. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, "**IUS 2003**", **Diciembre del 2003**.
2. LEGISLACIÓN PENAL, "**Interpretación por el Poder Judicial de la Federación**", 2004, Edición 2004.
3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "**Informe Anual de Labores**" 2004, Edición 2004.
4. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, "**Informe Anual de Labores 2003**", Edición Instituto de Especialización del STJEM.

Informes de Comisiones Internacionales

1. Informe N 2/97 de la CIDH, sobre Argentina. En dicho informe la CIDH señaló: "asimismo, que sólo por razones legítimas se puede justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado.

Conferencias:

1. ALCALÁ-ZAMORA y Castillo Niceto, Estampas Procésales de la Literatura Española, Buenos Aires, 1961, p. 62.

2. AZUELA GUITRON Mariano, Propuestas para Reforma Integral para la Administración de Justicia, ponencia impartida en la aula del Supremo Tribunal de Justicia en el estado de Michoacán, Morelia, Michoacán, Poder Judicial de la Federación, 29 de septiembre de 2004.
3. BACIGALUPO, Enrique, Justicia Penal y Derechos Fundamentales, Madrid-Barcelona, 2002, pp. 124.
4. BAZEMORE/ WALGRAVE citados por LEMLY/RUSSEL, "Implementing Restorative Justice by "Groping Along". A case study in Program Evolutionary Implementation", en The Justice System Journal, vol.23/2, 2002, pp.158.
5. BECCARIA, Cesare, De los delitos y de las Penas, Trad. de Francisco Tomas y Valiente, Madrid, 1982, pp. 128 y s.
6. BOVINO HURTADO, Principio de Oportunidad y proceso de reforma en América latina. Algunos problemas de política criminal .Editorial Astrea. Buenos Aires, pp. 7.
7. CAPELLETTI, Mauro, El Acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996. p. 53.
8. CARBONELL Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, 1a. reimpresión, México, CNDHUNAM, 2005, cap. V.
9. CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, El principio de inmediación en el proceso penal costarricense, en Revista Judicial No 29, Junio de 1984, pp. 17.
10. CORWIN, Eduard S, La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual, Buenos Aires, 1987, p. 371 y 520.
11. DARANAS Peláez Marian, Las Constituciones Europeas, Madrid, 1979, Tomo I, p. 925.
12. DE AZUELA GUITRON Mariano, Propuestas para Reforma Integral para la Administración de Justicia, ponencia impartida en la aula del Supremo Tribunal de Justicia en el estado de Michoacán, Morelia, Michoacán, Poder Judicial de la Federación, 29 de septiembre de 2004.
13. ELGUETA Navarro José, Negociación de Mediación, Centro de Educación a Distancia de la Universidad del Norte, Antofagasta. 1998.
14. Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, 6a. ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 549.

15. FERRI Enrico, Sociología Criminal, Volumen II, edit. Centro Editorial Góngora, Madrid, 1930, p 33.
16. FEUERBACH, Anselem Ritter, Die Hohe Würde des Richteramts (1817), en Kleine Schriften vermischten Inhalts, Nürnberg, 1833, p. 132.
17. FONTANET MALDONADO, Julio E, Principios y Técnicas de la Práctica Forense. 2ª ed., Jurídica Editores, Chicago, 2002, p 5.
18. FRASER Sampson Blackstone, Police Manual, Vol 1, Crime Ed. 2005. UK, Centres Stoughton, 2004, p 29.
19. GOLDBERG H, Steven, Mi Primer Juicio Oral, ¿dónde me siento? ¿y qué diré?, Título original: The First Trial Where Do I Sit? What Do I Say? Traducción de Aníbal Leal, Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1994, p14.
20. GOMES FILHO, Antonio Magalhaes, Presunción de inocencia y prisión preventiva, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, Chile, 1995, p 211.
21. GUARNIERI, Carlo, y Norberto F. Frontini, ¿Cómo funciona la máquina judicial? El modelo italiano, trad, de Alejandro W. SLOKAR Buenos Aires, 2003, p 163.
22. HERBERT MEAD, George, La Construcción Social de la Realidad, Buenos Aires: Amorrortu, 14 ed., 1997.
23. HERRERA García Catarino, Exposición de Motivos, de la Reforma Constitucional y Orgánica del Sistema de Justicia Penal del Estado de Nuevo León, 2004-2005, Edición 2006.
24. HERMOSILLA IRIARTE, Francisco, El Nuevo Rol del Juez, Ponencia, 10 de Marzo de 2004, Innovación para la Seguridad a la Justicia, Ciudad de México. p 29.
25. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Justicia Restaurativa, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004, p 109.
26. LEE BAILEY, F. Cómo se ganan los Juicios Orales, El abogado litigante, Título original: TO BE A TRIAL LAWYER. Traducido por José Hurtado VEGA. Limusa Noriega, Editores, México, D.F, 1995. p 155.
27. MAIER, El ingreso de la reparación del daño como tercera vía del derecho penal Argentino Derecho Penal Hoy, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p 32, REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 7 – Año 2006, p 165.
28. MARTÍN Jacquelin, Crminal Law, second Edition, UK, Centres, p. 29.

29. MASLOW Abraham, *Motivation and Personality*, Ed. NY: Harper, first edition, 1954, and second edition, 1970.
30. MATURANA Niquel Cristián, *Derecho Procesal Orgánico*, Universidad de Chile, año 2003, p. 21.
31. MOLINA Arrubla, Carlos Mario, *Principios Rectores de la Ley Colombiana*, editorial Dike, Medellín, 1995, p 364.
32. MOMMSEN Theodor, *Derecho Penal Romano*, Trad. de Pedro Dorado Montero, Bogotá, 1991, p 308.
33. Montero Aroca, Juan y Flors Matíes José, 2a. ed., Thomson Aranzadi, Valencia, 2004, p1736
34. Montesquieu, *El Espíritu de las leyes, Libro XII, Cap 2*, obra traducida por Nicolás Estevánes , Editorial, El Ateneo, Madrid, 1951, p 234.
35. MOORE Christopher, *El Proceso de Mediación, Métodos Prácticos para la Resolución de Conflictos*, Ediciones Gránica S.A, Buenos Aires, Amorrortu, 14 ed., 1997.
36. PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Derecho positivo de los Derechos Humanos*, en Revista DOXA, 15-16, 2003, Madrid, España, 1994, p 34.
37. QUIJANO Baz Javier, *La Ética del Abogado frente a la Administración de Justicia*, Conferencia dictada en el Auditorio Benito Juárez del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, 6 de julio del 2004.
38. RODRIGUEZ Ricardo, *Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal, Nociones Básicas*, Jurisprudencia Esencial, Editorial Comares, Granada, España, 2000, p 51.
39. ROMERO COLOMA, Aurelia María, *Problemática de la Prueba Testifical en el Proceso Penal*, Civitas, Ediciones, Madrid, 2000, p 55.
40. ROUSSEAU, Jean Jacques, *Contrato Social*, 7a Ed., Editorial Espasa Calpe S.A, Madrid, 1993, p 67.
41. ROXIN Claus, *La Reparación en el Sistema de los Fines de la Pena*, Traducido por Maier /Carranza en los Delitos y las Víctimas, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, p 4.
42. SHILLING, Fuenzalida Mario, *Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 1990.
43. SUÁRES Marines, *Mediación, Conducción de Disputas, Comunicación y Técnicas*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1997.

44. VALADES Diego, Necesario Reformar la Constitución Mexicana, UNAM, México, Conferencia de Ingreso, 13 de febrero del 2007.
45. VASQUEZ SOTELO, José, Presunción de Inocencia del Imputado e Íntima Convicción del Tribunal, Bosch Casa Editorial S.A, Barcelona, España. 1984, p 262.
46. VÉLEZ DE CARRARA, Francesco, Ildiritto penal e la procedura pénale, *en Opuscoli V*, p, 1 7 en Vélez Mariconde, Alfredo, op. cit., Tomo II, p 32.
47. VINYAMATA, Eduard, Los Conflictos Explicados a mis hijos, Plaza y Janes Editores S.A, Barcelona, 2002.
48. WALGRAVE, On restoration and Punishment: Favorable Similarities and Fortunate Differences, p. 28 citado por KEMELMAJER DE CARLUCCI, Justicia Restaurativa, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, p 166.
49. WEIGEND Thomas, Tratado del Derecho Alemán, Parte General, Traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 5ta Edición.

Electrónicas Web:

1. Godoy Rangel Leonel. Atentado Terrorista. [página web en línea], México D.F., (el Financiero, Dieciséis de Septiembre de 2008). Síntesis Informativa. Disponible en <http://www.elfinanciero.com.mx/ElFinanciero/Portal/cfpages/contentmgr.cfm?docId=144086&docTipo=1&orderBy=docid&sortby=ASC>. Y Motín en el Cereso de Morelia. [página web en línea], México D.F., (La Jornada, 18 noviembre de 2008). Síntesis Informativa. Disponible en <http://www.jornada.unam.mx2006/11/index.php>.
2. Arreola Vega Fernando. La aplicación de juicios orales en Michoacán. [página web en línea], Morelia, (Cambio de Michoacán, Lunes 02 de abril de 2007). Síntesis Informativa. Disponible en <http://www.tribunalmmm.gob.mx/default2htm>.
3. Gracia Martín Luis, Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado Derecho Penal del Enemigo, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, febrero de 2005, consultable en <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf> (última consulta 15 abril 2008).
4. MONTENEGRO AGUIRRE, Jorge, Teoría del caso, Sistema Acusatorio, 18 de abril de 2009, en <http://lawiuris.wordpress.com/2008/06/11/teoria-del-caso/>.
5. SARRABAYROUSE OLIVERA, María José, Los juicios orales y la construcción del objeto judicial, disponible en <http://www.naya.org.ar/articulos/politica02.htm>.

6. HUMAN Rights Watch, Informe anual 2006, http://www.hrw.org/Spanish/inf_anual2006/mexico.html.Informe.

Diplomado.

1. BINDER Alberto, Evaluación e Impactos de las Reformas en Materia de Juicios Orales en los Sistemas Procesales de América Latina, Primer Diplomado Internacional, Juicios Orales en Materia Penal, Retos y Perspectivas del Sistema Procesal Penal en México, Escuela Libre de Derecho, México, 2005.

Programas

1. El Programa, Sin Testigo, sin Justicia, administrado por la Fiscalía de la Corona la Asociación de Oficiales Jefes de la Policía de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, el Ministerio del Interior y la Oficina para la Reforma de la Justicia Penal.

2. Guillermo Zepeda Lecuona, Crimen sin castigo :procuración de justicia penal y Ministerio Público en México, fondo de Cultura Económica y Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC), México, 2004,462 pp., particularmente el primer capítulo, pp 35-89 y 221.

3. GRANADOS PEÑA, Jaime, el Sistema Acusatorio en el Derecho comparado y la nueva fiscalía general de la nación , hacia una reinterpretación funcionalista, en programa de capacitación OPDAT, agosto 1995.

Manuales

1. GARCÍA Ramírez Sergio, Manual de Prisiones, 3ª edición, México, Porrúa, 1994. p. 524.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

Bibliográficas:

1. AGUILO REGLA, Joseph, *Independencia e Imparcialidad De Los Jueces y Argumentación Jurídica*, 6ª. Ed., Editorial Isonomia, 1997, 435 pp.
2. AMBOS KAI, *El Proceso Penal Alemán y la Reforma en América Latina*, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998, 125 pp.
3. ALCALA ZAMORA y Otro, *Autocomposición y Autodefensa*, 2ª ed., 1ra Reimpresión, México UNAM, 2000. 314 pp.
4. ALCALA ZAMORA, *Síntesis del Derecho Procesal, Panorama del Derecho Mexicano*, 1ª ed., UNAM, México 1966, 360 pp.
5. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires Argentina, 1989, 310 pp.
6. ANITUA, Gabriel y BORINSKY, Mariano, *Principios de Legalidad y Oportunidad en los Sistemas Procésales Penales Europeos*, Sistemas Procésales Penales Comparados, bajo la dirección de Edmunsos Hendler, Editorial Ad Hoc, Bs, As, 1999, 216 pp.
7. ARCÁNGEL COSCIA, Orlando, *Litigación y Justicia Participativa*, Cuadernos de Derecho Penal, Argentina, Universidad Nacional de Comahue, 166 pp.
8. ARMENDA DEU, Teresa, *Principio Acusatorio y Derecho penal*, Barcelona J. M. Editor Bosh, 1995, 293 pp.
9. ARRIETA CONCHA, Nicolás, *Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, México Tomo 2, Editorial INACIPE, 2005, 541 pp.
10. ASECIO MELLADO, José Maria. *Derecho Procesal Penal*, Tirad Loblanck 1998, 335 pp.
11. BARBERA DE RISO, Maria C, *Doctrina Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*, Vol. II. Procedimiento Penal, Editorial Lerner, Buenos Aires, 1985. Ley de Procedimientos Contravencional (ley 12 de la Ciudad de Buenos Aires), 396 pp.

12. BARRAGÁN BENÍTEZ, Víctor, *Bases Constitucionales del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el Proceso Penal de las Manos Limpias: Revolucionado y Democrático*, 1ª ed., Editorial Popocatepetl, 2008, 322 pp.
13. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1999. 580 pp.
14. BAYTELMAN A, Andrés y Duce J, Mauricio. *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*, 1ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, 2005, 351 pp.
15. BENTHAM, Jeremias, *Tratados de legislación civil y penal*, t., VII, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004, 440 pp.
16. BLANCO, Rafael, *Estándares Básicos de Calidad para la Prestación del Servicio de Defensa Penal Pública*, Escuela de Derecho, Universidad Alberto Hurtado, Colección de Investigaciones Jurídicas, 1 Santiago, Chile 2002, 322 pp.
17. BECERRA BAUTISTA, José, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985. 282 pp.
18. BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, *El Proceso Penal, Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*, Bogota Universidad Externado de Colombia, 2004, 535 pp.
19. BEST, John, *Como Investigar en Educación*, Ed. Aguilar Madrid, 1974, 510 pp.
20. BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005, 250 pp.
21. BINDER, Alberto, *La fuerza de la inquisición y la debilidad de la REPÚBLICA*, en Cuadernos de Derecho Penal y Procesal Penal. Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, Año 1, Nov 2003, 336 pp.
22. BOHÓRQUEZ ORTEGA, Ricardo, *Alternativas a la prisión y Oralidad en el "Iter Crimines"*, 2ª Época, Número 9, 2004, 358 pp.
23. BOVINO, Alberto, *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*, Editores del puerto, 1998, 323 pp.
24. BREEN Emmanuel, *Evaluación de la Justicia, Poder Judicial Federal*, Número 102, 301 pp.
25. BUTELER, Patricio, *El Derecho a no Suministrar Pruebas Contra si Mismo*, En Jurisprudencia Argentina, 1967, vol. VI. Además de Hendler, Edmundo, Derecho Penal y Procesal Penal de los EE. UU, 234 pp.

26. CABALLERO, José Antonio y NATARÉN, Carlos, *El Malestar en el Proceso, Análisis de los Problemas en el Procedimiento Penal Mexicano*, Academia de Criminología Mexicana de Ciencias Penales, México, 2005, 237 pp.
27. CAFFERATA NORES, José, *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 357.
28. CAFFERATA Nores, José I, *Juicio Penal Oral, en Temas de Derecho Procesal Penal*, Desalma, 1988, Buenos Aires, 310 pp.
29. CAMARGO PEDRO, Pablo, *Manual de Derechos Humanos*, 3ª Ed., Bogota, Editorial Leyer 2004, número 89, 624 pp.
30. CAMARGO PEDRO, Pablo, *Manual de Enjuiciamiento Penal Colombiano, Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público*, Editorial Leyer, 2006, número 82, 372 pp.
31. CARRIO, Alejandro y M. GARRO, Alejandro. *Argentina en criminal procedure a Worrlwidw study, Craing M, Bradly*. Coor, 2ª ed., Carolina Academic, Press 2007, 338 pp.
32. CAROCCA, Alex, *Nuevo Proceso Penal*, Editorial Universidad Diego Portales, 2000, 291 pp.
33. CAROCCA, Alex, *Las Garantías Constitucionales en el Nuevo Proceso Penal, en VV.AA*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 2000, 324 pp.
34. CASANUEVA REGUART, Sergio, *Juicio oral, Teoría y Práctica*, Editorial Porrúa, 629 pp.
35. CARBONELL, Miguel y OCHOA, Enrique, *Que son y para que son los Juicios Orales*, Editorial Porrúa, 2008, 155 pp.
36. CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, *El Juicio Oral*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2003, 459 pp.
37. CHAHUAN, Sábas, *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*, 2ª ed., Lexis Nexis, Santiago, Chile, 2001, Editorial jurídica Conosur, 383 pp.
38. CHICHINO LIMA, Marco Antonio, *Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano*, México, Editorial, Porrúa 2000, número 76, 348 pp.

39. CLARÍA OLMEDO, Jorge A, *Tratado de derecho procesal penal*, Editorial, Rubinzal, 2008, t. III, 607 pp.
40. CLARÍA OLMEDO, Jorge A, *Derecho Procesal, Conceptos Fundamentales*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1982, 359 pp.
41. CLARÍA OLMEDO, Jorge A, *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Editorial Depalma, tomo VI, 1966, 552 pp.
42. CHIESA L, Ernesto, *Derecho procesal penal en puerto Rico y Estados Unidos*, Editorial Forum, 1991, t., Santa Fe de Bogota, 615 pp.
43. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos penales*, Editorial Porrúa, Edición México, 2000, 367 pp.
44. COLOMA, Rodrigo, *Panorama General de la Prueba en el Juicio Oral Chileno, La Prueba en el Nuevo Proceso Penal Oral*. Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2003, 8 pp.
45. COMANDUCCI, Paolo, *Razonamiento Jurídico, Elementos para un modelo*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, editorial, Distribuciones Fontamara, México, 1999, 128 pp.
46. CORREA DE LA CERDA, Hernán, *Reforma Procesal Penal, Acerca de los Juzgados de Garantía en Cuadernos Judiciales*, Santiago, Chile, 2001, 321 pp.
47. COROMINAS J, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*; 3ª. ed., Editorial Gredos, Madrid, España. 1982, 563 pp.
48. COUTURE, Eduardo J, *Sobre el Precepto Nemo Tenetur Edere Contra Se*, En: La Justicia, Año XVI, No 228 T. XVU, México D.F, Agosto de 1946, 546 pp.
49. COUTURE, Eduardo J, *Fundamentos de derecho procesal civil*, 3ª ed., Roque Depalma, Editor, Buenos Aires Argentina, reimpresión 1968, 493 pp.
50. D'ALBORA, Francisco j, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, Código Procesal de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado, 380 pp.
51. DALH ALAN, Robert, *La Democracia y sus Críticos*, Traductor Leandro Wolfson, editorial Paidós, Buenos Aires, 1993, 476 pp.
52. DEL ÁGUILA, Rafael y VALLESPÍN, Fernando, *La Democracia en sus Textos*, Editorial Alianza, Madrid, 1998, 531 pp.

53. DÍAZ MULLER, Luis, *Manual de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos*, 3ª ed., Editorial PAC, 1998, 650 pp.
54. DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian, *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*, Volumen I, Alfabetas Artes Graficas, Santiago, Chile, 2002, 341 pp.
55. EDUARDO NOVOA, Monreal, *El Derecho como Obstáculo al cambio social*, Editorial México Siglo XXI, 1981, 250 pp.
56. ELBIO DAYENOFF, David, *El Juicio Oral en el Fuero Penal: la querrela: los recursos, casación, apelación, queja, reposición, revisión, inconstitucionalidad*, Editorial La Librería, Buenos Aires Depalma 1998, 233 pp.
57. ENRICO FERRI, José Arturo, *Principios de Derecho Criminal*, Madrid, Editorial Reus, 1933, 820 pp.
58. ERNESTO L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Editorial, Forum, 1993, 713 pp.
59. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho: Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Universidad Complutense de Madrid, Editorial España, 1990, 985 pp.
60. ESER, Albin y CYRIL Robinson, *Les Droit Du Prévenu au Silence*, 604 pp.
61. EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los Derechos Constitucionales*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, 96 pp.
62. FAIREN GUILLÉN, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992, 607 pp.
63. FAIRÉN GUILLÉN Víctor, *Los Procesos Aragoneses Medievales y los Derechos del Hombre*, en Revista Argentina de Derecho Procesal, Tucumán, Argentina, número 2, abril-junio de 1969, 688 pp.
64. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, 991 pp.
65. FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, *El problema de la enseñanza del Derecho Penal en Pensamiento Penal moderno*, Compilación universidad Externado y del Rosario, Bogotá D.C. Julio de 1991, 362 pp.
66. FINLEY, Moises I, *Los Griegos de la Antigüedad*, 1963, traducción de Teresa Sempere, Editorial, Labor, Barcelona, 1973, 358 pp.

67. FLORÍAN, Eugenio, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Barcelona, Bosch, 1933, 514 pp.
68. FONTAN BELESTRA, Carlos, *Tratados del Derecho Penal*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, 459 pp.
69. FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prillier*, Editorial México Siglo XXI, 1992, 314 pp.
70. FRANCESCO, CARNELUTTI. *Derecho Procesal y Penal*, Editorial Oxford University Press, volumen II, México 2001, 217 pp.
71. FRIEDMAN, Brady, *Introducción al Derecho Norteamericano*, Editorial Bosh, trad. De Joan Vergé i, Grau, Barcelona, 1996, 432 pp.
72. FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús, *El manejo del juicio oral*, Barcelona Editorial Bosch, 2001, 178 pp.
73. FUMERO PUGLIESSE, Félix, *Guía para Capacitadores*, Taller de Capacitación para Capacitadores, Modulo "Técnicas de la Oralidad y Derecho Probatorio, Iris Center Perú-USAID, Lima 2004.
74. GABRIEL TORRES, Sergio, BARRITA, Edgardo Cristian, *Principios generales del juicio oral penal*, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México D.F., 2006, 476 pp.
75. GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Teorías de la Tópica Jurídica*, Editorial Universidad Oviedo, 1988, 388 pp.
76. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y otro, *El Sistema de Justicia Penal y su Reforma, Teoría y Practica*, Editorial Distribuciones Fontamara, Edición, México, 733 pp.
77. GARCÍA MAYNES, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 5ª ed., Editorial Porrúa, México D.F. 1992, 444 pp.
78. GARCÍA MAAÑON, Ernesto, *Juicio Oral, sentencia arbitraria y recursos de casación*, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina, 173 pp.
79. GAROFALO, Rafael, *Estudios Criminalistas*, Madrid España, 1896. 118 pp.
80. GELSI BIDART, Adolfo, *El Tiempo y el Proceso*, Publicación de Universidad Nacional de Santa Fe, Argentina, 348 pp.
81. GILADINO, Rolando, *La Prisión Preventiva en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Investigaciones, 3, CSJN, 1999, "ETD Stogmuller, B. C. Austria, Letellier, 695 pp.

82. GIMENO SENDRA, Vicente, *Casos prácticos de derecho procesal civil*, 2ª ed., Editorial Ramón Areces, Castellano, 2007, 272 pp.
83. GOLDSCHMIDT Werner, *La imparcialidad como principio básico del proceso, (parcialidad y parcialidad) Derecho Procesal*, Editorial Jurídica Valerio, Aveledo Buenos Aires, 1950, 37 pp.
84. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 1ª ed., México, Editorial Textos Universitarios, 1976, 327 pp.
85. GONZÁLEZ, Felipe, *La Policía y el Proceso Penal Chileno, En Primer Congreso Nacional sobre la Reforma de la Justicia Criminal*, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales 1998, p. 237.
86. GONZÁLEZ NOVILLO, Jorge y FIGUEROA, Federico F, *La Corte Suprema y las Cuestiones Penales*, Delta Editora, Buenos Aires, 1991, 311 pp.
87. GONZALO REYES, Salas, *Sistemas políticos contemporáneos*, Editorial Oxford, 435 pp.
88. GRANADOS P. Jaime E. y Hartman A. Mildred. El Diseño del Nuevo Proceso Constitucional. Reforma Constitucional de la Justicia Penal, Texto del Acto Legislativo 03 de 2002 y Documentos de trámite Tomo II, Corporación Excelencia en la Justicia, 2003, p. 267.
89. GUASP, Jaime y ARAGOS, Pedro, *Derecho procesal civil II Parte especial: procesos declarativos y ejecución*, 7ª ed., Editorial Thomson, Civitas, Junio del 2006, 1200 pp.
90. HANS, Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Edición castellano, 5 ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, 364 pp.
91. HANS, Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, 2ª ed., Universidad Autónoma de México, México, 1995, 478 pp.
92. HELD, David, *Modelos de Democracia*, Traducción de Teresa Alberó, 1ª ed., en español, Editorial Alianza, Madrid, 1992, 432 pp.
93. HELD, David, *La Democracia y el Nuevo Orden Global, Del Estado Moderno al Gobierno Cosmopolita*, 1995, traducción de Sebastián Mazzuca, 1ª ed., en español, editorial Paidós Ibérica, Barcelona, 1997, 182 pp.
94. HERNÁNDEZ ACERO, José, *Apuntes de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, Edición México, 2000, 99 pp.

95. HERNÁNDEZ, Héctor, *La Exclusión de la Prueba Ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno*, Colección de Investigaciones Jurídicas, 2, Universidad Alberto Hurtado, Santiago, 2002, 111 pp.
96. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, Edición México, 2001, 244 pp.
97. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 2003, 286 pp.
98. HOFFMANN ELIZALDI, Roberto, *Introducción al Estudio del Derecho*, 1ª Ed., Editorial Universidad Iberoamericana de Derecho, 1998, 274 pp.
99. HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2005, 659 pp.
100. HOYLE, Fred, *The Theory of cosmic Grains*, Editorial Kluwer, Academic Publishers, 307 pp.
101. HYATT VERRIL, A, *The Inqisition*, Editorial Payot, 1980, 251 pp.
102. IÑAKI ESPARZA, Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, Editorial Bosch 1995. 258 pp.
103. JIMÉNEZ ASENCIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, Editorial Alcano Arazandi, 2002 , número 61, 452 pp.
104. J. Ortolan, *Explication Historique des Instituts*, 10 ed., editorial E. Plon, 1876, 416 pp.
105. KAMISAR LAFAVE, Israel, *Modern Criminal Procedure*, 1986, 354 pp.
106. LAJE ANAYA, Justo y PERALTA Luis A, *Código de Procedimiento Penal de Cordoba*, Editorial Lerner, 1989, 422 pp.
107. LLANCAMÓIN NIETO, Patricio, *El Juicio Oral Penal*, Editorial Jurídica la Ley, Santiago de Chile, Edición, 2003, 140 pp.
108. LARA GÓMEZ, Cipriano, *Teoria General del Proceso Mexicano*, Editorial Harla, 602 pp.
109. LEE BAILEY, F, *Como se Ganan los Juicios Orales, El Abogado Litigante*, Titulo Original: To Be a Trial Lawyer, Traducido por José Hurtado vega, Limusa Noriega Editores México, D.F. 1995, 178 pp.
110. LEGRAND, Pierre, *Comparative Legal Studies a Dialogue*, *American Journal of Comparative Law*, Vol. 47, 520 pp.

111. LINDQUIST, Kim, *Sistema Acusatorio en Estados Unidos, En Memorias del Plan Nacional de Entrenamiento para Defensores Públicos*, Tomo I, Defensoría del Pueblo, Programa de Justicia USAID-MSD, Septiembre de 1999, 225 pp.
112. LUÑO PÉREZ, Antonio E, *Derechos Humanos Tratado de Derecho y Constitución*, Madrid Técnos 1984, 500 pp.
113. LUVIANO GONZÁLEZ, Rafael, *El Procedimiento y el Proceso Penal*, Ediciones Michoacanas, Morelia, Michoacán, 2004, 230 pp.
114. MACEDO MIGUEL, S. *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*, Editorial Cultura, México, 1931, 253 pp.
115. MAIER JULIO B, *Derecho Procesal Penal Argentino, 2ª ed.*, Editores del Puerto, 2004, 840 pp.
116. MARGADANS FLORIS, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 18 ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, 268 pp.
117. MARGADANTS FLORIS, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, 20 ed., Editorial Esfinge, Naucalpan Estado de México, 503 pp.
118. MARKOWITZ, Joseph, *Plea Bargaining, An Annotated Bibliography*, 1978, Passim, 53 pp.
119. MARQUET GUERRERO, Porfirio, *Los Derechos Humanos, La Estructura Constitucional del Estado Mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1975, 437 pp.
120. MITTERMAIER, C.J.A, *Tratado de la Prueba en Materia Criminal, hijos de Reus*, 5ª ed., Editores, Madrid, 1901, 599 pp.
121. M FALCÓN, Enrique, *Tratado de la Prueba Penal*, Buenos Aires Argentina, 548 pp.
122. MERELLO, Italo, *Historia del Derecho*, Tomo I, Editorial Universitarias del Valparaíso, Universidad Católica del Valparaíso, 1989, 456 pp.
123. MOLIERAC J, *Iniciación a la Abogacía*. Traducido por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, México 2001, 235 pp.
124. NATAREN Carlos, *Primer Congreso Internacional de Derecho Municipal , el Municipio en México y el Mundo*, Editorial UNAM, 2005, 794 pp.

125. NÚÑEZ, Ricardo C, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba anotado*, Lerner, Cordoba, 1928, 132 pp.
126. OCALLAGHAN, R. *Decretales de Gregorio*, Libro Quinto Titulo I, Tomo Tercero, Tortosa, 1899, 223 pp.
127. ORÉ GUARDIA, Arsenio, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2a ed, Editorial Alternativas, 1996, 420 pp.
128. ORTIZ HERRERA, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, Editorial PAC, México 1993, 420 pp.
129. OVALLE FABELA, José, *Derecho Procesal civil*, Editorial Oxford University, México D.F, 1992, 459 pp.
130. PALMER, J. C. Postergillo S, Fortanet, *Discourse Analysis and Término Logy In Languages For Especific Purposes*, Editorial Universitat Jaume, 638 pp.
131. PASARA, Luis, *Como Sentencian los Jueces del Distrito Federal en Materia Penal*, México 2004, Editorial UNAM, 58 pp.
132. PASTRANA BERDEJO, Juan David, y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Nuevo sistema procesal Acusatorio, implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, 332 pp.
133. PAVON VASCONSELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1995, 596 pp.
134. PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *Derecho Procesal Penal Tomo I*, 20 ed., Editorial Colex, Madrid España, 2000, 486 pp.
135. PEDRAZ Penalva, Ernesto, *Sobre el Poder Judicial y la LOPJ en Constitución, Jurisdicción y Proceso*, Madrid, 1990, 146 pp.
136. PÉREZ TREMPES, Pablo, *Los Derechos Fundamentales, Derecho Constitucional*, Valencia Tirant lo Blanch, Corporación Editorial Nacional, 2004, 238 pp.
137. PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, traducción José Fernández González, México, Editorial Albatros, 1975, 979 pp.
138. QUINTANA ROLDÁN, F. Carlos, y SABIDO PENICHE, D, Norma, *Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, 1998, 477 pp.

139. QUIÑÓNEZ VARGAS, Héctor, *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Salvadoreño*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador 2003, 211 pp.
140. RAGUES I VALLES, Ramon, *El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal*, Barcelona, JM, Bosch 1999, 566 pp.
141. RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid, *Juicio Oral en Colombia*, Editorial Doctrina y Ley, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001, 395 pp.
142. RAMOS GARCÍA, José María, *Inseguridad Pública en México*, Editorial UABC, 2006, 243 pp.
143. RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, traducido Mar Dolores González, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1979, 550 pp.
144. RESUMIL, OLGA ELENA, *Proceso Penal Garantista; modelo adversativo, sistema acusatorio angloamericano y debido proceso de ley*, Publicado por el Centro Interamericano para la Administración de Justicia y Política Pública, 626 pp.
145. REYES SALAS, Gonzalo, *Sistemas Políticos Contemporáneos*, Editorial Oxford, Numero 435, 190 pp.
146. RIEGO, Cristian, *La Reforma Procesal Chilena*, En Cuadernos de Análisis Jurídico, 38, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, 1998, 54 pp.
147. RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1989, 403 pp.
148. ROCCATTI, Mireille, *Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*, Editorial Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, 352 pp.
149. ROCCO, Ugo, *Tratado Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 595 pp.
150. ROJAS SORIANO, Raúl, *El Proceso de la Investigación Científica*, 3ª ed., Editorial, Trillas, México, D.F, 1983, 151 pp.
151. SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Curso de Derecho Constitucional Comparado*, 6a ed., Editorial Nacional Universidad de Madrid 1963, 532 pp.
152. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Editorial Porrúa, 1999, 385 pp.

153. SARRE, Miguel, y TARACENA, Fabran, *Jueces de Consignar, Bien común y Gobierno*, Fundación Rafael Preciado Herbández A. C, Año 6 Número 64 Marzo, México, 2000, 222 pp.
154. SCHIMIDT, Eberhard, *Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, 358 pp.
155. SENTÍS MELENDO, Santiago y Mariano Ayerra Rendín, *Tratado de Derecho Procesal*, Traducción de Tomo I, Librería El Foro, 1996, 44 pp.
156. SOSA ARDITI, Enrique y otro, *Juicio oral en el proceso penal*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, 311 pp.
157. TARDIF, A, *La Procédure Civile et Criminale aux XIII et XIV e Siécles ou Procédure de Transition*, Reimpresión de l'édition de Paris 1885, Darmstadt, Scientia Verlag Aalen, 1974, 145 pp.
158. TORRES BAS, Raúl Eduardo, *El Procedimiento Penal Argentino*, Editorial Cordoba, 1986. 413 pp.
159. URIELSON LEÓN PARADA, Víctor, *El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal*, Editorial Ecoe Colombia, 374 pp.
160. U.S, House, *Comité on Goverment Operations, Subcomité on Legislation and National Security. Oversight Investigation on the Andean Imitiative*, 23 de octubre 1991, 89 pp.
161. VALLDECABRES ORTIZ, Ma. Isabel, *Imparcialidad del Juez y medios de comunicación*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, 765 pp.
162. VARGAS, Juan Enrique, *La reforma a la justicia criminal en Chile, el cambio del Rol Estatal*, 215 pp.
163. VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *El Control de la Constitucionalidad de la Ley*, 1ª ed., Editoral Porrúa, México, 1978, 171 pp.
164. ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, Editorial Porrúa, México, 1994, 127 pp.
165. ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *La investigación de los Delitos y la Subversión de los Principios del Subsistema Penal en México*, Project of Reforming the Administration of in México, Center For U.S.-Mexican Studies, Universidad de California, San Diego.

166. ZWIGERT, Konrad y Kotz Hein, *Introducción al Derecho Comparado*, 3ª ed., traducida en inglés de *Introduction To Comparative Law*, Hamburgo Alemania, Editorial Oxford, 2002, 771 pp.

Hemerográficas:

1. DÍAZ PITA, María Paula, *Prisión Provisional y Derechos Fundamentales en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española tras la Reforma de 2003*, En Revista de Derecho Procesal Penal, 2005; Excarcelación, Doctrina Santa Fe, 324 p.
2. BARBOSA MOREIRA, José Carlos, *Breve Observaciones sobre algunas tendencias contemporáneas del proceso penal*, En Revista Peruana de Derecho Procesal, N° 3. p. 326.
3. BERMÚDEZ QUINCENO, Oralia, *Aplicabilidad del Juicio Oral en el Nuevo proceso Penal Colombiano*, Revista de Derecho Procesal Penal, Consejo Superior de la Judicatura, núm., 75-00, Editores Pereira, 2003. 26 p.
4. CAFFERATA NORES, JOSÉ I. Juicio penal oral, en "Temas de Derecho Procesal Penal", Desalma, 1988. Buenos Aires, pp. 270-271.- Citado por GONZÁLEZ ÁLVAREZ., Daniel. "La oralidad como Facilitadora de los Fines, Principios y Garantías del Proceso Penal". En revista de Ciencias Penales, San José, Costa Rica No 11, 1996.
5. CARMONA A, Gerardo Castillo, *El nuevo proceso Penal en Oaxaca, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca*, Gaceta Informativa, núm, 2, junio 2005, 4 p.
6. CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, *El Principio de Inmediación en el Proceso Penal Costarricense*, En Revista Judicial del Distrito Federal, p. 22. Por otro lado, expone el autor que: "la intermediación objetiva o material, según la cual el Tribunal debe obtener el conocimiento y formar su convicción, utilizando el medio probatorio más cercano al hecho de probar, entre todos los medios concurrentes."
7. CHACÓN BRAVO, Francisco, *El Juicio Oral en el Proceso Civil Contencioso Administrativo*" Revista Judicial, Costa Rica, Año XV, No. 49, marzo-1990. pp. 189.
8. COLOMBO CAMPBELL, Juan, *Garantías Constitucionales del Debido Proceso Penal*. Presunción de Inocencia, En Revista del Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2007.

9. CORONADO, Mariano, *Elementos de Derecho Constitucional*, UNAM, México 1997, p. 63.
10. COVA GARCÍA, Luis, *El jurado resuelve Tratados del Derecho Penal*, Editorial F Trillas S. A, Primera Edición, México D. F. 1961, 432 p.
11. GARCÍA ÁVILA, Sergio, *Revista Semestral del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Michoacán*, 1ª ed., Morelia Michoacán, 2001, número 15.
12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Constitución Comentada*, UNAM, México 1997, p. 231.
13. GÓMEZ LARA, Cipriano, *La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales*, en *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid España, 1990. Número 4.
14. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1959. p. 245.
15. GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M, *El Ministerio Público en España, Argentina y otros Países de Sudamérica*, Revista del Ministerio Público Fiscal, Debates del Seminario Internacional, Organizado por la Procuración General de la Nación, Buenos Aires, 1997, 204 p.
16. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *No Existe la Presunción de Inocencia*, Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, número 4, diciembre 2007, 86 p.
17. HORVITZ, María Inés, *Ministerio Público y Selectividad*, En Revista Pena y Estado, 2, Ministerio Público, 12 p.
18. MARTÍNEZ PARDO, Vicente, *La Prisión Provisional, Principios y fines Constitucionales*, Revista Universidad de Valencia. España N° 6 septiembre – diciembre, 2000.
19. MELERO DE LA TORRE, Mariano C, *El contrato social en el liberalismo político de Rawls*, en revista de derecho, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, número 16, julio 2004, 359 pp.
20. MIRANDA Estrampes Manuel, *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*, En revista Constitucional, 40 p.

21. MULLER JARA, Juan Javier, *Principio de Inocencia: el estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal*, En Revista de Derecho, v, 10, supl, especial, Valdivia, agosto, 1990, p. 41-58.
22. PADILLA R, José, *Sinopsis de Amparo*, Editorial Cárdenas, México, 1977. p. 129.
23. QUIJANO Baz Javier, *La Ética del Abogado frente a la Administración de Justicia*; Conferencia dictada en el Auditorio Benito Juárez del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, 6 de julio del 2004.
24. QUISPE FARFÁN, Fany Soledad, *El Derecho a la no Incriminación y su aplicación en el Perú*, Lima Perú 2002, 77 pp.
25. RAMÍREZ Sergio, *Características del Enjuiciamiento Penal Militar Mexicano*, En Revista. P. 672.
26. *Revista de Criminalística, Organización y Funcionamiento del Ministerio Público*, Septiembre a diciembre de 1995, 1ª ed., Editorial Porrúa
27. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACAN, *Revista Michoacana de Derecho Penal*, Michoacán, 2000.
28. SCJN., *El Sistema Penal Acusatorio en México, Estudios Sobre su Implementación en el Poder Judicial de la Federación*. p. 137.
29. ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *Reflexiones sobre la prueba en el proceso penal*, en Revista Jurídica, Editorial Cárdenas, Editorial 4ª Ed., p, 60.

Diccionarios y Enciclopedias:

1. DE LA OLIVA, Andrés, *Conciliación* en Diccionario Jurídico Espasa, CD-ROM.
2. DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa S.A., 9ª ed, México, 1980, p. 168.
3. FERRI, Enrico, *Sociología Criminal, Volumen II*, edit. Centro Editorial Góngora, Madrid, 1930, p. 195.
4. FIX ZAMUDIO, Héctor, y otros, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª ed., Editorial Porrúa.

5. GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1962, p. 27. Así como también, GONZÁLEZ Bustamante Juan José, Principios de Derecho.
6. GRAN DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA *LAROUSSE*, Editorial Barcelona, 1855 pp.
7. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 5ª ed., México, 1992.
8. MORO, Tomas, CRUZ, Martínez Esteruelas, Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, Madrid, 2004, p 550.
9. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 21 ed., 1992.

Legislativas:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.
3. Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.
4. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.
5. Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.
6. Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
7. Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca.
8. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.
9. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
10. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán.
11. Constitutio Properandum (C, III, I, 13, Proemio). Se trata de una regulación del año 530, tiempo del Consulado, en Constantinopla, de Lampadio y Oreste. Sin embargo, la regla aparentemente provendría de una constitución más antigua que se remontaría a los tiempos del emperador Augusto.

Legislativas Internacionales:

12. Código Procesal Penal de Chile.
13. Código Procesal Penal de Colombia.

Jurisprudenciales:

1. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Marzo de 1997, Pleno y Salas.
2. Tribunal Federal Penal, Memoria 1994, Tomo II, Tesis Relevantes, Sala Central, México, 2004.

Multimedia:

1. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, “**IUS 2003**”, **Diciembre del 2003**.
2. LEGISLACIÓN PENAL, “**Interpretación por el Poder Judicial de la Federación**”, 2004, Edición 2004.
3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “**Informe Anual de Labores**” 2004, Edición 2004.
4. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, “**Informe Anual de Labores 2003**”, Edición Instituto de Especialización del STJEM.

Informes de Comisiones Internacionales

1. Informe N 2/97 de la CIDH, sobre Argentina. En dicho informe la CIDH señaló: “asimismo, que sólo por razones legítimas se puede justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado.

Conferencias:

1. ALCALÁ-ZAMORA y Castillo Niceto, Estampas Procésales de la Literatura Española, Buenos Aires, 1961, p. 62.

2. AZUELA GUITRON Mariano, Propuestas para Reforma Integral para la Administración de Justicia, ponencia impartida en la aula del Supremo Tribunal de Justicia en el estado de Michoacán, Morelia, Michoacán, Poder Judicial de la Federación, 29 de septiembre de 2004.
3. BACIGALUPO, Enrique, Justicia Penal y Derechos Fundamentales, Madrid-Barcelona, 2002, pp. 124.
4. BAZEMORE/ WALGRAVE citados por LEMLY/RUSSEL, "Implementing Restorative Justice by "Groping Along". A case study in Program Evolutionary Implementation", en The Justice System Journal, vol.23/2, 2002, pp.158.
5. BECCARIA, Cesare, De los delitos y de las Penas, Trad. de Francisco Tomas y Valiente, Madrid, 1982, pp. 128 y s.
6. BOVINO HURTADO, Principio de Oportunidad y proceso de reforma en América latina. Algunos problemas de política criminal .Editorial Astrea. Buenos Aires, pp. 7.
7. CAPELLETTI, Mauro, El Acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996. p. 53.
8. CARBONELL Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, 1a. reimpresión, México, CNDHUNAM, 2005, cap. V.
9. CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, El principio de inmediación en el proceso penal costarricense, en Revista Judicial No 29, Junio de 1984, pp. 17.
10. CORWIN, Eduard S, La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual, Buenos Aires, 1987, p. 371 y 520.
11. DARANAS Peláez Marian, Las Constituciones Europeas, Madrid, 1979, Tomo I, p. 925.
12. DE AZUELA GUITRON Mariano, Propuestas para Reforma Integral para la Administración de Justicia, ponencia impartida en la aula del Supremo Tribunal de Justicia en el estado de Michoacán, Morelia, Michoacán, Poder Judicial de la Federación, 29 de septiembre de 2004.
13. ELGUETA Navarro José, Negociación de Mediación, Centro de Educación a Distancia de la Universidad del Norte, Antofagasta. 1998.
14. Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, 6a. ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 549.

15. FERRI Enrico, Sociología Criminal, Volumen II, edit. Centro Editorial Góngora, Madrid, 1930, p 33.
16. FEUERBACH, Anselm Ritter, Die Hohe Würde des Richteramts (1817), en Kleine Schriften vermischten Inhalts, Nürnberg, 1833, p. 132.
17. FONTANET MALDONADO, Julio E, Principios y Técnicas de la Práctica Forense. 2ª ed., Jurídica Editores, Chicago, 2002, p 5.
18. FRASER Sampson Blackstone, Police Manual, Vol 1, Crime Ed. 2005. UK, Centres Stoughton, 2004, p 29.
19. GOLDBERG H, Steven, Mi Primer Juicio Oral, ¿dónde me siento? ¿y qué diré?, Título original: The First Trial Where Do I Sit? What Do I Say? Traducción de Aníbal Leal, Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1994, p14.
20. GOMES FILHO, Antonio Magalhaes, Presunción de inocencia y prisión preventiva, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, Chile, 1995, p 211.
21. GUARNIERI, Carlo, y Norberto F. Frontini, ¿Cómo funciona la máquina judicial? El modelo italiano, trad, de Alejandro W. SLOKAR Buenos Aires, 2003, p 163.
22. HERBERT MEAD, George, La Construcción Social de la Realidad, Buenos Aires: Amorrortu, 14 ed., 1997.
23. HERRERA García Catarino, Exposición de Motivos, de la Reforma Constitucional y Orgánica del Sistema de Justicia Penal del Estado de Nuevo León, 2004-2005, Edición 2006.
24. HERMOSILLA IRIARTE, Francisco, El Nuevo Rol del Juez, Ponencia, 10 de Marzo de 2004, Innovación para la Seguridad a la Justicia, Ciudad de México. p 29.
25. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Justicia Restaurativa, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004, p 109.
26. LEE BAILEY, F. Cómo se ganan los Juicios Orales, El abogado litigante, Título original: TO BE A TRIAL LAWYER. Traducido por José Hurtado VEGA. Limusa Noriega, Editores, México, D.F, 1995. p 155.
27. MAIER, El ingreso de la reparación del daño como tercera vía del derecho penal Argentino Derecho Penal Hoy, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p 32, REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 7 – Año 2006, p 165.
28. MARTÍN Jacquelin, Criminal Law, second Edition, UK, Centres, p. 29.

29. MASLOW Abraham, *Motivation and Personality*, Ed. NY: Harper, first edition, 1954, and second edition, 1970.
30. MATURANA Niquel Cristián, *Derecho Procesal Orgánico*, Universidad de Chile, año 2003, p. 21.
31. MOLINA Arrubla, Carlos Mario, *Principios Rectores de la Ley Colombiana*, editorial Dike, Medellín, 1995, p 364.
32. MOMMSEN Theodor, *Derecho Penal Romano*, Trad. de Pedro Dorado Montero, Bogotá, 1991, p 308.
33. Montero Aroca, Juan y Flors Matías José, 2a. ed., Thomson Aranzadi, Valencia, 2004, p1736
34. Montesquieu, *El Espíritu de las leyes, Libro XII, Cap 2*, obra traducida por Nicolás Estevánes , Editorial, El Ateneo, Madrid, 1951, p 234.
35. MOORE Christopher, *El Proceso de Mediación, Métodos Prácticos para la Resolución de Conflictos*, Ediciones Gránica S.A, Buenos Aires, Amorrortu, 14 ed., 1997.
36. PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Derecho positivo de los Derechos Humanos*, en Revista DOXA, 15-16, 2003, Madrid, España, 1994, p 34.
37. QUIJANO Baz Javier, *La Ética del Abogado frente a la Administración de Justicia*, Conferencia dictada en el Auditorio Benito Juárez del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, 6 de julio del 2004.
38. RODRIGUEZ Ricardo, *Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal, Nociones Básicas*, Jurisprudencia Esencial, Editorial Comares, Granada, España, 2000, p 51.
39. ROMERO COLOMA, Aurelia María, *Problemática de la Prueba Testifical en el Proceso Penal*, Civitas, Ediciones, Madrid, 2000, p 55.
40. ROUSSEAU, Jean Jacques, *Contrato Social*, 7a Ed., Editorial Espasa Calpe S.A, Madrid, 1993, p 67.
41. ROXIN Claus, *La Reparación en el Sistema de los Fines de la Pena*, Traducido por Maier /Carranza en los Delitos y las Víctimas, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, p 4.
42. SHILLING, Fuenzalida Mario, *Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 1990.
43. SUÁRES Marines, *Mediación, Conducción de Disputas, Comunicación y Técnicas*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1997.

44. VALADES Diego, Necesario Reformar la Constitución Mexicana, UNAM, México, Conferencia de Ingreso, 13 de febrero del 2007.
45. VASQUEZ SOTELO, José, Presunción de Inocencia del Imputado e Íntima Convicción del Tribunal, Bosch Casa Editorial S.A, Barcelona, España. 1984, p 262.
46. VÉLEZ DE CARRARA, Francesco, Ildiritto penal e la procedura pénale, *en Opuscoli V*, p, 1 7 en Vélez Mariconde, Alfredo, op. cit., Tomo II, p 32.
47. VINYAMATA, Eduard, Los Conflictos Explicados a mis hijos, Plaza y Janes Editores S.A, Barcelona, 2002.
48. WALGRAVE, On restoration and Punishment: Favorable Similarities and Fortunate Differences, p. 28 citado por KEMELMAJER DE CARLUCCI, Justicia Restaurativa, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, p 166.
49. WEIGEND Thomas, Tratado del Derecho Alemán, Parte General, Traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 5ta Edición.

Electrónicas Web:

1. Godoy Rangel Leonel. Atentado Terrorista. [página web en línea], México D.F., (el Financiero, Dieciséis de Septiembre de 2008). Síntesis Informativa. Disponible en <http://www.elfinanciero.com.mx/ElFinanciero/Portal/cfpages/contentmgr.cfm?docId=144086&docTipo=1&orderBy=docid&sortby=ASC>. Y Motín en el Cereso de Morelia. [página web en línea], México D.F., (La Jornada, 18 noviembre de 2008). Síntesis Informativa. Disponible en <http://www.jornada.unam.mx2006/11/index.php>.
2. Arreola Vega Fernando. La aplicación de juicios orales en Michoacán. [página web en línea], Morelia, (Cambio de Michoacán, Lunes 02 de abril de 2007). Síntesis Informativa. Disponible en <http://www.tribunalmmm.gob.mx/default2htm>.
3. Gracia Martín Luis, Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado Derecho Penal del Enemigo, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, febrero de 2005, consultable en <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf> (última consulta 15 abril 2008).
4. MONTENEGRO AGUIRRE, Jorge, Teoría del caso, Sistema Acusatorio, 18 de abril de 2009, en <http://lawiuris.wordpress.com/2008/06/11/teoria-del-caso/>.
5. SARRABAYROUSE OLIVERA, María José, Los juicios orales y la construcción del objeto judicial, disponible en <http://www.naya.org.ar/articulos/politica02.htm>.

6. HUMAN Rights Watch, Informe anual 2006, http://www.hrw.org/Spanish/inf_anual2006/mexico.html.Informe.

Diplomado.

1. BINDER Alberto, Evaluación e Impactos de las Reformas en Materia de Juicios Orales en los Sistemas Procesales de América Latina, Primer Diplomado Internacional, Juicios Orales en Materia Penal, Retos y Perspectivas del Sistema Procesal Penal en México, Escuela Libre de Derecho, México, 2005.

Programas

1. El Programa, Sin Testigo, sin Justicia, administrado por la Fiscalía de la Corona la Asociación de Oficiales Jefes de la Policía de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, el Ministerio del Interior y la Oficina para la Reforma de la Justicia Penal.

2. Guillermo Zepeda Lecuona, Crimen sin castigo :procuración de justicia penal y Ministerio Público en México, fondo de Cultura Económica y Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC), México, 2004,462 pp., particularmente el primer capítulo, pp 35-89 y 221.

3. GRANADOS PEÑA, Jaime, el Sistema Acusatorio en el Derecho comparado y la nueva fiscalía general de la nación , hacia una reinterpretación funcionalista, en programa de capacitación OPDAT, agosto 1995.

Manuales

1. GARCÍA Ramírez Sergio, Manual de Prisiones, 3ª edición, México, Porrúa, 1994. p. 524.